

YZP/CTP, Sesión 25/11/2015

**ACTA DE LA SESIÓN
DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2015**

Número: ACT-PUB/25/11/2015

**Anexos: Documentos anexos
de los puntos 01, 03,
04, 05, 06 y 07.**

A las doce horas con treinta minutos del miércoles veinticinco de noviembre de dos mil quince, en la sala de sesiones del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), sita en el piso 1 de la sede del Instituto, ubicada en Avenida Insurgentes Sur 3211, Colonia Insurgentes Cuicuilco, Delegación Coyoacán, C.P. 04530, México, D.F., el Coordinador Técnico del Pleno verificó la asistencia de los siguientes integrantes del Pleno:

Ximena Puente de la Mora, Comisionada Presidente.
Francisco Javier Acuña Llamas, Comisionado.
Areli Cano Guadiana, Comisionada.
Oscar Mauricio Guerra Ford, Comisionado.
María Patricia Kurczyn Villalobos, Comisionada.
Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Comisionado.
Joel Salas Suárez, Comisionado.

DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

1. En desahogo del primer punto del orden del día, el Coordinador Técnico del Pleno dio lectura al mismo:

ORDEN DEL DÍA

1. Aprobación del orden del día, e inclusión de asuntos generales en su caso.
2. Aprobación del proyecto del Acta de la Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, del 18 de noviembre de 2015.
3. Medios de impugnación interpuestos.

4. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de Acuerdo por el que se aprueba la improcedencia de la recusa formulada por el Sindicato Mexicano de Electricistas, en su carácter de tercero interesado, respecto de la Comisionada Presidente Ximena Puentes de la Mora para conocer, tramitar, resolver y votar el recurso de revisión número RDA 5572/15, interpuesto en contra de la Secretaría de Energía.
5. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de Acuerdo por el que se aprueba la improcedencia de la recusa formulada por el Sindicato Mexicano de Electricistas, en su carácter de tercero interesado, respecto del Comisionado Joel Salas Suárez para conocer, tramitar, resolver y votar el recurso de revisión número RDA 5572/15, interpuesto en contra de la Secretaría de Energía.
6. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de Acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos de los Procedimientos de Protección de Derechos, de Investigación y Verificación, y de Imposición de Sanciones.
7. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de Acuerdo por el que se aprueba el otorgamiento de vales de dispensa de fin de año para los servidores públicos en activo del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, correspondiente al Ejercicio Fiscal dos mil quince.
8. Asuntos generales.

A continuación, la Comisionada Presidente sometió a consideración de los presentes el orden del día y, previa votación, los Comisionados emitieron el siguiente:

Acuerdo ACT-PUB/25/11/2015.01

Se aprueba por unanimidad el orden del día para la presente sesión, cuyo documento se identifica como anexo del punto 01.

Los Comisionados no adicionaron asuntos generales.

2. En desahogo del segundo punto del orden del día, el Coordinador Técnico del Pleno sometió a consideración del Pleno el proyecto del Acta de la Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, del 18 de noviembre de 2015 y, previa votación, los Comisionados emitieron el siguiente:

Acuerdo ACT-PUB/25/11/2015.02

Se aprueba por unanimidad el Acta de la Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, del 25 de noviembre de 2015.

3. En desahogo del tercer punto del orden del día, que concierne a los recursos de revisión y procedimientos de verificación por falta de respuesta, así como al listado de los proyectos de resoluciones que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Pleno del INAI, por parte de los Comisionados ponentes, como aparecen en el orden del día, los Comisionados tomaron nota de los documentos respectivos. Con relación a las resoluciones definitivas sometidas a votación, los Comisionados emitieron el siguiente:

091

Acuerdo ACT-PUB/25/11/2015.03

a) Tomar nota del listado de los proyectos de resolución que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Pleno del INAI por parte de los Comisionados ponentes, cuyos números son:

X

I. Protección de datos personales

RPD 0806/15, RPD 0820/15, RPD 0822/15, RPD 0827/15, RPD 0829/15, RPD 0840/15, RPD 0842/15, RPD 0843/15, RPD 0846/15, RPD 0849/15, RPD 0850/15, RPD 0851/15, RPD 0853/15, RPD 0854/15, RPD 0855/15, RPD 0856/15, RPD 0859/15, RPD 0860/15, RPD 0866/15, RPD 0871/15, RPD 0874/15 y RDA-RCPD 6201/15.



II. Acceso a la información pública

RDA 4496/15, RDA 4744/15, RDA 4786/15, RDA 5442/15, RDA 5463/15, RDA 5498/15, RDA 5512/15, RDA 5519/15, RDA 5533/15, RDA 5540/15, RDA 5589/15, RDA 5590/15, RDA 5595/15, RDA 5601/15, RDA 5602/15, RDA 5603/15, RDA 5609/15, RDA 5610/15, RDA 5613/15, RDA 5617/15, RDA 5624/15, RDA 5635/15, RDA 5637/15, RDA 5638/15, RDA 5645/15, RDA 5648/15, RDA 5650/15, RDA 5665/15, RDA 5666(RDA 5668, RDA 5673, RDA 5675 y RDA 5680)/15, RDA 5667(RDA 5681)/15, RDA 5669/15, RDA 5670(RDA 5677)/15, RDA 5671/15, RDA 5679/15, RDA 5687(RDA 5701, RDA 5694, RDA 5722, RDA 5729 y RDA 5736)/15, RDA 5688(RDA 5702 y RDA 5695)/15, RDA 5690/15, RDA 5706(RDA 5720, RDA 5721, RDA 5725, RDA 5727, RDA 5732, RDA 5734 y RDA 5735)/15, RDA 5707/15, RDA 5708/15, RDA 5710/15, RDA 5713/15, RDA 5714/15, RDA 5715(RDA 5764, RDA 5767, RDA 5769, RDA 5772 y RDA 5773)/15, RDA 5717/15, RDA 5742/15, RDA 5743/15, RDA 5746(RDA 5752 y RDA 5753)/15, RDA 5749/15, RDA 5750/15, RDA 5756(RDA 5758)/15, RDA 5757/15, RDA 5759/15, RDA 5763(RDA 5766)/15, RDA 5771/15,



RDA 5776/15, RDA 5777/15, RDA 5778/15, RDA 5784/15, RDA 5785(RDA 5786 y RDA 5787)/15, RDA 5791/15, RDA 5792(RDA 5798, RDA 5800 y RDA 5793)/15, RDA 5794/15, RDA 5799/15, RDA 5804/15, RDA 5806/15, RDA 5811/15, RDA 5815/15, RDA 5829/15, RDA 5832/15, RDA 5833/15, RDA 5834/15, RDA 5836/15, RDA 5839/15, RDA 5841/15, RDA 5843/15, RDA 5850/15, RDA 5853(RDA 5856)/15, RDA 5855/15, RDA 5859/15, RDA 5860/15, RDA 5862/15, RDA 5864(RDA 5865)/15, RDA 5869/15, RDA 5871/15, RDA 5874/15, RDA 5876/15, RDA 5881/15, RDA 5882/15, RDA 5890/15, RDA 5895/15, RDA 5897/15, RDA 5900/15, RDA 5906/15, RDA 5911/15, RDA 5912/15, RDA 5914/15, RDA 5916/15, RDA 5921/15, RDA 5923/15, RDA 5924/15, RDA 5931(RDA 5945)/15, RDA 5932(RDA 5934 y RDA 5946)/15, RDA 5933/15, RDA 5935/15, RDA 5939/15, RDA 5940(RDA 5941)/15, RDA 5942(RDA 5949)/15, RDA 5944/15, RDA 5947/15, RDA 5948/15, RDA 5951/15, RDA 5953/15, RDA 5957/15, RDA 5958/15, RDA 5963/15, RDA 5964/15, RDA 5965/15, RDA 5972/15, RDA 5977/15, RDA 5979/15, RDA 5980/15, RDA 5982/15, RDA 5984/15, RDA 5986/15, RDA 5988/15, RDA 5993/15, RDA 5996/15, RDA 5999/15, RDA 6002/15, RDA 6005/15, RDA 6009/15, RDA 6012/15, RDA 6013/15, RDA 6014/15, RDA 6016/15, RDA 6017/15, RDA 6018/15, RDA 6019/15, RDA 6025/15, RDA 6026/15, RDA 6028/15, RDA 6030/15, RDA 6040/15, RDA 6047/15, RDA 6068/15, RDA 6069/15, RDA 6072/15, RDA 6073/15, RDA 6078/15, RDA 6081/15, RDA 6090/15, RDA 6093(RDA 6094)/15, RDA 6111/15, RDA 6112/15, RDA 6115/15, RDA 6123/15, RDA 6125/15, RDA 6130/15, RDA 6135/15, RDA 6137/15, RDA 6139/15, RDA 6144/15, RDA 6148/15, RDA 6151/15, RDA 6155/15, RDA 6158/15, RDA 6167/15, RDA 6171/15, RDA 6172/15, RDA 6180/15, RDA 6182/15, RDA 6184/15, RDA 6191/15, RDA 6196/15, RDA 6221/15, RDA 6226/15, RDA 6244/15, RDA 6250/15, RDA 6310/15, RDA 6321/15, RDA 6342/15, RDA 6345/15, RDA 6352/15, RDA 6359/15, RDA 6360/15, RDA 6423/15, RDA 6424/15 y RDA 6425/15.

b) Resoluciones definitivas que se someten a votación de los Comisionados:

I. Protección de datos personales

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0770/15 en la que se modifica la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101678215) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0777/15 en la que se modifica la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102107715) (Comisionado Monterrey).

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0802/15 en la que se confirma la respuesta de la Policía Federal (Folio No. 0413100110015) (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0834/15 en la que se modifica la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102172715) (Comisionada Presidente Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0842/15 en la que se modifica la respuesta del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700512215) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0846/15 en la que se revoca la respuesta del Servicio de Administración Tributaria (Folio No. 0610100145015) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0850/15 en la que se modifica la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102343615) (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0851/15 en la que se modifica la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102334115) (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0853/15 en la que se modifica la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102244215) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0855/15 en la que se modifica la respuesta de la Comisión Federal de Electricidad (Folio No. 1816400146215) (Comisionada Presidente Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0856/15 en la que se modifica la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102179315) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0859/15 en la que se modifica la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102218215) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0860/15 en la que se modifica la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102207315) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0866/15 en la que se revoca la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102335115) (Comisionado Guerra).

II. Acceso a la información pública

El Coordinador Técnico del Pleno dio cuenta de los siguientes oficios, cuyos documentos se identifican como anexos del punto 03:

- Oficio que el Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov envió a los Comisionados, en el que expone las razones y fundamento para excusarse de resolver el recurso de revisión con número de expediente RDA 5667/15, radicado en la ponencia de la Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos.
- Se aprueba por unanimidad de los Comisionados Areli Cano Guadiana, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos, Joel Salas Suárez y Ximena Puentes de la Mora la solicitud de excusa de los Comisionados Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Francisco Javier Acuña Llamas, para abstenerse de votar el proyecto de resolución identificado con la clave RDA 5667/15 y su acumulado RDA 5681/15.
- Oficio que el Comisionado Óscar Mauricio Guerra Ford envió a los Comisionados, en el que expone las razones y fundamento para excusarse de resolver el recurso de revisión con número de expediente RDA 5669/15, radicado en la ponencia de la Comisionada Presidente Ximena Puentes de la Mora.
- Se aprueba por unanimidad de los Comisionados Francisco Javier Acuña Llamas, Areli Cano Guadiana, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Joel Salas Suárez y Ximena Puentes de la Mora la solicitud de excusa del Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford, para abstenerse de votar el proyecto de resolución identificado con la clave RDA 5669/15.
- Oficio que la Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos envió a los Comisionados, en el que expone las razones y fundamento para excusarse de resolver el recurso de revisión con número de expediente RDA 5670/15 y su acumulado RDA 5677/15, radicado en la ponencia del Comisionado Joel Salas Suárez.
- Se aprueba por unanimidad de los Comisionados Francisco Javier Acuña Llamas, Areli Cano Guadiana, Oscar Mauricio Guerra Ford, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Joel Salas Suárez y Ximena Puentes de la Mora la solicitud de excusa de la Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos, para abstenerse de votar el proyecto de resolución identificado con la clave RDA 5670/15 y su acumulado RDA 5677/15.
- Oficio que el Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas envió a los Comisionados, en el que expone las razones y fundamento para excusarse de resolver el recurso de revisión con número de expediente RDA 5681/15, radicado en la ponencia de la Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos.
- Se aprueba por unanimidad de los Comisionados Areli Cano Guadiana, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos, Joel

YZP/CTP, Sesión 25/11/2015

Salas Suárez y Ximena Puente de la Mora la solicitud de excusa de los Comisionados Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Francisco Javier Acuña Llamas, para abstenerse de votar el proyecto de resolución identificado con la clave RDA 5667/15 y su acumulado RDA 5681/15.

Previa votación, los Comisionados aprobaron las excusas presentadas.

- El Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas presentó la síntesis del proyecto de resolución del recurso de revisión número RDA 4264/15 interpuesto en contra de la Policía Federal (Folio No. 0413100047315), señalando:

Se trata de un asunto que está relacionado con otros que ya hemos resuelto sobre los hechos de Apatzingán, una serie de eventos o acontecimientos relacionados con confrontaciones de la Policía Federal, antes "Policía Federal Preventiva". Esta solicitud es relativa a Tanhuato, una comunidad de Michoacán. La solicitud que originó este recurso versaba tal cual:

"Solicito reporte generado por los policías federales que participaron en hechos violentos en el municipio de Tanhuato, Michoacán, que dejó un saldo de 43 personas muertas. Por 'reporte' me refiero a los informes o relatos que hayan rendido los elementos que participaron en tal operativo.

"Este documento puede ser el informe policial homologado y en todo caso solicito que se entreguen documentos en versión pública y copia electrónica". La respuesta fue tajante y fue prácticamente de negativa global sobre la solicitud.

El sujeto obligado, la Policía Federal señaló que la información, toda ella, estaba reservada por un periodo de 12 años con fundamento en los artículos 13, fracciones IV y V, y artículo 14, fracciones I, III, IV y VI de la Ley. Es decir, prácticamente por todos los motivos posibles de reserva, según la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, vigente al día.

Se presentó una prueba de daño que daba refuerzo a esa posición de reserva. El recurso de revisión no se hizo esperar, en tanto que el solicitante no se sintió atendido en su derecho a saber.

Y en alegatos, ante nosotros, como lo hemos dicho, cada vez que se presenta una situación en la que se genera o se plantea reserva de información o inexistencia, pero especialmente cuando se trata de reserva, se exige, se solicita al sujeto obligado, venir o explicar las razones y aquí, en alegatos el sujeto obligado sostuvo que reiteraba la clasificación de la información como reservada en los términos que ya dije.

Se llevó a cabo un acceso con el sujeto obligado, con el objetivo de que mostrara entonces los documentos para poder tener una valoración sobre las razones que tienes para reservar.

Sin embargo, ya en el acceso revaloró su respuesta y ofreció versiones públicas de lo solicitado por el particular, modificando las causales de clasificación invocadas en su respuesta inicial por las previstas en las fracciones I, IV y V del artículo 13, y fracción II del artículo 18 de la ley.

Es decir, aquí ya hizo valer el artículo 18, que tiene que ver con confidencialidad por tratarse de datos personales. Asimismo, presentó la prueba de daño correspondiente y la versión pública de la información.

Del estudio efectuado por la ponencia a mi cargo, advertimos que el sujeto obligado modificó su respuesta poniendo a disposición del particular, en las modalidades de copia simple certificada la versión pública de los reportes generados por los policías, consistente en las notas informativas número 518 y

519, en las que se testaría o testará la información que se considera clasificada como reservada y confidencial.

Nosotros, sin embargo, hacemos una valoración distinta, puesto que si bien es cierto, una parte de lo que se clasifica es procedente, debido a que se pone en riesgo el estado de fuerza de la Policía Federal y la Seguridad Pública, asimismo se pone en peligro eventualmente la vida y la seguridad de algunas personas, en este caso los policías que participaron en los hechos, conforme al artículo 13, fracciones I y IV, pero no la V que es incluida y que se refiere a Seguridad Nacional.

Es decir, no compartimos esa parte, además también consideramos que la clasificación relativa a que toda la información relacionada con averiguaciones previas es susceptible de ser reservada, es cierto. Pero consideramos que en el presente caso impera el interés público por encima de la restricción temporal de la reserva que caracteriza la información contenida o relacionada directamente con las averiguaciones previas conforme al artículo 13, fracción V. Por otra parte, advertimos que resulta procedente la clasificación como confidencial de los datos personales, contenidos en los reportes como serían los nombres de los probables responsables, la edad, el sexo, el estado de salud, número de placas, serie de motor de los vehículos asegurados y nombre de las víctimas, conforme al artículo 18, fracción II de la Ley.

En consecuencia, planteamos modificar la respuesta de la Policía Federal para instruirle que elabore una versión pública de las notas informativas, número 518 y 519, en la cual funde y motive la clasificación de los siguientes datos en relación con las diferentes causales de reserva y confidencialidad.

Con fundamento en el artículo 13, fracción I de la Ley de la Materia, deberá testar el número de elementos de la Policía Federal, que participaron en los hechos, así como equipo y armamentos con especificación del calibre de las armas, descripción de unidades móviles y números económicos de identificación de las mismas, junto con características del operativo, debido a que éstas revelan el estado de fuerza o de la policía federal e inciden en sus funciones de protección de la seguridad pública.

Con fundamento en el artículo 13, fracción VI de la ley de la materia, debería testar también los datos relativos al nombre y firma de los policías y nombre y ubicación de los hospitales donde fueron atendidos, debido a que se pondría en riesgo la vida y la seguridad de las personas.

Con fundamento en el artículo 18, fracción II de la Ley de la Materia, se deberá testar los nombres de los presuntos responsables, edad, sexo, estado de salud, placas, números de serie y otros datos.

Pero para tal efecto, la Policía Federal, deberá entregar al particular, junto con la versión pública la nueva resolución emitida por el Comité de Información, fundando y motivando la clasificación en las causales señaladas anteriormente, pero no mayores datos y subrayando que en este caso la propuesta que yo hago es la de favorecer, sí, una entrega de versión pública en los términos ya señalados y reconociendo algunas circunstancias de reservas, pero no la completa, como ya habíamos dicho y por supuesto, en mi caso, basándonos en el interés público que se vuelve notorio, dada la connotación de estos acontecimientos lamentables que pues causaron la pérdida de la vida de 43 personas y que por su propia singularidad merecen una atención subrayada por parte de la sociedad en su conjunto para naturalmente, al margen desde luego de las acreditaciones de responsabilidad de quienes resulten finalmente merecedores de algún tipo de sanción de corte penal, evidenciar que este tipo de incidentes son lamentables y que por consecuencia pertenecen a ese conjunto de hechos de los que se debe saber lo más que se pueda.

Lo más que se pueda, desde luego respondiendo a estas restricciones puntuales.

En uso de la voz la Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos agregó:

En esta ocasión no comparto la resolución del Comisionado Acuña, y en congruencia con los pronunciamientos anteriores en precedentes RDA 3561 y RDA 3698, ambos de 2015, que son similares al que nos ocupa, reitero mi postura respecto de la clasificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, así como los elementos de prueba, en virtud de que sí considero que procede la reserva con fundamento en el Artículo 13°, fracción V de la Ley de la Materia.

Recordemos que le Artículo 21° Constitucional atribuye al Ministerio Público la facultad de investigar los delitos, para lo cual se auxilia directamente de los policías.

Por ende, el ejercicio de la atribución del Ministerio Público queda precisado en la acción persecutoria de los delitos, lo cual implica necesariamente la realización de todas aquellas actividades legales correspondientes.

En ese sentido, aparece el imperativo de investigar a profundidad las condiciones de tiempo, modo y lugar, así como las circunstancias en que ocurrieron los hechos presumiblemente constitutivos de delitos.

Aunado a ello, no podemos perder de vista que el derecho de acceso a la justicia, particularmente en el caso de justicia penal, debe entenderse también vinculado con la investigación y persecución de los delitos, pues dicha prerrogativa tiene como presupuesto lógico la afectiva persecución de los delitos.

Bajo esta consideración la obligación de investigar y perseguir los delitos debe realizarse con la mayor responsabilidad, seriedad, imparcialidad y eficacia, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, la captura y, en su caso, el enjuiciamiento y sanción a los responsables de los hechos. Es decir, las autoridades deben asumir una conducta activa en el desempeño de esa atribución con el propósito de prevenir la vulneración de otros derechos fundamentales, tales como la vida y la integridad física.

En ese orden de ideas, para que la autoridad tenga la oportunidad de investigar adecuadamente con base en los principios referidos, es necesario que se salvaguarde la información relativa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como los elementos probatorios, ya que son la base con la que se realiza la investigación.

Por ello considero que publicar la misma lejos de privilegiar el interés público, entorpece y pone en riesgo las actividades de persecución de los delitos y obstruye las acciones o medidas implementadas derivado de las atribuciones del Ministerio Público durante la averiguación previa.

Máxime si en el presente asunto, tal y como consta en el proyecto, la información de referencia se encuentra inmersa en una investigación por parte de la autoridad ministerial en la averiguación previa AP/PGR/JAL/GDL/2422/2015, misma que fue referida por el sujeto obligado.

Por último, insisto en que dar a conocer dicha información alertaría a terceras personas o integrantes de la delincuencia organizada, quienes podrían obstaculizar las investigaciones y diligencias que el Ministerio Público encomiende a la Policía Federal para la persecución de los delitos, inclusive se podría alterar la evidencia o preparar una estrategia legal que obstruya la acción de la justicia o bien los involucrados podrían sustraerse de la misma, lo cual también causaría un menoscabo en el derecho de acceso a la justicia de las víctimas.

YZP/CTP, Sesión 25/11/2015

Por lo tanto, reitero mi postura para clasificar circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, así como elementos de prueba, con fundamento en la Fracción V del Artículo 13 de la Ley de la materia.

Por su parte, comparto el Proyecto respecto de la clasificación de los siguientes elementos:

Número de elementos de fuerza de la Policía Federal que participaron en los hechos, equipo y armamento, con especificación del calibre de las armas; descripción de unidades móviles y números económicos de identificación de ~~las mismas~~, así como las características del operativo, con fundamento en el Artículo 13 Fracción I de la Ley de la materia.

Nombre de los policías, firmas, nombre y ubicación de los hospitales donde son atendidos, con fundamento en la Fracción IV del Artículo 13 de la misma Ley y nombres de los presuntos responsables, edad, sexo, estado de salud, placas, números de serie y otros datos de vehículos de particulares, con fundamento en el Artículo 18 Fracción II de la Ley de la materia.

En uso de la palabra el Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov señaló:

En relación con este asunto estimo oportuno referir que al resolverse diversos Recursos relacionados con partes de novedades o informes elaborados por integrantes de la Policía Federal, ya me he pronunciado puntualmente respecto a la actualización de la reserva de la información en términos del Artículo 13 Fracción V de la Ley de la materia cuando se encuentren estrechamente vinculados a una Averiguación Previa en curso.

En relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar -por supuesto, como lo he reiterado en diversas ocasiones- en los que acaecieron los hechos investigados como serían en este caso, lo acaba de referir la Comisionada Kurczyn, con quien comparto la opinión, la descripción y nombre del lugar, ubicación y relatoría de los hechos, horas precisas en que ocurrieron los mismos, personas que intervinieron, armas utilizadas, entre otros.

En este sentido, no considero necesario abundar al respecto en esta ocasión. Ahora bien, no debo soslayar que uno de los argumentos torales en el presente asunto es la apertura de la información de mérito, aduciendo el interés público de acceder a ella.

Sin embargo, no advierto en el Proyecto que se nos presente elemento alguno que me permita distinguir las razones o bien los motivos que cuantitativa o cualitativamente orillan a esa determinación.

El Proyecto se limita a referir que la difusión de la información es de mayor importancia para la sociedad que el de evitar un posible daño a una función del Estado por ser noticiable.

No obstante, me es claro que el término indicado se toma de la tesis aislada que se transcribe en el Proyecto; empero, tal y como la misma refiere, la relevancia pública depende en todo caso de situaciones históricas, políticas económicas y sociales que ante su variabilidad se actualizan o se pudieran actualizar en cada caso concreto, las cuales de modo alguno aprecio en el asunto que nos ocupa. Además, el hecho de que la Comisión Nacional de Derechos Humanos recabe ciertos datos para ser analizados en la queja que ante ésta se tramita, de modo alguno -desde mi punto de vista- puede llevarnos al extremo de considerar que la sola existencia de una investigación de esa naturaleza conlleve el carácter de interés público de la información de mérito.

Aunado a ello, el propio proyecto indica que no resulta procedente ni tampoco necesario el análisis de la existencia de violaciones graves a los derechos humanos, excepción referida en el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuestión que

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

YZP/CTP, Sesión 25/11/2015

refuerza en todo caso, la inexistencia de elementos suficientes para ponderar la apertura propuesta.

Conforme a lo anterior, en caso de aprobarse en los términos propuestos, por supuesto, el recurso que nos ocupa, pues me reservaría sin duda alguna, el derecho a formular el voto correspondiente.

En uso de la palabra la Comisionada Presidente Ximena Puentes de la Mora comentó:

De la misma manera, con fundamento en el numeral 6, párrafo III, de la Regla XIII de las Reglas de las Sesiones del Pleno en materia de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esta ponencia expresa que se emitirá un voto correspondiente, por lo que reitera nuestra posición y se solicita que se tengan por reproducidos los argumentos en la presente sesión conforme a lo sostenido en los diversos recursos de revisión identificados con los números RDA 3561/15, tramitado bajo la ponencia del Comisionado Óscar Mauricio Guerra Ford, y votado en la sesión de Pleno de 7 de octubre del año que transcurre y el RDA 3698/15, tramitado bajo la ponencia de la Comisionada Cano, y votado en la sesión de Pleno del 5 de noviembre del presente año.

Esta ponencia comparte en lo general, el sentido de la propuesta presentada por el Comisionado ponente en cuanto a modificar la respuesta brindada por la Policía Federal.

Sin embargo, no se comparte el argumento con que señala que a pesar de que la información es parte de una averiguación previa, la divulgación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en donde ocurrieron los hechos, así como las documentales que pudieran ser elementos de prueba contenidas en las documentales requeridas son de la mayor relevancia para la sociedad, para evitar un posible daño y en función del Estado, ya que de reservarse se afectaría un interés público mayor.

Respecto a lo anterior, consideramos que en cambio, de lo manifestado en el proyecto de resolución, de velar esta información en comento, es decir las circunstancias de tiempo, modo y lugar, sí podría impedir u obstaculizar el ejercicio de las actuaciones del Ministerio Público, ya que los hechos contenidos en estas documentales requeridas forman parte de las investigaciones en trámite y podría obstaculizarse la continuación de la investigación y persecución de las probables conductas delictivas que realiza la actividad ministerial, como también las diligencias necesarias para conocer y dilucidar la verdad de los hechos, y la debida conclusión de sus investigaciones.

Por lo tanto, adhiriéndome al numeral referido, solicito que se tengan por reproducidos los argumentos también en congruencia con las votaciones señaladas anteriormente.

En uso de la palabra la Comisionada Areli Cano Guadiana comentó:

En mi caso, sí comparto el sentido del proyecto que nos presenta el Comisionado Acuña.

Estoy totalmente de acuerdo de la reserva de información, en términos del artículo 13, fracción I; con relación al número de elementos de la fuerza de la Policía Federal que participaron en los hechos, así como el equipo, armamento con especificación del calibre de las armas, descripción de las unidades móviles y números económicos de identificación de las mismas, junto con las características del operativo.

En el mismo sentido, los nombres de los policías, firmas, nombres y ubicación de hospitales donde son atendidos, en términos del artículo 13, fracción IV y los nombres de los presuntos responsables y víctimas, edad, sexo, estado de salud, placas, número de serie y otros datos de vehículos de particulares por

YZP/CTP, Sesión 25/11/2015

tratarse de personal de datos, de personas en términos del artículo 18, fracción II de la ley de la materia.

En este sentido, acompaño el proyecto que nos presenta el Comisionado Acuña, y nada más haría mi consideración en lo particular, por cuanto hace el argumento de que la información se hace entrega por la naturaleza pública con independencia del interés público que reviste.

Esa es la consideración que tengo sobre el particular, es decir, se trata de información que la Policía Federal emitió en el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 9 del Reglamento de la Ley de la Policía Federal, el cual establece que es función de los titulares de sus direcciones generales elaborar informes y partes policiales y en ese orden constituyen una descripción de las actividades y hechos realizados durante su jornada diaria, según el manual básico de policía preventivo.

Sin embargo, no revelan información propia de la actividad investigadora, como se está aquí aludiendo en las posturas que disienten del proyecto, que lleva a cabo el Ministerio Público, dado que se trata de la descripción de los hechos acontecidos en el municipio de Tanhuato, Estado de Michoacán y no así de las conclusiones o líneas de investigación que está llevando a cabo la autoridad.

Por otra parte, no debe perderse de vista que en este caso, se están clasificando los datos de personas involucradas y de elementos de policía federal que los hacen identificables, de manera tal que no sería posible conocer quiénes podrían ser presuntos responsables o las personas relacionadas con los hechos.

Esto es importante porque las posiciones que comentan el proyecto en contra, aluden a que podría afectarse precisamente esto que está reservándose en el proyecto.

Ahora bien, por lo que hace al rubro de elementos de prueba, es importante tener en cuenta que la descripción de los objetos o bienes que se encuentran referidos en los informes o partes, que podrían o no ser pruebas respecto de los hechos, no pueden ser objeto de reserva, pues el procedimiento de aseguramiento de bienes, que es desarrollado por la PGR, es indispensable dentro de las actividades relacionadas con la indagatoria de la averiguación previa, pues aún y cuando también consten en ésta, pueden ser objetos relacionados con la investigación, se trata de una atribución complementaria, por lo que su difusión no puede afectar el curso de la indagatoria.

En sí, hago un resumen de las consideraciones y abonaré en mi voto particular en esta misma lógica, de acuerdo a los recursos que ya fueron anunciados en forma precedente y que emitiré solamente en este caso específico, mi voto particular, por el argumento de que se abre la información por causa de interés público.

En nuevo uso de la voz el Comisionado Óscar Mauricio Guerra Ford agregó:

Obviamente, me uno a todos los comentarios que ha hecho la Comisionada Areli Cano, los cuales yo ya he expresado, me tocó engrosar el primer recurso que se discutió sobre estos mismos hechos y obviamente voy con el sentido de modificar, pero si fuese el caso, se emitiría un voto particular, dependiendo de cómo terminara la votación, estoy de acuerdo en que se debe de abrir la información, como bien lo señala el Comisionado Acuña en su recurso, tanto de tiempo, modo, lugar y el de los hechos y así como los elementos de prueba, pero no se coincide simplemente con señalar que esto se abre por ser de interés público. Lo cual estoy totalmente de acuerdo que es de interés público en ese sentido.

Pero finalmente no es posible acreditar ninguna prueba de daño al reservar esta información, porque no es información que caiga en ninguna causal de reserva porque son, como se ha explicado en varias ocasiones, hechos que lo hemos visto, no son parte de la averiguación previa, sino son documentos preexistentes a ella y esa información pública en ese sentido.

Afortunadamente está el recurso 3561 que está desarrollando todos los argumentos para no volverlos a repetir.

En uso de la voz el Comisionado Joel Salas Suárez agregó:

Sólo para reiterar la postura que he tenido en asuntos con una problemática similar, en el sentido que en efecto creemos que no se requiere hacer o desvirtuar la clasificación mediante la prueba de interés público, sino que basta con hacer el análisis de la prueba de daño que presenta el sujeto obligado para sostener que no es susceptible de clasificación, los precedentes ya fueron citados. En ese sentido, seré consecuente con mi votación.

En nuevo uso de la voz el Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas refirió:

Cuando decimos o cuando dije, y en esto me veo ya acompañado en buena parte en lo básico, en lo sustantivo, por los Comisionados Areli Cano, Joel Salas Suárez y Oscar Guerra Ford, es que nosotros sí consideramos que se deba saber la narrativa, es decir, la narración que hace el policía o los policías que suscriben los partes, y que para ponerlo de manera ejemplificativa, podría ser el inicio de las actividades de contraste, de conflicto o de hostilidad, en este caso corren a partir de tal hora o en tal momento en el que ocurre que se presentan o hay fuego cruzado por parte de algunas personas que, por supuesto, que se consideran agresores o tuvimos a bien solicitar apoyo a tal unidad, por supuesto, no se pondría, ya dijimos los nombres de esas personas, ni el número de las armas, pero sí los hechos.

¿Y por qué es importante esto?

Porque es de interés público, porque en un estado de la situación en el que el sentido de legalidad se encuentra muchas veces quebrantado en la interpretación de la percepción ciudadana, porque no tenemos certidumbre que a veces cosas o hechos se hayan dado y cuando además el hecho detonó al nivel de un impacto internacional tiene que haber certidumbre, certezas mínimas sobre que esos hechos sí tuvieron verificativo, no cabe duda.

Es decir, hubo una serie de actuaciones y de confrontación relacionada con ellos.

No somos nadie para pedir que se nos diga, para enjuiciar a quienes participaron en ellos porque eso solo corresponderá desde luego, en la valoración previa, al Ministerio Público cuando consigne esta Averiguación al Juzgado y él sí hace una serie de conclusiones acusatorias relacionadas con los hechos que conoció y ahí sí, él le dice al juez "yo sí estimo que estos sujetos sí tienen responsabilidad de índole penal porque además, en tal momento actuaron así..."

Aquí lo que se pide que se abra en versión pública, muy protegida y muy cuidada, es una narración de los hechos, hasta donde se puedan conocer; o sea, el cuándo, el cómo; en lo básico el qué y el cuándo sobre todo.

Lo que importa en el caso de la información pública, casi siempre -esto lo subrayo porque es una regla de operación- es saber qué pasó, qué hubo, qué ocurrió y cómo el Estado respondió en términos genéricos, no con las precisiones que lleven al detalle de poner en quiebra o en peligro la vida de personas, la seguridad de personas o por consecuencia, el prestigio y la buena fama de esas personas.

YZP/CTP, Sesión 25/11/2015

La disquisición que tenemos mis compañeros que me acompañan, es que ellos consideran que esta es una información que es pública por su naturaleza básica o esencial.

Yo sin embargo digo que se trata de una solución de excepción por tratarse de hechos notorios; es decir, son hechos de interés público dada la relevancia que tomó el asunto. Por ende estos asuntos que lamentablemente tenemos que estar refiriendo, de los cuales no es grato saber, son hechos en los que hubo un saldo de pérdidas de vida y además, han estado rodeados de suspicacia muy legítima de parte de los sectores de la opinión pública, sobre todo de parte de los defensores de Derechos Humanos, quienes han señalado que se trata aquí de acontecimientos que pudieron no haber estado debidamente respaldados por una operación de uso de fuerza legítima de parte del Estado.

No es un enjuiciamiento, es simplemente decir que obre la información para que, en lo posible, se pueda tener certeza sobre estos hechos y ahí es donde estamos.

Yo francamente en este caso, como se trata de casos muy parecidos a los de Apatzingán, reitero que vamos en la misma dirección, yo haciendo un señalamiento de distancia técnica sobre la naturaleza con la que yo considero que debe ser abierta.

Sobre mis otros compañeros, si así van las cosas y si así votamos, es presumible que estaremos porque se abra la información en los términos dichos, pero desde luego siempre respetando los linderos claros de estas modalidades de reserva que son suficientes y amplias. No son menores, son bastante amplias.

En nuevo uso de la voz la Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos agregó:

Solamente quisiera agregar que constantemente la crítica -no solamente la de nosotros sino la crítica popular, la crítica de la sociedad- es la impunidad y muchas veces ésta resulta porque no se puede detener a las personas que son los responsables o no se puede saber, a ciencia cierta, si son los responsables de la comisión de determinados delitos.

Por eso, considero que es conveniente que no se den a conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como los elementos de prueba, para no entorpecer las actividades de investigación y persecución de los delitos por parte de la autoridad.

En nuevo uso de la voz el Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford agregó:

No estamos entorpeciendo para nada la averiguación previa, me gustaría dejarlo muy claro. Son hechos que sucedieron y hay un reporte.

Aquí va a iniciar un proceso que ya la Comisionada Areli lo ha dicho, simplemente llamo la atención para no mandar un mal mensaje de que estamos entorpeciendo o que de alguna forma la averiguación previa se podría poner en riesgo.

Bueno, los que pensamos distinto a Eugenio, creemos que no es así. Por eso están las dos posiciones. Me imagino que a lo mejor la Comisionada Kurczyn está dando su posición, la cual respeto, no comparto, no votaría a favor sabiendo que esto pudiese entorpecer una averiguación.

Yo lo creo que no es así, por los argumentos ya expuestos. Conozco los argumentos de la otra parte y por eso simplemente quise intervenir, para dar desde mi punto de vista, y porque estoy votando de que se puede abrir, porque considero que no entorpece las investigaciones.

No quiero llegar al extremo ni la estoy calificando, pero está demostrado por ejemplo, y nosotros hemos peleado para el caso de violaciones graves, que no es el caso, y no por abrirse la averiguación previa y no por ponerla en internet,

no ha sucedido ni se han entorpecido las investigaciones. Al contrario, ha crecido la impartición y el proceder de las autoridades, y esto ha permitido enriquecer la propia investigación y la propia averiguación.

En nuevo uso de la voz la Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos agregó:

Nada más para precisar, si acaso dije categóricamente "entorpecemos", debí haber dicho, "para evitar la posibilidad de entorpecer". Y también, les recuerdo que hay una averiguación previa.

En nuevo uso de la palabra la Comisionada Areli Cano Guadiana comentó:

Efectivamente, lo que pasa es que aquí yo creo que la información que se está pidiendo, hay que estudiarla desde el punto de vista de su naturaleza y hemos insistido en los recursos previos que lo que se pide es el parte informativo. Y que ese parte informativo, por lo menos en los precedentes no está en la averiguación, lo que está es el oficio de disposición, eso sí está en la averiguación previa, pero eso no es lo que está pidiendo aquí el solicitante.

Y bueno, pues evidentemente la postura de dar publicidad es que no estamos afectando la averiguación previa porque no están pidiendo la actuación o las diligencias que está llevando a cabo el Ministerio Público.

Entonces, de ahí creo que es nuestra, no contradicción, pero sí nuestro diferendo en cuanto a la interpretación.

En nuevo uso de la palabra la Comisionada Presidente Ximena Puente de la Mora comentó:

Precisamente, Comisionada, ese es el punto de interpretación que nos lleva a tener estas consideraciones.

En una nueva intervención el Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas señaló:

Quiero agregar que en la visita del lugar que tuvo la Comisión Interamericana de Derechos Humanos este año y apenas hace unos meses, justamente entre el 28 de septiembre y el 2 de octubre, precisamente por esa efeméride macabra del 2 de octubre que a todos nos ha hecho aquí mismo en este Pleno también emitir recuerdos y consideraciones, se hizo valer y se incluyó dentro de los hechos lamentables, estos de Tanhuato y también los de Apatzingán.

Los hechos de Apatzingán ocurrieron en enero de este año, los hechos de Tanhuato ocurrieron en mayo. A estas alturas no se sabe del avance efectivo de las investigaciones.

La CNDH tuvo una intervención dispareja en estos dos casos. En el caso de los hechos de Apatzingán intervino de inmediato y sin embargo, cuando resolvimos este caso, me atreví a pedir a título personal desde luego a la CNDH, que bien ayudaría y mucho, el saber cómo van los avances de esa investigación, porque también la CNDH tiene que ser en estos casos como ombudsman, pronta en lo posible para precisamente contribuir a evitar que las dudas se prolonguen y que generen más suspicacia.

De ninguna manera y con esto cierro, en el caso de Tanhuato no ha sido tan enfática la CNDH. Sin embargo, sí manifestó que habría mandado solicitar por sus adjuntos especializados, recabar información en PGR y en algunas otras instituciones, incluso locales. Aquí la cuestión es que ante los acontecimientos que han ensombrecido las circunstancias de legalidad de nuestro país, favorece siempre más la certeza, aunque ya dijimos, sea respetuosa y cuidadosa.

De ninguna manera podemos asegurar que en la averiguación previa que se está, imaginamos, continua en formación en este caso, llevando a cabo, estos partes vayan a tener un definitivo valor o una ponderación de mayor a menor

YZP/CTP, Sesión 25/11/2015

importancia, porque ya se dijo, son partes de rutina que muchas de las veces se piden en relación a los hechos todos los días y esto ya para acabar, todas las fuerzas policiales y las fuerzas armadas emiten novedades o partes de fin de día.

Eso es una tradición que se tiene que hacer por razones de legalidad. Entonces, no todos los partes o los partes que se hubiesen realizado, aunque desde luego están siendo pedidos, los que tienen relación con los hechos, tienen que resultar incriminatorios y fatales en términos de su ponderación, porque tampoco hay certeza que al momento de examinar estos datos, el propio agente ministerial y mucho menos el juez les pueda dar carta de naturaleza en los términos que están siendo rendidos.

Así es que de esta manera creo yo que es un avance plantearnos que esta información merece publicidad, sea como se ha dicho por mis compañeros, por ser pública esencialmente o porque como yo lo planteo, en este caso, en conjunto con ellos, porque es de interés público conocerla. Muchas gracias.

En una nueva intervención, el Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford agregó:

Previo a emitir mi voto, tengo una duda, perdón que lo diga, todos vamos por modificar, evidentemente, unos vamos por modificar y abrir la información, cuatro Comisionados hasta donde por las expresiones que se han dado y por los antecedentes y por abrir estos hechos obviamente en la versión pública, como también está en el propio proyecto.

La única diferencia en estos cuatro votos que hacen mayoría, es que el ponente la hace por interés público, es el razonamiento que nos ha dado y tres Comisionados, hasta donde pude notar, que es el Comisionado Salas, la Comisionada Cano y un servidor, consideramos que porque es pública *per se*, dado que son hechos persistentes que no son parte de una averiguación previa, etcétera; esto llevaría a que en la votación, si se da así, pues tendría que ser engrosado el recurso sólo en este pequeño detalle.

En este pequeño detalle, porque no sé si el Comisionado Acuña, por cortesía – como dicen por ahí- lo vaya a hacer, creo que no, porque no ha sido así. Y entonces, dado que, según los registros que yo tengo, como fue la Comisionada Cano la primera que intervino, poniendo este matiz, porque así yo lo llamo “un pequeño matiz”, pues si es así el caso, a ella le tocaría hacer el engrose. Perdón comisionada, pero así fue la regla, creo. Entonces ya lo dije, bueno, a favor de modificar, a favor de que se abra la información, el proyecto en versión pública; pero, simplemente, con el matiz este de que el razonamiento es porque es información pública *per se*.

En uso de la palabra, la Comisionada Areli Cano Guadiana argumentó:

Dice el Comisionado que así son las reglas. Digo, esas reglas, insisto, hay que considerarlas porque si creo que el hecho de que no nos pronunciemos en forma inmediata, no implica que no fijemos postura para elaborar.

Yo creo que ninguno de los siete tenemos ninguna consideración en engrosar. Son las opiniones que se defienden y que se hacen.

Pero sí creo que tenemos que ponernos de acuerdo en la forma en que se van a elaborar engroses y eso no solamente en cuanto a la eficacia en la resolución, sino sobre todo también en los tiempos para entregarse.

Es un tema que hay que tenerlo presente y pendiente para resolver.

Al no haber comentarios adicionales, se sometió a votación el proyecto de resolución y los Comisionados acordaron:

- Aprobar por mayoría de votos a favor de los Comisionados Francisco Javier Acuña Llamas, Areli Cano Guadiana, emitiendo voto particular, Oscar Mauricio Guerra Ford, emitiendo voto particular, Joel Salas

Suarez, emitiendo voto particular y el voto en contra los Comisionados María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, emitiendo voto disidente y Ximena Puente de la Mora, emitiendo voto disidente de la resolución del recurso de revisión número RDA 4264/15 en la que se modifica la respuesta de la Policía Federal (Folio No. 0413100047315) (Comisionado Acuña).

- El Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford presentó la síntesis del proyecto de resolución del recurso de revisión número RDA 4357/15 interpuesto en contra de la Presidencia de la República (Folio No. 0210000092915) señalando:

La solicitud fueron los Estudios de Opinión Cuanti 13 y Cualí 13; bueno, estos fueron solicitados a Presidencia de la República.

La respuesta fue de la Coordinación de Opinión Pública, quien manifestó que la información está clasificada como "reservada", en términos del Artículo 14 Fracción VI de la Ley -yo quería convencer al Comisionado Monterrey- debido a que es información fundamental, vigente y de uso permanente para la toma de decisiones estratégicas.

Es decir, en los procesos deliberativos que lleva a cabo la Oficina de la Presidencia de la República para los procesos de Políticas Públicas y definición de Estrategias.

Asimismo, señaló que el Comité de Información notificó al INAI la solicitud de ampliación del plazo del periodo de reserva.

El particular se inconformó con la clasificación al considerar que la información no pone en riesgo la toma de decisiones ya que son hechos coyunturales que ocurrieron en el año 2013 y que son opiniones de los ciudadanos que además no tienen que ver con la decisión final que toma la Oficina de la Presidencia.

Asimismo, indicó que a principios de 2013 solicitó la misma información pero la Unidad de Enlace decidió clasificarla como "reservada" por un plazo de dos años.

Una vez que se percató que el plazo ya había vencido, hizo una nueva solicitud pero no obstante ello, le negaron la información nuevamente.

Las consideraciones del Proyecto son:

Sobre los Estudios de Opinión Cuanti 13 y Cualí 13, les comento que el 13 viene del año a que se refieren, son encuestas de opinión donde el Cuanti son encuestas cuantitativas y el Cualí son encuestas cualitativas.

Menciono simplemente para algunas personas que el 13 se refiere al año porque estas encuestas se hacen de forma anual o en otras en más de un año.

Estos son insumos que pueden ser utilizados en diversos procesos deliberativos como, por ejemplo, donde surgen durante la gestión pública la Jefatura de la Oficina de la Presidencia para cumplir con las funciones encomendadas y en los procesos de elaboración de Políticas Públicas propiamente.

La gestión pública de la Jefatura de la Oficina de la Presidencia puede dar lugar a diversos procesos deliberativos y si bien la gestión es constante en toda la Administración en turno, lo cierto es que los procesos que pueden surgir por tal motivo no son permanentes como lo argumenta el sujeto obligado, ya que los servidores públicos tienen que ir tomando decisiones para ir cumpliendo su función pues esto es un proceso paulatino donde uno mide la opinión pública -el termómetro, como dicen algunos y se toman las decisiones. Después se hacen otras encuestas para ver si las Políticas Públicas implementadas, ayudaron, mejoraron la situación, etcétera.

En el caso de los procesos deliberativos que pueden surgir en las etapas de elaboración de una política pública en específico, tampoco puede señalarse

YZP/CTP, Sesión 25/11/2015

que la duración corresponde con el inicio y fin de la administración en turno, ya que por las mismas etapas que componen la creación de políticas públicas su duración está determinada por el inicio y el fin de las etapas de la política pública en concreto que se trate, así una vez que una política pública se implementa, en principio, los procesos deliberativos de las etapas previas quedan concluidos.

Con independencia que ninguna de las actividades anteriores comprende el desarrollo de procesos deliberativos permanentes.

Este Instituto advirtió de acuerdo con la información consultada en la diligencia de acceso que se celebró, que del contenido de los estudios de opinión no es posible desprender su relación con ninguna política pública en específico, acción, estrategia o decisión de la Presidencia de la República.

Los estudios Cuanti 13, se componen por cuestionarios y bases de datos que contienen los resultados, aunque es posible advertir temas, éstos son generales: salud, reformas, energía, seguridad, gestión gubernamental, etcétera.

Y en cada cuestionario se tocan diversos temas. No es posible desprender el uso que Presidencia dio o daría a los resultados obtenidos.

Los estudios Cual 13 se presentan en diapositivas, que describen la técnica utilizada, metodologías que están en todos los libros de texto de estadística o de estos test más, que ahorita voy a citar cuáles son, y describen los resultados obtenidos.

Tampoco es posible desprender el uso que se dio o se hará a los insumos.

Lo anterior se refuerza con el hecho de que la Presidencia de la República no identificó en momento alguno, el proceso deliberativo específico, acción, estrategia, decisión con la que se relaciona la información.

En consecuencia, si bien los estudios de opinión Cuanti 13 y Cual 13 pueden ser usados como insumos, lo cierto es que no permiten identificar los procesos deliberativos que se utilizaron o en los que se pretenden usar, por lo que contrario a lo señalado por la Presidencia, su difusión no permite anticipar esos procesos y mucho menos, las decisiones que se tomarán.

Ojalá que yo viendo una encuesta supiera qué decisiones y qué políticas va a tomar la Presidencia. Imposible.

Al ser insumos, no se trata de información que determine la toma de decisión última, en ninguno de los procesos deliberativos.

Los posibles procesos deliberativos en los que podría usarse como insumos, no son permanentes, durante la administración del Gobierno en turno, pues ya sea que se trate de aquellos que surgen para que la jefatura de la Oficina de la Presidencia cumpla con sus funciones o de las etapas de las políticas públicas, en cualquiera de ellos se toman decisiones en un momento determinado y respecto de cada proceso deliberativo que se presente.

En este asunto, además, se destaca que el propio sujeto obligado había señalado en asuntos precedentes, un plazo de reserva de dos años. Y este Instituto avaló al resolver el recurso de revisión 1318, dicho plazo, el cual venció en junio de 2015, de ahí que no se advierta por qué el sujeto obligado, ahora considera que debe reservarse hasta que concluya la presente administración.

Se propone revocar la respuesta de la Presidencia de la República. Aquí hay un matiz, estaba al inicio, pero ahí es revocar, perdón es modificar y digo por qué es modificar, se queda igual que el proyecto, porque ellos están haciendo una clasificación, aunque clasifican como información reservada todo, nosotros a la hora de ver las encuestas, sí traen los domicilios de algunas personas.

Y esto pues obviamente son datos personales, no es información reservada, es información confidencial.

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

YZP/CTP, Sesión 25/11/2015

Pero ha sido criterio de este Pleno, que cuando se clasifique información, aunque esté mal ya sea la fracción o el tipo de clasificación reservada confidencial, al mantenerse esa pequeña cuestión, digamos, permite todo eso. Se propone modificar la respuesta de Presidencia de la República, y se ordena la entrega de la información en versión pública, porque si bien no procede su clasificación con fundamento en el artículo 14, Fracción VI de la Ley Federal, al no poder vincular los insumos con proceso deliberativo específico alguno, y no son determinantes para ninguna toma de decisión final y en su caso, de usarse en procesos deliberativos, ninguno de estos podría considerarse permanente.

Lo cierto es que las bases de datos, contienen datos personales relativos al nombre, domicilio, edad y ocupación de particulares, que participaron respondiendo las encuestas de los estudios de opinión, mismos que deberán de ser omitidos en términos del artículo 18, fracción II, y aquí yo pediría que la Coordinación de Datos Personales, me imagino que tiene registrado dentro de los sistemas de datos personales que resguarda la Presidencia de la República, todos los datos personales de todas aquellas personas que les ha realizado este tipo de encuestas.

En ese sentido que ha de ser un número importante.

La nota que argumenta. El recurso de revisión 4357, que se somete a consideración de este Pleno, reviste una especial importancia, al referirme a la naturaleza de los estudios de opinión que realiza la Presidencia de la República, los cuales se traducen en una de las expresiones de la participación ciudadana, es decir, pueden considerarse como uno de los mecanismos a través de los cuales, los ciudadanos intervienen u opinan sobre su gobierno.

Ahora bien, por qué es relevante otorgar acceso a los estudios de opinión que nos ocupan. Dar a conocer los resultados del Cuanti 13 y del Cualí 13, es relevante, en primer lugar, porque se trata de encuestas e investigaciones pagadas con recursos públicos.

Se debe destacar que la Ley General de Transparencia, la Ley General, que ya sé que no estaba totalmente aplicable a estos momentos marca ya como obligación de oficio en el artículo 70, fracción XL, como una obligación de otra exponencial, poner a disposición del público todas las evaluaciones y encuestas que hagan los sujetos obligados a programas que estén financiados con recursos públicos.

Más claro ni el agua. Digamos, van a decir: "Bueno, es que todavía esa ley todavía no entra".

No, digamos, no entra que sea obligación de oficio, pero el concepto de información pública está detrás de ésta.

En el presente caso no se debe olvidar que el sujeto obligado indicó que los estudios de opinión permiten conocer y comparar cómo reacciona la ciudadanía en tiempo pasado y presente en torno a temas de interés nacional.

Digo, con la finalidad de estar en condiciones de conocer las necesidades y la percepción ciudadana para planear, diseñar, implementar y evaluar las políticas públicas.

Es decir, usa los insumos, entre otras cosas, para evaluar políticas públicas. Es decir, un conjunto de acciones implementadas también con recursos públicos.

Es como si nos dijeran que las políticas públicas fueran reservadas, ¿no? En relación con los costos, por ejemplo, se observó que en 2012 la Presidencia de la República contrató a cuatro personas morales para servicios profesionales para el reclutamiento, moderación, análisis de grupos de enfoque para la realización de estudios de opinión pública por montos, dado que fueron cuatro empresas, una de ellas cobró un millón 114 mil y otra cobró 12 millones 156 mil pesos.

YZP/CTP, Sesión 25/11/2015

Para el año 2013 se localizaron contratos de servicios para el evento de encuestas telefónicas que fluctúan, porque son diversas empresas, una, la más baja de estos contratos es de 111 mil pesos y la más alta son de siete millones de pesos.

Esto está disponible para consulta en el Portal de Obligaciones de Transparencia de la Presidencia.

El sujeto obligado señaló que la difusión permitirá anticipar acciones de gobierno y decisiones.

Sin embargo, de las características de las encuestas de las que hablamos, las cuales tuvimos frente, no se desprende cómo podrá generarse lo anterior, ya que el contenido de los estudios de opinión no permite vincularlos con algún proceso deliberativo en concreto, lo cual tampoco en ningún momento nos han dicho: "Esta encuesta está relacionada con este proceso deliberativo en específico, ni desprender posibles decisiones que tomará la Presidencia".

Al respecto quiero resaltar el contenido de los estudios cuantitativos y cualitativos que nos ocupa, el cual verificamos en la diligencia que se ha mencionado.

Respecto a los estudios de opinión Cuanti 13, observamos que cada archivo está integrado por un documento en formato PDF y una base de datos.

El formato PDF contiene los cuestionarios, preguntas y opciones de respuestas, pero no versa sobre una política pública en específico, ni da cuenta de futuros usos de la información. Observamos que cada encuesta versa sobre temas diversos y generales.

Las bases de datos contienen los resultados, opción de respuestas y cantidad respectiva relacionadas con las preguntas correspondientes.

Es lo que se llama en términos de encuestas "el tabulador".

En este documento tampoco se señala cómo se usará la información, ni el asunto específico con el que se relaciona. En los estudios de opinión Quali 13 se advirtió que dan cuenta de la percepción de la población objetivo respecto a los temas generales, nuevamente sin dar referencia alguna sobre el uso que Presidencia dará a futuro.

O sea, estos ya son los PowerPoint: Primero levanto la encuesta, luego la tabulo y después que la tabulo, la llevo a un PowerPoint donde resumo lo que ahí encontré.

Ahora bien, los temas de las Encuestas que vimos son Gestión de Gobierno y son preguntas como, por ejemplo: "¿Cómo considera usted al Gobierno: Bien, Mal o Regular?". Son siempre cinco opciones donde está la aprobación y evaluación presidencial, donde obviamente evalúan al Presidente.

Déjenme decirles que este es un asunto que se hace todos los días en este país y no quiero leer todas las notas pero, por ejemplo: Traje este que se llama "La Aprobación de Enrique Peña Nieto", que es de la Revista Parametría. Es un muy buen artículo, se los recomiendo en términos estadísticos.

Este artículo pone a todas las empresas como Mitofsky, Parametría, El Universal, GEA, Reforma, DGG, un montón de empresas que hacen esta misma Encuesta y además, es pública. No quiero leer los porcentajes -todos los conocemos, salen en los medios de comunicación- que hablan sobre aprobación y/o desaprobación que puede tener la evaluación presidencial.

En Aprobación y Evaluación del Gabinete me metí a la Encuesta y dije "a lo mejor aquí sí puedo hacer algo" porque qué tal si pregunta que cómo creo o veo al Secretario equis, para no mencionar a alguien.

Entonces, si yo veo que la Encuesta dice que el Secretario equis está mal, a lo mejor entonces le hacemos un poquito de presión para que ya se nos vaya y entonces entre otro.

Pero no, no pregunta sobre ninguno sino dice "¿Cómo evalúa al Gabinete?", así nada más; preguntan qué le ha parecido el desenvolvimiento del Gabinete, los últimos años de los Gabinetes y punto. Así de generales son.

Sobre las Reformas Estructurales, ya todos sabemos. Vamos a tener aquí un evento sobre Transparencia de las Reformas y preguntaron sobre la Reforma Energética, preguntando si las personas estaban de acuerdo o no con esta Reforma, preguntaron si creen que va a beneficiar al país, que si cree que van a bajar los precios y todo ese tipo de cuestiones.

~~En~~ En relación a Seguridad Pública, también tenemos muchas encuestas; en cuanto a Situación Económica, simplemente hay que leer los reportes del Banco de México, los del INEGI.

Estas encuestas también contienen temas sobre Necesidades Ciudadanas, Salud, Educación, Medio Ambiente, Energía, Rendición de Cuentas y Problemas del País.

Como puede observarse, los Estudios de Opinión no solo versan sobre temas generales sino que además son temas que son de interés público.

Aunado a ello, de los resultados que se hubieran obtenido solo se dará cuenta de una percepción social en un momento determinado y en torno a temas de interés nacional, pero no nos dicen qué va a hacer o qué va a pasar, cuál es la Política Pública que se va a tomar o la acción específica. Eso no está ahí.

Además, estos temas han sido abordados en diversas Encuestas levantadas pero alguien me va a decir "bueno, es que tú las que estás poniendo son obviamente de medios de comunicación, de empresas privadas, etcétera" y sí, pues son empresas de Parametría, etcétera.

Miren ustedes, por ejemplo, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el INEGI, presentó los resultados de la Encuesta Nacional de Calidad de Impacto Gubernamental, en la que se abordan otros temas como la situación de la corrupción.

Asimismo, el mismo Instituto presentó los resultados de la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción Sobre Seguridad, donde nos dan los resultados de cómo se percibe la seguridad pública en este país y también sobre el desempeño y las experiencias de las instituciones a cargo de la misma. O sea, los ciudadanos evalúan cómo están, y están públicas.

La Auditoría Superior de la Federación junto con la UNAM, presentaron la Encuesta Nacional sobre Transparencia y Rendición de Cuentas, que es uno de los temas, y Combate a la Corrupción cuya finalidad fue conocer la opinión, percepción y expectativas de la sociedad mexicana respecto a la rendición de cuentas.

Los datos obtenidos comprenden un trabajo de campo, del 14 de octubre al 8 de noviembre con instrumentos muy similares a los que aquí se hacen.

Ahora bien, los estudios de opinión se desarrollan con técnicas ampliamente conocidas en este ámbito, es decir porque puede decir "no, pues te voy a reservar aquí porque hay una metodología, etcétera". Digamos, se pudo haber hecho y a la mejor si es una metodología que una empresa la tiene registrada en derechos de autor, la misma metodología, pues esa metodología tendría que reservarse, me queda claro.

Pero no es el caso, es decir, y tampoco se argumentó por parte de Presidencia esa reserva. De acuerdo con la diligencia de acceso, advertimos que los estudios fueron elaborados, usando como técnica encuestas para el caso de estudios cuantitativos y grupos de enfoque a través de la técnica Persat, sector, análisis y etnografías para los estudios de opinión cualitativos.

Al respecto, la metodología utilizada por las empresas encuestadoras no es desarrollada por éstas, sino que éstas técnicas obran en diversos manuales que se detallan las técnicas y metodologías en el levantamiento de encuestas.

YZP/CTP, Sesión 25/11/2015

Tal es el caso del manual de diseño y ejecución de encuestas sobre condiciones de vida, el cual detalla el proceso de planificación, los procedimientos técnicos y las normas utilizadas en las encuestas de hogares. De manera específica, el manual incluye aspectos técnicos, la evaluación, los cuestionarios, los podemos ejecutar. O sea, ya es todo un procedimiento que es público y que ellos mismos citan que la encuesta está realizada bajo estas técnicas, que estas técnicas, vuelvo a decir, las puede encontrar en internet, o en algún libro.

Por su parte, el artículo denominado Grupos Focales, técnica e investigación cualitativa explica la planificación, costos, componentes, temáticas y grado de estructuración de los grupos de enfoque, entre otros conceptos.

Asimismo, es posible encontrar información sobre la manera en que se desarrolla la técnica perceptual analyzer, esto es, utilizando un equipo en el contexto de sesiones de grupo o pequeños estudios de televisión para medir la opinión de los participantes en forma sistemática y computarizada que consiste en un juego de transmisiones de datos, un receptor y una computadora portátil. Finalmente, es importante destacar que el mismo sujeto obligado indicó que la presente administración determinó que para que el Poder Ejecutivo cumpla con los objetivos señalados es indispensable contar con mediciones sobre la percepción ciudadana.

Al respecto, la participación ciudadana en la vida política y social del país puede servir para definir acciones de gobierno, y ser una orientación de la solución de los problemas, pero lo que se está pidiendo, y estamos ordenando, es el proyecto, es que se den esos resultados de esa encuesta, igual que lo hacen otras instituciones gubernamentales dado que están pagados con recursos públicos.

La percepción de la ciudadanía obtenida a través de los estudios de opinión, es una de las posibilidades que tiene la sociedad de contribuir a influir en las decisiones gubernamentales que le afectan, ya que como lo señaló el propio sujeto obligado, da cuenta de las fallas, focos rojos y demás cuestiones por resolver, es decir, problemas que aquejan a la ciudadanía. Esto es los resultados de los estudios de opinión que nos ocupan, son una expresión de la participación democrática de los ciudadanos.

Entonces, dicha información no podría considerarse clasificada, pues permite conocer la percepción de la ciudadanía en un momento determinado y en caso que el sujeto obligado hubiera utilizado dicha información como insumo en la toma de alguna decisión, al conocer esa información le rendirían cuentas en torno a qué fue o con qué base se llevó a cabo lo anterior.

No olvidemos que la Ley Federal de Transparencia, establece como uno de sus objetivos, el de favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que pueden valorar el desempeño de los sujetos obligados y el de contribuir a la democratización de la sociedad mexicana.

La difusión de los estudios y opinión, transparentan la forma en que la Presidencia de la República, hace posible la participación ciudadana, a través del levantamiento de encuestas, investigaciones cualitativas y en caso de que use esta información para la toma de decisiones, rinde cuentas al respecto, es decir, justifica esta última. Pero vuelvo a decir, no hay una relación entre lo que resulta de la encuesta y lo que se hizo con esos resultados, eso puede ser el proceso deliberativo, que finalmente terminará en una política pública, que esta política pública su nombre lo dice, es pública.

Entonces, vuelvo a repetir, el sentido es modificar y es modificar simplemente por este asunto que en su momento habría que revisar también ese criterio, que como la clasificó toda, queda bien la parte que nosotros sí clasificamos, que obviamente son los datos personales, pues ese sería el asunto que sostendría o el hilo que permitiría modificar, pero si obviamente se ordena la

mp

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

YZP/CTP, Sesión 25/11/2015

entrega de los estudios de opinión Cuanti 13 y Cualí 13, los cuales consideramos que es información pública, simplemente en versiones públicas para testar los datos personales de los ciudadanos que fueron encuestados por las empresas que contrata la Presidencia de la República.

En uso de la palabra el Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov señaló:

Simplemente para adelantar el sentido de mi voto en el recurso que nos presenta el Comisionado Guerra, debo señalar que por supuesto en congruencia con las consideraciones que se contienen en las resoluciones de los recursos de revisión 4309/14 y 1318/15, aprobados por la mayoría de este Órgano Colegiado, votaré en contra del mismo.

Tal y como se resolvió en aquellas ocasiones, se estimó procedente la clasificación de los estudios de opinión Cualí 13 y Cuanti 13, solicitados en cada caso al sujeto obligado, pues se consideró que se actualizaba la causal de reserva prevista en el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya que estos estudios constituyen información que documentaba el proceso deliberativo referido por el sujeto obligado.

Lo anterior, toda vez que impactan directamente en las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que habrán de ser tomados en cuenta en el proceso deliberativo, es decir, en la toma de decisiones y acciones que deberán ser diseñadas y puestas en ejecución.

De ahí que su difusión limita las medidas finales que serán adoptadas en cada caso.

Luego entonces la difusión de los datos agregados, de los estudios de opinión contratados por el sujeto obligado no sólo repercutiría en el impacto pretendido en la sociedad, sino en la capacidad de la toma de decisiones de los servidores públicos encargados de la instrumentación o su redefinición de la Agenda Nacional y proyección de políticas públicas.

Cuando menos al resolver el recurso de revisión 1318/15, establecimos que de acuerdo a la diligencia de acceso a la información clasificada, llevada a cabo por la entonces ponente en el Archivo de Estudios de Opinión en la sección denominada "vista de datos", contiene las respuestas otorgadas a las preguntas objeto de la encuesta practicada, incluyendo el número de casos y en función de ello una cantidad de variables asociadas a la encuesta.

De igual manera se observó que en la selección del nombre y vista de variables contiene los siguientes rubros: Nombre, tipo, anchura, decimales, etiqueta, valores, el puntaje elegido para medir las encuestas, perdidos, columnas, alineación, medida y rol, de las cuales se detalla el número de preguntas, incluidos los datos demográficos, las respuestas y la metodología utilizada por el proveedor, incluso en aquella ocasión el sujeto obligado precisó que los rubros enunciados se replican en las demás bases de datos.

Por ello se determinó en aquellos casos que los datos agregados de las encuestas requeridas constituyen un elemento para perfilar o redefinir escenarios, así como implementar estrategias que se encuentran en un constante proceso deliberativo, ya que si bien el resultado de dichas encuestas no va a cambiar pues se relaciona con el objeto de diversas contrataciones que se encuentran concluidas, lo cierto es que constituyen una parte o que constituyen parte de los elementos permanentes y de uso continuo del proceso deliberativo que lleve a cabo el sujeto obligado para la definición de la Agenda Nacional y proyección de las políticas y estrategias fundamentales del Ejecutivo Federal y que tienen que ver con los escenarios políticos, económicos y sociales del país.

Además es preciso recordar que en el recurso de revisión RDA-1318/15, el Comisionado ahora ponente votó a favor de la clasificación referida, por lo que no advierto en el proyecto que ahora nos presenta las razones con independencia de la amplia y puntual exposición, a pesar de ella las razones que sustenta en este cambio radical de postura.

Esto es, cómo es que ante la misma información observada en cada una de las diligencias de acceso a la información clasificada se aseveró en aquellas ocasiones la actualización de la reserva por proceso deliberativo y en esta ocasión se considere lo contrario.

Así considero que no puedo darle mayor o menor peso a una diligencia que a otra y menos aún a las conclusiones que en cada caso se tomaran o se tomaron.

Lo que, sin duda, me obliga, por supuesto, obliga a un servidor por congruencia a sostenerme en las determinaciones que ya fueron tomadas.

Ahora bien, no pasa inadvertido para el de la voz que en el proyecto de resolución que se nos presenta el día de hoy, se aduce la existencia de una diferencia, por razón de tiempo en la procedencia de reserva y que acaba de explicar el Comisionado Ponente.

En este sentido, si bien en la clasificación de las encuestas Cuanti 13 y Cual 13 originalmente tenían un plazo de conclusión al 27 de junio y al 27 de julio de 2015, respectivamente -como lo acaba de señalar, efectivamente- no menos cierto es que el sujeto obligado, tal y como se recoge en el propio proyecto, solicitó a este Instituto el 27 de marzo de este año la ampliación del plazo referido hasta el 30 de noviembre de 2018, sin que se hubiese resuelto sobre tal solicitud.

Por el contrario, en términos del Artículo 15 de la Ley de la materia y 35 de su Reglamento, al no darse respuesta se tuvo por aceptada la propuesta de ampliación referida, configurándose la afirmativa ficta prevista en los dispositivos citados.

En ese orden de ideas, no comparto -por supuesto- que sin existir elemento adicional alguno, pueda variar deliberadamente del Recurso de Revisión la valoración de la misma información, contrario a lo que sostiene el Proyecto al señalar -y cito- : "Lo cierto es que ello no impide que este órgano garante otorgue un valor distinto a los elementos aportados por el sujeto obligado". Cierro la cita.

Además, tampoco me parece adecuada la aseveración contenida en el Proyecto en cuanto a que -y cito- "...no se contempla que el Instituto deba resolver en los mismos términos en que previamente haya determinado un Recurso de Revisión" -cierro cita- pues si bien este Instituto en cada caso debe resolver lo conducente, no menos cierto es que ello no lo faculta a resolver la misma o idéntica cuestión litigiosa de forma distinta en cada recurso pues ello equivaldría a un trato diferenciado ante la Ley, máxime que el auctoritas de los órganos jurisdiccionales se constituye con la emisión de resoluciones congruentes, desde mi punto de vista.

Conforme a lo anterior, en caso de aprobarse en los términos propuestos, en cualquiera de los casos adelanto el voto relativo donde en uno de los casos sería particular y en el otro por supuesto que disidente.

En uso de la palabra la Comisionada Areli Cano Guadiana comentó:

Estar de acuerdo con los argumentos expuestos en el Proyecto y recordó que en un recurso que en su momento se posicionó su Ponencia existía una consideración importante que opta por la publicidad de la información. Indicó que en aquella ocasión él reservó una particularidad dentro del proyecto que se presentó que aludía en aquél entonces, al diseño y evaluación de las Políticas Públicas, Estrategias y Acciones de Gobierno que pudiesen impactar el desarrollo de un proceso deliberativo.

Fue una parte específica pero en el resto acompañó el proyecto que se posicionó en su momento, aunque fue minoría.

Poco a poco se está construyendo, si así se opta, un análisis mayor y creo que eso tiene mucha relevancia porque se tiene acceso a los documentos y se puede advertir la calidad y qué es lo que se está presentando en cuanto a la información.

En este sentido, voy con el Proyecto que hoy nos presenta el Comisionado Óscar Guerra ya que concluye que de la consulta efectuada a los Estudios Cuanti 13 y Cualí 13, así como de sus resultados, se observó que no era posible relacionarlos con un proceso deliberativo en específico ya que los cuestionamientos que los integran versan sobre diversos temas y aunque estos últimos eran identificables Seguridad, Salud y Educación, las preguntas eran amplias. Asimismo, los resultados no permiten conocer la lectura que los servidores públicos darán a los mismos, ni el uso que tendrán con dicha información.

Asimismo, determinó que los estudios Cuanti 13 y Cualí 13, no contienen opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo, ya que en primer lugar los multitudinarios estudios sólo exponen la percepción social respecto de determinados temas, sin contener decisiones, acciones, estrategias o políticas públicas que el sujeto obligado deba realizar y en segundo lugar, éstos no se relacionan de forma específica con alguna de las mencionadas acciones.

De igual forma, coincido que en el proyecto que se presenta, encontramos frente a una deliberación permanente y continua, eso no lo advierto, sino que para la generación de políticas públicas se llevan a cabo diversos procesos claramente delimitados, siendo éstos:

1. El proceso para determinar las políticas públicas que culmina con un Plan Nacional de Desarrollo.
2. Procesos que generan instrumentos de medición de políticas públicas, estudios cuantitativos y cualitativos y,
3. Procesos deliberativos para la definición o modificación de políticas públicas.

En el proyecto se definen cada uno de éstos y las etapas.

De igual forma, ya quedó en el proyecto y por él precisado, qué implica cada uno de estos estudios en información cuantitativa y cualitativa.

En mi consideración, los estudios de opinión Cuanti 13 y Cualí 13 son simplemente insumos y no registran en sí mismos, opiniones, recomendaciones o puntos de vista de procesos deliberativos en trámite, ya que no se crearon para la implementación o modificación de una política pública en concreto, sino para conocer la percepción general del país. De ahí que sólo los elementos que el sujeto obligado pueda tomar en cuenta para definir políticas públicas, pero que su difusión no podría afectar éstas, pues no se revelan las valoraciones, puntos de vista u opiniones para su conformación.

A mayor abundamiento, los estudios pueden o no tomarse en cuenta para la implementación o infraestructura de una política pública, y lo más importante, es que son productos acabados que de ninguna forma documentan un proceso deliberativo en trámite de servidores públicos, pues el proceso continuo al que alude el sujeto obligado para su emisión, en realidad se configura de distintos procesos que van concluyendo paulatinamente, siendo que el que dio origen a los estudios requeridos, ya finalizó. Finalmente, como lo he mencionado en diversas ocasiones, los instrumentos de medición utilizados por la Presidencia de la República, tanto cuantitativos como cualitativos, es información relevante para que la sociedad participe en la decisión de los asuntos públicos, pues permite conocer la percepción ciudadana respecto de temas prioritarios para el país, a partir de estudios concluidos que se realizan con recursos públicos, lo que contribuye a la democratización de la sociedad mexicana y de la plena

YZP/CTP, Sesión 25/11/2015

vigencia del Estado de Derecho que es uno, de los objetivos que regula la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información en el artículo 4, fracción V, y que encuentra relación con el artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de los cuales se desprende que todas las personas integrantes de una sociedad tienen derecho a participar de los asuntos públicos de su país, en sus temas prioritarios y en la construcción democrática de su colectividad.

En este sentido, acompaño en sus términos el proyecto.

En nuevo uso de la voz el Comisionado Óscar Mauricio Guerra Ford agregó:

Lo que el Comisionado Monterrey decía y con mucha razón, trayendo como siempre y como lo hacemos varios de nosotros, incluida la persona que habla, diversos recursos anteriores que se han discutido sobre casos diversos, pero que son comunes, como es el caso de las encuestas.

Nada más que sí me gustaría que si se va a citar, se cite completo. Sí fui por una reserva parcial, y condicionada. O sea, si por parte de la Presidencia, la oficina de la Presidencia o el sujeto obligado, para dejarlo en estos términos, se vinculaba la encuesta con el proceso deliberativo que había, se podía reservar, mientras el proceso deliberativo existía.

Me explico, si yo tengo una encuesta sobre la Reforma Energética, antes de su aprobación, y salgo a hacer una encuesta y está ligada perfectamente la encuesta a ese proceso que está deliberando el Congreso, yo reservo esa información, con todos los resultados de la encuesta.

Es a lo que yo me refería y puse ese ejemplo, voy a poner varios. Y entonces, decía que dado que ellos no nos habían dado y yo no había sido el ponente y no había tenido a la mano las encuestas, si ellos a la hora del cumplimiento demostraban lo que se ha llamado aquí, lo ha llamado Joel el cumplimiento con verificación, creo una cosa así, que obviamente el área de cumplimiento verificara esta condición, si así era, totalmente de acuerdo, porque obviamente dar a conocer esos resultados, puede incidir en el proceso de la toma de decisiones de que se apruebe o no la Reforma Energética. Estoy poniendo un ejemplo.

Pero no es el caso y esto de que es por siempre o por siempre del sexenio, no hay una sola justificación, que esto de la toma de decisiones permanentes, pero a la hora de ver las encuestas, y las preguntas tan genéricas, digamos y no ver ninguna ligazón con ninguna política pública en específico, ni con una toma de decisiones en específico, sino con tomas de decisiones genéricas, es como decir que entonces el INEGI no nos dé la percepción de seguridad e inseguridad que hay en el país porque eso está ligado a la política de seguridad; pues diríamos, miden lo mismo.

Entonces, hay que citar completo, Comisionado Monterrey, porque eso que fue por la reserva y ahora no va por la reserva, fue por una reserva muy acotada y condicionada y que si en el caso no se demostraba, como no se ha demostrado en ningún caso y a la hora de tenerla yo en la mano me queda más que evidente que no es una ligazón directa y específica sobre un proceso deliberativo que se esté llevando a cabo, pues entonces es un asunto donde en el 2013 hubo una encuesta de percepción donde los mexicanos dijeron, como una muestra, evidentemente, qué piensan sobre las reformas estructurales, qué piensan sobre el Gabinete, qué piensan sobre la gestión presidencial.

Vuelvo a repetir, esto se mide todos los días, es público todos los días y no sólo el presidente, al jefe de gobierno, a muchos gobernadores, son personajes públicos, no está ligada a ninguna política en específico.

Entonces ese matiz lo quito a la hora de tenerlo y me queda claro.

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

YZP/CTP, Sesión 25/11/2015

Pero no dejamos una reserva porque ya se haya aprobado aparte por una no contestación, deja de decir que esta reserva en cualquier momento puede dejar de existir, estas cosas no son eternas, no por aprobar y ahora en la Nueva Ley queda perfectamente claro, no hay reservas eternas.

¿Y las reservas pueden disminuir en qué momento?

En el momento que desaparece la causal que les dio el origen.

Voy a decir como el ejemplo que acabo de poner: Si está así, pues obviamente no voy a poner en riesgo la toma de decisiones. Pero no es el caso, no es una cuestión ¿qué opina del gabinete, cómo ve la seguridad en el país?

Entonces ese es el matiz, el cambio y que obviamente sí hay un cambio al tenerlas en la mano y no va a haber ninguna demostración en términos de que estos resultados y sus encuestas están ligados a algún proceso de toma de decisiones deliberativos que esté en marcha.

Porque ya hecha la Reforma Energética, pues obviamente se puede, pero no va hacia allá, de verdad me gustaría que las viéramos todos, algunos de aquí ya la han visto, obviamente Joel, Areli creo.

Entonces me extraña, en ese sentido.

Bueno, ayer fui al Laboratorio y lástima que ya no pude hablar, se inauguró y felicito al CIDE y a todas las instituciones, el Laboratorio Nacional de Políticas Públicas y una de las bases de datos que tienen es todas las encuestas que ha hecho la Presidencia de la República, todas las encuestas que ha hecho para que cualquier ciudadano pueda ir, verlas, explotarlas, etcétera.

Entre otras miles de bases de datos, también nos ponen a disposición las instituciones gubernamentales, autónomas o no, toda la información que está ahí concentrada para diseñar políticas públicas, pero con la que iniciaron fue con toda la base de datos, no sé hasta qué periodo, me imagino que a lo mejor la de este no, espero que sí, aunque estuvo presente el que inauguró junto con Sergio López Ayón y el Director de CONACYT fue el Jefe de la Oficina de Presidencia, que es egresado del CIDI, parece que las donó y van a ser públicas, cualquier gente podrá entrar desde cualquier momento.

Ahí están, ustedes lo pueden ver, fue un acto público ayer y esto se anunció, fue la base de datos inicial de este Laboratorio Nacional de Políticas Públicas.

En uso de la palabra la Comisionada Presidente Ximena Puente de la Mora comentó:

De la misma manera, con fundamento en el numeral sexto, párrafo tercero de la décima tercera de las Reglas de las Sesiones del Pleno en materia de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se reitera nuestra posición y solicitamos se tengan por reproducidos los argumentos en la presente Sesión, conforme lo sostenido por esta Ponencia en los diversos recursos de revisión, todos ellos identificados con el número de expediente RDA 2656/14, RDA 4309/14, RDA 1318/15, interpuestos todos en contra de Presidencia de la República.

En este sentido, no compartimos de la misma manera el sentido de la Resolución que se nos presenta, por lo que proponemos conformar la clasificación de los citados estudios ya que, en nuestra consideración, sí se actualiza la causal prevista en el Artículo 14 Fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de acuerdo a los trámites que ya se han vertido y a los argumentos que ya se han vertido en los casos que previamente fueron enunciados.

Al no haber comentarios adicionales, se sometió a votación el proyecto de resolución y los Comisionados acordaron:

- Con cuatro votos en contra de los Comisionados Francisco Javier Acuña Llamas, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey

YZP/CTP, Sesión 25/11/2015

Chepov y Ximena Puentes de la Mora y tres votos a favor de los Comisionados Areli Cano Guadiana, Oscar Mauricio Guerra Ford y Joel Salas Suárez, no se aprueba la resolución del recurso de revisión número RDA 4357/15 (Folio No. 0210000092915) interpuesto en contra de la Presidencia de la República. En virtud de lo anterior, en atención a lo dispuesto en las Reglas del Pleno, correspondería al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov realizar el engrose correspondiente.

- La Comisionada Areli Cano Guadiana presentó la síntesis del proyecto de resolución del recurso de revisión número RDA 4503/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Gobernación (Folio No. 0000400193615), señalando:

Decidí someter a consideración públicamente este asunto, particularmente por dos razones.

Es para darle continuidad a un recuso que previamente habíamos expuesto, en contra de BANSEFI, sobre el Fondo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos. Ese fue el primer argumento, sobre la importancia social que implica esta solicitud.

Y la otra, porque quiero poner a consideración de ustedes una cuestión más de carácter procesal o de criterios, en cuanto a la motivación de la forma en que tanto el sujeto obligado como el recurrente, nos invitó a considerar en la sustanciación.

En este recurso, el particular solicitó a la Secretaría de Gobernación los manuales de Medidas de Protección empleados por el Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, así como el elaborado por Freedom House.

En respuesta, el sujeto obligado manifestó que los documentos requeridos se encontraban en elaboración. Es decir, en un proceso deliberativo en trámite, por lo que de conformidad con el criterio 20/2013, emitido por el Pleno del INAI, declaró su inexistencia.

La particular se inconformó ante la falta de entrega de la información.

En alegatos, el sujeto obligado reiteró su respuesta.

La ponencia a mi cargo, formuló requerimiento de información adicional al sujeto obligado, a efecto de conocer la etapa en que se encontraba el proceso deliberativo aludido.

En atención al mismo, la Secretaría de Gobernación modificó su respuesta. Cabe señalar que la solicitud fue el 28 de junio de 2015, y la respuesta modificada aparece el 10 de septiembre del presente año, en la que concluyó precisando que el Manual de Procesos y Procedimientos de las Unidades de Recepción de Casos y reacción rápida y de evaluación de riesgos y el modelo de medidas de protección son documentos reservados, por un período de 12 años, con fundamento en el artículo 13, fracción IV de la ley de la materia, ya que su difusión podría poner en riesgo a las personas protegidas por el mecanismo, así como en términos del artículo 14, fracción I del mismo ordenamiento, en relación con los diversos 63 y 66 de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, ya que dichos artículos establecen la confidencialidad de las medidas de protección otorgadas.

Asimismo aclaró que ambos manuales fueron elaborados con la colaboración de Freedom House, por lo que no existe algún manual expedido por dicha organización.

Entrando en materia, es importante aclarar que tal como lo refirió el sujeto obligado, a la fecha en que emitió su respuesta e incluso en sus alegatos, los documentos que atienden la petición de la particular, formaban parte de un

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

YZP/CTP, Sesión 25/11/2015

proceso deliberativo en tanto que se encontraban sujetos a una valoración para su aprobación.

Ahora bien, el sujeto obligado, al amparo del criterio 20/2013 emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información, declaró la inexistencia de lo requerido, ya que el mismo prevé que éste procede cuando la información solicitada sea el resultado de un proceso deliberativo en trámite.

En esa circunstancia, Comisionados, lo que quiero invitarles a reflexionar y a discutir, y en su caso, compartir algunas consideraciones, es respecto a la aplicación de este criterio, y aplicarlo al caso concreto.

En este caso no se comparte la aplicación de este criterio, debido a que en términos del diverso también criterio emitido por el INAI 1509 de este Instituto, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentre en los archivos de la autoridad, y por otra parte, la clasificación y la inexistencia son conceptos que no pueden coexistir, ya que la primera supone que la información obra en poder de los sujetos obligados, tal como se dispone en el criterio 029/10 también de este Instituto.

En el caso concreto, es evidente que existe la información a la fecha de respuesta, sólo que se encuentra bajo un proceso deliberativo.

De que había información había información porque estaba en proceso deliberativo. Yo no entiendo aquí, inclusive atendiendo a ese criterio, del por qué se dice que es inexistente, pero está en reserva bajo un proceso deliberativo.

A lo mejor el documento no estaba terminado o el documento estaba en proyecto, pero de que había información, había información. Por eso es que estaba en esa causal de proceso deliberativo, por lo que lo correcto, en términos del artículo 14, fracción VI de la Ley de la Materia, era clasificar los documentos respecto de los cuales no se había emitido una decisión definitiva, por ser información directamente relacionada con opiniones, recomendaciones o puntos de vista de un proceso deliberativo.

Aquí coincido totalmente con el sujeto obligado, al decir que era un proceso deliberativo y que estaba en una causal de reserva.

Lo anterior es relevante, ya que al aplicar el criterio este Instituto se vería impedido para allegarse de mayores elementos como realizar diligencias para conocer la información que se encuentra en deliberación, ya que se estaría reconociendo su inexistencia cuando en realidad existe un proyecto, un proceso o información de la misma.

Ahora bien, no puedo dejar de advertir que al amparo del criterio 20/2013, el que invoca el sujeto obligado, en el que dice: "Que es información inexistente, porque se encuentra en un proceso deliberativo", se han emitido diversas resoluciones en las que se ha votado a favor y particularmente me pongo como ejemplo porque son los recursos 5077, 4979, 373, 2774, todos de 2015, todos presentados por esta ponencia y aprobados por este Pleno, en el que hemos confirmado ese criterio, en el que sí hemos dicho que este criterio es válido y se ha aplicado en estos casos.

A lo que yo les invito Comisionados, es a reflexionar sobre la aplicación de ese criterio, porque ahora que llegó este asunto no considero, no coincido del todo que se clasifique una información como proceso deliberativo y que al mismo tiempo digamos que es inexistente.

Es contradictorio con ese y con el otro criterio que les expresé previamente.

Sin embargo, ya de una revisión minuciosa se ha llegado a la conclusión de que no es acertado este criterio, razón por la cual considero necesario que nos debemos abstener de invocarlo a partir del presente asunto. O bueno, eso es lo que yo considero para casos similares y de hecho creo que es importante hacerlo del conocimiento de lo sujetos obligados.

Expuesto lo anterior y una vez analizada la respuesta inicial de la Secretaría de Gobernación, se consideró necesario estudiar la modificación de su respuesta, tomando en cuenta que las circunstancias de tiempo modificaron la naturaleza de la información y privilegiando los principios de certeza, eficacia y expeditéz que rigen este órgano garante en términos de los artículos 6° Constitucional, fracción VIII y 8, fracciones I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En este sentido, de no estudiarse la modificación de la respuesta, la solicitante tendría que volver a requerir la información del sujeto obligado y accionar nuevamente un recurso de revisión, lo que restaría oportunidad de información y representaría cargas adicionales, afectando el principio de expeditéz. En el mismo orden se atendería contra el principio de certeza bajo la óptica de que la particular no tendría certidumbre jurídica sobre la procedencia de la clasificación invocada, misma que cambió por circunstancias ajenas a ella.

Y finalmente, considero que hay que atender este principio de eficacia, pues no se estaría garantizando debidamente el derecho fundamental mediante la resolución efectiva del medio de impugnación al omitirse el estudio exhaustivo de todos los argumentos expuestos por el sujeto obligado.

Hasta aquí lo que quiero resaltar con ustedes, es que en su momento en que fue emitida la respuesta, para mi consideración fue parcialmente correcta porque estaba en un proceso deliberativo.

Lo que creo que no es correcto es que sigamos aplicando ese criterio donde convergen dos figuras jurídicas en materia de Transparencia, que es la inexistencia con un proceso deliberativo.

Ustedes se preguntarán efectivamente, si ya está ese criterio, el por qué lo seguimos aplicando.

Este Pleno ha determinado en varias ocasiones dejar de aplicar criterios y por lo menos tengo dos muy presentes y que son el número de la cuenta bancaria, donde no hubo un pronunciamiento muy específico. Se dejó de aplicar ese criterio.

El otro es parecido a este, que es el famoso criterio en donde decíamos que había información cuantitativa y por tal razón se tenía que poner "cero".

Recordarán que fue uno de los primeros de que se tuvo conocimiento y fue precisamente de un Recurso del INAI. Entonces, la situación es que en nuestro quehacer de resoluciones hemos dejado de aplicar criterios.

Si no es el caso, la verdad es que yo sí invito a estudiar ese tipo de criterios que este Pleno está reiterando y en donde, para no traer otros recursos, puse como ejemplo los que ha posicionado esta Ponencia y en que por unanimidad del Pleno se ha tomado ese criterio.

Ahora bien, del análisis de la causal de reserva invocada ya en la respuesta modificada, conforme al Artículo 13 fracción IV de la Ley de Transparencia se concluyó que la difusión del Manual de Procesos y Procedimientos de las Unidades de Recepción de Casos y Reacción Rápida y de Evaluación de Riesgos así como el Modelo de Medidas de Protección, no ponen en riesgo la vida, la seguridad o la salud de los defensores de Derechos y Periodistas toda vez que en ellos únicamente se hace referencia a su objeto, alcance, definiciones y los procesos de las Unidades Administrativas que intervienen, es decir, se trata de elementos procedimentales generales que incluso se encuentran contemplados en la Ley de Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas y su Reglamento.

Sin embargo, estos documentos contienen diversos anexos dentro de los cuales se encuentran los formatos de inspección y análisis del entorno físico, de inspección de entornos, de verificación y análisis de desplazamientos, las medidas de protección, la matriz de valoración de riesgos y la análoga con enfoque de género.

Esta información sí actualiza la clasificación de mérito por contener variables y rasgos para determinar el grado de vulnerabilidad de los peticionarios y las acciones que se implementarán en los diversos supuestos de riesgo para protección, lo cual permitirá que los agresores contrarresten o vulneren las medidas específicas a desempeñar e implementar por parte de los servidores públicos.

Por otra parte, por lo que hace a la causal invocada, conforme al Artículo 14 Fracción I de la Ley de la materia y 63 y 66 de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, se advirtió que en dichos Artículos se prevé, respectivamente, que las medidas preventivas urgentes de protección otorgadas a través del mecanismo se consideran información reservada y que comete el delito de daño a personas defensoras de Derechos Humanos y Periodistas el servidor público que de forma dolosa ~~utilice~~, sustraiga, oculte o altere por sí o por interpósita persona la información proporcionada obtenida, por lo que tampoco se actualiza la causal aludida ya que se constató que ni el Manual ni el Modelo hacen referencia alguna a medida otorgada por parte del mecanismo de una persona en particular ni información proporcionada obtenida a través de su implementación.

Sobre el tema, es importante retomar el papel que desempeñan los Defensores de los Derechos, así como la labor de periodistas, pues ha sido reconocido a nivel internacional mediante diversos instrumentos, por ejemplo, la Declaración sobre los defensores de Derechos Humanos que subraya la necesidad de brindarles protección y apoyo para las labores que realizan, y la Declaración de principios sobre libertad de expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, lo cual prohíbe todo tipo de acción que busque mermar esta prerrogativa, incluidas las amenazas de los comunicadores.

En nuestro país, el rol desempeñado por los defensores de Derechos Humanos así como los periodistas, han sido de suma importancia para hacer visibles situaciones que han violentado prerrogativas de las personas y para combatir la impunidad, y dar cauce institucional a diversas demandas sociales, lo que implica a estos sectores trabajar en circunstancias de riesgo, tanto por los actores de quien se trata así como de los intereses implicados, amenazas, acoso y agresiones físicas son algunas consecuencias de ello. En este sentido, la Comisión Nacional de Derechos Humanos mencionó en su informe 2014, que en ciertas regiones del país no existen condiciones para el libre ejercicio de estas actividades, lo cual no sólo los vulnera personalmente, sino que esta situación es un atentado generalizado en contra de la sociedad que es beneficiaria de su labor.

Por lo anterior, requieren de ser adecuadamente protegidos por el Estado Mexicano a través de instancias, como el mecanismo para la protección de personas defensoras de Derechos Humanos y periodistas.

Al respecto, la Secretaría de Gobernación señaló que hasta julio de ese año se han inscrito 419 personas a este Mecanismo, 248 defensores y 172 periodistas, lo que representa un crecimiento del 30 por ciento desde diciembre de 2014.

En este sentido, la difusión de la información analizada permite la rendición de cuentas sobre las acciones implementadas por el sujeto obligado para garantizar la protección de quienes ejercen el periodismo y la defensa de los derechos humanos, la cual es acuciante y necesaria, pues ambas labores inciden en temas de relevancia para el conjunto de la sociedad.

Por un lado, la Defensoría de Derechos coadyuva a la buena marcha de la sociedad democrática, así como una vigilancia del Estado de derecho, y por otro, la libertad de prensa juega un papel importante al informar a la sociedad lo que permite el debate público de cuestiones centrales y hace las veces de

YZP/CTP, Sesión 25/11/2015

vigilante de los gobiernos y otros actores, consolidando la transparencia y rendición de cuentas.

En este sentido, Comisionados, esta ponencia propone al Pleno modificar la respuesta de la Secretaría de Gobernación e instruirle para informar a la particular que no cuenta con un Manual de Medidas de Protección de Freedom House, proporcione versiones públicas del Manual de Procesos y Procedimientos de las unidades de recepción de casos y reacción rápida, y de evaluación de riesgos, y del modelo de medidas de protección, y emita un acta a través de su Comité de Información debidamente fundada y motivada, en la que confirme la clasificación de reserva por seis años, conforme al artículo 13, fracción IV de la Ley de la materia, en los formatos de inspección y análisis del entorno físico, de inspección de entornos, de verificación y análisis de desplazamientos, así como la descripción, pertinencia, condiciones de aplicación, riesgos secundarios y test de aplicación de medidas de protección y las matrices de valoración de riesgos.

En conclusión, termino rápido Comisionados, lo que emite este proyecto es: Esta ponencia consideró que el actuar del sujeto obligado en un principio, fue parcialmente correcto al clasificar la información bajo un proceso deliberativo, durante la secuela, modifica su respuesta y da información al instituto de que ya se terminó ese proyecto, pero lo reserva.

No se pudo sobreseer este asunto, porque una vez analizado lo que proporcionó en una diligencia, pues advertimos que no se actualizaba la causal de reserva en muchos de los aspectos, sin embargo, esa respuesta nunca fue notificada al solicitante.

De ahí que nos permite entrar al fondo y en una primera parte del proyecto, sí se analiza que la causal de reserva fue correcta, en el sentido del proceso deliberativo, no así y es ahí donde estoy reconsiderando en esta ponencia la aplicación de ese criterio para decir que no pueden coexistir esas dos figuras.

Y la última consideración que pongo a la mesa, es que no pasa desapercibido en esta ponencia que durante la secuela del recurso y del procedimiento, el sujeto obligado modificó su respuesta, nos dio elementos, todos estos elementos que nos dio, obran en una documental que se llama instrumental y que tiene que ser motivo de valoración.

En uso de la voz el Comisionado Óscar Mauricio Guerra Ford agregó:

He escuchado a la Comisionada Cano, entiendo este asunto y puedo compartirlo y creo que el criterio que sigue vigente, porque no hemos dicho que no está vigente, y sí podemos cambiarlo en el Pleno como usted puso los ejemplos, que es uno de los argumentos en la respuesta del sujeto obligado, citando perfectamente el criterio 2013, lo tiene clarísimo, porque esos sí se les enviaron.

Y dice el criterio 2013, hecho por el IFAI, hoy INAI. Puedo no compartir, no puedo, no comparto este criterio, pero el criterio existe, está ahí, es vigente, vigente porque no se les ha dicho que no es vigente.

En los casos en que se esté llevando a cabo un proceso deliberativo del cual aún no se emite una determinación definitiva y lo solicitado por el particular, consista precisamente en esa determinación, procede que el Comité de Información, lo cual sí se hace, declare formalmente su inexistencia, que es lo que hace.

Pero algo muy importante es lo que pide, y lo que pide es un manual, bueno varios manuales, y lo que debemos de tener claro es que en el manual que sí se lo dice, se encuentra en un proceso de elaboración, por lo cual, un manual y que tiene que ser aprobado por la Junta de Gobierno.

Es como si en los Plenos y administración o acceso está haciendo el Manual o los lineamientos.

"Es que ese Manual, según la ley, que se dieron dos meses para hacerlo, que la fecha, si me permite, aquí la traigo, debió estar listo, ya debería estar listo en ese sentido el 1° de diciembre del 2012". Imagínense, 1° de diciembre de 2012 debía haber estado listo.

Y él dice: "Pues ahí lo dice la ley". Pero entonces está hablando obviamente del Manual que debe pasar. "Será sometido a consideración de la Junta de Gobierno que es el mecanismo para su aprobación".

Hasta que no lo apruebe la junta no ha nacido un Manual y eso es lo que él pide. Él pide esta información el 26 de junio y el Manual como tal pasa a la Junta de Gobierno bajo el acuerdo y ahí sí se acuerda tener un Manual, se aprueba el 10 de septiembre del 2015.

Lo primero que yo agradecería a este recurrente, es que se aceleraran los trabajos de estos manuales, porque llevaban en la congeladora, como dicen los congresistas, casi tres años. Y de repente con esta solicitud en tres meses se lo echaron o lo terminaron.

Creo finalmente que no obstante lo anterior, se considera que el estudio del proyecto se encuentra -perdón la palabra- muchas veces se haya excedido, pero está excedido -aunque puede sonar un poco fuerte- ya que por un lado la litis o agravio del particular en el análisis del proyecto de desborda, o sea, ya se va más allá de lo que él se queja al pretender estudiar una reserva de la cual él no se quejó en ningún momento.

Y por otro, se deja en estado de indefensión al sujeto obligado al pretender estudiar un acto que no dio pie al presente medio de impugnación.

Lo anterior se afirma así, ya que no es posible modificar una respuesta del sujeto obligado, la cual al momento de emitirla era legal y correcta. Esto es el 26 de junio del 2015 no se contaba con el Manual. No había nacido jurídicamente, a lo mejor había documentos, había proyectos, anteproyectos, pero un Manual no había, de procesos y procedimientos de unidades de recepción, de casos y reacción rápida y de evaluación de riesgos y modelos de medios de protección, toda vez que este fue aprobado hasta el 10 de septiembre, como ya dije del 2015.

Una vez admitido el recurso de revisión, en este sentido las circunstancias de la información se modificaron, sin que esto pueda ser pretexto para modificar una respuesta que en su inicio era correcta. Sin prejuzgar que el procedimiento sea el de la inexistencia y el procedimiento de inexistencia se haya seguido como lo señala la ley o el propio criterio que acabo de leer.

Ya que ordenar la entrega de la información generada con posterioridad a la interposición del recurso de revisión modificaría el criterio de los sujetos obligados, así como del Instituto, en el que se ordene entregar la información a la fecha que el particular realiza su solicitud. Esto está en la Ley, está en los criterios y ese criterio creo que no se está pidiendo cambiar; yo me hubiera quedado con que "está en proceso de elaboración".

Es como si ahorita al Congreso le pidieran la Ley Federal, pues no la hay y le podría entregar la Minuta del Senado pero en estricto sentido, Ley no hay.

Si él pidiera los documentos, los Proyectos, las Iniciativas, el Dictamen del Senado, pues adelante en ese sentido porque una Ley como tal, no la hay.

Entonces creo que lo correcto en este sentido -y en esta vez sí difiero- es confirmar la respuesta impugnada: Primero, en base a que sí se le explica que está en elaboración.

También esto de la inexistencia está basado y citado en un criterio de este Instituto y cuando digo "Instituto", como "vida institucional" me refiero a determinar que es el 20.13, que no puedo compartir perfectamente en su redacción. Yo le daría a lo mejor otra redacción pero ahorita, hasta ahí ha sido su vigencia.

YZP/CTP, Sesión 25/11/2015

El hecho fundamental que yo confirmo es que sí se le dice que está en proceso de elaboración, sí está claramente y se le dice -aparte- uno de los pasos muy importante que falta, que es el que pase a la Junta de Gobierno, que es cuando va a nacer jurídicamente. Bueno, cuando se apruebe porque puede pasar y la Junta de Gobierno a lo mejor no considera que cumple todavía con los requisitos.

7
En uso de la voz la Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos agregó:

Sus argumentos son muy válidos y yo quiero hacer la aclaración de que en un principio consideré acompañar a la Comisionada Cano en la resolución que plantea.

Sin embargo, tomando en cuenta algunas tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideré modificar mi criterio, y en ese sentido quiero decir que si bien el sujeto obligado modificó su respuesta, reservando la información solicitada, no podemos pasar por alto que en el momento en que fue solicitada la información, efectivamente ésta era inexistente. Por lo que no considero adecuado el análisis que se realiza en el proyecto, en concreto, porque se está extralimitando la litis, es decir, está yendo más allá, está haciendo una *plus petitio*, y tenemos que tomar en cuenta que nuestras resoluciones deben de ser congruentes tanto en lo interno como en lo externo. Las tesis a las que me he referido, es la identificada con número de registro 198 165, en la que justamente se habla del principio de congruencia que debe regir en toda sentencia, que debe dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contenga resoluciones y afirmaciones que se contradigan entre sí.

Y la segunda con el número de registro 187488, que se refiere al punto de vista, estrictamente jurídico, en que el juzgador tiene el deber de tramitar la controversia que se le plantea, limitándose a tomar en cuenta únicamente los acerto que en los momentos procesales oportunos, las partes expongan y está obligada a resolver solamente los puntos que sean materia de la disputa, es decir, los que están conformando la litis.

En uso de la palabra la Comisionada Presidente Ximena Puente de la Mora comentó:

Antes de pasar, si gustan y si no tienen inconveniente sobre todo la ponente, me gustaría en abono a lo que mencionó la Comisionada Kurczyn, que también está la tesis 194838, que habla también del principio de congruencia y sus aspectos en donde señala que el principio de congruencia, las sentencias deben de ser congruentes no sólo consigo mismas, sino también con la litis como tal, como quedó formulada por medio de los escritos de demanda y contestación.

Más adelante señala que la congruencia externa exige que la sentencia haga ecuación en los términos de la litis, para precisar al final de esa tesis que al resolver una controversia lo hagan atentos a lo planteado por las partes respecto a la resolución, la demanda y la contestación, sin omitir nada, sin añadir cuestiones ni hacer valer por lo que otros la controvertan, además de las sentencias no deben de tener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos.

Creo que también estoy y ya le había comentado, Comisionada Ponente, que este asunto sí nos lleva a reflexionar sobre todo la naturaleza de este criterio 20 del 2013, pero también coincido con los argumentos expresados por el Comisionado Guerra, por lo que voy también por confirmar la resolución en este sujeto obligado.

En nuevo uso de la palabra la Comisionada Areli Cano Guadiana comentó:

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

YZP/CTP, Sesión 25/11/2015

Solo para hacer algunas consideraciones sobre lo expuesto por el Comisionado Guerra. Nos comentan que no se ha dicho que no a ese criterio y, por eso, yo los invito a decir no a ese criterio en este momento, así como lo hemos hecho en diversos recursos cuando se aplicaron otros diversos sobre el criterio cero y sobre el número de cuenta bancaria.

¿En qué momento lo hicimos?, Al momento de sustanciar y al momento de resolver un recurso.

En ese momento nosotros en nuestra reflexión cambiamos de postura, por eso es que lo pongo y porque ahora, creo, es el momento en el que hay que analizar de mejor manera ese criterio.

Como está vigente el criterio de la clasificación y el de inexistencia de información, conceptos que no pueden coexistir, pues dice: "La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad. No obstante que la Dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información".

En este sentido, la inexistencia es una cualidad que se atribuye a la información solicitada; por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta, contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el caso de la información reservada y 18 del mismo ordenamiento para el caso de información confidencial.

Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia, no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva a la ausencia de los mismos en los archivos de la Dependencia o entidad de que se trate.

Pongo un ejemplo, los manuales no están, yo dije que no estaban, por eso es proceso deliberativo, pero de que hay información, la hay, si no, no hubiesen reservado información. Y en este sentido he insistido, coincido porque la respuesta que dio el sujeto obligado en su momento en materia de proceso deliberativo, fue correcta.

Y fue correcto en su lógica aplicar ese criterio, porque a su consideración está vigente. Yo lo que invito ahora que estamos resolviendo esto, es que reconsideremos este criterio, como lo hemos hecho con otros diversos.

Ese es el primer supuesto.

El otro, dice el Comisionado: no se quejó de la reserva; no, no se quejó de la reserva en términos de que el documento estaba reservado. ¿Por qué? Porque la reserva en cuanto al contenido del documento vino después. Su agravio es genérico y está totalmente claro. La particular se inconformó ante la falta de entrega de información.

Ahora, es correcto y coincido con las Comisionadas que me antecedieron, la litis en éste y muchos casos se tienen que fijar en el momento en que se pide la información, en el momento en que el sujeto obligado tenía facultades para determinar esa respuesta.

Lo que yo también invito y lo puso como tercer elemento es que ya no pasa desapercibido en mi análisis, Comisionados, que en la sustanciación de ese recurso el sujeto obligado manifestó que ya había desaparecido la causal que él había invocado, que era proceso deliberativo y lo hace como otra causal el procedimiento de reserva.

Y eso es lo que en mi consideración invita a reconsiderar esta respuesta que dio el origen. Y no es que yo cambie la respuesta, no.

Lo que el recurso trae es que se modifica en el sentido de no aplicar este criterio por la contradicción que yo advierto en el mismo y que se contradice con otros que también estamos invocando. Y tanto el de proceso deliberativo,

YZP/CTP, Sesión 25/11/2015

como lo que define inexistencia y clasificación, como dice usted, están vigentes.

Y tampoco hemos tenido una modalidad como Pleno para decirle: "Pues estos no se aplican". No, ha sido derivado de los propios pronunciamientos que hemos hecho en el Pleno del Instituto.

Pero bueno, lo dejo a consideración.

Entiendo muy bien, entiendo sus palabras de que se desborde. Se desborda en el sentido de que el análisis me permitió, se expone así porque yo estoy entrando al análisis de la respuesta que modifica, desafortunadamente no se pudo sobreseer o estudiar el sobreseimiento a fondo porque no fue notificada la respuesta y eso me permitió decir: ¿Para qué entro al análisis en el considerando II de sobreseimiento si no fue notificada la respuesta?

Por eso es que no se entra en ese considerando, pero en el IV que es el análisis de fondo pues permite advertir que esa causal desapareció, se desactualizó, entró a otra causal a criterio del sujeto obligado.

Sin embargo, creo que por una cuestión técnica, jurídica, que yo he defendido mucho aquí en este Pleno, pues se pierde la oportunidad en este momento de permitir el acceso a información sumamente relevante, como es el manual y el criterio que tiene el sujeto obligado para reservarlo, cuando hay mucha información para hacerlo. El documento reservado lo tenemos todavía de acceso para si alguien lo quiere consultar, pero como bien dice el Comisionado Guerra, existe la viabilidad jurídica de que el solicitante pueda hacer una solicitud de acceso y seguramente ya conociendo la respuesta del sujeto obligado lo va a reservar y en ese momento este Pleno si llega a recurso tendremos la oportunidad de analizar el contenido como se hizo o como se pretendió hacer en esta ponencia.

De todos modos conocí sus comentarios y sus consideraciones previas al Pleno y las que públicamente se ha manifestado.

En uso de la palabra el Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov señaló:

Ya en esta primera ronda y media, escuchando a la ponente, es que creo -con independencia del criterio, de si modificarlo o no a la luz de este Proyecto y qué implicaría- que en el marco del análisis o de la resolución de este proyecto de resolución, a la luz de ello comparto primero que no pueden coexistir clasificación e inexistencia, por supuesto que lo comparto.

Aquí el tema, por sus características y por sus propios méritos, es el que nos hace hacer esta reflexión: Una es que si bien la respuesta del sujeto obligado pudo haber sido más precisa, más pulcra jurídicamente, en realidad lo que él ha estado diciendo era lo que explicaba el Comisionado Guerra en un principio, jurídicamente el documento no existía o no estaba aprobado, estaba en proceso de elaboración; quizá al mezclar el sujeto obligado la inexistencia porque está en proceso deliberativo, no hay una condición de clasificación por estar en proceso de elaboración.

Existe el proceso deliberativo pero creo que en este afán del sujeto obligado, de querer explicar jurídicamente "no tengo el documento porque se está elaborando", esa no es una condición de reserva o clasificación e incorpora la parte del proceso deliberativo.

Es decir, mezcla dos condiciones que pudieran parecer contradictorias, insisto, que es la parte de la inexistencia y la clasificación. Sin embargo, si lo vemos desde otra perspectiva, quizá este error en el que cayó el sujeto obligado se debió a lo exhaustivo que quiso ser en la explicación. Tanto así que durante la sustanciación dijo "bueno, ya finalmente lo tengo" y sí, nada más que es clasificado.

Es decir, las propias explicaciones del sujeto obligado, que hubiera bastado quizá con una inexistencia -porque formalmente en ese momento de la solicitud aplicaba, no existía el documento- hubiera sido suficiente.

O quizá con el simple hecho de decir "está en un proceso deliberativo" porque con independencia del grado de avance del documento o incluso ya en su totalidad, pero no aprobado por el área correspondiente, finalmente no tenía vida jurídica.

Entonces quizá esta explicación exhaustiva -e incluso que se nota durante la sustanciación porque el propio sujeto obligado no dice "ahora sí, ya los tengo" porque bueno, están clasificados- es lo que nos confunde.

Me parece que la parte medular son los momentos que también señala atinadamente el Comisionado Guerra, por eso no hice uso de la palabra.

Esto porque un momento es la solicitud -es la litis sobre la que versa el recurso de revisión- y otro momento es la sustanciación, la instrumentación que básicamente es un alcance en el que se presenta otra condición que es una condición de clasificación y que es la que no argumenta el particular como impugnación; es la que no impugna mediante el recurso de revisión y el sujeto obligado evidentemente tampoco defiende, en virtud de que no se impugna, esta parte de la clasificación.

Me parece que son dos momentos distintos por los cuales creo que debe de quedarse al análisis en la litis primordial, que fue la respuesta primigenia original en la fecha en la que el documento guardaba determinado estado.

En nuevo uso de la voz el Comisionado Óscar Mauricio Guerra Ford agregó:

Pidió los manuales, no había manuales como tal, coincido en el asunto del criterio y yo propondría que, el Comité de Información debe declarar formalmente en proceso de elaboración, eso es lo que debería decir.

Nosotros, por ejemplo, ahorita que estamos con los criterios de publicación de la información, hay tres posibilidades, no aplica, funda y motiva, porque pues es que yo no tengo esa información. Programas sociales no me aplica porque yo no hago, en las genéricas, porque...

La otra posibilidad es: no lo tengo, no lo tengo y punto.

"No, no lo he elaborado, no lo tengo, está en mis competencias y no lo he hecho".

Y la otra, proceso. "Lo estoy elaborando".

Entonces, la respuesta para mí es muy clara. Le dicen, se encontraba en proceso de elaboración y se van a este criterio.

Tenemos aprobados los lineamientos para la elaboración de criterios, el primer trabajo de esa comisión es que debe hacer una revisión de los criterios existentes vigentes y no vigentes. Yo entiendo que aquí podemos tener criterios, que este Pleno es soberano pero creo que hay que tratar de mandar las mejores señales, en ese sentido, y darnos certidumbre a todos los actores, sujetos obligados, solicitantes y autoridad reguladora.

Digamos, por eso sí puedo coincidir en el criterio que creo que tiene una relación no clara, sí deja esa sensación, cómo si lo están haciendo y no existe, pues sí jurídicamente no existe, pero mejor lo estoy elaborando.

Pues si estamos hablando que es una de las cuestiones que estoy de acuerdo en que hay que tratar de hacer el criterio debe ser expedito en este tipo de cuestiones.

¿Qué es lo que viene? Pues hacer una solicitud que va a ser más expedita, que esperar el engrose, la firma de los Comisionados, etcétera; él la pide y en 15 días tendrá que estar.

Creo que la Secretaría de Gobernación sería absurdo ampliar un período de un documento que ya entregó, a usted, que ya sabemos que lo tiene, O sea, lo

YZP/CTP, Sesión 25/11/2015

contesta en 15 días, eso sí, va a ser consecuente, lo va a reservar y lo más seguro es que el recurrente, interponga un recurso.

Ese recurso a lo mejor cae en su ponencia, y usted ya se ahorró un trabajo porque ya lo conoce, ya entró a fondo e hizo un análisis, que yo no lo hice, no puedo decir estoy de acuerdo o no, porque creo que no es el momento, no entra a fondo, porque no debe entrar a fondo o si me toca a mí, le pediré que comparta el análisis que hizo para este tipo de cosas y ver realmente si es reservado totalmente o como usted lo propone ahora, puede haber la posibilidad de una versión pública.

Y finalmente el derecho así avanza y creo que cuando menos si es coincidencia se aceleró la creación, yo lo pondría como una de esas historias exitosas de para qué sirve el acceso para poner hacer a la gente lo que tiene que hacer.

Y la otra, que él ya tiene la seguridad de que ese documento existe, que lo puede solicitar y, en su caso, que se pueda hacer un análisis de la reserva o no de una versión pública

En nuevo uso de la palabra la Comisionada Areli Cano Guadiana comentó:

Respecto a lo comentado por el Comisionado Monterrey y por el Comisionado Oscar Guerra. Yo no pedí, en ningún momento que se modifique ese criterio, sino que se deje de aplicar ese criterio y que en su momento se derogue o se reconstruya de esa forma, no es modificar ese criterio.

Y la otra consideración. Yo no veo que sea una cuestión de forma Comisionado, que se refiera a un lenguaje como cotidiano.

El problema es que para efectos de transparencia la información inexistente, cuando lo declaran, tiene una consecuencia jurídica distinta, que solamente hay declaraciones de inexistencia cuando teniendo facultades para poseer la información no la tiene.

El sujeto obligado aquí pudo optar por dos opciones:

Decir nada más una respuesta. Declara la inexistencia, porque no lo obtiene. No obstante que tiene facultades para hacerlo totalmente y no lo hizo, pero el problema del sujeto obligado, que yo no digo cómo van a modificar algo que tiene las dos o confirmar algo que tiene las dos consideraciones, ya dejemos si no toman en cuenta el criterio de no aplicación de este supuesto, sino que se quiere confirmar una respuesta de un sujeto obligado donde convergen dos figuras, que para el lenguaje común no es tan sencillo, Comisionado. En materia de transparencia la consecuencia de inexistencia en la información la hemos defendido aquí tanto para que no la apliquen los sujetos obligados, salvo cuando teniendo facultades para hacerlo no cuentan en sus archivos con ella y se hace una información.

El problema aquí es que él tuvo los dos. Es inexistente porque teniendo facultades para hacerlo no lo tengo.

Pero aparte, te digo que estoy en un proceso de elaboración.

¿Entonces? Entonces sí hay información, sí hay información.

Y lo que pasa aquí puso muy bien unos ejemplos el Comisionado Guerra, aquí hay Manuales y se están discutiendo, pero ya hay insumos de discusión.

Entonces yo creo que ese proceso deliberativo, acabamos de resolver uno en materia de encuestas donde varios de ustedes consideraron que era proceso deliberativo porque había insumos, y nosotros decíamos: Pues si ya concluyeron las cosas, cuáles insumos deliberativos, si están por etapas concluidas.

Pero bueno, entiendo muy bien sus propuestas.

No entiendo por qué dicen: "Que a todos les di". ¿En qué sentido, no entendí? Pero no, yo lo que creo es que estamos confirmando dos figuras que no pueden coexistir en la respuesta.

Aun suponiendo -sin conceder- que tiene razón el sujeto obligado, que con eso empecé en mi posicionamiento, ¿cómo confirman algo donde coexisten dos figuras, una de reserva y una de inexistencia?

Creo que eso es importante aclararlo porque insisto, el sujeto obligado atendió la legislación que él consideró vigente, entre ellos el criterio, donde ese criterio le dice "pues el IFAI -ahora INAI- decide, como lo ha hecho inclusive en este Pleno" y con esta Ponencia ha presentado recursos y los traje, Comisionado Monterrey, para que no me los sacara usted aquí, en la discusión.

Yo dije "algo me va a adelantar el Comisionado Monterrey" y entonces ya venía preparada para esas consideraciones que hemos puesto en la mesa de la discusión, donde la idea era: Analicemos y reconsideremos si las decisiones que hemos adoptado siguen siendo correctas y como dijo la Comisionada Presidente, donde coincido con ella: "Cada caso hay que discutirlo en sus méritos y en sus dimensiones".

En nuevo uso de la voz el Comisionado Óscar Mauricio Guerra Ford agregó:

Lo que pasa es que la causal de reserva del proceso deliberativo es cuando está en proceso deliberativo. Punto. Denominado en la Ley, este se llama "proceso deliberativo en trámite" y no es información reservada.

Ellos no lo reservaron, es un proceso deliberativo en trámite y entonces el criterio lo que dice es que "cuando estés en un proceso deliberativo en trámite, declara inexistente". Esa es la diferencia.

Nunca declaró la reserva, nunca reservó; dijo "proceso deliberativo en trámite" por lo cual el Comité de Información lo declaró inexistente; o sea, está en trámite la elaboración.

Entonces sí, procede a declarar la inexistencia con la información solicitada, sea resultado de un proceso deliberativo en trámite, no un proceso deliberativo - punto- sino que está en trámite ese proceso deliberativo.

Por eso en este asunto estoy claro que no puede haber una inexistencia en un proceso deliberativo sino que es un proceso de elaboración, un proceso de construcción, etcétera.

Eso está señalado en la respuesta y jurídicamente -aquí es donde yo digo que la gente no va a saber eso de si "como que no ha nacido" o "sí ha nacido", "cuántos meses tiene"- es inexistente como Manual; es existente como documento de trabajo.

Lo que sí creo -insisto- es que hay que revisar con esta Comisión de Criterios nuestros puntos de vista en este sentido, donde tendremos que emitir nuevos criterios, ahora también con las nuevas Leyes, tanto la General como la Federal en su momento.

Al no haber comentarios adicionales, se sometió a votación el proyecto de resolución y los Comisionados acordaron:

- Con seis votos en contra de los Comisionados Francisco Javier Acuña Llamas, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Joel Salas Suárez y Ximena Puente de la Mora y con un voto a favor de la Comisionada Areli Cano Guadiana, no se aprueba la resolución del recurso de revisión número RDA 4503/15 (Folio No. 0000400193615), interpuesto en contra de la Secretaría de Gobernación. En virtud de lo anterior, en atención a lo

dispuesto en las Reglas del Pleno, correspondería al Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford realizar el engrose correspondiente.

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 4525/15 en la que se modifica la respuesta de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000143015) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 4590/15 en la que se modifica la respuesta del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. (Folio No. 0632000027915) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 4744/15 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Gobernación (Folio No. 0000400262015) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 4856/15 en la que se revoca la respuesta del Servicio de Administración Tributaria (Folio No. 0610100109315) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 4905/15 en la que se modifica la respuesta del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (Folio No. 1412000006215) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 4954/15 en la que se modifica la respuesta del Centro de Innovación Aplicada en Tecnologías Competitivas, A. C. (Folio No. 1110500001615) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5010/15 en la que se confirma la respuesta del Servicio de Administración Tributaria (Folio No. 0610100114415) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5038/15 en la que se revoca la respuesta del Instituto Politécnico Nacional (Folio No. 1117100069515) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5073/15 en la que se confirma la respuesta de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Folio No. 0000900210015) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5150/15 en la que se modifica la respuesta del Servicio de Administración Tributaria (Folio No. 0610100122115) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5155/15 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100437715) (Comisionado Guerra).

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

YZP/CTP, Sesión 25/11/2015

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5157/15 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Gobernación (Folio No. 0000400186815) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5225(RDA 5226)/15 en la que se confirma la respuesta de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud (Folios Nos. 1210200014715 y 1210200014815) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5234/15 en la que se modifica la respuesta del Hospital Regional de Alta Especialidad Ciudad Victoria "Bicentenario 2010" (Folio No. 1221300048315) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5274/15 en la que se modifica la respuesta de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000144915) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5295/15 en la que se modifica la respuesta de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000147115) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5314/15 en la que se confirma la respuesta de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Folio No. 0000900248015) (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5315/15 en la que se modifica la respuesta del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700406415) (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5325/15 en la que se revoca la respuesta de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000153215) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5332/15 en la que se modifica la respuesta de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca (Folio No. 0819700013215) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5346/15 en la que se modifica la respuesta de PEMEX Refinación (Folio No. 1857600087115) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5357/15 en la que se modifica la respuesta del Servicio de Administración Tributaria (Folio No. 0610100125815) (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5385/15 en la que se revoca la respuesta del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (Folio No. 1111200061715) (Comisionada Cano).

YZP/CTP, Sesión 25/11/2015

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5442/15 en la que se modifica la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102030815) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5479/15 en la que se modifica la respuesta del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (Folio No. 1111200055915) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5500/15 en la que se revoca la respuesta de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (Folio No. 0000800161115) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5507/15 en la que se confirma la respuesta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Folio No. 0000600191215) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5577/15 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (Folio No. 0001500078715) (Comisionado Monterrey).
- El Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov presentó la síntesis del proyecto de resolución del recurso de revisión número RDA 5591/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Social (Folio No. 0002000120515) señalando:

Me permito presentar por separado este recurso de revisión, ya que involucra el tratamiento de información sensible, vinculada con el registro de personas beneficiadas por programas sociales a cargo de la Secretaría de Desarrollo Social o vinculadas con la misma, en razón del Padrón Único de beneficiarios que detenta.

En este sentido, como lo hemos abordado en diversas ocasiones en este Pleno, la obtención, tratamiento, finalidad y destino de datos sensibles como la fotografía del iris y las huellas digitales de aproximadamente seis millones de menores de edad, relacionados con la expedición de la cédula de identidad por parte de la Secretaría de Gobernación, diverso sujeto obligado que nos ocupa, involucra un problema no menor, respecto del cual ha sido materia de pronunciamiento en este cuerpo colegiado, incluso, la cancelación de tales datos de los sistemas de datos personales de dicha dependencia.

De igual forma, este Pleno ha conocido sobre la captura de huellas, iris, fotografía y datos patrimoniales por parte de la SEDESOL, como requisito para estar inscrito en el Programa Oportunidades, hoy Prospera.

Derivado de lo anterior, el cuestionamiento que surge es, si existe justificación para que la SEDESOL o cualquier otra dependencia recaben datos sensibles como los mencionados a cambio de recibir apoyos sociales, e incluso, si el sujeto obligado obtiene adecuadamente el consentimiento de los titulares de dichos datos e informe suficientemente sobre el tratamiento que dará a los mismos. Así, en el presente caso, un particular requirió el documento que consigue la finalidad y justificación normativa, para levantar datos biométricos cuando se registra a una persona en el padrón de beneficiarios.

Asimismo pidió el documento que consigne por cada uno de los padrones cuáles son los datos biométricos que recaba y en dónde se encuentra

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

YZP/CTP, Sesión 25/11/2015

consignado el consentimiento expreso y por escrito que debe obtener la dependencia de los respectivos titulares.

Como respuesta, el sujeto obligado, por conducto de la Subsecretaría de Planeación, Evaluación y Desarrollo Regional, manifestó que la información solicitada no se encontraba en sus archivos, ni en la de sus unidades administrativas.

Lo anterior, en términos de los artículos 41, 42 y 46 de la Ley de la Materia.

De igual forma la dependencia sugirió al peticionario, consultar a las direcciones responsables de ejecutar los programas, ya que ellas tienen a su cargo la recolección de datos de las incorporaciones de beneficiarios, mientras que por lo que corresponde al programa de trabajo para la transición a la televisión digital terrestre y al convenio de colaboración celebrado entre la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y la propia Secretaría de Desarrollo Social, es la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la encargada de recabar los datos en la entrega de televisores, por lo que lo orientó a dicha dependencia.

Inconforme, el particular impugnó la omisión de la entrega de la información requerida.

Además agregó que la Secretaría de Desarrollo Social ha registrado padrones en el sistema persona, sin embargo, fue omisa en la entrega de la información requerida.

Al respecto, considero oportuno destacar que la Secretaría de Desarrollo Social, administra diferentes programas sociales, los cuales se relacionan con: 1. Políticas de combate efectivo a la pobreza; 2. Políticas de atención específica en las necesidades de los sectores sociales más desprotegidos, y 3. Políticas de atención a los derechos de la niñez, de la juventud, de los adultos mayores y de las personas con discapacidad.

Por otra parte, la biometría es el estudio o la técnica que verifica la identificación de personas utilizando métodos automatizados y tecnologías, basándose en los trazos físicos del ser humano, como puede ser a través del iris, las huellas y la voz, entre otras.

De esta manera, del análisis realizado a los lineamientos normativos para la integración del padrón único de beneficiarios, se deduce que este dispositivo contiene los términos, límites y características que deben observarse para el envío o transferencia de los padrones de beneficiarios a la Secretaría de Desarrollo Social, los cuales permiten a la dependencia lo siguiente:

Por un lado, integrar el propio padrón único de beneficiarios, a su vez determinar las estructuras de datos y catálogos requeridos para la homologación y la estandarización de los padrones de beneficiarios para su integración al padrón único de beneficiarios y establecer compromisos con las unidades administrativas responsables de los programas para el envío e integración de la información al padrón único de beneficiarios.

Asimismo se prevé que en la estructura de datos que se almacenen en el padrón de cada tipo de beneficiario, varía en sus detalles.

Sin embargo, todos contienen información que identifican a quién, qué, cómo, cuándo y dónde se otorga un beneficio por parte de cada uno de los programas sociales, datos que deberán ser reportados por las unidades administrativas responsables del programa a la Dirección General de Geoestadística y Padrones de Beneficiarios una vez que los apoyos han sido entregados a los propios beneficiarios.

Así del análisis referido se pudo advertir que entre los datos que deben obrar en el Padrón Único de Beneficiarios se encuentran, entre otros, el indicador de la existencia del dato biométrico de la huella digital y del iris del beneficiario.

Lo anterior resulta relevante, ya que dicho padrón es integrado por los diversos datos recabados en cada programa social, por lo que se infiere que las

YZP/CTP, Sesión 25/11/2015

unidades administrativas responsables de los programas también pueden conocer la información requerida.

En este punto se considera en el proyecto que el criterio de búsqueda realizado por el sujeto obligado fue limitativo, ya que no turnó el requerimiento de información a todas las unidades administrativas tal y como lo establece la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Además de ello, no debe perderse de vista que el recurrente solicitó el documento que consigne la finalidad y justificación normativa para levantar los biométricos cuando se registre a la persona en el Padrón de Beneficiarios.

Asimismo, pidió el documento que consigne por cada uno de sus padrones qué biométricos recaba y dónde consigne el consentimiento expreso y por escrito que debe obtener el titular, no así los datos biométricos de los beneficiarios.

Por lo que se desprende que en los archivos del sujeto obligado existen documentos que dan cuenta de los datos que se recaban en el Padrón Único de Beneficiarios, dentro de los cuales se encuentra la existencia del dato biométrico de la huella digital y del iris del beneficiario. Lo anterior bajo el entendido que el recurrente únicamente solicitó conocer qué datos son recabados por la dependencia.

Aunado a ello estimó pertinente referir que la Dirección General de Geoestadística y Padrones de Beneficiarios es la responsable de interpretar los lineamientos normativos para la integración del Padrón Único de Beneficiarios, los cuales enuncian los datos que se deben integrar en el padrón en comento.

Por consiguiente dicha unidad administrativa podría contar en sus archivos con documentos que den cuenta de la finalidad y justificación normativa para levantar los biométricos cuando se registran a la persona en el padrón de beneficiarios, así como de aquellos que consigne qué biométricos se recaban y dónde consigne el consentimiento expreso y por escrito que debe obtener del titular.

Lo anterior con independencia de que las unidades administrativas responsables de los programas sean las encargadas de recabar los datos al padrón correspondiente, ya que dichas unidades están facultadas para remitir la información a la Dirección General de Geoestadística y Padrones de Beneficiarios para que se integre al Padrón Único de Beneficiarios.

Por otra parte, respecto al documento para recabar el consentimiento expreso y por escrito que debe obtener el titular, es preciso señalar que al existir la posibilidad que normativamente el sujeto obligado pueda recabar datos biométricos, resulta viable sostener que debe obrar en sus archivos algún documento por medio del cual los beneficiarios otorguen su consentimiento para que sean recabados los datos en comento.

De ahí que si la dependencia tiene programas y en el Padrón Único de Beneficiarios se pueden registrar datos biométricos, es pertinente que existan los documentos de mérito.

En consecuencia, se observa que el actuar del sujeto obligado fue contrario a la Ley de la Materia, en tanto que no realizó las gestiones necesarias para atender los requerimientos del peticionario, ya que no turnó la solicitud a todas las unidades competentes y su criterio de búsqueda fue restrictivo en relación a sus propias atribuciones, por lo que se propone -por supuesto- declarar fundado el agravio del particular.

No debo soslayar que durante la sustanciación del presente recurso de revisión, en oficio de alegatos, el sujeto obligado reiteró la respuesta inicial relativa a la Subsecretaría de Planeación, Evaluación y Desarrollo Regional, la cual tiene atribuciones para formular los lineamientos generales para el diseño de las reglas de operación de los Programas Sociales.

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

YZP/CTP, Sesión 25/11/2015

Sin embargo, adujo que ahora había requerido a las Unidades Administrativas responsables de los Programas que se pronunciaran respecto del agravio del recurrente, las cuales manifestaron -por su parte- que no recaban datos biométricos de los beneficiarios de Programas Sociales, refiriendo que de acuerdo a las reglas de operación de los diferentes Programas Sociales a su cargo, la CURP es el identificador principal del Padrón de Beneficiarios.

Finalmente, el sujeto obligado puntualizó que si bien no recaba datos biométricos, éste cuenta con ellos en sus archivos como parte de un convenio de colaboración celebrado con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en el marco del Programa de Transición a la Televisión Digital Terrestre, por lo que tiene la responsabilidad de evitar la difusión de los datos personales que obren en sus archivos, de acuerdo a la Ley de la materia.

Al respecto, debe señalarse que con la respuesta complementaria no puede tenerse por satisfecha la pretensión del particular ya que, contrario a lo expuesto por el sujeto obligado, se cuenta con elementos para advertir que la SEDESOL cuenta con la información solicitada.

Ahora bien, alusión especial merece el Programa de Televisión Digital Terrestre, que el sujeto obligado aduce en su respuesta y respecto del cual informa que deriva de un convenio de colaboración que tiene celebrado con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en cuya cláusula tercera establece que dentro de uno de los compromisos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes se encuentra proporcionar a la Secretaría de Desarrollo Social el Padrón con los datos actualizados de recepción de los equipos por parte de los beneficiarios, así como todos los datos biométricos y documentación electrónica asociada a la entrega.

Por su parte, la licitación respectiva establece como requisitos para ser beneficiaria del programa en cuestión el ser integrante de alguno de los Programas Sociales Federales. Esto es, que sus datos ya se encuentren dentro del Padrón Único de Beneficiarios de la SEDESOL.

Sin embargo, para llevar a cabo la entrega de los equipos, exige la captura de las diez huellas digitales y la toma de una fotografía del iris de aquellas personas receptoras de los mismos, además de la entrega de documentos solicitados y el escaneo del código de barras identificador del equipo.

En este sentido, es totalmente comprensible que un particular solicite conocer el documento que consigne la finalidad y justificación normativa para levantar datos biométricos cuando se registra a la persona en el Padrón de Beneficiarios, así como el documento que consigne en cada uno de sus Padrones cuáles son los datos biométricos que recaba y en dónde se encuentra consignado el consentimiento expreso y por escrito que debe obtener la dependencia de los respectivos titulares.

Lo anterior abonaría, sin duda, a transparentar si las dependencias involucradas se encuentran realizando un tratamiento adecuado, pertinente, no excesivo e informado sobre las diez huellas digitales y la fotografía que detentan -con motivo de la recepción de un televisor- de al menos nueve millones de personas que se encontraron en este supuesto, que deben conocer cuál es la finalidad de que se capturen esos datos biométricos, datos personales sensibles por definición.

En conclusión, privilegiando el principio de disponibilidad de la información requerida, se propone a este Pleno revocar la respuesta impugnada e instruir a la dependencia a que realice una búsqueda en todas las unidades administrativas competentes, dentro de las cuales no podrá omitir a la Subsecretaría de Desarrollo Social y Humano, a la Subsecretaría de Desarrollo Comunitario y Participación Social; a la Subsecretaría de Planeación, Evaluación y Desarrollo Regional, así como en las unidades administrativas adscritas a éstas, entre las que se encuentra la Dirección General de

YZP/CTP, Sesión 25/11/2015

Geoestadística y Padrones de Beneficiarios y entregue, por supuesto, al recurrente el documento que consigne la finalidad y justificación normativa para levantar los biométricos cuando se registra a la persona del Padrón de beneficiarios, así como el documento que consigne por cada uno de sus padrones de beneficiarios, cuáles son los datos biométricos que recaba y en dónde consigna el consentimiento expreso y por escrito que obtiene de los titulares, respectivamente.

En uso de la voz la Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos agregó:

Solamente para agregar, es un tema que hemos estado tratando en diferentes ocasiones, algunas veces el sujeto obligado ha sido SEDESOL, las otras la SCT y lo que resulta importante es que en ambos casos y sea quien sea el responsable, tenemos que vigilar y garantizar que los datos personales sean protegidos en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

En ese sentido, el INAI ha iniciado las verificaciones correspondientes al respecto, y en eso estamos trabajando y seguramente tendremos buenos resultados.

Al no haber comentarios adicionales, se sometió a votación el proyecto de resolución y los Comisionados acordaron:

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5591/15 en la que se revoca la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Social (Folio No. 0002000120515) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5598/15 en la que se confirma la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102227015) (Comisionado Monterrey).
- A petición de la Comisionada Presidente Ximena Puente de la Mora, el Coordinador Técnico del Pleno presentó la síntesis del proyecto de resolución del recurso de revisión número RDA 5613/15 interpuesto en contra del Instituto Politécnico Nacional (Folio No. 117100083715), señalando:

En el proyecto de resolución que se somete a su consideración se establece que mediante una solicitud de información, el particular requirió al Instituto Politécnico Nacional los resultados del examen complementario referente al proceso de admisión a nivel superior, modalidad escolarizada 2015-2016, que realizaron los aspirantes a ocupar un lugar en dicho Instituto.

Asimismo, requirió las acciones que se están realizando con la finalidad de que dichos resultados sean lícitos o bien, que el procedimiento lo realizan con la finalidad de que los aspirantes no se vean vulnerados ante la situación del Instituto.

En respuesta, el sujeto obligado clasificó como confidencial los resultados del examen complementario referente al proceso de admisión a nivel superior, modalidad escolarizada 2015-2016.

Por otra parte, entregó el documento intitulado procedimiento detallado a través del cual los aspirantes pueden ser orientados respecto a los resultados obtenidos en el examen de admisión y confirmó la inexistencia de las acciones que se están realizando con la finalidad de que los resultados sean lícitos.

Inconforme con la atención dada a su solicitud, el particular interpuso recurso de revisión impugnando la inexistencia aludida por el sujeto obligado. En vía de alegatos, el sujeto obligado reiteró la clasificación de los resultados, y señaló que instaló un centro de atención telefónica, por medio del cual proporcionaba orientación y aclaración de dudas sobre el resultado.

De la misma forma, refirió que la empresa PriceWaterHouseCoopers, dio fe de todos los lugares disponibles para el ciclo escolar 2015-2016 y señaló que su Comité de Información declaró la inexistencia de las acciones que se hubieran realizado con la finalidad de que los resultados fueran lícitos.

Del análisis realizado por la ponencia de la Comisionada Presidente, se advirtió que si bien el sujeto obligado cuenta con la base de datos que contienen los resultados del examen complementario de admisión a nivel superior del ciclo escolar 2015-2016, la misma no puede desvincularse.

Por tanto, el dato específico de resultados no puede ser proporcionado de forma aislada.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que el sujeto obligado indicó que no existe una documental adicional a la base de datos, que contenga los resultados del examen complementario de admisión, por lo que no hay depósito documental en que se encuentren y en consecuencia, no hay formato para su almacenamiento y proceso.

No obstante, la ponencia de la Comisionada Presidente Puente, localizó la resolución identificada con la clave RDA 0763/14, emitida por el Pleno de este Instituto el 9 de abril de 2014, en la cual el sujeto obligado proporcionó de manera estadística, el número de aspirantes registrados en el sistema de admisión escolar, por lo que en aras de la transparencia y en principio de máxima publicidad, debió al menos proporcionar dicha información al particular, situación que en el caso que nos ocupa, no aconteció.

Asimismo, se concluye que el Instituto Politécnico Nacional realizó una interpretación textual de la solicitud del particular, sin considerar que la documental que da respuesta a lo requerido, pudiera ser alguna relacionada con la planeación, diseño, operación, control, evaluación y supervisión del proceso de selección y admisión de los aspirantes a ingresar a la educación de nivel superior que imparte.

En consecuencia la Comisionada Presidente propone modificar la respuesta del Instituto Politécnico Nacional e instruirle a:

- a) A que realice una búsqueda en la Dirección de Administración Escolar en el Sistema de Administración Escolar e informe al solicitante los datos estadísticos del número de aspirantes registrados en el examen complementario de admisión y nivel superior, en la modalidad escolarizada, para el ciclo 2015-2016, desglosado por aspirantes asignados y no asignados.
- b) Entregue al particular la convocatoria para el proceso de admisión al ciclo escolar 2015-2016 para el nivel superior en la modalidad escolarizada y la circular del proceso complementario de admisión 2015-2016 nivel superior, modalidad escolarizada.

Finalmente, que realice una búsqueda exhaustiva en todas las unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir a la Secretaría Académica, a la Secretaría de Servicios Educativos, a la Dirección de Educación Superior y a la Dirección de Administración Escolar de la expresión documental que contenga las acciones emprendidas con la finalidad de que los resultados del Examen Complementario de Admisión a Nivel Superior en la Modalidad Escolarizada para el Ciclo Escolar 2015-2016 sean lícitos.

A lo manifestado por el Coordinador Técnico del Pleno, la Comisionada Presidente Ximena Puente de la Mora agregó:

Miren ustedes, me permití separar este asunto que tiene que ver con una institución sumamente importante de Educación Superior, que es el Instituto Politécnico Nacional.

Y sin entrar también a hacer una repetición de lo que el Coordinador Técnico del Pleno nos acaba de comentar respecto a este asunto, sí me gustaría

YZP/CTP, Sesión 25/11/2015

precisar cuáles son esos argumentos por los que estamos considerando este asunto con una relevancia especial.

En relación con la materia del presente recurso, es importante referir que de conformidad a la norma de escolaridad obligatoria del Estado mexicano, la población con carencia por rezago educativo es aquella que se encuentra en alguno de los siguientes criterios: Tiene de 3 a 15 años, no cuenta con la educación básica obligatoria y no asiste a un centro de educación formal o nació antes de 1982 y no cuenta con el nivel de educación obligatoria vigente en el momento que se debía haber cursado, la primera completa o nació a partir de 1982 y no cuenta con el nivel de educación obligatoria o secundaria completa.

En este sentido y de acuerdo con las cifras del Consejo Nacional de Evaluación de la Política del Desarrollo Social (CONEVAL), el porcentaje de la población de 16 años o más, nacida a partir de 1982 con rezago educativo del periodo 2000 a 2010 fue conformado por el Estado de Chiapas, en 2010 fue la entidad con mayor rezago educativo alcanzando el 42.8 por ciento, seguida del Estado de Michoacán con 35.3 por ciento.

Por su parte el Distrito Federal cuenta con el menor porcentaje de rezago educativo a nivel nacional con un 11 por ciento, seguido por el Estado de Nuevo León con un porcentaje de 13.7 por ciento.

En general México ha disminuido el rezago educativo a nivel nacional, pasando del 26.6 por ciento en 1990 a 19.4 por ciento en el año 2010.

Por otro lado, en el documento denominado Sistema Educativo de los Estados Unidos Mexicanos Principales Cifras 2014-2015, se precisa lo siguiente: Los alumnos por sexo consideran en todos los niveles educativos, se integran por 49.7 por ciento mujeres y 50.3 por ciento hombres.

El 86.8 por ciento de la matrícula total cuenta con sostenimiento público y el 13.2 por ciento con sostenimiento privado.

Por su parte, las cifras de alumnos por tipo de Educación se integran por 72.0 por ciento en Educación Básica, 13.3 por ciento en Educación Media Superior, 9.8 por ciento en Educación Superior y 4.9 por ciento en capacitación para un trabajo en específico.

Así, en la matrícula escolar para nivel Superior, la Modalidad Escolarizada alcanzó en el Período 2014-2015 la cifra de 3 millones 515 mil 404 estudiantes matriculados, correspondiendo a sostenimiento público el 70.4 por ciento.

No obstante lo anterior, si bien 87 mil 789 jóvenes presentaron el Examen de Admisión a nivel Superior, Modalidad Escolarizada 2015-2016 del Instituto Politécnico Nacional, fueron admitidos únicamente 23 mil 349 aspirantes, equivalente al 26.5 por ciento del total, lo cual significa aproximadamente que 64 mil aspirantes no obtuvieron un lugar en dicha institución.

Esta relación tiene que ver también con la certeza que está buscando este solicitante, de ver cuáles fueron los términos de la convocatoria y también los términos de la evaluación.

En atención a las cifras antes referidas, es conveniente señalar que el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 cuenta, entre otros, con el objetivo tercero denominado "México con Educación de Calidad" en el que se establece que se aseguren los recursos presupuestales necesarios para incrementar la calidad y garantizar la cobertura en Educación Superior para el 2018, con base en el Programa Sectorial de Educación 2013-2018.

En consecuencia con lo anterior, para el Ejercicio Fiscal 2015 se le asignó un monto de 6 mil 157 millones 872 mil 534 pesos para integrar el Programa Expansión en la oferta educativa en Educación Media Superior y Superior, de los cuales 2 mil 524 millones 294 mil 139 pesos se destinarán para Educación Superior.

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

YZP/CTP, Sesión 25/11/2015

Asimismo, se asignaron 36 millones de pesos para el Programa de Apoyo al Desarrollo de la Educación Superior y el día de mañana, aprovechando también, se va a firmar un Convenio de Colaboración con la Secretaría de Educación Pública para transparentar de manera proactiva un programa muy específico denominado "Escuelas al Cien".

A partir de la correcta ejecución del Plan Nacional de Desarrollo de la actual Administración y del Programa Sectorial de Educación se da pie al cumplimiento del mandato constitucional del Artículo 3º; esto es, el Derecho Humano a la Educación y respecto a la Educación Superior, se abona a la profesionalización del personal académico a fortalecer la diversificación de la oferta educativa, la pertinencia de la Educación Superior, la vinculación con los sectores productivo y social, a promover la difusión y extensión de la Cultura, alentar la internacionalización de la Educación Superior e impulsar la formación integral a través de los Programas que al respecto se han puesto en marcha.

Luego entonces, consideramos que el tema Educativo es de la mayor relevancia nacional y por ello la Transparencia y Rendición de Cuentas de las gestiones que realizan todas las autoridades educativas deben estar acompañadas también de un seguimiento puntual por parte de la sociedad con la finalidad de que se conozca la problemática que existe y se implementen mecanismos en los tres órdenes de gobierno para subsanar aquellas circunstancias que existan.

De lo contrario, la exclusión de ciertos jóvenes del Sistema Educativo puede marcar la ruta hacia una exclusión social que implica quedar fuera de los circuitos de la formación del empleo, pero sobre todo, de mejores condiciones de vida.

En virtud de lo anterior, en este proyecto que se presenta a los integrantes de este colegiado, proponemos modificar la respuesta del Instituto Politécnico Nacional para los efectos de que se realice una búsqueda en todas las unidades administrativas competentes e informe al particular, los datos estadísticos consistentes en el número de aspirantes registrados en el examen complementario de admisión a nivel superior, en la modalidad escolarizada para el ciclo escolar 2015-2016, desglosado en aspirantes asignados y no asignados.

Y entregue al particular la convocatoria para el proceso de admisión al ciclo escolar 2015-2016, para el nivel superior en la modalidad escolarizada y la circular del proceso complementario de admisión 2015-2016, además de la expresión documental que contenga las acciones emprendidas por el sujeto obligado, con la finalidad de que los resultados del examen complementario de admisión a nivel superior, en la modalidad escolarizada para el ciclo escolar 2015-2016, sea lícito.

En uso de la palabra la Comisionada Areli Cano Guadiana comentó:

Empezaré con una declaración mundial sobre la educación superior de la UNESCO, donde se hace referencia a la existencia de una mayor conciencia de la importancia que la educación superior reviste para el desarrollo sociocultural y económico, y para la construcción de un futuro para la cual, las nuevas generaciones deberán estar preparadas a través de la adquisición de nuevas competencias, conocimientos e ideales. En este sentido, la declaración referida indica que el rápido y amplio incremento de la demanda de educación superior exige que en toda la política de acceso a la misma, se dé preferencia al planteamiento basado en los méritos, por lo que la equidad en el acceso debiera de iniciar por el fortalecimiento y, de ser necesario, una nueva orientación de su vinculación con los demás niveles de enseñanza.

Sin embargo, el esquema mexicano, el cual basa el ingreso a la educación superior mediante la demostración de conocimientos por medio de la

YZP/CTP, Sesión 25/11/2015

realización de un examen, ha dado resultados que parecieran inequitativos y me refiero a las cifras que ya la Comisionada Ponente expresó, sobre los aspirantes tanto en la institución que hoy nos convoca, el sujeto obligado, como de la propia UNAM, de nuestra máxima casa de estudios, sobre los datos no tan alentadores de los que son aspirantes y de los que realmente ingresan a las instituciones de educación superior.

Estos datos dejan entrever que la mayor parte de los jóvenes ven truncadas sus expectativas de desarrollo profesional, obligándolos a iniciar una vida laboral que, sin la garantía formativa tienden a ser de condiciones precarias, principalmente en cuanto a los bajos salarios se refiere lo que a la larga impacta en la disminución de la calidad de vida, en lo particular, y la profundización de los niveles de pobreza en la sociedad, en lo general.

Lo anterior, no es cosa menor si se dimensiona un poco más el que el 21 por ciento de la población mexicana está conformada por jóvenes de entre 15 y 24 años, siendo 14.7 millones los que se encuentran en la franja de estudios de nivel superior, es decir, de 18 y 24 años de edad, ello según cifras del INEGI y de los cuales, menos de la mitad, es decir, el 34.8 por ciento asisten a la escuela, lo que en contraste implica que el 65.2 de la población joven, no estudia.

En este sentido, existe una necesidad manifiesta de garantizar la plena transparencia a lo largo de todo el proceso de admisión a la educación superior, sobre todo por el gran número de jóvenes que no logra acceder a alguna opción educativa, en función de los resultados de los exámenes.

En nuevo uso de la palabra la Comisionada Presidente Ximena Puente de la Mora comentó:

Efectivamente, una situación que compartimos en estas grandes instituciones que también marcan un rumbo muy específico y también para el resto de instituciones educativas de la República Mexicana.

Al no haber comentarios adicionales, se sometió a votación el proyecto de resolución y los Comisionados acordaron:

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5613/15 en la que se modifica la respuesta del Instituto Politécnico Nacional (Folio No. 1117100083715) (Comisionada Presidente Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5624/15 en la que se revoca la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102186415) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5633/15 en la que se modifica la respuesta de la Comisión Nacional del Agua (Folio No. 1610100173515) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5635/15 en la que se modifica la respuesta de la Comisión Federal de Electricidad (Folio No. 1816400129515) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5638/15 en la que se confirma la respuesta del Instituto Nacional de Antropología e Historia (Folio No. 1115100050715) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad de los Comisionados Areli Cano Guadiana, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos, Joel Salas Suárez y Ximena Puente de la Mora la resolución del recurso de

revisión número RDA 5667(RDA 5681)/15 en la que se confirma la respuesta del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Antes IFAI) (Folios Nos. 0673800222115 y 0673800221315) (Comisionada Kurczyn)¹.

- Aprobar por unanimidad de los Comisionados Francisco Javier Acuña Llamas, Areli Cano Guadiana, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Joel Salas Suárez y Ximena Puente de la Mora la resolución del recurso de revisión número RDA 5669/15 en la que se confirma la respuesta del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Antes IFAI) (Folio No. 0673800221815) (Comisionada Presidente Puente)².
- Aprobar por unanimidad de los Comisionados Francisco Javier Acuña Llamas, Areli Cano Guadiana, Oscar Mauricio Guerra Ford, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Joel Salas Suárez y Ximena Puente de la Mora la resolución del recurso de revisión número RDA 5670(RDA 5677)/15 en la que se confirma la respuesta del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Antes IFAI) (Folios Nos. 0673800221715 y 0673800221015) (Comisionado Salas)³.
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5684(RDA 5685, RDA 5686, RDA 5691, RDA 5692, RDA 5693, RDA 5696, RDA 5697, RDA 5698, RDA 5699, RDA 5700, RDA 5703 y RDA 5704)/15 en la que se revoca la respuesta del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Antes IFAI) (Folios Nos. 0673800208515, 0673800208615, 0673800208715, 0673800209015, 0673800209115, 0673800209315, 0673800209615, 0673800209715, 0673800209815, 0673800209915, 0673800210015, 0673800210315 y 0673800210415) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5687(RDA 5694, RDA 5701, RDA 5722, RDA 5729 y RDA 5736)/15 en la que se confirma la respuesta del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Antes IFAI) (Folios Nos. 0673800210115, 0673800208815, 0673800209415, 0673800217815, 0673800218415 y 0673800219115) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5688(RDA 5695 y RDA 5702)/15 en la que se revoca la respuesta

¹ En esta resolución no participaron los Comisionados Rosendoevgueni Monterrey Chepov ni Francisco Javier Acuña Llamas, en virtud de las excusas aprobadas en la presente sesión.

² En esta resolución no participó el Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford, en virtud de la excusa aprobada en la presente sesión.

³ En esta resolución no participó la Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos, en virtud de la excusa aprobada en la presente sesión.

YZP/CTP, Sesión 25/11/2015

del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Antes IFAI) (Folios Nos. 0673800208915, 0673800209515 y 0673800210215) (Comisionada Kurczyn).

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5708/15 en la que se confirma la respuesta de PEMEX Exploración y Producción (Folio No. 1857500136815) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5714/15 en la que se modifica la respuesta de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (Folio No. 1615100035715) (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5715(RDA 5764, RDA 5767, RDA 5769, RDA 5772 y RDA 5773)/15 en la que se confirma la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (Folios Nos. 0001500066615, 0001500065715, 0001500065915, 0001500066115, 0001500066415 y 0001500066515) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5742/15 en la que se modifica la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102239415) (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5746(RDA 5752 y RDA 5753)/15 en la que se revoca la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (Folios Nos. 0001500063915, 0001500064415 y 0001500064515) (Comisionada Presidente Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5750/15 en la que se confirma la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (Folio No. 0001500064215) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5763(RDA 5766)/15 en la que se confirma la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (Folios Nos. 0001500065615 y 0001500065815) (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5778/15 en la que se confirma la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (Folio No. 0001500067015) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5785(RDA 5786 y RDA 5787)/15 en la que se confirma la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (Folios Nos. 0001500067615, 0001500067715 y 0001500067815) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5791/15 en la que se confirma la respuesta de la Secretaría de

**Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales**

YZP/CTP, Sesión 25/11/2015

- Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (Folio No. 0001500068215)
(Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5792(RDA 5798, RDA 5800 y RDA 5793)/15 en la que se confirma la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (Folios Nos. 0001500069015, 0001500069515, 0001500069615 y 0001500069115) (Comisionado Guerra).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5794/15 en la que se confirma la respuesta de la Procuraduría General de la República (Folio No. 0001700299715) (Comisionado Monterrey).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5799/15 en la que se confirma la respuesta de la Secretaría de Marina (Folio No. 0001300055315) (Comisionado Guerra).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5804/15 en la que se modifica la respuesta del Instituto Nacional de Psiquiatría Dr. Ramón de la Fuente Muñiz (Folio No. 1229500008015) (Comisionado Acuña).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5806/15 en la que se confirma la respuesta de la Comisión Nacional de Hidrocarburos (Folio No. 1800100016715) (Comisionado Guerra).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5811/15 en la que se revoca la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102193015) (Comisionado Acuña).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5829/15 en la que se modifica la respuesta del Fondo Nacional de Fomento al Turismo (Folio No. 2116000012115) (Comisionado Monterrey).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5833/15 en la que se modifica la respuesta de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000149715) (Comisionada Cano).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5834/15 en la que se modifica la respuesta de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000149815) (Comisionado Guerra).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5839/15 en la que se modifica la respuesta de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000150315) (Comisionado Acuña).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5841/15 en la que se revoca la respuesta de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000150515) (Comisionado Guerra).

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5843/15 en la que se revoca la respuesta de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000150715) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5850/15 en la que se revoca la respuesta de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000153615) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5855/15 en la que se confirma la respuesta de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000154915) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5859/15 en la que se modifica la respuesta del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes (Folio No. 1114100045415) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5860/15 en la que se revoca la respuesta de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000154615) (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5862/15 en la que se modifica la respuesta de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000154515) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5864(RDA 5865)/15 en la que se modifica la respuesta de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folios Nos. 0610000154215 y 0610000154115) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5869/15 en la que se modifica la respuesta de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000155415) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5871/15 en la que se revoca la respuesta de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000155615) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5874/15 en la que se revoca la respuesta de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000155915) (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5876/15 en la que se revoca la respuesta de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000156315) (Comisionado Guerra).

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5882/15 en la que se modifica la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102236215) (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5890/15 en la que se modifica la respuesta de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000159015) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5897/15 en la que se modifica la respuesta de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000158315) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5900/15 en la que se revoca la respuesta de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000158015) (Comisionada Presidente Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5906/15 en la que se modifica la respuesta de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (Folio No. 1613100082315) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5912/15 en la que se modifica la respuesta de la Procuraduría General de la República (Folio No. 0001700313115) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5932(RDA 5934 y RDA 5946)/15 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Folios Nos. 0000600187715, 0000600187815 y 0000600189915) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5933/15 en la que se confirma la respuesta del Servicio de Administración Tributaria (Folio No. 0610100147715) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5935/15 en la que se confirma la respuesta del Servicio de Administración Tributaria (Folio No. 0610100141615) (Comisionada Presidente Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5940(RDA 5941)/15 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Folios Nos. 0000600188415 y 0000600188515) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5942(RDA 5949)/15 en la que se confirma la respuesta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Folios Nos. 0000600189515 y 0000600190215) (Comisionada Presidente Puente).

YZP/CTP, Sesión 25/11/2015

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5944/15 en la que se confirma la respuesta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Folio No. 0000600189715) (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5947/15 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Folio No. 0000600190015) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5948/15 en la que se confirma la respuesta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Folio No. 0000600190115) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5953/15 en la que se modifica la respuesta de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000152715) (Comisionado Guerra).
- A petición del Comisionado Joel Salas Suárez, el Coordinador Técnico del Pleno presentó la síntesis del proyecto de resolución del recurso de revisión número RDA 5957/15 interpuesto en contra del Consejo Nacional de Población (Folio No. 0416000009815), señalando:

En el proyecto de resolución que se somete a su consideración, se establece que mediante una solicitud de información la particular requirió al Consejo Nacional de Población el documento que contenga el presupuesto asignado a la estrategia nacional para la prevención del embarazo adolescente, desagregado por estados y municipios, así como los criterios que determinan la asignación de dicho presupuesto.

En respuesta, el sujeto obligado aclaró que no recibió presupuesto para la operatividad y ejecución de la estrategia nacional para la prevención del embarazo adolescente, por lo que no cuenta con ningún documento que contenga el presupuesto asignado, desagregado por estados y municipios.

Inconforme con la atención dada a su solicitud, la particular impugnó la inexistencia de la información solicitada.

Derivado del análisis realizado, el Comisionado Salas propone revocar la respuesta del Consejo Nacional de Población.

A lo manifestado por el Coordinador Técnico del Pleno, el Comisionado Joel Salas Suárez agregó:

En el Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer y a petición de la Comisionada Kurczyn, es que decidimos comentar este recurso de revisión.

De acuerdo con el análisis elaborado por esta ponencia, el agravio de la particular es fundado porque el CONAPO utilizó un criterio de búsqueda incorrecto.

El sujeto obligado debería contar con la información solicitada para el ejercicio fiscal del año en curso.

Esta ponencia localizó que en el anexo 13 del Presupuesto de Egresos de la Federación de este año, se asignaron recursos para el financiamiento de la mencionada estrategia a las siguientes secretarías: Gobernación, Hacienda y Crédito Público y Salud.

En su calidad de coordinadora del Grupo Interinstitucional para la Prevención del Embarazo en Adolescentes de la Estrategia, la Secretaría General del

CONAPO si puede contar con información sobre el presupuesto asignado a la misma, además de las causas que ya dije al inicio, creemos desde esta ponencia que conviene discutir públicamente este recurso por su relevancia para expandir y extender el derecho de acceso a la información pública y la transparencia, cuarta perspectiva definida por este Pleno para tal efecto.

Las adolescentes entre 15 y 19 años son el grupo de mayor tamaño entre las mujeres mexicanas en edad fértil y el porcentaje de nacimientos en madres de estas edades aumentó de 15.6 por ciento a 18.7 por ciento entre 2003 y 2012.

En 2012 México tuvo la tasa de nacimientos en madres adolescentes más alta de los países miembros de la OCDE, 63 por cada 100 mil mujeres.

Creemos que nos encontramos ante un problema de salud pública que afecta a una población doblemente vulnerable por su juventud y por ser mujeres.

En la mayor parte de los casos las madres adolescentes presentan malnutrición, mayor incidencia de aborto, partos prematuros o bebés con bajo peso al nacer.

A nivel social desertan en sus estudios, lo que a futuro reduce sus oportunidades de desarrollo económico, que a su vez puede impactar en otros aspectos como la salud, las relaciones sociales y culturales.

En respuesta a esto, es que el Gobierno Federal instrumentó la Estrategia Nacional Para la Prevención del Embarazo Adolescente, en la que participan 13 dependencias y entidades coordinadas todas ellas por le CONAPO.

Entre las acciones contempladas destaca la promoción de la salud sexual y reproductiva, el uso de métodos anticonceptivos, el aseguramiento de que las jóvenes finalicen los niveles de la educación obligatoria y el fortalecimiento de acciones de prevención y atención a la violencia y el abuso sexual y a la atención especial en salud.

Se trata de una estrategia diseñada con la participación de organizaciones de la sociedad civil, la academia y el Gobierno Federal para ser implementada de forma intersectorial.

Fue presentada como de alta prioridad en el marco de un evento internacional en abril pasado, el LXVIII Periodo de Sesiones de la Comisión de Población y Desarrollo de la Organización de las Naciones Unidas.

En 2015 se asignaron 23 millones de pesos a la Estrategia Nacional para la Prevención del Embarazo Adolescente y valdría la pena preguntarse:

¿Cuáles fueron los criterios para asignarlos a las instituciones involucradas y, si es el caso, a Estados y Municipios? ¿Qué resultados, a la fecha, se han obtenido?

Consideramos que es fundamental conocer esta información para que la población evalúe si esta estrategia funciona o no y para poder verificar el adecuado uso de este presupuesto.

Creemos que es necesaria la evidencia de que es implementada efectivamente por parte de las instituciones involucradas y de que los recursos asignados son administrados sin opacidad.

Los mexicanos, sobre todo los más vulnerables, deben saber que sus autoridades toman decisiones y actúan para que mejoren sus vidas cotidianas. En este sentido, todos los sujetos involucrados en la Estrategia deben rendir cuentas en sus respectivos marcos de atribución.

El CONAPO, en tanto Coordinador de la Estrategia, debe tener conocimiento de los recursos que se asignan a las diferentes instituciones así como identificar si los objetivos previstos en ella se cumplen.

Es por estos motivos que esta Ponencia sugiere revocar la respuesta del CONAPO e instruirle a que realice una búsqueda en la Unidad Administrativa correspondiente y entregue al particular el documento que contenga el Presupuesto asignado a la Estrategia Nacional para la Prevención del Embarazo Adolescente desagregada por Estados y Municipios, así como los

criterios que determinan la asignación de este Presupuesto para el Ejercicio Fiscal en curso.

En uso de la voz la Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos agregó:

En primera instancia, le agradezco al Comisionado Salas el haber accedido a que subiéramos este asunto que me parece que es muy grave, sobre todo hoy día, 25 de noviembre, en que estamos hablando de la Violencia en Contra de las Mujeres y donde podríamos pensar que por ahí existiría alguna correlación por diferentes razones que no nos toca analizar en este momento.

El Comisionado Salas ya ha sido abundante en su información y ha dado los datos correspondientes, solamente quisiera agregar que el embarazo de ~~adolescentes~~ sigue siendo uno de los principales factores que contribuye a la mortalidad materna e infantil, es decir, dentro del círculo de la enfermedad y de la pobreza, naturalmente.

Quiero decir que, según las cifras de la Organización Mundial de la Salud, 16 millones de mujeres entre los 15 y 19 años -y aproximadamente un millón de niñas menores de 15 años- dan a luz cada año, la mayoría en países de ingresos bajos y medianos.

Tómese en cuenta, por favor, que para la Organización Mundial de la Salud son menores de los 0 a los 18 años; por lo tanto, estamos hablando de que la mayor parte de estos embarazos de adolescentes se está refiriendo a menores de edad y bueno, ya entre 18 y 19 no es mucha la diferencia pero finalmente estamos hablando de verdaderamente menores.

En virtud de las cifras señaladas, es que cobra relevancia la implementación de estrategias para la prevención del embarazo como una Política de Estado que no solamente debe llevarse a bien sino que debe de reforzarse por todos lados.

El embarazo de los adolescentes también puede generar repercusiones sociales y económicas negativas, para las mismas adolescentes y para sus familias, para sus comunidades, pues muchas de ellas se ven obligadas a interrumpir sus estudios y, en consecuencia, disminuyen las oportunidades para su desarrollo personal y laboral.

En ese contexto que surge la Estrategia Nacional para la Prevención del Embarazo Adolescente, instaurada por el Consejo Nacional de Población, con el objetivo general de reducir el número de embarazos en la adolescencia en México, debe hacerse con absoluto respeto a los derechos humanos, particularmente los derechos sexuales y reproductivos.

Hay que resaltar que dicha estrategia tiene una planeación transexenal y que contempla un periodo de 15 años, de 2014 a 2030; estableciendo que la gestión del presupuesto deberá garantizarse durante ese periodo, por lo que resulta inverosímil la respuesta del sujeto obligado, sumado a que en el proyecto se advirtió la existencia del presupuesto asignado para tal programa. Solamente para terminar, recuérdese que son derechos humanos el derecho a la salud y el derecho a la vida, el derecho integral al desarrollo de los menores, esto está contemplado en el artículo 4º de nuestra Constitución, y que el derecho humano a la salud no solamente se refiere a la salud física, sino también a la salud mental o psicológica y también a lo que es la salud social.

Y en cuanto al derecho humano al desarrollo integral de niños y de niñas, hablo también de los niños, exige poner más atención a la maternidad precoz que no solamente afecta a las mujeres, también afecta a los padres adolescentes, tanto por los que se convierten en papá y mamá a edad temprana, como por el cuidado de los derechos humanos de los que nacen, porque ese es el otro tema.

Y además, claro, la consideración de que, por lo general, cuando estas parejas, los adolescentes, si acaso el joven decide también hacerse responsable, pues lo más probable es que en algún momento abandone a la madre y al menor, siendo esto también un problema de violencia. Yo creo que este es un tema muy importante que debemos de tener en cuenta y apostarle a políticas públicas para poder atender a la niñez.

Al no haber comentarios adicionales, se sometió a votación el proyecto de resolución y los Comisionados acordaron:

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5957/15 en la que se revoca la respuesta del Consejo Nacional de Población (Folio No. 0416000009815) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5963/15 en la que se confirma la respuesta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Folio No. 0000600247715) (Comisionada Presidente Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5965/15 en la que se confirma la respuesta de la Presidencia de la República (Folio No. 0210000144215) (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5977/15 en la que se modifica la respuesta del Colegio de Bachilleres (Folio No. 1111500028815) (Comisionada Presidente Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5996/15 en la que se revoca la respuesta de la Secretaría de la Defensa Nacional (Folio No. 0000700173415) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5999/15 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de la Defensa Nacional (Folio No. 0000700159015) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 6002/15 en la que se modifica la respuesta de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000165815) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 6005/15 en la que se revoca la respuesta de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000166115) (Comisionada Presidente Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 6009/15 en la que se revoca la respuesta de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000166515) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 6012/15 en la que se revoca la respuesta de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000166815) (Comisionada Presidente Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 6013/15 en la que se modifica la respuesta de la Comisión

YZP/CTP, Sesión 25/11/2015

Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000166915) (Comisionado Salas).

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 6014/15 en la que se modifica la respuesta de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000167015) (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 6016/15 en la que se modifica la respuesta de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000167315) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 6017/15 en la que se modifica la respuesta del Colegio de Bachilleres (Folio No. 1111500029615) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 6019/15 en la que se modifica la respuesta del Servicio de Administración Tributaria (Folio No. 0610100143615) (Comisionada Presidente Puente).
- El Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov presentó la síntesis del proyecto de resolución del recurso de revisión número RDA 6025/15 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Migración (Folio No. 0411100080915), señalando:

Me permití separar el presente recurso de revisión de la votación en general, por la relevancia y la materia que involucra la pretensión del particular y porque considero, que es un caso que demuestra la necesidad de privilegiar la rendición de cuentas de los sujetos obligados que se encuentran íntimamente relacionados con actividades de trato humanitario.

De esta manera en nuestro país el tema de la migración es notoriamente relevante y presenta varias aristas: una que lo sitúa como país de origen de migración y otra, como país de tránsito o destino de migrantes extranjeros, con todas las consecuencias inherentes a esta condición.

Así esta dicotomía que aborda tanto la protección que México pide a otros estados para los migrantes mexicanos en el exterior, como la protección que brindan las autoridades mexicanas a los migrantes de otros países que vienen o viven o transitan por México, requieren necesariamente que las políticas, leyes y prácticas en materia migratoria en México, estén basadas en un enfoque real y no meramente formal de derechos humanos.

La magnitud de este fenómeno en datos, ha sido expuesto recientemente, por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a partir de información proporcionada por el propio Instituto Nacional de Migración, al señalar que en el 2013 fueron detenidas 86 mil 929 personas migrantes, y en 2014, fueron 127 mil 149, lo cual representa un aumento del 46 por ciento,

Entre enero y febrero de 2014, el Instituto Nacional de Migración, detuvo a 14 mil 612 personas migrantes, y para el mismo período del 2015, detuvo a 28 mil 862, lo cual representa un aumento de aproximadamente 98 por ciento.

En este sentido, a partir del informe sobre derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México, la citada Comisión Interamericana, ha establecido ciertos presupuestos fundamentales que debe contener toda práctica en materia migratoria.

A saber, uno, el derecho a migrar, es un derecho humano; dos, todas las personas que se encuentran en el contexto de la movilidad humana, son

sujetos de derechos humanos; tres, todas las acciones que realicen los estados, tienen que estar basadas en el reconocimiento de la dignidad humana de las personas que se encuentran en el contexto de la movilidad humana y cuatro, todas las acciones que realicen los estados deben de estar dirigidas al respeto y garantía de los derechos humanos de las personas que se encuentran en el contexto y la movilidad humana y en particular, que tienen derecho a una protección, a una igual protección ante la Ley por parte de todas las autoridades mexicanas.

Expuesto lo anterior, debo señalar que en el caso que someto a su consideración, el particular presentó una solicitud de acceso a la información ante el Instituto Nacional de Migración, mediante la cual requirió conocer lo siguiente:

a) La fecha exacta en que el sujeto obligado repatrió a 21 personas migrantes que fueron víctimas de secuestro en el municipio Rafael Lara Grajales en el estado de Puebla, en octubre del año 2008.

b) Si se les ofreció a dichas personas la posibilidad de regular su situación migratoria, por haber sido víctimas de un delito y haber presentado denuncia ante la autoridad judicial, relacionando su solicitud con la recomendación 50/2009, emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

En relación con lo anterior, atendiendo a que el particular adujo que los migrantes respecto de los cuales requería información, se relacionan con la recomendación 50/2009, emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, es preciso acotar que dicho órgano estableció que los agraviados permanecieron secuestrados en un domicilio ubicado en el Municipio de Rafael Lara Grajales, que fueron secuestrados por personas civiles armadas y elementos de la Policía Municipal, quienes violentamente los detuvieron en las vías del tren que se ubica en los alrededores de esa población, advirtiendo a partir de esos hechos la existencia de violaciones a los derechos humanos, a la legalidad, seguridad jurídica, integridad y seguridad personales, así como al trato digno en perjuicio de 21 migrantes centroamericanos, entre los que se encontraban dos mujeres, cometidas por servidores públicos adscritos a la Policía Municipal de Rafael Lara Grajales, así como cometidas por el Presidente Municipal correspondiente, quien con motivo del desempeño de su encargo tenía la obligación de garantizar la seguridad pública en ese municipio.

En esa tesitura el sujeto obligado proporcionó respuesta por conducto de la Dirección General de Coordinación de Delegaciones, a través de las delegaciones federales en Chiapas y Puebla informando lo siguiente:

1.- Delegación Chiapas.

Después de una minuciosa búsqueda en los archivos que conforman esa Delegación Federal del Instituto Nacional de Migración, se encontró registro de las 21 personas, los cuales fueron repatriados a su país de origen, adjuntando al efecto una tabla de datos estadísticos de los mismos, entre los cuales señaló la fecha de repatriación de cada uno de ellos.

2.- Delegación Puebla.

Que derivado de los hechos referidos por el peticionario fueron puestos a disposición de la estación migratoria en Puebla 21 extranjeros, de los cuales proporciona datos estadísticos de identificación, haciendo la aclaración que de la revisión minuciosa de los documentos que integran los expedientes de la estación migratoria, se desprende que únicamente dos personas eran del sexo femenino y 19 del sexo masculino.

Asimismo, informó que los extranjeros de mérito fueron trasladados a la estación migratoria de Tapachula, Chiapas, 15 de los cuales se resolvió el procedimiento administrativo en la Delegación Federal en Puebla, en el sentido de ser repatriados a su país de origen únicamente para ser ejecutada y seis

YZP/CTP, Sesión 25/11/2015

fueron trasladados a fin de que de la estación migratoria en Chiapas resolviera su situación migratoria en definitiva, razón por la cual la Delegación Federal en Puebla desconoce o desconocía la fecha exacta de repatriación de los mismos.

Inconforme con la respuesta el particular interpuso recurso de revisión ante este Instituto mediante el cual señaló que la respuesta estaba incompleta, ya que no se informó si el sujeto obligado ofreció la posibilidad de regularizar la situación migratoria de las personas que refiere fueron repatriadas como fue solicitado desde el requerimiento inicial.

Así toda vez que el motivo de disenso del recurrente se hace consistir en la omisión de dar atención al requerimiento relativo a que el sujeto obligado ofreció a las 21 personas migrantes que fueron víctimas de secuestro en el Municipio de Rafael Lara Grajales, en Puebla en octubre de 2008, la posibilidad de regular su situación migratoria por haber sido víctimas de un delito y haber presentado denuncia ante la autoridad judicial, es dable sostener que la normatividad en materia migratoria prevé que una condición legal de estar en el territorio mexicano por parte de un extranjero es la de visitante por razones humanitarias previstas en el Artículo 52, fracción V, de la Ley de Migración, precisando: "Que dicha condición se podrá autorizar cuando la persona extranjera se ha ofendido, víctima o testigo de un delito cometido en el territorio nacional y dicha circunstancia sea reconocida por la autoridad competente, previendo incluso que tanto los migrantes, como sus familiares que se encuentran en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos tendrán derecho a que se les proporcione información acerca de sus derechos y obligaciones conforme a la legislación vigente, los requisitos establecidos por la legislación aplicable para su admisión, permanencia y salida y sobre la posibilidad de solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado, del otorgamiento de protección complementaria o de la concesión de asilo político y la determinación de apátrida, así como de los procedimientos respectivos para obtener dichas condiciones.

En consecuencia, las Unidades Administrativas que atendieron la solicitud de acceso que nos ocupa, de acuerdo a sus atribuciones, al haber resuelto la situación migratoria de las 21 personas referidas en la solicitud, se encuentran en posibilidad de atender el requerimiento relativo hacia el sujeto obligado al resolver la situación migratoria de las personas referidas.

Informó sobre la posibilidad de regular su estancia, ya sea como visitante -por razones humanitarias, por haber sido víctima del delito del secuestro y haber presentado denuncia ante la autoridad judicial- o bien por alguna otra causa.

No obstante lo anterior, de las constancias que comprenden la respuesta controvertida, no se advierte que el sujeto obligado haya atendido en forma alguna el requerimiento de información formulado por el particular, que ha quedado descrito.

En consecuencia, se propone declarar fundado el agravio del particular.

Ahora bien, no obvió comentar que durante la sustanciación del presente medio de impugnación, mediante su escrito de alegatos, el sujeto obligado manifestó -por conducto de la Delegación Federal en Chiapas- que los extranjeros referidos por el solicitante fueron repatriados a sus países de origen en el año 2008 y que en ese mismo año recibió oficio de la mediante el cual se informó a la autoridad migratoria que en la Averiguación Previa respectiva ya se habían desahogado las diligencias ministeriales de 13 extranjeros.

Asimismo, manifestó que los citados extranjeros fueron escuchados en comparecencia para efecto de que manifestaran si era su deseo regularizar su situación migratoria en territorio mexicano. Sin embargo, los aludidos extranjeros manifestaron que no deseaban ser sujetos de ningún beneficio de

regularización y que deseaban ser repatriados a sus países de origen, por lo que se resolvió su situación migratoria en el territorio nacional ejecutando la repatriación solicitada por los propios extranjeros.

Por su parte, la Delegación Federal en Puebla informó que localizó documentación en la cual consta que la autoridad otorgó Derecho de Audiencia puesto que se les notificó o se les notificaron los derechos y obligaciones con los que contaban al encontrarse alojados en la estación migratoria.

No obstante lo anterior, los extranjeros manifestaron no requerir mayor información referente a su situación migratoria o sobre la obtención de la condición de refugiado en México.

Por el contrario, solicitaron el retorno a sus países de origen por lo que esa autoridad resolvió otorgándose la repatriación de los citados extranjeros.

De lo anterior se puede desprender que si bien ambas Delegaciones Federales refieren haber otorgado el Derecho de Audiencia de los migrantes, no puede tenerse por satisfecha la pretensión del particular en atención a que, por lo que respecta a lo informado por la Delegación Federal en Puebla, esta circunscribe la referida garantía de audiencia a aquellos migrantes respecto de los cuales dicha Delegación resolvió su situación migratoria, lo que en relación con su respuesta inicial corresponde solo al caso de 15 personas ya que respecto de los otros seis extranjeros, la situación migratoria sería definida por la Delegación en Chiapas.

Por su parte, respecto a la respuesta complementaria proporcionada por la Delegación Federal en Chiapas, ésta circunscribe su respuesta al caso de 13 extranjeros respecto de los cuales la SEIDO le notificó que ya habían concluido las diligencias ministeriales sobre el delito que investigaba.

Cabe señalar que en el caso de los tres emigrantes referidos estos se identificaron como parte de los 15 que la Delegación Federal en Puebla remitió como resolución administrativa de repatriación sólo para ser ejecutada por la Delegación Federal en Chiapas, sin que refiera nada a las otras dos personas que se encontraban en el mismo supuesto y a las otras seis que definirían su situación migratoria en esta última delegación.

Por lo que de las respuestas complementarias proporcionadas por las unidades administrativas de mérito no se tiene certeza que refieran a la totalidad de los 21 migrantes mencionados en la solicitud de acceso, ni separadamente, ni en su conjunto. De ahí que no se pueda tener por colmada la pretensión del recurrente.

En conclusión se propone a este Pleno modificar la respuesta proporcionada por el Instituto Nacional de Migración e instruirle a efecto de que informe de manera fundada y motivada si el sujeto obligado al resolver la situación migratoria de las 21 personas migrantes que fueron víctimas de secuestro en el Municipio de Rafael Lara Grajales, en octubre del año 2008, informó sobre la posibilidad de regularizar su estancia ya sea como visitante por razones humanitarias, por haber sido víctimas de un delito y haber presentado, por supuesto, la denuncia ante la autoridad judicial o bien por alguna otra causa.

Al no haber comentarios adicionales, se sometió a votación el proyecto de resolución y los Comisionados acordaron:

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 6025/15 en la que se modifica la respuesta del Instituto Nacional de Migración (Folio No. 0411100080915) (Comisionado Monterrey).
- El Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas presentó la síntesis del proyecto de resolución del recurso de revisión número RDA 6028/15 interpuesto en contra del Órgano Administrativo Desconcentrado

Prevención y Readaptación Social (Folio No. 3670000037515) señalando:

En resumen, la solicitud versa sobre que se solicitó a esta dependencia información sobre los brazaletes de geolocalización utilizados para control de reos en penales de máxima seguridad conforme a información que se desprende –así decía la solicitud- de declaraciones públicas tras la fuga de Joaquín "El Chapo" Guzmán. Por favor que se detalle de ella el costo de estos brazaletes, la empresa ante la que se solicitó o se adjudicó la forma directa, fecha de inicio de su uso en el Sistema Penitenciario Mexicano –o sea de los brazaletes- y si existe Norma Oficial Mexicana que les regule, la legislación que motive y fundamente su uso cualquiera que haga mención al uso de los mismos; el número de Unidades que han sido adquiridas y el número de brazaletes que actualmente se encuentran en uso.

Es decir, una amplísima solicitud sobre este tema de los brazaletes de geolocalización de reos -así lo dice la pregunta- y sobre los cuales hubo declaraciones relacionadas con altos mandos de la Secretaría de Gobernación tras el escape de Joaquín "El Chapo" Guzmán.

La respuesta lamentable -y lo digo porque se escogen estos casos para servir de ejemplo- porque el sujeto obligado contestó que con fundamento en el Artículo 48 de la Ley, las Unidades de Enlace no están obligadas a dar trámite a solicitudes de acceso que se hubiesen hecho.

Sí, pero esa es una suposición que se hace cuando se refiere a la misma persona, no cuando -en este caso- se infiere sin exactitud y sin saberlo, por supuesto, que se trataría de la misma persona. Es un absurdo; es decir, es un caso que no era admisible por sí mismo.

Pero lo peor es que se le indica al solicitante que consulte una diversa solicitud similar, parecida o muy cercana; cuando se pudo verificar que en ese caso estuviese la respuesta en la página de INFOMEX, en aquél caso se hablaba de una inexistencia sobre la información.

Entonces, doblemente algo lamentable porque por un lado, se incurre en un vicio que de ninguna manera se puede consentir o se puede tener certeza de quién hace la pregunta; puede haber un homónimo o simplemente una persona que utiliza un nombre que no es exacto o el cierto y no se puede hacer esa inferencia, esa conjura sobre "usted ya hizo esa pregunta, por tanto no le voy a contestar otra vez" y menos aun cuando se le guía para que vayan hacia una respuesta en que sí, la pregunta fue muy parecida pero fue considerada inexistente.

Lo peor de todo es que el sujeto obligado aquí vino y declaró lo mismo; es decir, se mantuvo en lo suyo mencionando que esa era su postura y que no había más, lamentable desde luego en todos los términos.

Además, dijo que en la respuesta a la diversa solicitud, la Dirección General de Administración, a través de la Dirección General Adjunta, informó que no cuenta con contratos celebrados al amparo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público para la adquisición de brazaletes de geolocalización. Es decir, ésta una verdadera inexistencia.

Sabemos sin embargo, por el examen que se hizo del caso, que en el Sistema Penitenciario Federal hay por lo menos 6 mil 847 reos con un brazaletes electrónico y que dicha medida de seguridad ha sido colocada a internos de los 17 Centros Federales de Readaptación Social, esto de acuerdo con datos del Sistema Penitenciario Federal.

Por lo tanto, en 2012 se colocaron 3 mil 539 dispositivos de vigilancia electrónica a reos con medida de seguridad y en 2013 se sumaron otros 3 mil 308 internos con este dispositivo.

Después de hacer un examen, desde luego que podemos verificar que si bien el Artículo 48 dice en su Fracción III "...que se haya información sustancialmente idéntica como respuesta a una solicitud de la misma persona" pero sostengo, no hay manera aquí de haberlo podido inferir con certeza y menos para excluir y menos para negar.

Y en este caso ya dije, se derivó a una solicitud que había sido resuelta como inexistente.

Cuando se dieron los hechos estos, bueno, penosos y que han causado tanta controversia, tantas declaraciones en relación a la fuga esta espectacular del conocido interno de ese centro de Readaptación Social, Joaquín Guzmán Loera, el propio Secretario de Gobernación al parecer hizo declaraciones en relación a los brazaletes que se tenían por parte de esos internos. Por tanto, pues no puede negarse que existen.

Este es un dato importante, para terminar ya bien la exposición.

Adicional a lo anterior, también se localizó un informe de auditoría emitido por la Auditoría Superior de la Federación a partir del cual se tiene constancia del IV Convenio Modificatorio del contrato de fecha 6 de diciembre de 2012, mediante el cual este organismo desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, ejerció recursos en 2013 por 32 millones 646 mil pesos para la prestación del servicio integral de vigilancia por medio de brazaletes electrónicos, lo cual deja en evidencia al menos de la suscripción del referido contrato que guarda estrecha relación con la información del interés del solicitante.

Por tal motivo, ante esta muy penosa exhibición de falta de interés y de cuidado al responder y peor así al indicar al vacío, es decir, al solicitante en falso, pues solicito a mis compañeros de Pleno que si me acompañan, por las razones mencionadas les propongo que revoquemos la respuesta que ha dado este órgano desconcentrado, con los términos que ya dije que es de Prevención y Readaptación Social, incardinado en la Secretaría de Gobernación, o sea, desconcentrado de la misma, e instruirle a efecto que turne la solicitud a la totalidad de las unidades administrativas competentes entre las que no podría faltar la Dirección General de Administración, la Coordinación General de Centros Federales, la Dirección General de Ejecución de Sanciones, los titulares de los Centros Federales y la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos y que se pronuncien respecto a la información requerida de la solicitud de mérito sin limitar la búsqueda a los brazaletes de geolocalización, sino que deberán pronunciarse respecto de los brazaletes utilizados por los internos, atendiendo en mayor medida al desglose requerido por el particular, todos los elementos, número de estos, el valor de los mismos, etcétera.

Asimismo, que en un plazo no mayor de 10 días hábiles a partir de la notificación de esta resolución, se deberá proporcionar al solicitante la información de su interés.

Al no haber comentarios adicionales, se sometió a votación el proyecto de resolución y los Comisionados acordaron:

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 6028/15 en la que se revoca la respuesta del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social (Folio No. 3670000037515) (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 6040/15 en la que se modifica la respuesta de ProMéxico (Folio No. 1011000013615) (Comisionada Presidente Puente).

YZP/CTP, Sesión 25/11/2015

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 6068/15 en la que se modifica la respuesta de la Procuraduría General de la República (Folio No. 0001700287815) (Comisionada Presidente Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 6081/15 en la que se confirma la respuesta de la Secretaría de Salud (Folio No. 0001200424615) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 6112/15 en la que se confirma la respuesta de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Folio No. 0001600296515) (Comisionado Acuña).

c) Resoluciones definitivas de procedimientos de verificación por falta de respuesta (positivas fictas), que se someten a votación de los Comisionados.

d) Acuerdos de ampliación de plazos, que se someten a votación de los Comisionados:

Ampliar el plazo a que se refiere la fracción V del artículo 55 de la Ley, a fin de que el comisionado ponente cuente con los elementos suficientes para abordar el asunto y se allegue de la información necesaria que permita resolver el fondo del mismo, para lo cual dispondrá de todas las facultades legales y las contenidas en el Reglamento de la Ley, incluida la de celebrar una audiencia con las partes, facultándose al comisionado ponente para que determine el día, hora y lugar para que se celebre dicha audiencia y actúe en la misma como representante, además de poder acceder a la información clasificada, respecto de los siguientes recursos de revisión:

I. Protección de datos personales

- Recurso de revisión número RPD 0746/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Salud (Folio No. 0001200344015) (Comisionada Cano).
- Recurso de revisión número RPD 0783/15 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102124415) (Comisionada Kurczyn).

II. Acceso a la información pública

- Recurso de revisión número RDA 5206/15 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700397815) (Comisionado Monterrey).

Ampliar los plazos a que se refieren las fracciones I y V del artículo 55 de la Ley, a fin de que el comisionado ponente cuente con los elementos suficientes para abordar el asunto y se allegue de la información

necesaria que permita resolver el fondo del mismo, para lo cual dispondrá de todas las facultades legales y las contenidas en el Reglamento de la Ley, incluida la de celebrar una audiencia con las partes, facultándose al comisionado ponente para que determine el día, hora y lugar para que se celebre dicha audiencia y actúe en la misma como representante, además de poder acceder a la información clasificada, respecto de los siguientes recursos de revisión:

I. Protección de datos personales

- Recurso de revisión número RPD 0820/15 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Migración (Folio No. 0411100065715) (Comisionada Presidente Puente).

II. Acceso a la información pública

- Recurso de revisión número RDA 2097/14 BIS interpuesto en contra de la Secretaría de Gobernación (Folio No. 0000400076814) (Comisionado Salas).
- Recurso de revisión número RDA 5599/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100509015) (Comisionada Presidente Puente).
- Recurso de revisión número RDA 5601/15 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Antropología e Historia (Folio No. 1115100051415) (Comisionado Acuña).
- Recurso de revisión número RDA 5650/15 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (Folio No. 1612100010015) (Comisionado Acuña).
- Recurso de revisión número RDA 5682/15 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Antes IFAI) (Folio No. 0673800221415) (Comisionada Presidente Puente)⁴.
- Recurso de revisión número RDA 5683/15 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Antes IFAI) (Folio No. 0673800221515) (Comisionado Salas).
- Recurso de revisión número RDA 5826/15 interpuesto en contra del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (Folio No. 0681200043915) (Comisionada Cano).
- Recurso de revisión número RDA 5861/15 interpuesto en contra de la Procuraduría General de la República (Folio No. 0001700177915) (Comisionada Cano).

⁴ En este acuerdo de ampliación no participó el Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov, en virtud de la excusa aprobada mediante acuerdo ACT-PUB/21/10/2015.04.

YZP/CTP, Sesión 25/11/2015

- Recurso de revisión número RDA 5914/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional del Agua (Folio No. 1610100190315) (Comisionada Presidente Puente).
- Recurso de revisión número RDA 5922/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Folio No. 0000900247715) (Comisionado Salas).
- Recurso de revisión número RDA 5952/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Gobernación (Folio No. 0000400286315) (Comisionada Cano).
- Recurso de revisión número RDA 6266/15 interpuesto en contra de la Procuraduría General de la República (Folio No. 0001700345215) (Comisionado Acuña).

e) Resoluciones definitivas de sobreseimientos por desistimiento y otras causales, tener por no presentados en virtud de no contestación a una prevención, y desechamientos por causas distintas a extemporaneidad que se someten a votación de los Comisionados:

I. Protección de datos personales

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0805/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100478715), en la que determina sobreseerlo (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0806/15 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101898715), en la que determina tenerlo por no presentado (Comisionada Presidente Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0819/15 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102260415), en la que determina sobreseerlo (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0827/15 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102265315), en la que determina sobreseerlo (Comisionada Presidente Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0840/15 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102212815), en la que determina tenerlo por no presentado (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0849/15 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102302015), en la que determina sobreseerlo (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0854/15 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102302015), en la que determina sobreseerlo (Comisionado Salas).

Social (Folio No. 0064102303615), en la que determina tenerlo por no presentado (Comisionado Monterrey).

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0868/15 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102262215), en la que determina tenerlo por no presentado (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0871/15 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101865515), en la que determina tenerlo por no presentado (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0874/15 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio Inexistente), en la que determina sobreseerlo (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA-RCPD 5570/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100414815), en la que determina sobreseerlo (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA-RCPD 6201/15 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700465015), en la que determina tenerlo por no presentado (Comisionada Presidente Puente).

II. Acceso a la información pública

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 4496/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Gobernación (Folio No. 0000400225615), en la que determina sobreseerlo (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5231/15 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Antes IFAI) (Folio No. 0673800193915), en la que determina sobreseerlo (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5535/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Turismo (Folio No. 0002100046115), en la que determina sobreseerlo (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5542/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (Folio No. 1113100024815), en la que determina sobreseerlo (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5589/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Hacienda y

Crédito Público (Folio No. 0000600209715), en la que determina sobreseerlo (Comisionado Guerra).

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5609/15 interpuesto en contra del Registro Agrario Nacional (Folio No. 1511100063515), en la que determina sobreseerlo (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5612/15 interpuesto en contra de Diconsa, S.A. de C.V. (Folio No. 2015000010415), en la que determina sobreseerlo (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5678/15 interpuesto en contra de la Procuraduría General de la República (Folio No. 0001700321915), en la que determina sobreseerlo (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5710/15 interpuesto en contra de la Policía Federal (Folio No. 0413100110315), en la que determina sobreseerlo (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5743/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional del Agua (Folio No. 1610100218415), en la que determina sobreseerlo (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5759/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (Folio No. 0001500065115), en la que determina tenerlo por no presentado (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5771/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (Folio No. 0001500066315), en la que determina tenerlo por no presentado (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5815/15 interpuesto en contra de la Comisión Federal de Electricidad (Folio No. 1816400184315), en la que determina sobreseerlo (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5836/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000150015) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5911/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional de las Zonas Áridas (Folio No. 2009000004215), en la que determina sobreseerlo (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5923/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Social (Folio No. 0002000125415), en la que determina sobreseerlo (Comisionado Acuña).

146

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

YZP/CTP, Sesión 25/11/2015

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5924/15 interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública (Folio No. 0002700232315), en la que determina sobreseerlo (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5931(RDA 5945)/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Folios Nos. 0000600187615 y 0000600189815), en la que determina sobreseerlo (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5939/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Folio No. 0000600188215), en la que determina sobreseerlo (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5964/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Salud (Folio No. 0001200396315), en la que determina sobreseerlo (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5980/15 interpuesto en contra de la Procuraduría General de la República (Folio No. 0001700297015), en la que determina sobreseerlo (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5982/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Folio No. 0001600291215), en la que determina sobreseerlo (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 5988/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional del Agua (Folio No. 1610100201015), en la que determina sobreseerlo (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 6018/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Forestal (Folio No. 1616100028715), en la que determina sobreseerlo (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 6030/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Folio No. 0000900260415), en la que determina tenerlo por no presentado (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 6069/15 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Migración (Folio No. 0411100076615), en la que determina sobreseerlo (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 6072/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100531015), en la que determina tenerlo por no presentado (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 6073/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Agricultura,

YZP/CTP, Sesión 25/11/2015

Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (Folio No. 0000800167415), en la que determina sobreseerlo (Comisionada Kurczyn).

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 6078/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100576915), en la que determina tenerlo por no presentado (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 6090/15 interpuesto en contra de la Procuraduría General de la República (Folio No. 0001700300015), en la que determina tenerlo por no presentado (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 6111/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Folio No. 0001600294015), en la que determina tenerlo por no presentado (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 6115/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Folio No. 0001600285815), en la que determina sobreseerlo (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 6125/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Gobernación (Folio No. 0000400311015), en la que determina tenerlo por no presentado (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 6130/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Gobernación (Folio No. 0000400342915), en la que determina tenerlo por no presentado (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 6135/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Social (Folio No. 0002000033115), en la que determina tenerlo por no presentado (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 6137/15 interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública (Folio No. 0002700013415), en la que determina tenerlo por no presentado (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 6139/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (Folio No. 0000800159115), en la que determina tenerlo por no presentado (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 6148/15 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101514115), en la que determina tenerlo por no presentado (Comisionada Cano).

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 6151/15 interpuesto en contra del Servicio Postal Mexicano (Folio No. 0933800035114) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 6155/15 interpuesto en contra de Petróleos Mexicanos (Folio No. 1857200056815), en la que determina tenerlo por no presentado (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 6158/15 interpuesto en contra de la Procuraduría General de la República (Folio No. 0001700301915), en la que determina tenerlo por no presentado (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 6167/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Folio No. 0000600256815), en la que determina tenerlo por no presentado (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 6171/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Social (Folio No. 0002000146015), en la que determina sobreseerlo (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 6180/15 interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria (Folio No. 0610100148615), en la que determina sobreseerlo (Comisionada Presidente Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 6182/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (Folio No. 0000800169215), en la que determina tenerlo por no presentado (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 6196/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (Folio No. 0000800183115), en la que determina tenerlo por no presentado (Comisionado Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 6197/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Relaciones Exteriores (Folio No. 0000500195015), en la que determina tenerlo por no presentado (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 6221/15 interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional (Folio No. 0000700157615), en la que determina tenerlo por no presentado (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 6244/15 interpuesto en contra de Petróleos Mexicanos (Folio No. 1857200230015), en la que determina tenerlo por no presentado (Comisionado Salas).

YZP/CTP, Sesión 25/11/2015

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 6250/15 interpuesto en contra de la Comisión Federal de Electricidad (Folio No. 1816400189715), en la que determina tenerlo por no presentado (Comisionada Presidente Puentes).
- f) Resoluciones definitivas de desechamientos y sobreseimientos por extemporaneidad de los recursos de revisión que se someten a votación de los Comisionados:

II. Acceso a la información pública

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 6123/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Folio No. 0000900248615), en la que se determina desecharlo (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 6144/15 interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública (Folio No. 0002700049615), en la que se determina desecharlo (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 6172/15 interpuesto en contra de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (Folio No. 0001400075415), en la que se determina desecharlo (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 6184/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Folio No. 0000900256915), en la que se determina desecharlo (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 6226/15 interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria (Folio No. 0610100110215), en la que se determina desecharlo (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 6310/15 interpuesto en contra de la Comisión Federal de Electricidad (Folio No. 1816400162015), en la que se determina desecharlo (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 6321/15 interpuesto en contra del Instituto Politécnico Nacional (Folio No. 1117100088815), en la que se determina desecharlo (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 6342/15 interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria (Folio No. 0610100137915), en la que se determina desecharlo (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 6345/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Gobernación

(Folio No. 0000400312815), en la que se determina desecharlo (Comisionado Guerra).

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 6352/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Gobernación (Folio No. 0000400309614), en la que se determina desecharlo (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 6359/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (Folio No. 0000800108115), en la que se determina desecharlo (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 6360/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (Folio No. 0000800108015), en la que se determina desecharlo (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 6372/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (Folio No. 0001500046515), en la que se determina desecharlo (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 6423/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100462915), en la que se determina desecharlo (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 6424/15 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700218415), en la que se determina desecharlo (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 6425/15 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700254415), en la que se determina desecharlo (Comisionada Presidente Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 6438/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Economía (Folio No. 0001000118015), en la que se determina desecharlo (Comisionado Monterrey).

g) Recursos de revisión que para su resolución requieren que los Comisionados ponentes dispongan de todas las facultades contenidas en los artículos 17 y 55 de la Ley y sus correlativos del Reglamento, con el fin de que cuenten con los elementos suficientes para abordarlos y se alleguen de la información necesaria que permitan resolverlos:

II. Acceso a la información pública

- Recurso de revisión número RDA 5637/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Relaciones Exteriores (Folio No. 0000500163415) (Comisionada Cano).
- Recurso de revisión número RDA 6071/15 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102185315) (Comisionada Cano).

4. En desahogo del cuarto punto del orden del día, el Coordinador Técnico del Pleno presentó el proyecto de Acuerdo por el que se aprueba la improcedencia de la recusa formulada por el Sindicato Mexicano de Electricistas, en su carácter de tercero interesado, respecto de la Comisionada Presidente Ximena Puente de la Mora para conocer, tramitar, resolver y votar el recurso de revisión número RDA 5572/15, interpuesto en contra de la Secretaría de Energía, señalando:

El Proyecto de Acuerdo que se somete a su consideración deriva de la presentación de una Solicitud de Información ante la Secretaría de Energía, quien -en respuesta- negó el Acceso a la Información requerida aludiendo la clasificación de la información de conformidad con lo establecido en los Artículos 13 Fracciones I y V y 14 Fracción VI de la Ley de la materia.

Inconforme con lo anterior, el particular interpuso recurso de revisión, el cual quedó radicado bajo la clave de identificación RDA 5572/15 en la Ponencia del Comisionado Joel Salas Suárez.

Posteriormente, se recibió en este Instituto un escrito dirigido al Pleno, suscrito por Martín Esparza Flores, quien se ostentó con el carácter de Secretario General del Sindicato Mexicano de Electricistas, a través del cual manifestó, entre otras cosas, argumentos que a su consideración deben ameritar la excusa de la Comisionada Presidente Ximena Puente de la Mora para conocer y resolver el recurso de Revisión identificado con la clave RDA 5572/15.

Al respecto, mediante oficio de fecha 20 de noviembre de 2015, la Comisionada Presidente Ximena Puente de la Mora dio cuenta al Pleno de la recusación que formuló el Sindicato Mexicano de Electricistas -en su carácter de tercero interesado- para conocer, tramitar, resolver y votar el expediente del recurso de revisión identificado con la clave RDA 5572/15 así como las razones y fundamento por los cuales no advierte motivo alguno para formular la excusa que pretende el tercero interesado.

Después de hacer un análisis minucioso de los argumentos hechos valer, el Pleno de este Instituto propone considerar no ha lugar la recusa formulada por el Sindicato Mexicano de Electricistas en su carácter de tercero interesado respecto de la Comisionada Presidente Ximena Puente de la Mora para conocer, tramitar, resolver y votar el Recurso de Revisión identificado con la clave RDA 5572/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Energía.

A lo manifestado por el Coordinador Técnico del Pleno, la Comisionada Areli Cano Guadiana agregó:

Estoy de acuerdo con la propuesta que se nos presenta; únicamente haré unas modificaciones meramente de forma y que están en la misma lógica de la propuesta que hicimos en el Pleno previo, en el que ya se había sometido a consideración este tipo de acuerdos.

Meramente son de forma, pero anuncié que pasaré la nota a la Coordinación Técnica del Pleno para su incorporación, si ustedes así lo consideran.

Considero que todos los actos que emite el Pleno deben estar redactados o puestos a consideración en sentido positivo; o sea, nunca hacemos algo para no hacer. Entonces, reitero ahí la sugerencia en el sentido de que el Proyecto de Acuerdo debe de ir enfocado a determinar la improcedencia de determinada circunstancia.

La que hoy se nos presenta creo que debe de ser así, no debe decir "acuerdo por el que no se aprueba" sino "por el que se determina la improcedencia".

La segunda consideración es respecto a la estructura del Proyecto, estoy de acuerdo con las consideraciones y razones que se ponen, simplemente daría una estructura de antecedentes, fundamentos legales jurídicos del propio Instituto y las consideraciones y un reacomodo de considerandos que están expuestos en el Proyecto, que no afecta de manera alguna el fondo del asunto.

Previa votación y con las consideraciones vertidas, los Comisionados emitieron el siguiente:

Acuerdo ACT-PUB/25/11/2015.04

Se aprueba por unanimidad de los Comisionados Francisco Javier Acuña Llamas, Areli Cano Guadiana, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Joel Salas Suárez el Acuerdo por el que se aprueba la improcedencia de la recusa formulada por el Sindicato Mexicano de Electricistas, en su carácter de tercero interesado, respecto de la Comisionada Presidente Ximena Puente de la Mora para conocer, tramitar, resolver y votar el recurso de revisión número RDA 5572/15, interpuesto en contra de la Secretaría de Energía, cuyo documento se identifica como anexo del punto 04.

5. En desahogo del quinto punto del orden del día, el Coordinador Técnico del Pleno presentó el proyecto de Acuerdo por el que se aprueba la improcedencia de la recusa formulada por el Sindicato Mexicano de Electricistas, en su carácter de tercero interesado, respecto del Comisionado Joel Salas Suárez para conocer, tramitar, resolver y votar el recurso de revisión número RDA 5572/15, interpuesto en contra de la Secretaría de Energía, señalando:

El proyecto de acuerdo que se somete a su consideración, deviene de la presentación de una solicitud de información ante la Secretaría de Energía que en respuesta negó el acceso a la información requerida, aludiendo la clasificación de la información, de conformidad con lo establecido en los artículos 13, fracciones I y V, y 14 fracción VI de la Ley de la materia.

Inconforme con lo anterior, el particular interpuso recurso de revisión, el cual quedó radicado bajo la clave de identificación RDA 5572/15, en la ponencia del Comisionado Joel Salas Suárez.

Posteriormente se recibió en este Instituto, un escrito dirigido al Pleno, suscrito por Martín Esparza Flores, quien se ostentó con el carácter de Secretario General del Sindicato Mexicano de Electricistas, a través del cual manifestó, entre otras cosas, argumentos que a su consideración deben ameritar la excusa del Comisionado Joel Salas Suárez para conocer y resolver el recurso de revisión identificado con la clave RDA 5572/15.

Al respecto mediante memorándum de fecha 20 de noviembre de 2015, el Comisionado Joel Salas Suárez dio cuenta al Pleno de la recusación que

YZP/CTP, Sesión 25/11/2015

formuló el Sindicato Mexicano de Electricistas en su carácter de tercer interesado para conocer, tramitar, resolver y votar el expediente del recurso de revisión identificado con la clave RDA 5572/15, así como las razones y fundamento por las cuales no advierte motivo alguno para formular la excusa que pretende el tercero interesado.

Después de hacer un análisis minucioso de los argumentos hechos valer, el Pleno de este Instituto propone considerar no ha lugar a la recusa formulada por el Sindicato Mexicano de Electricistas en su carácter de tercero interesado respecto del Comisionado Joel Salas Suárez, para conocer, tramitar, resolver y votar el recurso de revisión identificado con la clave RDA 5572/15, interpuesto en contra de la Secretaría de Energía.

Previa votación, los Comisionados emitieron el siguiente:

Acuerdo ACT-PUB/25/11/2015.05

Se aprueba por unanimidad de los Comisionados Francisco Javier Acuña Llamas, Areli Cano Guadiana, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Ximena Puente de la Mora el Acuerdo por el que se aprueba la improcedencia de la recusa formulada por el Sindicato Mexicano de Electricistas, en su carácter de tercero interesado, respecto del Comisionado Joel Salas Suárez para conocer, tramitar, resolver y votar el recurso de revisión número RDA 5572/15, interpuesto en contra de la Secretaría de Energía, cuyo documento se identifica como anexo del punto 05.

6. En desahogo del sexto punto del orden del día, el Coordinador Técnico del Pleno presentó el proyecto de Acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos de los Procedimientos de Protección de Derechos, de Investigación y Verificación, y de Imposición de Sanciones, señalando:

El proyecto de acuerdo que se somete a su consideración encuentra sustento en las competencias del Instituto como organismo garante del Derecho de Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados.

Al respecto, es de destacar que el derecho a la protección de datos personales garantiza a sus titulares la disposición y control que tienen sobre sus datos, así como sobre el uso y destino que se les dé.

En ese sentido, el Instituto en su calidad de órgano garante debe difundir el conocimiento del derecho a la protección de datos personales en la sociedad mexicana, promover su ejercicio y vigilar la debida observancia de las disposiciones previstas en la Ley de la Materia, emitiendo al efecto criterios y recomendaciones acordes con las disposiciones legales aplicables.

Por tanto, derivado de la experiencia obtenida como consecuencia del ejercicio de las facultades y atribuciones encomendadas a las diversas unidades administrativas del Instituto para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos en materia de protección de datos personales en posesión de particulares, se advirtió la necesidad de emitir un nuevo cuerpo normativo que desarrolle, delimite y precise las formalidades que deberán observarse durante los procedimientos de protección de derechos, de verificación y de imposición de sanciones.

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

YZP/CTP, Sesión 25/11/2015

Para tal efecto, es de interés del Instituto en su carácter de organismo constitucional autónomo, garante del derecho a la protección de datos personales, establecer con claridad los requisitos y formalidades que se deberán cumplir en los procedimientos de protección de derechos, de verificación y de imposición de sanciones establecidos en la Ley de la Materia y su Reglamento.

Por lo expuesto, se pone a la consideración de los integrantes de Pleno aprobar los lineamientos de los procedimientos de protección de derechos, de investigación y verificación y de imposición de sanciones.

A lo manifestado por el Coordinador Técnico del Pleno, la Comisionada Areli Cano Guadiana agregó:

Nada más para resaltar la importancia que tiene la aprobación de estos lineamientos, que sin lugar a dudas, es un tema más interno de procedimiento, que sin duda ayudará a que las áreas sustantivas y adjetivas que llevan este tipo de procedimientos, como es la protección de derechos, la verificación, la imposición de sanciones, para que tengan una forma más certera de instruir los respectivos procedimientos y, ayudará también a ajustar tiempos, a tener un orden en la secuela procesal y que esto previamente se discutió en la comisión que preside la Comisionada Kurczyn, que fue un documento trabajado por la iniciativa de las áreas que ella coordina y creo que salió un buen producto normativo que ayudará a generarnos mayor certeza y particularmente a las áreas que tienen la responsabilidad de instruirlo.

Entonces la revisión y el seguimiento que dio la Comisionada Kurczyn por este producto y evidentemente a los integrantes de la Comisión, y cuando hablo de integrantes no sólo me refiero a los Comisionados, sino a quien integra y quien hace el trabajo de redacción en cuanto a la propuesta de estos lineamientos que son las áreas de verificación, en este caso y en las áreas de imposición de sanciones que lograron armonizar esto de producto normativo.

Previo votación y con las consideraciones vertidas, los Comisionados emitieron el siguiente:

Acuerdo ACT-PUB/25/11/2015.06

Se aprueba por unanimidad el Acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos de los Procedimientos de Protección de Derechos, de Investigación y Verificación, y de Imposición de Sanciones, cuyo documento se identifica como anexo del punto 06.

7. En desahogo del séptimo punto del orden del día, el Coordinador Técnico del Pleno presentó el proyecto de Acuerdo por el que se aprueba el otorgamiento de vales de dispensa de fin de año para los servidores públicos en activo del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, correspondiente al Ejercicio Fiscal dos mil quince.

El Proyecto de Acuerdo que se somete a su consideración se sustenta en las atribuciones con que cuenta el Instituto, entre las que se encuentra la emisión de su Manual de Remuneraciones, incluyendo el tabulador y las reglas correspondientes.

Al respecto, el Manual de Percepciones de los Servidores Públicos del Instituto para el Ejercicio Fiscal 2015 otorga al Pleno la facultad de aprobar o modificar disposiciones que regulan en forma complementaria las percepciones

YZP/CTP, Sesión 25/11/2015

extraordinarias del personal, entendiéndose éstas como las remuneraciones que no constituyen un ingreso fijo, regular o permanente, ya que su otorgamiento se encuentra sujeto a condiciones variables.

En ese sentido, tomando en consideración que se cuenta con la disponibilidad presupuestaria para cubrir prestaciones extraordinarias, se propone el otorgamiento de vales de despensa para los servidores públicos que ocupan una plaza presupuestal en el Instituto y se encuentren en activo al momento de su otorgamiento.

Por lo expuesto, se pone a consideración de los integrantes del Pleno aprobar el otorgamiento de vales de despensa para los servidores públicos que ocupen una plaza presupuestal en el Instituto y se encuentren en activo al momento de su otorgamiento.

Previa votación, los Comisionados emitieron el siguiente:

Acuerdo ACT-PUB/25/11/2015.07

Se aprueba por unanimidad el Acuerdo por el que se aprueba el otorgamiento de vales de despensa de fin de año para los servidores públicos en activo del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, correspondiente al Ejercicio Fiscal dos mil quince, cuyo documento se identifica como anexo del punto 07.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las dieciocho horas con dieciocho minutos del miércoles veinticinco de noviembre de dos mil quince.

Ximena Puente de la Mora
Comisionada Presidente

Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado

Areli Cano Guadiana
Comisionada

**Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales**

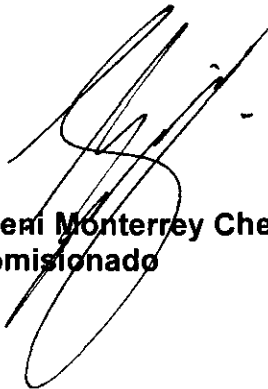
YZP/CTP, Sesión 25/11/2015



**Oscar Mauricio Guerra Ford
Comisionado**



**María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada**



**Rosendoevgueni Monterrey Chepov
Comisionado**



**Joel Salas Suárez
Comisionado**



**Formuló el acta:
Yuri Zuckermann Pérez
Coordinador Técnico del Pleno**

Esta foja corresponde al Acta de la Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del veinticinco de noviembre de dos mil quince.



**ORDEN DEL DÍA
SESIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE LA LEY FEDERAL DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
GUBERNAMENTAL DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2015
A CELEBRARSE A LAS 12:00 HRS.**

1. Aprobación del orden del día, e inclusión de asuntos generales en su caso.
2. Aprobación del proyecto del Acta de la Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, del 18 de noviembre de 2015.
3. Medios de impugnación interpuestos. (Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora/SAI/SPDP)

3.1. Listado de proyectos de resoluciones que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del pleno del INAI por parte de los comisionados ponentes, a través de medios electrónicos.


I. Protección de datos personales


1. Recurso de revisión número RPD 0806/15
2. Recurso de revisión número RPD 0820/15
3. Recurso de revisión número RPD 0822/15
4. Recurso de revisión número RPD 0827/15
5. Recurso de revisión número RPD 0829/15
6. Recurso de revisión número RPD 0840/15
7. Recurso de revisión número RPD 0842/15
8. Recurso de revisión número RPD 0843/15
9. Recurso de revisión número RPD 0846/15
10. Recurso de revisión número RPD 0849/15
11. Recurso de revisión número RPD 0850/15
12. Recurso de revisión número RPD 0851/15
13. Recurso de revisión número RPD 0853/15
14. Recurso de revisión número RPD 0854/15
15. Recurso de revisión número RPD 0855/15
16. Recurso de revisión número RPD 0856/15
17. Recurso de revisión número RPD 0859/15
18. Recurso de revisión número RPD 0860/15
19. Recurso de revisión número RPD 0866/15
20. Recurso de revisión número RPD 0871/15
21. Recurso de revisión número RPD 0874/15
22. Recurso de revisión número RDA-RCPD 6201/15


II. Acceso a la información pública

1. Recurso de revisión número RDA 4496/15
2. Recurso de revisión número RDA 4744/15

3. Recurso de revisión número RDA 4786/15
4. Recurso de revisión número RDA 5442/15
5. Recurso de revisión número RDA 5463/15
6. Recurso de revisión número RDA 5498/15
7. Recurso de revisión número RDA 5512/15
8. Recurso de revisión número RDA 5519/15
9. Recurso de revisión número RDA 5533/15
10. Recurso de revisión número RDA 5540/15
11. Recurso de revisión número RDA 5589/15
12. Recurso de revisión número RDA 5590/15
13. Recurso de revisión número RDA 5595/15
14. Recurso de revisión número RDA 5601/15
15. Recurso de revisión número RDA 5602/15
16. Recurso de revisión número RDA 5603/15
17. Recurso de revisión número RDA 5609/15
18. Recurso de revisión número RDA 5610/15
19. Recurso de revisión número RDA 5613/15
20. Recurso de revisión número RDA 5617/15
21. Recurso de revisión número RDA 5624/15
22. Recurso de revisión número RDA 5635/15
23. Recurso de revisión número RDA 5637/15
24. Recurso de revisión número RDA 5638/15
25. Recurso de revisión número RDA 5645/15
26. Recurso de revisión número RDA 5648/15
27. Recurso de revisión número RDA 5650/15
28. Recurso de revisión número RDA 5665/15
29. Recurso de revisión número RDA 5666(RDA 5668, RDA 5673, RDA 5675 y RDA 5680)/15
30. Recurso de revisión número RDA 5667(RDA 5681)/15
31. Recurso de revisión número RDA 5669/15
32. Recurso de revisión número RDA 5670(RDA 5677)/15
- ~~33. Recurso de revisión número RDA 5671/15~~
34. Recurso de revisión número RDA 5679/15
35. Recurso de revisión número RDA 5687(RDA 5701, RDA 5694, RDA 5722, RDA 5729 y RDA 5736)/15
36. Recurso de revisión número RDA 5688(RDA 5702 y RDA 5695)/15
37. Recurso de revisión número RDA 5690/15
38. Recurso de revisión número RDA 5706(RDA 5720, RDA 5721, RDA 5725, RDA 5727, RDA 5732, RDA 5734 y RDA 5735)/15
39. Recurso de revisión número RDA 5707/15
40. Recurso de revisión número RDA 5708/15
41. Recurso de revisión número RDA 5710/15
42. Recurso de revisión número RDA 5713/15
43. Recurso de revisión número RDA 5714/15
44. Recurso de revisión número RDA 5715(RDA 5764, RDA 5767, RDA 5769, RDA 5772 y RDA 5773)/15

45. Recurso de revisión número RDA 5717/15
46. Recurso de revisión número RDA 5742/15
47. Recurso de revisión número RDA 5743/15
48. Recurso de revisión número RDA 5746(RDA 5752 y RDA 5753)/15
49. Recurso de revisión número RDA 5749/15
50. Recurso de revisión número RDA 5750/15
51. Recurso de revisión número RDA 5756(RDA 5758)/15
52. Recurso de revisión número RDA 5757/15
53. Recurso de revisión número RDA 5759/15
54. Recurso de revisión número RDA 5763(RDA 5766)/15
55. Recurso de revisión número RDA 5771/15
56. Recurso de revisión número RDA 5776/15
57. Recurso de revisión número RDA 5777/15
58. Recurso de revisión número RDA 5778/15
59. Recurso de revisión número RDA 5784/15
60. Recurso de revisión número RDA 5785(RDA 5786 y RDA 5787)/15
61. Recurso de revisión número RDA 5791/15
62. Recurso de revisión número RDA 5792(RDA 5798, RDA 5800 y RDA 5793)/15
63. Recurso de revisión número RDA 5794/15
64. Recurso de revisión número RDA 5799/15
65. Recurso de revisión número RDA 5804/15
-  ~~66. Recurso de revisión número RDA 5806/15~~
67. Recurso de revisión número RDA 5811/15
68. Recurso de revisión número RDA 5815/15
69. Recurso de revisión número RDA 5829/15
70. Recurso de revisión número RDA 5832/15
71. Recurso de revisión número RDA 5833/15
72. Recurso de revisión número RDA 5834/15
73. Recurso de revisión número RDA 5836/15
74. Recurso de revisión número RDA 5839/15
75. Recurso de revisión número RDA 5841/15
76. Recurso de revisión número RDA 5843/15
77. Recurso de revisión número RDA 5850/15
78. Recurso de revisión número RDA 5853(RDA 5856)/15
79. Recurso de revisión número RDA 5855/15
80. Recurso de revisión número RDA 5859/15
81. Recurso de revisión número RDA 5860/15
82. Recurso de revisión número RDA 5862/15
83. Recurso de revisión número RDA 5864(RDA 5865)/15
84. Recurso de revisión número RDA 5869/15
85. Recurso de revisión número RDA 5871/15
86. Recurso de revisión número RDA 5874/15
87. Recurso de revisión número RDA 5876/15
88. Recurso de revisión número RDA 5881/15
89. Recurso de revisión número RDA 5882/15

90. Recurso de revisión número RDA 5890/15
91. Recurso de revisión número RDA 5895/15
92. Recurso de revisión número RDA 5897/15
93. Recurso de revisión número RDA 5900/15
94. Recurso de revisión número RDA 5906/15
95. Recurso de revisión número RDA 5911/15
96. Recurso de revisión número RDA 5912/15
97. Recurso de revisión número RDA 5914/15
98. Recurso de revisión número RDA 5916/15
99. Recurso de revisión número RDA 5921/15
100. Recurso de revisión número RDA 5923/15
101. Recurso de revisión número RDA 5924/15
102. Recurso de revisión número RDA 5931(RDA 5945)/15
103. Recurso de revisión número RDA 5932(RDA 5934 y RDA 5946)/15
104. Recurso de revisión número RDA 5933/15
105. Recurso de revisión número RDA 5935/15
106. Recurso de revisión número RDA 5939/15
107. Recurso de revisión número RDA 5940(RDA 5941)/15
108. Recurso de revisión número RDA 5942(RDA 5949)/15
109. Recurso de revisión número RDA 5944/15
110. Recurso de revisión número RDA 5947/15
111. Recurso de revisión número RDA 5948/15
112. Recurso de revisión número RDA 5951/15
113. Recurso de revisión número RDA 5953/15
114. Recurso de revisión número RDA 5957/15
115. Recurso de revisión número RDA 5958/15
116. Recurso de revisión número RDA 5963/15
117. Recurso de revisión número RDA 5964/15
118. Recurso de revisión número RDA 5965/15
119. Recurso de revisión número RDA 5972/15
120. Recurso de revisión número RDA 5977/15
121. Recurso de revisión número RDA 5979/15
122. Recurso de revisión número RDA 5980/15
-  ~~123. Recurso de revisión número RDA 5982/15~~
124. Recurso de revisión número RDA 5984/15
125. Recurso de revisión número RDA 5986/15
126. Recurso de revisión número RDA 5988/15
127. Recurso de revisión número RDA 5993/15
128. Recurso de revisión número RDA 5996/15
129. Recurso de revisión número RDA 5999/15
130. Recurso de revisión número RDA 6002/15
131. Recurso de revisión número RDA 6005/15
132. Recurso de revisión número RDA 6009/15
133. Recurso de revisión número RDA 6012/15
134. Recurso de revisión número RDA 6013/15
135. Recurso de revisión número RDA 6014/15

136. Recurso de revisión número RDA 6016/15
137. Recurso de revisión número RDA 6017/15
138. Recurso de revisión número RDA 6018/15
139. Recurso de revisión número RDA 6019/15
140. Recurso de revisión número RDA 6025/15
141. Recurso de revisión número RDA 6026/15
142. Recurso de revisión número RDA 6028/15
143. Recurso de revisión número RDA 6030/15
144. Recurso de revisión número RDA 6040/15
145. Recurso de revisión número RDA 6047/15
146. Recurso de revisión número RDA 6068/15
147. Recurso de revisión número RDA 6069/15
148. Recurso de revisión número RDA 6072/15
149. Recurso de revisión número RDA 6073/15
150. Recurso de revisión número RDA 6078/15
151. Recurso de revisión número RDA 6081/15
152. Recurso de revisión número RDA 6090/15
153. Recurso de revisión número RDA 6093(RDA 6094)/15
154. Recurso de revisión número RDA 6111/15
-  ~~155.~~ Recurso de revisión número RDA 6112/15
156. Recurso de revisión número RDA 6115/15
157. Recurso de revisión número RDA 6123/15
158. Recurso de revisión número RDA 6125/15
159. Recurso de revisión número RDA 6130/15
160. Recurso de revisión número RDA 6135/15
161. Recurso de revisión número RDA 6137/15
162. Recurso de revisión número RDA 6139/15
163. Recurso de revisión número RDA 6144/15
164. Recurso de revisión número RDA 6148/15
165. Recurso de revisión número RDA 6151/15
166. Recurso de revisión número RDA 6155/15
167. Recurso de revisión número RDA 6158/15
168. Recurso de revisión número RDA 6167/15
169. Recurso de revisión número RDA 6171/15
170. Recurso de revisión número RDA 6172/15
171. Recurso de revisión número RDA 6180/15
172. Recurso de revisión número RDA 6182/15
173. Recurso de revisión número RDA 6184/15
174. Recurso de revisión número RDA 6191/15
175. Recurso de revisión número RDA 6196/15
176. Recurso de revisión número RDA 6221/15
177. Recurso de revisión número RDA 6226/15
178. Recurso de revisión número RDA 6244/15
179. Recurso de revisión número RDA 6250/15
180. Recurso de revisión número RDA 6310/15
181. Recurso de revisión número RDA 6321/15

182. Recurso de revisión número RDA 6342/15
183. Recurso de revisión número RDA 6345/15
184. Recurso de revisión número RDA 6352/15
185. Recurso de revisión número RDA 6359/15
186. Recurso de revisión número RDA 6360/15
187. Recurso de revisión número RDA 6423/15
188. Recurso de revisión número RDA 6424/15
189. Recurso de revisión número RDA 6425/15

3. 2. Resoluciones definitivas que se someten a votación del pleno por parte de los comisionados ponentes y que fueron sometidas conforme al numeral 3.1 anterior.

I. Protección de datos personales

1. Recurso de revisión número RPD 0770/15 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101678215) (Comisionado Monterrey).
2. Recurso de revisión número RPD 0777/15 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102107715) (Comisionado Monterrey).
3. Recurso de revisión número RPD 0802/15 interpuesto en contra de la Policía Federal (Folio No. 0413100110015) (Comisionada Cano).
4. Recurso de revisión número RPD 0834/15 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102172715) (Comisionada Presidenta Puente).
5. Recurso de revisión número RPD 0842/15 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700512215) (Comisionado Salas).
6. Recurso de revisión número RPD 0846/15 interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria (Folio No. 0610100145015) (Comisionada Kurczyn).
7. Recurso de revisión número RPD 0850/15 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102343615) (Comisionado Acuña).
8. Recurso de revisión número RPD 0851/15 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102334115) (Comisionada Cano).
9. Recurso de revisión número RPD 0853/15 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102244215) (Comisionada Kurczyn).
10. Recurso de revisión número RPD 0855/15 interpuesto en contra de la Comisión Federal de Electricidad (Folio No. 1816400146215) (Comisionada Presidenta Puente).
11. Recurso de revisión número RPD 0856/15 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102179315) (Comisionado Salas).

12. Recurso de revisión número RPD 0859/15 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102218215) (Comisionado Guerra).
13. Recurso de revisión número RPD 0860/15 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102207315) (Comisionada Kurczyn).
14. Recurso de revisión número RPD 0866/15 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102335115) (Comisionado Guerra).

II. Acceso a la información pública

1. Recurso de revisión número RDA 4264/15 interpuesto en contra de la Policía Federal (Folio No. 0413100047315) (Comisionado Acuña).
2. Recurso de revisión número RDA 4357/15 interpuesto en contra de la Presidencia de la República (Folio No. 0210000092915) (Comisionado Guerra).
3. Recurso de revisión número RDA 4503/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Gobernación (Folio No. 0000400193615) (Comisionada Cano).
4. Recurso de revisión número RDA 4525/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000143015) (Comisionado Guerra).
5. Recurso de revisión número RDA 4590/15 interpuesto en contra del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. (Folio No. 0632000027915) (Comisionado Monterrey).
6. Recurso de revisión número RDA 4744/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Gobernación (Folio No. 0000400262015) (Comisionado Monterrey).
7. Recurso de revisión número RDA 4856/15 interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria (Folio No. 0610100109315) (Comisionado Monterrey).
8. Recurso de revisión número RDA 4905/15 interpuesto en contra del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (Folio No. 1412000006215) (Comisionado Monterrey).
9. Recurso de revisión número RDA 4954/15 interpuesto en contra del Centro de Innovación Aplicada en Tecnologías Competitivas, A. C. (Folio No. 1110500001615) (Comisionado Monterrey).
10. Recurso de revisión número RDA 5010/15 interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria (Folio No. 0610100114415) (Comisionado Monterrey).
11. Recurso de revisión número RDA 5038/15 interpuesto en contra del Instituto Politécnico Nacional (Folio No. 1117100069515) (Comisionado Monterrey).
12. Recurso de revisión número RDA 5073/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Folio No. 0000900210015) (Comisionado Monterrey).

13. Recurso de revisión número RDA 5150/15 interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria (Folio No. 0610100122115) (Comisionado Monterrey).
14. Recurso de revisión número RDA 5155/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100437715) (Comisionado Guerra).
15. Recurso de revisión número RDA 5157/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Gobernación (Folio No. 0000400186815) (Comisionado Monterrey).
16. Recurso de revisión número RDA 5225(RDA 5226)/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud (Folios Nos. 1210200014715 y 1210200014815) (Comisionado Guerra).
17. Recurso de revisión número RDA 5234/15 interpuesto en contra del Hospital Regional de Alta Especialidad Ciudad Victoria "Bicentenario 2010" (Folio No. 1221300048315) (Comisionado Monterrey).
18. Recurso de revisión número RDA 5274/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000144915) (Comisionado Guerra).
19. Recurso de revisión número RDA 5295/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000147115) (Comisionado Guerra).
20. Recurso de revisión número RDA 5314/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Folio No. 0000900248015) (Comisionado Acuña).
21. Recurso de revisión número RDA 5315/15 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700406415) (Comisionada Cano).
22. Recurso de revisión número RDA 5325/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000153215) (Comisionado Monterrey).
23. Recurso de revisión número RDA 5332/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca (Folio No. 0819700013215) (Comisionado Monterrey).
24. Recurso de revisión número RDA 5346/15 interpuesto en contra de PEMEX Refinación (Folio No. 1857600087115) (Comisionado Monterrey).
25. Recurso de revisión número RDA 5357/15 interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria (Folio No. 0610100125815) (Comisionada Cano).
26. Recurso de revisión número RDA 5385/15 interpuesto en contra del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (Folio No. 1111200061715) (Comisionada Cano).
27. Recurso de revisión número RDA 5442/15 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102030815) (Comisionado Guerra).

28. Recurso de revisión número RDA 5479/15 interpuesto en contra del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (Folio No. 1111200055915) (Comisionado Monterrey).
29. Recurso de revisión número RDA 5500/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (Folio No. 0000800161115) (Comisionado Monterrey).
30. Recurso de revisión número RDA 5507/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Folio No. 0000600191215) (Comisionado Monterrey).
31. Recurso de revisión número RDA 5577/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (Folio No. 0001500078715) (Comisionado Monterrey).
32. Recurso de revisión número RDA 5591/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Social (Folio No. 0002000120515) (Comisionado Monterrey).
33. Recurso de revisión número RDA 5598/15 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 006410227015) (Comisionado Monterrey).
34. Recurso de revisión número RDA 5613/15 interpuesto en contra del Instituto Politécnico Nacional (Folio No. 1117100083715) (Comisionada Presidenta Puente).
35. Recurso de revisión número RDA 5624/15 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102186415) (Comisionado Guerra).
36. Recurso de revisión número RDA 5633/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional del Agua (Folio No. 1610100173515) (Comisionado Monterrey).
37. Recurso de revisión número RDA 5635/15 interpuesto en contra de la Comisión Federal de Electricidad (Folio No. 1816400129515) (Comisionado Salas).
38. Recurso de revisión número RDA 5638/15 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Antropología e Historia (Folio No. 1115100050715) (Comisionado Guerra).
39. Recurso de revisión número RDA 5667(RDA 5681)/15 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Antes IFAI) (Folios Nos. 0673800222115 y 0673800221315) (Comisionada Kurczyn).
40. Recurso de revisión número RDA 5669/15 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Antes IFAI) (Folio No. 0673800221815) (Comisionada Presidenta Puente).
41. Recurso de revisión número RDA 5670(RDA 5677)/15 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Antes IFAI) (Folios Nos. 0673800221715 y 0673800221015) (Comisionado Salas).

42. Recurso de revisión número RDA 5684(RDA 5685, RDA 5686, RDA 5691, RDA 5692, RDA 5693, RDA 5696, RDA 5697, RDA 5698, RDA 5699, RDA 5700, RDA 5703 y RDA 5704)/15 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Antes IFAI) (Folios Nos. 0673800208515, 0673800208615, 0673800208715, 0673800209015, 0673800209115, 0673800209315, 0673800209615, 0673800209715, 0673800209815, 0673800209915, 0673800210015, 0673800210315 y 0673800210415) (Comisionado Salas).
43. Recurso de revisión número RDA 5687(RDA 5694, RDA 5701, RDA 5722, RDA 5729 y RDA 5736)/15 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Antes IFAI) (Folios Nos. 0673800210115, 0673800208815, 0673800209415, 0673800217815, 0673800218415 y 0673800219115) (Comisionado Guerra).
44. Recurso de revisión número RDA 5688(RDA 5695 y RDA 5702)/15 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Antes IFAI) (Folios Nos. 0673800208915, 0673800209515 y 0673800210215) (Comisionada Kurczyn).
45. Recurso de revisión número RDA 5708/15 interpuesto en contra de PEMEX Exploración y Producción (Folio No. 1857500136815) (Comisionado Guerra).
46. Recurso de revisión número RDA 5714/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (Folio No. 1615100035715) (Comisionada Cano).
47. Recurso de revisión número RDA 5715(RDA 5764, RDA 5767, RDA 5769, RDA 5772 y RDA 5773)/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (Folios Nos. 0001500066615, 0001500065715, 0001500065915, 0001500066115, 0001500066415 y 0001500066515) (Comisionado Guerra).
48. Recurso de revisión número RDA 5742/15 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102239415) (Comisionada Cano).
49. Recurso de revisión número RDA 5746(RDA 5752 y RDA 5753)/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (Folios Nos. 0001500063915, 0001500064415 y 0001500064515) (Comisionada Presidenta Puente).
50. Recurso de revisión número RDA 5750/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (Folio No. 0001500064215) (Comisionado Guerra).
51. Recurso de revisión número RDA 5763(RDA 5766)/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (Folios Nos. 0001500065615 y 0001500065815) (Comisionada Cano).

52. Recurso de revisión número RDA 5778/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (Folio No. 0001500067015) (Comisionado Guerra).
53. Recurso de revisión número RDA 5785(RDA 5786 y RDA 5787)/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (Folios Nos. 0001500067615, 0001500067715 y 0001500067815) (Comisionado Guerra).
54. Recurso de revisión número RDA 5791/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (Folio No. 0001500068215) (Comisionada Cano).
55. Recurso de revisión número RDA 5792(RDA 5798, RDA 5800 y RDA 5793)/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (Folios Nos. 0001500069015, 0001500069515, 0001500069615 y 0001500069115) (Comisionado Guerra).
56. Recurso de revisión número RDA 5794/15 interpuesto en contra de la Procuraduría General de la República (Folio No. 0001700299715) (Comisionado Monterrey).
57. Recurso de revisión número RDA 5799/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Marina (Folio No. 0001300055315) (Comisionado Guerra).
58. Recurso de revisión número RDA 5804/15 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Psiquiatría Dr. Ramón de la Fuente Muñiz (Folio No. 1229500008015) (Comisionado Acuña).
59. Recurso de revisión número RDA 5806/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional de Hidrocarburos (Folio No. 1800100016715) (Comisionado Guerra).
60. Recurso de revisión número RDA 5811/15 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102193015) (Comisionado Acuña).
61. Recurso de revisión número RDA 5829/15 interpuesto en contra del Fondo Nacional de Fomento al Turismo (Folio No. 2116000012115) (Comisionado Monterrey).
62. Recurso de revisión número RDA 5833/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000149715) (Comisionada Cano).
63. Recurso de revisión número RDA 5834/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000149815) (Comisionado Guerra).
64. Recurso de revisión número RDA 5839/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000150315) (Comisionado Acuña).
65. Recurso de revisión número RDA 5841/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000150515) (Comisionado Guerra).
66. Recurso de revisión número RDA 5843/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000150715) (Comisionado Monterrey).

67. Recurso de revisión número RDA 5850/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000153615) (Comisionado Monterrey).
68. Recurso de revisión número RDA 5855/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000154915) (Comisionado Guerra).
69. Recurso de revisión número RDA 5859/15 interpuesto en contra del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes (Folio No. 1114100045415) (Comisionado Salas).
70. Recurso de revisión número RDA 5860/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000154615) (Comisionado Acuña).
71. Recurso de revisión número RDA 5862/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000154515) (Comisionado Guerra).
72. Recurso de revisión número RDA 5864(RDA 5865)/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folios Nos. 0610000154215 y 0610000154115) (Comisionado Monterrey).
73. Recurso de revisión número RDA 5869/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000155415) (Comisionado Guerra).
74. Recurso de revisión número RDA 5871/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000155615) (Comisionado Monterrey).
75. Recurso de revisión número RDA 5874/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000155915) (Comisionado Acuña).
76. Recurso de revisión número RDA 5876/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000156315) (Comisionado Guerra).
77. Recurso de revisión número RDA 5882/15 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102236215) (Comisionada Cano).
78. Recurso de revisión número RDA 5890/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000159015) (Comisionado Guerra).
79. Recurso de revisión número RDA 5897/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000158315) (Comisionado Guerra).
80. Recurso de revisión número RDA 5900/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000158015) (Comisionada Presidenta Puente).
81. Recurso de revisión número RDA 5906/15 interpuesto en contra de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (Folio No. 1613100082315) (Comisionado Monterrey).

82. Recurso de revisión número RDA 5912/15 interpuesto en contra de la Procuraduría General de la República (Folio No. 0001700313115) (Comisionada Kurczyn).
83. Recurso de revisión número RDA 5932(RDA 5934 y RDA 5946)/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Folios Nos. 0000600187715, 0000600187815 y 0000600189915) (Comisionado Guerra).
84. Recurso de revisión número RDA 5933/15 interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria (Folio No. 0610100147715) (Comisionada Kurczyn).
85. Recurso de revisión número RDA 5935/15 interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria (Folio No. 0610100141615) (Comisionada Presidenta Puente).
86. Recurso de revisión número RDA 5940(RDA 5941)/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Folios Nos. 0000600188415 y 0000600188515) (Comisionada Kurczyn).
87. Recurso de revisión número RDA 5942(RDA 5949)/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Folios Nos. 0000600189515 y 0000600190215) (Comisionada Presidenta Puente).
88. Recurso de revisión número RDA 5944/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Folio No. 0000600189715) (Comisionado Acuña).
89. Recurso de revisión número RDA 5947/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Folio No. 0000600190015) (Comisionada Kurczyn).
90. Recurso de revisión número RDA 5948/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Folio No. 0000600190115) (Comisionado Monterrey).
91. Recurso de revisión número RDA 5953/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000152715) (Comisionado Guerra).
92. Recurso de revisión número RDA 5957/15 interpuesto en contra del Consejo Nacional de Población (Folio No. 0416000009815) (Comisionado Salas).
93. Recurso de revisión número RDA 5963/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Folio No. 0000600247715) (Comisionada Presidenta Puente).
94. Recurso de revisión número RDA 5965/15 interpuesto en contra de la Presidencia de la República (Folio No. 0210000144215) (Comisionado Acuña).
95. Recurso de revisión número RDA 5977/15 interpuesto en contra del Colegio de Bachilleres (Folio No. 1111500028815) (Comisionada Presidenta Puente).
96. Recurso de revisión número RDA 5996/15 interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional (Folio No. 0000700173415) (Comisionada Kurczyn).

97. Recurso de revisión número RDA 5999/15 interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional (Folio No. 0000700159015) (Comisionado Salas).
98. Recurso de revisión número RDA 6002/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000165815) (Comisionado Guerra).
99. Recurso de revisión número RDA 6005/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000166115) (Comisionada Presidenta Puente).
100. Recurso de revisión número RDA 6009/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000166515) (Comisionado Guerra).
101. Recurso de revisión número RDA 6012/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000166815) (Comisionada Presidenta Puente).
102. Recurso de revisión número RDA 6013/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000166915) (Comisionado Salas).
103. Recurso de revisión número RDA 6014/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000167015) (Comisionado Acuña).
104. Recurso de revisión número RDA 6016/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000167315) (Comisionado Guerra).
105. Recurso de revisión número RDA 6017/15 interpuesto en contra del Colegio de Bachilleres (Folio No. 1111500029615) (Comisionada Kurczyn).
106. Recurso de revisión número RDA 6019/15 interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria (Folio No. 0610100143615) (Comisionada Presidenta Puente).
107. Recurso de revisión número RDA 6025/15 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Migración (Folio No. 0411100080915) (Comisionado Monterrey).
108. Recurso de revisión número RDA 6028/15 interpuesto en contra del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social (Folio No. 3670000037515) (Comisionado Acuña).
109. Recurso de revisión número RDA 6040/15 interpuesto en contra de ProMéxico (Folio No. 1011000013615) (Comisionada Presidenta Puente).
110. Recurso de revisión número RDA 6068/15 interpuesto en contra de la Procuraduría General de la República (Folio No. 0001700287815) (Comisionada Presidenta Puente).
111. Recurso de revisión número RDA 6081/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Salud (Folio No. 0001200424615) (Comisionado Monterrey).
112. Recurso de revisión número RDA 6112/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Folio No. 0001600296515) (Comisionado Acuña).

3.3. Resoluciones definitivas de procedimientos de verificación por falta de respuesta (positivas fictas), que se someten a votación de los comisionados.

3.4 Acuerdos de ampliación de plazos, que se someten a votación de los comisionados.

I. Protección de datos personales

1. Recurso de revisión número RPD 0746/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Salud (Folio No. 0001200344015) (Comisionada Cano).
2. Recurso de revisión número RPD 0783/15 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102124415) (Comisionada Kurczyn).
3. Recurso de revisión número RPD 0820/15 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Migración (Folio No. 0411100065715) (Comisionada Presidenta Puente).

II. Acceso a la información pública

1. Recurso de revisión número RDA 2097/14 BIS interpuesto en contra de la Secretaría de Gobernación (Folio No. 0000400076814) (Comisionado Salas).
2. Recurso de revisión número RDA 5206/15 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700397815) (Comisionado Monterrey).
3. Recurso de revisión número RDA 5599/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100509015) (Comisionada Presidenta Puente).
4. Recurso de revisión número RDA 5601/15 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Antropología e Historia (Folio No. 1115100051415) (Comisionado Acuña).
5. Recurso de revisión número RDA 5650/15 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (Folio No. 1612100010015) (Comisionado Acuña).
6. Recurso de revisión número RDA 5682/15 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Antes IFAI) (Folio No. 0673800221415) (Comisionada Presidenta Puente).
7. Recurso de revisión número RDA 5683/15 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Antes IFAI) (Folio No. 0673800221515) (Comisionado Salas).
8. Recurso de revisión número RDA 5826/15 interpuesto en contra del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (Folio No. 0681200043915) (Comisionada Cano).

9. Recurso de revisión número RDA 5861/15 interpuesto en contra de la Procuraduría General de la República (Folio No. 0001700177915) (Comisionada Cano).
10. Recurso de revisión número RDA 5914/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional del Agua (Folio No. 1610100190315) (Comisionada Presidenta Puente).
11. Recurso de revisión número RDA 5922/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Folio No. 0000900247715) (Comisionado Salas).
12. Recurso de revisión número RDA 5952/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Gobernación (Folio No. 0000400286315) (Comisionada Cano).
13. Recurso de revisión número RDA 6266/15 interpuesto en contra de la Procuraduría General de la República (Folio No. 0001700345215) (Comisionado Acuña).

3.5. Resoluciones definitivas de sobreseimientos por desistimiento y otras causales, tener por no presentados en virtud de no contestación a una prevención, y desechamientos por causas distintas a extemporaneidad, que se someten a votación de los comisionados:

I. Protección de datos personales

1. Recurso de revisión número RPD 0805/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100478715) (Comisionado Monterrey).
2. Recurso de revisión número RPD 0806/15 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101898715) (Comisionada Presidenta Puente).
3. Recurso de revisión número RPD 0819/15 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102260415) (Comisionado Monterrey).
4. Recurso de revisión número RPD 0827/15 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102265315) (Comisionada Presidenta Puente).
5. Recurso de revisión número RPD 0840/15 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102212815) (Comisionado Monterrey).
6. Recurso de revisión número RPD 0849/15 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102302015) (Comisionado Salas).
7. Recurso de revisión número RPD 0854/15 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102303615) (Comisionado Monterrey).
8. Recurso de revisión número RPD 0868/15 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102262215) (Comisionado Monterrey).

9. Recurso de revisión número RPD 0871/15 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101865515) (Comisionado Acuña).
10. Recurso de revisión número RPD 0874/15 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio Inexistente) (Comisionada Kurczyn).
11. Recurso de revisión número RDA-RCPD 5570/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100414815) (Comisionado Monterrey).
12. Recurso de revisión número RDA-RCPD 6201/15 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700465015) (Comisionada Presidenta Puentes).

II. Acceso a la información pública

1. Recurso de revisión número RDA 4496/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Gobernación (Folio No. 0000400225615) (Comisionada Cano).
2. Recurso de revisión número RDA 5231/15 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Antes IFAI) (Folio No. 0673800193915) (Comisionada Cano).
3. Recurso de revisión número RDA 5535/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Turismo (Folio No. 0002100046115) (Comisionado Monterrey).
4. Recurso de revisión número RDA 5542/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (Folio No. 1113100024815) (Comisionado Monterrey).
5. Recurso de revisión número RDA 5589/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Folio No. 0000600209715) (Comisionado Guerra).
6. Recurso de revisión número RDA 5609/15 interpuesto en contra del Registro Agrario Nacional (Folio No. 1511100063515) (Comisionada Cano).
7. Recurso de revisión número RDA 5612/15 interpuesto en contra de Diconsa, S.A. de C.V. (Folio No. 2015000010415) (Comisionado Monterrey).
8. Recurso de revisión número RDA 5678/15 interpuesto en contra de la Procuraduría General de la República (Folio No. 0001700321915) (Comisionado Acuña).
9. Recurso de revisión número RDA 5710/15 interpuesto en contra de la Policía Federal (Folio No. 0413100110315) (Comisionado Monterrey).
10. Recurso de revisión número RDA 5743/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional del Agua (Folio No. 1610100218415) (Comisionado Guerra).

11. Recurso de revisión número RDA 5759/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (Folio No. 0001500065115) (Comisionado Monterrey).
12. Recurso de revisión número RDA 5771/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (Folio No. 0001500066315) (Comisionado Guerra).
13. Recurso de revisión número RDA 5815/15 interpuesto en contra de la Comisión Federal de Electricidad (Folio No. 1816400184315) (Comisionado Monterrey).
14. Recurso de revisión número RDA 5836/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Folio No. 0610000150015) (Comisionado Monterrey).
15. Recurso de revisión número RDA 5911/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional de las Zonas Áridas (Folio No. 2009000004215) (Comisionado Guerra).
16. Recurso de revisión número RDA 5923/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Social (Folio No. 0002000125415) (Comisionado Acuña).
17. Recurso de revisión número RDA 5924/15 interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública (Folio No. 0002700232315) (Comisionada Cano).
18. Recurso de revisión número RDA 5931(RDA 5945)/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Folios Nos. 0000600187615 y 0000600189815) (Comisionada Cano).
19. Recurso de revisión número RDA 5939/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Folio No. 0000600188215) (Comisionado Guerra).
20. Recurso de revisión número RDA 5964/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Salud (Folio No. 0001200396315) (Comisionado Salas).
21. Recurso de revisión número RDA 5980/15 interpuesto en contra de la Procuraduría General de la República (Folio No. 0001700297015) (Comisionada Cano).
22. Recurso de revisión número RDA 5982/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Folio No. 0001600291215) (Comisionada Kurczyn).
23. Recurso de revisión número RDA 5988/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional del Agua (Folio No. 1610100201015) (Comisionado Guerra).
24. Recurso de revisión número RDA 6018/15 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Forestal (Folio No. 1616100028715) (Comisionado Monterrey).
25. Recurso de revisión número RDA 6030/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Folio No. 0000900260415) (Comisionado Guerra).

26. Recurso de revisión número RDA 6069/15 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Migración (Folio No. 0411100076615) (Comisionado Salas).
27. Recurso de revisión número RDA 6072/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100531015) (Comisionado Guerra).
28. Recurso de revisión número RDA 6073/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (Folio No. 0000800167415) (Comisionada Kurczyn).
29. Recurso de revisión número RDA 6078/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100576915) (Comisionada Cano).
30. Recurso de revisión número RDA 6090/15 interpuesto en contra de la Procuraduría General de la República (Folio No. 0001700300015) (Comisionado Salas).
31. Recurso de revisión número RDA 6111/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Folio No. 0001600294015) (Comisionado Salas).
32. Recurso de revisión número RDA 6115/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Folio No. 0001600285815) (Comisionada Kurczyn).
33. Recurso de revisión número RDA 6125/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Gobernación (Folio No. 0000400311015) (Comisionado Salas).
34. Recurso de revisión número RDA 6130/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Gobernación (Folio No. 0000400342915) (Comisionado Monterrey).
35. Recurso de revisión número RDA 6135/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Social (Folio No. 0002000033115) (Comisionado Guerra).
36. Recurso de revisión número RDA 6137/15 interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública (Folio No. 0002700013415) (Comisionado Monterrey).
37. Recurso de revisión número RDA 6139/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (Folio No. 0000800159115) (Comisionado Salas).
38. Recurso de revisión número RDA 6148/15 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064101514115) (Comisionada Cano).
39. Recurso de revisión número RDA 6151/15 interpuesto en contra del Servicio Postal Mexicano (Folio No. 0933800035114) (Comisionado Monterrey).
40. Recurso de revisión número RDA 6155/15 interpuesto en contra de Petróleos Mexicanos (Folio No. 1857200056815) (Comisionada Cano).

41. Recurso de revisión número RDA 6158/15 interpuesto en contra de la Procuraduría General de la República (Folio No. 0001700301915) (Comisionado Monterrey).
42. Recurso de revisión número RDA 6167/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Folio No. 0000600256815) (Comisionado Salas).
43. Recurso de revisión número RDA 6171/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Social (Folio No. 0002000146015) (Comisionada Kurczyn).
44. Recurso de revisión número RDA 6180/15 interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria (Folio No. 0610100148615) (Comisionada Presidenta Puente).
45. Recurso de revisión número RDA 6182/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (Folio No. 0000800169215) (Comisionado Acuña).
46. Recurso de revisión número RDA 6196/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (Folio No. 0000800183115) (Comisionado Acuña).
47. Recurso de revisión número RDA 6197/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Relaciones Exteriores (Folio No. 0000500195015) (Comisionada Cano).
48. Recurso de revisión número RDA 6221/15 interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional (Folio No. 0000700157615) (Comisionado Monterrey).
49. Recurso de revisión número RDA 6244/15 interpuesto en contra de Petróleos Mexicanos (Folio No. 1857200230015) (Comisionado Salas).
50. Recurso de revisión número RDA 6250/15 interpuesto en contra de la Comisión Federal de Electricidad (Folio No. 1816400189715) (Comisionada Presidenta Puente).

3.6. Resoluciones definitivas de desechamientos y sobreseimientos por extemporaneidad, que se someten a votación de los comisionados:

II. Acceso a la información pública

1. Recurso de revisión número RDA 6123/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Folio No. 0000900248615) (Comisionado Monterrey).
2. Recurso de revisión número RDA 6144/15 interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública (Folio No. 0002700049615) (Comisionado Monterrey).
3. Recurso de revisión número RDA 6172/15 interpuesto en contra de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (Folio No. 0001400075415) (Comisionado Monterrey).
4. Recurso de revisión número RDA 6184/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (Folio No. 0000900256915) (Comisionado Guerra).

5. Recurso de revisión número RDA 6226/15 interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria (Folio No. 0610100110215) (Comisionado Guerra).
6. Recurso de revisión número RDA 6310/15 interpuesto en contra de la Comisión Federal de Electricidad (Folio No. 1816400162015) (Comisionado Guerra).
7. Recurso de revisión número RDA 6321/15 interpuesto en contra del Instituto Politécnico Nacional (Folio No. 1117100088815) (Comisionado Salas).
8. Recurso de revisión número RDA 6342/15 interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria (Folio No. 0610100137915) (Comisionado Salas).
9. Recurso de revisión número RDA 6345/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Gobernación (Folio No. 0000400312815) (Comisionado Guerra).
10. Recurso de revisión número RDA 6352/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Gobernación (Folio No. 0000400309614) (Comisionado Guerra).
11. Recurso de revisión número RDA 6359/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (Folio No. 0000800108115) (Comisionado Guerra).
12. Recurso de revisión número RDA 6360/15 interpuesto en contra de la ~~Secretaría~~ Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (Folio No. 0000800108015) (Comisionada Kurczyn).
13. Recurso de revisión número RDA 6372/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (Folio No. 0001500046515) (Comisionada Cano).
14. Recurso de revisión número RDA 6423/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (Folio No. 0001100462915) (Comisionada Kurczyn).
15. Recurso de revisión número RDA 6424/15 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700218415) (Comisionado Monterrey).
16. Recurso de revisión número RDA 6425/15 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700254415) (Comisionada Presidenta Puente).
17. Recurso de revisión número RDA 6438/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Economía (Folio No. 0001000118015) (Comisionado Monterrey).

3.7. Recursos de revisión que para su resolución requieren que los comisionados ponentes dispongan de todas las facultades contenidas en los artículos 17 y 55 de la Ley y sus correlativos del Reglamento, con el fin de que cuenten con los elementos suficientes para abordarlos y se alleguen de la información necesaria que permitan resolverlos.

II. Acceso a la información pública

1. Recurso de revisión número RDA 5637/15 interpuesto en contra de la Secretaría de Relaciones Exteriores (Folio No. 0000500163415) (Comisionada Cano).
2. Recurso de revisión número RDA 6071/15 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (Folio No. 0064102185315) (Comisionada Cano).
4. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de Acuerdo por el que se aprueba la improcedencia de la recusa formulada por el Sindicato Mexicano de Electricistas, en su carácter de tercero interesado, respecto de la Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora para conocer, tramitar, resolver y votar el recurso de revisión número RDA 5572/15, interpuesto en contra de la Secretaría de Energía.
5. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de Acuerdo por el que se aprueba la improcedencia de la recusa formulada por el Sindicato Mexicano de Electricistas, en su carácter de tercero interesado, respecto del Comisionado Joel Salas Suárez para conocer, tramitar, resolver y votar el recurso de revisión número RDA 5572/15, interpuesto en contra de la Secretaría de Energía.
6. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de Acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos de los Procedimientos de Protección de Derechos, de Investigación y Verificación, y de Imposición de Sanciones.
7. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de Acuerdo por el que se aprueba el otorgamiento de vales de dispensa de fin de año para los servidores públicos en activo del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, correspondiente al Ejercicio Fiscal dos mil quince.
8. Asuntos generales.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
OFICINA DEL COMISIONADO OSCAR MAURICIO
GUERRA FORD

OFICIO: INAI/OMGF/074/2015

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

México, D.F., a 24 de noviembre de 2015
INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Dra. Ximena Puente De La Mora
Comisionada Presidenta
Presente

24 NOV 2015
ATIN

Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionada Arell Calib Guadiana
Comisionada María Patricia Kurczyn-Villalobos
Comisionado Eugenio Monterrey Chepov
Comisionado Joel Salas Suárez

En atención al recurso de revisión RDA 5669/15, interpuesto en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 0673800221815, emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, me permito formular las siguientes consideraciones:

El veintiuno de septiembre de dos mil quince, el particular formuló la solicitud de información con el folio que ha quedado señalado, en la cual requiere a este Instituto:

Solicito la información documental correspondiente a las copias que acrediten la compra de vestuario que este Instituto ha comprado durante 2014 y 2015, para el Comisionado Oscar Guerra.

El veintiocho de octubre del año en curso, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales informó que con fundamento en el artículo 42, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la Dirección General de Administración, a través de la Dirección de Recursos Financieros que no se tienen registros contables que acrediten compra de vestuario para la Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford en el año de 2014, y para el año 2015 a la fecha de esta respuesta, tampoco se tienen registros contables por ese concepto.

El catorce de octubre de dos mil quince, el solicitante interpuso recurso de revisión, el cual fue radicado ante este Organismo Autónomo con el número de expediente RDA 5669/2015, correspondiendo en turno para su resolución a la Ponencia que tiene a su digno cargo.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
OFICINA DEL COMISIONADO OSCAR MAURICIO
GUERRA FORD**

OFICIO: INAI/OMGF/074/2015

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

México, D.F., a 24 de noviembre de 2015

Tomando en consideración que la solicitud de información que dio origen al recurso de revisión referido en antecedentes está relacionada directamente con información sobre situaciones del que suscribe, se puede generar alguna especulación en relación a que existe algún interés directo o indirecto de mi parte, o bien, la posibilidad de influir en el sentido de la resolución del recurso de revisión planteado por el solicitante, por actualizarse el impedimento establecido en los artículos 8, fracción XI primera parte de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 21, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En tal virtud, para evitar cualquier interpretación errónea que ponga en duda mi imparcialidad en el desempeño de las actividades institucionales, con fundamento en las disposiciones SEGUNDA, inciso a), y SEXTA del "Acuerdo que fija las Reglas en Materia de Impedimentos, Excusas y Recusaciones" aprobado por el Pleno del entonces IFAI en sesión de fecha veintidós de noviembre de dos mil seis, presento a usted mi excusa unilateral para votar el recurso de revisión 5669/2015 en la sesión del Pleno a celebrarse el día veinticinco de noviembre de dos mil quince.

Por lo anterior, agradeceré a usted se sirva decretar las medidas conducentes para que se me excuse de participar en la resolución de dicho asunto.

Aprovecho la oportunidad para enviarles un cordial saludo.

Atentamente

Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford
México Distrito Federal a veinticuatro de noviembre de dos mil quince



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES
COMISIONADO: ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV
OFICIO: INAI/RMC/081/2015**

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y
Pavón".

México, D.F., a 24 de noviembre de 2015.

Asunto: Excusa para conocer y votar el recurso de revisión RDA 5667/15.

**Ximena Puentes de la Mora.- Comisionada Presidenta.
Francisco Javier Acuña Llamas.- Comisionado.
Areli Cano Guadiana.- Comisionada.
Oscar Mauricio Guerra Ford.- Comisionado.
María Patricia Kurczyn Villalobos.- Comisionada.
Joel Salas Suárez.- Comisionado.
P r e s e n t e s**

Por este conducto, me permito hacer de su conocimiento las razones y fundamentos para excusarme de conocer, resolver y votar el expediente del recurso de revisión **RDA 5667/15**, interpuesto en contra del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

En la solicitud de información con folio 0673800222115 que dio origen al recurso de revisión citado, se requirió lo siguiente: "*Solicito la información documental correspondiente a las copias que acrediten la compra de vestuario que este Instituto ha comprado durante 2014 y 2015, para el Comisionado Monterrey Chepov.*".

El impedimento para conocer del recurso en cita, deriva de que el requerimiento de acceso versa sobre información relativa al suscrito, configurando así un interés directo en el asunto que se trata, razón por la cual considero se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción I del artículo 21 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por lo anterior, y con fundamento en el "*Acuerdo que fija las Reglas en Materia de Impedimentos, Excusas y Recusaciones*", solicito tener por presentado en tiempo y forma el presente oficio de excusa para conocer, tramitar, resolver y votar el expediente del citado recurso de revisión.

Agradezco de antemano la atención.


**Rosendoevgueni Monterrey Chepov
Comisionado**

C.c.p.- Yuri Zuckermann Pérez- Coordinador Técnico del Pleno.- Presente
Adrián Alcalá Méndez.- Coordinador de Acceso a la Información.- Presente

ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
10/11/2015 10:00 AM
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



INSTITUTO NACIONAL DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES
ORGANISMO AUTÓNOMO

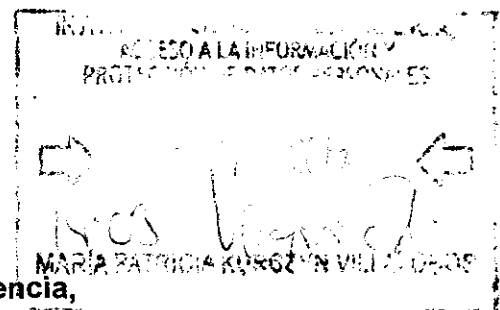
OFICINA DEL COMISIONADO
FRANCISCO JAVIER ACUÑA LLAMAS
INAI-FJALL-263/2015

México, D. F., a 20 de noviembre de 2015.

“2015, Año del Generalísimo José María
Morelos y Pavón”

Asunto: Solicitud de excusa sobre el recurso de revisión
RDA 5667/15 y su acumulado RDA 5681/15 en contra
del INAI, a cargo de la Ponencia de la Comisionada María
Patricia Kurczyn Villalobos, para la Sesión Ordinaria del
Pleno del 25 de noviembre de 2015.

Ximena Puente de la Mora,
Areli Cano Guadiana,
Oscar Mauricio Guerra Ford,
María Patricia Kurczyn Villalobos,
Joel Salas Suárez,
Rosendoevgueni Monterrey Chepov,



Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Presente.

Estimadas Comisionadas y Comisionados:

De conformidad con el *Acuerdo que fija las reglas aprobadas en materia de impedimentos, excusas y recusaciones*, aprobado por el Pleno de este Instituto el 22 de noviembre de 2006, un Comisionado debe **abstenerse** de intervenir o **conocer algún recurso de revisión**, de reconsideración, solicitud de verificación de falta de respuesta u algún otro procedimiento administrativo cuando exista algún **impedimento** de los establecidos en los artículos 21 de la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo* y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° de la *Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos*.



INSTITUTO NACIONAL DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES
ORGANISMO AUTÓNOMO

OFICINA DEL COMISIONADO
FRANCISCO JAVIER ACUÑA LLAMAS
INAI-FJALL-263/2015

México, D. F., a 20 de noviembre de 2015.

“2015, Año del Generalísimo José María
Morelos y Pavón”

En ese sentido, en la solicitud de acceso a la información con número de folio **0673800221315**, que dio origen al recurso de revisión **RDA 5681/15**, interpuesto en contra del **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (antes IFAI)**, radicado en la Ponencia de la **Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos**, el particular requiere la información siguiente:

“Solicito la información documental correspondiente a las copias que acrediten la compra de vestimenta que este Instituto ha adquirido durante 2014 y 2015, para el Comisionado Francisco Javier Acuña” (sic)

Atendiendo a que el requerimiento presentado por el solicitante versa sobre **información que involucra a mi propia persona**, es que considero que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 21, fracción I, de la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*, que hace referencia al **impedimento que tiene quien es servidor público para intervenir o conocer de un procedimiento administrativo cuando éste tenga interés directo o indirecto en el asunto de que se trate o en otro semejante**, cuya resolución pudiera influir en la de aquél.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 8, fracción XI, de la *Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos* y en las Reglas Primera, Cuarta inciso b), y Sexta del *Acuerdo que fija las reglas aprobadas en materia de impedimentos, excusas y recusaciones* del Pleno de este Instituto, es que



**INSTITUTO NACIONAL DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES
ORGANISMO AUTÓNOMO**

**OFICINA DEL COMISIONADO
FRANCISCO JAVIER ACUÑA LLAMAS
INAI-FJALL-263/2015**

México, D. F., a 20 de noviembre de 2015.

**“2015, Año del Generalísimo José María
Morelos y Pavón”**

se presenta la **petición de excusa** respectiva, con el señalamiento fundado y motivado del impedimento correspondiente, para **no conocer y ni emitir mi voto** sobre dicho expediente.

Agradezco de antemano la atención al presente.

Atentamente

**Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado**

**C.c.p.- Adrián Alcalá Méndez.-Coordinador de Acceso a la Información.- Presente.
Yuri Zuckermann Pérez. - Coordinador Técnico del Pleno. – Presente.**



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

ACUERDO ACT-PUB/25/11/2015.04

ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA IMPROCEDENCIA DE LA RECUSA FORMULADA POR EL SINDICATO MEXICANO DE ELECTRICISTAS, EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO, RESPECTO DE LA COMISIONADA PRESIDENTA XIMENA PUENTE DE LA MORA, PARA CONOCER, TRAMITAR, RESOLVER Y VOTAR EL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RDA 5572/15, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SECRETARÍA DE ENERGÍA

ANTECEDENTES

1. Que el siete de febrero de dos mil catorce, el Ejecutivo Federal promulgó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia, modificando entre otros, el artículo 6, que en su apartado A, fracción VIII, establece que la Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.
2. Que en términos del artículo Octavo Transitorio del Decreto antes referido, en tanto el Congreso de la Unión expide las reformas a las leyes respectivas en materia de transparencia, el organismo garante, que establece el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ejercerá sus atribuciones y competencias conforme a lo dispuesto en el Decreto y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental vigente.
3. Que con motivo de la reforma constitucional anteriormente referida, el catorce de mayo de dos mil catorce, el Senado de la República tomó protesta a los siete Comisionados integrantes del Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.
4. Que el cuatro de mayo de dos mil quince, el Ejecutivo Federal promulgó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), en cuyo artículo 3, fracción XIII se establece que el organismo garante federal se denominará Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en sustitución del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

5. Que el Acuerdo que fija las Reglas en materia de Impedimentos, Excusas y Recusaciones, aprobado por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública el veintidós de noviembre de dos mil seis, establece en sus Reglas Tercera, Cuarta, Quinta y Séptima que el Pleno tendrá como atribución valorar los impedimentos a partir de la recusación de un Comisionado y resolverlos por mayoría de votos; que los Comisionados tendrán la atribución de participar en la resolución de recusaciones, excepto aquel que haya sido recusado por las partes en los procedimientos que resuelve el Pleno; que se debe dar cuenta al Pleno de la recusación que formula algunas de las partes respecto de su persona, acompañando el escrito respectivo; que debe manifestar por escrito lo que considere pertinente, cuando sea recusado por las partes en los procedimientos que resuelve el Pleno; que en los días y lugar fijado para las sesiones, cualquier Comisionado podrá dar cuenta al Pleno de una recusación propia; que los Comisionados distintos al recusado, acordarán la resolución que corresponda en la siguiente sesión con base en los escritos presentados, inscribiéndose el Acuerdo en el acta del Pleno respectiva y anexándose a la misma los escritos de referencia.
6. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 15, fracción III del Reglamento Interior del Instituto, el Pleno tiene como atribución deliberar y aprobar los proyectos de acuerdos que los Comisionados presenten.
7. Que el particular presentó una solicitud de acceso información pública ante la Secretaría de Energía, quien en respuesta negó el acceso a la información solicitada, con fundamento en los artículos 13, fracciones I y V y 14, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
8. Que inconforme con lo anterior, con fecha nueve de octubre de dos mil quince el particular interpuso recurso de revisión, el cual quedó radicado en este Instituto bajo el número RDA 5572/15, turnándose a la Ponencia del Comisionado Joel Salas Suárez para su tramitación.
9. Que el dieciocho de noviembre de dos mil quince, se recibió en este Instituto un escrito dirigido al Pleno, suscrito por quien se ostentó con el carácter de Secretario General del Sindicato Mexicano de Electricistas, a través del cual manifestó, entre otras cosas, argumentos que a su consideración deben ameritar la excusa de la Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora para conocer y resolver el recurso de revisión RDA 5572/15, en los siguientes términos:

"...En el presente asunto existen diversas circunstancias que vician el procedimiento, irregularidades que de suyo atentan contra la imparcialidad, objetividad, y neutralidad exigible a Ximena Puente de la Mora y a Joel Salas Suárez como servidores públicos. En efecto, esta Representación Sindical y sus agremiados, quedan sujetos a condiciones que hacen nugatorio el debido proceso, siendo necesario se adopten, con carácter urgente, medidas que restituyan el procedimiento relativo a estándares mínimos de equidad.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Es el caso, como ya es del conocimiento de este Pleno, que dada la materia y avance de la averiguación previa AP/AC/PGR/UEIDCSPCAJ/SP/M-VI/041/2014, deberán ser otros los comisionados los que den tramitación al recurso administrativo que nos ocupa. Es claro que dicho procedimiento del orden criminal, por su grado de avance, se erige como obstáculo insuperable para la sustanciación del recurso que ahora pretenden cursar Ximena Puente de la Mora y Joel Salas Suárez, cobijando intereses del grupúsculo político que los llevara a la posición que ahora ocupan.

Ante la existencia de la controversia de naturaleza penal que ha llevado a la Representación Social a solicitar diversas constancias del expediente 2058/2014 del índice del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, existe pugna de intereses, desavenencia y comprobada contienda que involucra a mi Representada, a la Comisionada Presidenta y al Comisionado Ponente, que anulan la efectiva imparcialidad de tales servidores públicos respecto de este Sindicato y sus agremiados.

Debe destacarse que Joel Salas Suárez, por sus vínculos con servidores públicos que desplegaron acciones contrarias a derecho en la pasada administración en contra de los agremiados de esta Representación Sindical; las declaraciones a él imputables sobre el asunto de marras, así como los procesos sesgados y tergiversados conducidos por dicho servidor público, hacen inviable la tramitación del presente recurso administrativo con apego a las formalidades esenciales de procedimiento, resultando necesario se turne el presente expediente a diverso comisionado, el cual no se encuentre inmerso en un grotesco conflicto de intereses.

En estricto apego a los deberes exigibles a un servidor público, tanto Ximena Puente de la Mora, como Joel Salas Suárez debieron cursar EXCUSA, particularmente a sabiendas de la existencia del proceso penal que determinó el requerimiento de constancias por parte de la PGR a la juez mencionado con anterioridad; sin embargo, se han determinado a consumar el atropello de derechos fundamentales de los cuales son titulares éste Sindicato y sus agremiados.

Lo anterior, encuentra sustento en lo dispuesto por el artículo 82 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que requiere que ese Instituto impida que el ponente recusado, en cualquier forma, participe en el recurso que ese INAI pretende sustanciar. En efecto, el artículo dispone:

Artículo 82. De conformidad con lo previsto en el artículo 51 de la Ley, procede el recurso de revisión establecido en los artículos 49 y 50 de dicho ordenamiento. Este recurso se sustanciara conforme a lo que se establece en la Ley, este Reglamento y, en lo no previsto, a lo que dispone la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Que en relación con lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en las fracciones aplicables, deja claro que la Comisionada Presidenta, como el Comisionado ponente, deben ser recusados de participar en el presente procedimiento:

Artículo 21.- Todo servidor público estará impedido para intervenir o conocer de un procedimiento administrativo cuando:

I. Tenga interés directo o indirecto en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pudiera influir en la de aquél; sea administrador de sociedad o entidad interesada, o tenga litigio pendiente con algún interesado;



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

II. Tengan interés su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, colaterales dentro del cuarto grado o los afines dentro del segundo:

III. Hubiere parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas o con los asesores: representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento;

IV. Exista amistad o enemistad manifiesta que se hagan patentes mediante hechos o actitudes evidentes del servidor público que la demuestre objetivamente o con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior;

Debe señalarse además que los comisionados objetados, denunciados y recusados, han incurrido en el vicio que determinó el cese implícito al que fueron sujetos sus antecesores, por suplantar, imaginar o suponer la existencia de "solicitantes", existiendo a la fecha procedimientos judiciales impulsados y promovidos por ellos, en los que no ha sido posible confirmar la existencia, identidad o veraz presentación de las supuestas solicitudes.

En el presente caso, y ante la notoria impugnación de los ficticios solicitantes, ahora mi representada es colocada en entorno de atropello al debido proceso por parte de los recusados, ya que en el espacio relativo a identificar o señalar al solicitante, esta aparece en blanco, siendo posible que NO EXISTA EL SOLICITANTE, y por tanto, NO EXISTA LA SOLICITUD, o bien, que nuevamente se acuda a la tramitación de solicitudes apócrifas o de solicitante ficticio, manteniéndose en la más completa opacidad a efecto de ser nuevamente sorprendidos en el uso de tal mecánica simuladora.

EXPRESA RESERVA

El curso de las presentes manifestaciones, alegaciones y argumentaciones, de ninguna forma entrañan conformidad, ni aceptación para que esa instancia burocrática curse, trámite, ni desahogue el presente procedimiento, ante las evidentes lesiones procesales bajo las cuales se intenta instaurar. De igual manera, no entraña consentimiento, ni mucho menos aceptación, de que el mismo sea gestionado por los denunciados Ximena Puente de la Mora y Joel Salas Suárez. Por ello, dentro del infundado, inmotivado e insuficiente plazo señalado en la notificación entregada a mi representada, comparezco para articular posicionamiento inicial, en el entendido de que también se hace expresa reserva para ampliarlas dentro y fuera de ese plazo, el cual aún está corriendo. Por ello, de manera preparatoria y no exhaustiva, presentamos AD CAUTELAM las presentes:

MANIFESTACIONES PRELIMINARES

Con motivo de lo acordado el 26 de octubre de 2015, acudo ante este Pleno a realizar las manifestaciones preliminares correspondientes al presente recurso de revisión, señalando expresamente que, dentro y fuera del plazo indicado, establecido sin sustento, ni fundamento o motivación alguna por parte de ese Instituto, apartaremos manifestaciones.

Como se comprobará en el presente libelo, los asuntos litigiosos involucrados en un mecanismo de composición se encuentran aún en trámite, por lo que no han causado estado, ni se ha documentado la terminación de los mismos, estando involucrada documentación referente a la estrategia desplegada por las partes en tales litigios, y otra que involucra la seguridad e integridad de nuestros agremiados, así como diversa asociada a secretos industriales y comerciales involucrados en las propuestas que se encuentran inmersas en procesos deliberativos de instancias públicas. Todas esas circunstancias son



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

señaladas en nuestra legislación como asuntos ajenos a las solicitudes que atiende el INAI, máxime, por conducto de servidores públicos involucrados en litigios con los sujetos cuya información se pretende someter a un escrutinio.

En efecto, en tanto que la Ley otorga cuarenta y cinco días para apersonarse a procedimiento contencioso administrativo, y quince días hábiles al recurrente para impugnar, esa instancia burocrática, sin fundamento, motivo o razón alguna brindó a éste Sindicato el insuficiente plazo de 7 (siete) días, cuando los sujetos obligados cuentan con 40 días hábiles para dar respuesta los ciudadanos. Considerando tal atropello expreso lo siguiente:

NATURALEZA CONFIDENCIAL Y RESERVADA DE LA INFORMACIÓN, DOCUMENTACIÓN Y DATOS RELACIONADOS CON EL REQUERIMIENTO

Debe señalarse que la documentación, datos e información involucrada en el procedimiento administrativo iniciado por el INAI, resultan reservados y confidenciales por diversas razones, pero todas ellas consistentes con los derechos fundamentales amparados por el artículo 16 constitucional que reza en la parte conducente:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Ahora bien, es cierto que el artículo 6° de nuestra Carta Fundamental indica que existe derecho de los gobernados a conocer información que tenga la calidad de ser pública gubernamental, sin embargo, la documentación, datos e información que obran en poder de instancias públicas a virtud de entrega que hicieran particulares, con motivo del cumplimiento de resoluciones administrativas y judiciales, no forma parte de los acervos y archivos públicos, siendo ésta reservada y confidencial, por las razones y motivos que a continuación se expresan.

Las fracciones I y II del apartado A del artículo 6° constitucional, son claras en excluir de las solicitudes de información a aquellas que involucren DATOS PERSONALES o aspectos de la VIDA PRIVADA, tuteladas por el artículo 16 constitucional, tales fracciones indican:

Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

En el presente asunto, debe indicarse que el PROCESO DELIBERATIVO llevado al cabo por el sujeto obligado Secretaría de Energía, obedece a la existencia de resoluciones dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diversos Tribunales Colegiados de Circuito y de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, las cuales en su conjunto obligan y vinculan al Gobierno Federal, por conducto de diversas dependencias y al liquidador del organismo público Luz y Fuerza del Centro, a pagar LIQUIDACIONES, así como a concluir las RELACIONES INDIVIDUALES y COLECTIVAS de tal organismo con los trabajadores y ésta Representación Sindical, siendo toda la información relativa a los procedimientos laborales y judiciales reservada, siendo el caso que tales juicios y procedimientos NO HAN CONCLUIDO.

Debe señalarse que existen, EN CURSO, diversos procesos judiciales y administrativos vinculados o derivados del procedimiento de liquidación del organismo Luz y Fuerza del Centro, asuntos que no han permitido que se concluya dicho procedimiento. La documentación, información y datos precisados por los comisionados recusados, por su situación procesal, surte diversos y diferentes preceptos que otorgan a la información, la calidad de ser reservada y confidencial, estando incluidos diversos DATOS PERSONALES y otros relativos a la VIDA PRIVADA de nuestros agremiados, según ello se expone a continuación.

En efecto, al tenor del Contrato Colectivo de Trabajo obligatorio y vinculatorio para el organismo en liquidación, existen FONDOS DE VIVIENDA, SEGURO SINDICAL y AHORRO, que son materia de entrega al titular del contrato colectivo, en adición a las cantidades e importes que corresponden a cada trabajador con motivo de su relación individual. Tales adeudos relacionados con los FONDOS LABORALES, también son materia de juicios y procedimientos administrativos en curso, estando involucrados con PROCEDIMIENTOS DELIBERATIVOS llevados al cabo por servidores y funcionarios públicos, no siendo la información relativa, parte de los archivos gubernamentales sino parte de planteamientos opuestos y adversariales, sostenidos por quienes son contrapartes en los juicios y procedimientos respectivos.

Dichos planteamientos en contraposición, han sido materia de discusiones y deliberaciones, por separado y conjuntas, constituyendo ESTRATEGIA PROCESAL de los contendientes.

Si bien es cierto, se ha determinado de manera final y firme que el Gobierno Federal, por conducto del liquidador, debe proceder a honrar diversas obligaciones de orden laboral, también lo es que tal juicio no es único, sino que el procedimiento de liquidación, como la forma y términos en que deben cumplirse sentencias y laudos, han ocasionado otros juicios y procedimientos administrativos sustanciados en forma de juicio, que se encuentran en pleno desahogo, estos últimos son a los que alude el requerimiento de marras.

Siendo así es el caso que se encuentran en trámite distintos procedimientos relativos a dilucidar diversos aspectos vinculados a los pasivos pendientes de cubrir, no sólo en cuanto a su monto, sino en cuanto a otras condiciones en torno a su extensión y alcance. por lo que los procedimientos relativos se encuentran en pendientes de desahogo, con independencia de que las partes han conducido procedimientos tendientes a avenir sus diferencias.

Existe pues una relación contractual con el organismo en liquidación, respecto de caudales que fueron formados a lo largo de décadas, con cargo a descuentos de nómina practicados por el patrón y otras que proceden de aportaciones hechas por nuestros agremiados. Las reclamaciones enderezadas tanto por éste Sindicato, como por sus agremiados, en contra de diversas autoridades, e incluso las promovidas



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

por el liquidador del organismo descentralizado, se hayan en curso de ser resueltas por las instancias competentes.

El recurso, pretende que se ventilen de manera pública, diversos aspectos de procesos de deliberación, así como de dilucidación de pretensiones conforme a derecho, siendo tal información no susceptible de ser requerida, ni divulgada, dada su condición litigiosa no resuelta en definitiva.

Luz y Fuerza del Centro, en su calidad de patrón, no es sino el CUSTODIO de esos caudales que, en términos de sentencias y resoluciones administrativas, deben DEVOLVERSE y REEMBOLSARSE a sus legítimos acreedores. No teniendo el carácter los FONDOS LABORALES de recursos públicos, ya que son sumas adeudadas a los trabajadores con motivos de diversas aportaciones contractuales, que se integraron a tales fondos durante décadas al tenor de lo dispuesto en el contrato colectivo.

Por lo que hace a los montos y características de las liquidaciones individuales, éstas precisan de DATOS PERSONALES relativos a cada uno de nuestros agremiados, pendientes de concluir su relación laboral con el organismo, las cuales son materia de análisis y estudio por ambas partes, pero ello, también acontece en el contexto de un procedimiento litigioso en curso.

Es fácil apreciar y concluir, que AÚN no se han ejercido recursos públicos para el pago de liquidaciones, porque ellas están en trámite.

Debe mencionarse que en términos de la Ley Federal del Trabajo resulta válido y conforme a derecho que se avengan los intereses de las partes en conflicto, acordando los términos y condiciones en que se cumplirán los laudos respectivo, lo cual, como se ha dicho, resultan PROCEDIMIENTOS EN CURSO, derivados de sentencias dictadas por el Poder Judicial de la Federación.

Las propuestas y entendimientos que se crucen entre las partes de juicios y procedimientos administrativos, forman parte del PROCESO DELIBERATIVO, en tanto no se surtan efectos plenos y permanentes, solucionándose de manera definitiva, siendo el caso que todo mecanismo o esquema de composición sujeto a condición, no puede, ni debe considerarse definitivo, en tanto no se cumplan todos y cada uno de los eventos que la constituyen, dado que de verificarse la situación se devuelve al estado procesal previo al pacto condicionado, no siendo por tanto decisiones definitivas adoptadas por la autoridad, sino medios tendientes a alcanzar acuerdo final.

Pero en todo caso, no es la Secretaría de Energía la entidad a la que corresponde legalmente el ejercicio de partidas presupuestarias relacionadas con la conclusión de juicios y procedimientos administrativos, ni la sustanciación, tramitación o promoción de tales procesos.

Ahora bien, es el caso que el Decreto por el que se extingue el organismo Luz y Fuerza del Centro, señala es claro y enfático en que:

Artículo 1.- Se extingue el organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro, el cual conservará su personalidad jurídica exclusivamente para efectos del proceso de liquidación.

Artículo 4.- Se respetarán los derechos laborales de los trabajadores de Luz y Fuerza del Centro y las indemnizaciones correspondientes se harán conforme a lo dispuesto por el Contrato Colectivo de Trabajo, la Ley Federal del Trabajo y demás ordenamientos aplicables. Las secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Energía y del Trabajo y Previsión Social se coordinarán en el ámbito de sus respectivas competencias con el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, a efecto de que las



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

indemnizaciones señaladas en el párrafo anterior sean pagadas en el menor tiempo posible, conforme a las disposiciones aplicables

- *La personalidad del organismo subsiste en tanto no se liquidan los pasivos a cargo de la entidad, destacando por supuesto, los laborales. Siendo el procedimiento de liquidación el que aglutina y contiene el cúmulo de procesos contenciosos en curso, estando, desde el año 2009, en trámite.*
- *Por tratarse de una liquidación, los activos del organismo se encuentran legalmente destinados a cubrir los pasivos, siendo mandato claro y puntual a cargo del liquidador, el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, y de la Secretaría de Energía, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, siendo notorio que el requerimiento de información enderezado a la Secretaría de Energía excede, en mucho, la participación de tal instancia.*
- *La Secretaría de Energía, no ejerce, ni paga recursos públicos, sino que en coordinación con otras instancias públicas debe proveer a la oportuna liquidación del organismo, sin que tenga autoridad respecto de los FONDOS LABORALES, ni resulta la instancia vinculada a la conclusión de los procedimientos judiciales y administrativos en curso, habiendo estando encargada provisionalmente de prestar servicios de generación con bienes pertenecientes al patrimonio del organismo en liquidación, mandato que concluyó al modificarse la naturaleza jurídica del servicio de generación eléctrica, debiendo devolver, por conducto de la Comisión Federal de Electricidad, los bienes que tuvo en operación al tenor de un mandato, cuya vigencia ha terminado.*

Así es a la fecha en que se dictaran las sentencias materia de fondo en cuanto a la terminación de las relaciones individuales y colectiva, ni la Secretaría de Energía, ni la Comisión Federal de Electricidad resultaban titulares de los bienes que integran el patrimonio de Luz y Fuerza del Centro, sino que al dejar de ser servicio público la generación de electricidad, se terminó el COMODATO que se firmará en el año 2009, quedando todos los activos relativos en el patrimonio del organismo en liquidación, y por tanto, afectos a la liquidación del organismo. Es por ello, que la intervención de la Secretaría de Energía se limita y constriñe al ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren el DECRETO y las BASES, sin que ejerzan por su parte recursos públicos, ni sean titulares de la información correspondiente a la liquidación del organismo.

Insistiendo en que el procedimiento de liquidación del organismo y la terminación efectiva de las relaciones individuales y colectiva se encuentra en curso.

Sólo los procedimientos que señalan la existencia de la terminación de las relaciones individuales y colectiva han concluido, estando en trámite múltiples procedimientos administrativos y judiciales, que son precisamente los que ha determinado la evaluación, análisis y existencia de mecanismos de composición, mecanismos que al no haberse ejecutado mantienen en trámite y desahogo tales procedimientos.

Ahora bien, debe recordarse que conforme a las Bases para el Proceso de Desincorporación del Organismo Descentralizado Luz y Fuerza del Centro, tales activos tienen un destino mandatado, no debiendo confundirse los recursos que integran los FONDOS LABORALES, que son materia de DEVOLUCIÓN Y REEMBOLSO, con bienes que forman parte de la liquidación, y por tanto afectos al pago de pasivos. La Base Cuarta dispone:



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

CUARTA.- El Liquidador destinara los recursos, bienes y activos de Luz y Fuerza del Centro en liquidación, para cubrir los pasivos y contingencias que se originen de la misma, así como los gastos de preparación. Preoperativos y de administración que realice o haya realizado en cumplimiento de su encargo.

Establecido lo anterior, es importante señalar que la pretensión del INAI resulta EXTEMPÓRANEA por anticipada e INOPERANTE por referirse a asuntos en gestión y tramite, y enfrenta por tanto obstáculos y restricciones establecidos en los ordenamientos legales que reglamentan el artículo 16 constitucional, en materia de protección de DATOS PERSONALES y de la VIDA PRIVADA.

Los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que:

Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:

IV. Poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o

V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impadición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.

Artículo 14. También se considerará como información reservada:

I. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial; -

II. Los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal;

III. Las averiguaciones previas

IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;

V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva, o

VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

En el presente caso debe señalarse que los procedimientos involucrados en los mecanismos en curso tendientes a avenir las posiciones de las partes, que involucran actos comprendidos en la liquidación del organismo, es decir, la aplicación de los activos para cubrir los pasivos, no puede ocasionar ni motivar la intervención por parte del INAI, y menos, por conducto de los comisionados impedidos, ya que:

09/11



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

La información refiere a mecanismos de composición de procedimientos judiciales o procedimientos seguidos en forma de juicio **QUE NO HAN CAUSADO ESTADO**, estando la materia de requerimiento vinculada a procesos en trámite, muchos de ellos en primera instancia.

" Se refieren a la formación de caudales privados que constituyen **FONDOS LABORALES** de orden privado, involucrados en diversos procedimientos tramitados en forma de juicio ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, los cuales refieren a la vida privada de nuestros agremiados.

" Involucran aspecto operativos, de funcionamiento y particularmente de seguridad de activos de generación, formulados por empresarios nacionales y extranjeros, involucrados en propuestas tendientes a obtener avenimiento entre las partes, que constituyen **SECRETOS COMERCIALES e INDUSTRIALES** de tales particulares.

"La documentación que se pretende obtener se encuentra directamente vinculada a la **ESTRATEGIA JURÍDICO PROCESAL** de las partes, respecto de juicios que se encuentran en curso, muchos de ellos en primera instancia.

En consecuencia, el procedimiento de avenimiento demanda de la participación y concurso de diversas autoridades involucradas en los juicios y procedimientos respectivos, estando **EN CURSO, PROCESO DELIBERATIVO** a cargo de los funcionarios y servidores públicos a quienes el **DECRETO** y las **BASES**, ordenan alcanzar a la brevedad satisfacción de **PASIVOS QUE NO SE HAN CUBIERTO, NI PAGADO**.

Es claro que el proceso de avenimiento no ha derivado en la terminación de juicios, ni de procedimientos administrativos tramitados en forma de juicio, ni se han extinguido los pasivos, ni se ha concluido la liquidación, estando en curso proceso tendiente a su conclusión, y a la terminación de múltiples procedimientos, pero lejos de estar en condición de considerarse terminados en forma definitiva, por lo que la terminación de tales procesos no se ha documentado.

p' Todo ello, en adición a que involucra la restitución de aportaciones hechas a lo largo de una vida laboral, que representa **RIESGOS A LA SEGURIDAD E INTEGRIDAD** de nuestros agremiados, ya que se pretende ventilar de manera pública, las cantidades que recibirán con motivo de la **RESTITUCIÓN** de los caudales aportados a los **FONDOS LABORALES**, incluyendo mecanismos para ser indemnizados conforme al contrato colectivo con motivo de la terminación de las relaciones individuales y colectiva. Llegando al absurdo de pretender revelar **NOMBRES, DOMICILIOS e IMPORTES**, en un país sumido en condiciones inadecuadas para ello.

La información, documentación y datos requeridos, derivan directamente del proceso contencioso, por lo que las autoridades administrativas, iniciando por la Secretaría de Energía, deben preservarla como **CONFIDENCIAL**, en tanto tales juicios y demás procedimientos concluyen y alcanzan el estado de cosa juzgada.

ESQUEMA CONDICIONADO

El Esquema de Avenimiento, agrupa y aglomera los referidos procesos, sin embargo tal Esquema no constituye una resolución consumada, ya que se encuentra **CONDICIONADA**, en tal virtud, y dado que de no verificarse a cierta fecha, todos y cada uno de los eventos que la integran, no puede, ni debe considerarse como expediente cerrado y concluido.

Los eventos que integran la **CONDICIÓN**, a su vez, determinan la existencia de **MÚLTIPLES PROCESOS DE DELIBERACIÓN**.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Las reuniones, discusiones y análisis hechos por los involucrados en los procesos contenciosos en trámite, identificaron diversas circunstancias y condiciones que deben ser evaluadas, dictaminadas y resueltas por las autoridades involucradas en el proceso de liquidación, tales circunstancias y condiciones, que han sucedido PARCIALMENTE, o que se encuentran sujetas a la acción administrativa de las autoridades, entran simultáneamente varios PROCESOS DELIBERATIVOS. Sin embargo, si todos y cada uno de ellos, no se verifican satisfactoriamente, se restituirá la situación al estado de guardaba antes de alcanzar el Memorandum de Entendimiento.

A la fecha, y dada la interrelación existente entre tales PROCESOS DELIBERATIVOS, su eficacia es aún PROVISIONAL, no encontrándose en situación firme.

Algunos de esos PROCESOS DELIBERATIVOS, conducirían eventualmente a la terminación de los juicios y procedimientos, y una vez que ello suceda, también, eventualmente tales juicios y procedimientos podrían alcanzar el ESTADO DE COSA JUZGADA. A la fecha, el estado procesal, determina que no se pueda dar trámite a requerimiento de información alguna, ya que TODO EL ESQUEMA está CONDICIONADO, sin que los eventos que la integran se hayan verificado en su integridad.

En los asuntos y supuestos que el legislador federal ha señalado la confidencialidad procesal de los asuntos de despacho oficial, se encuentran presentes las características de LITIS PENDENCIA que evidentemente reviste el Esquema de Avenimiento, respecto del cual supuestamente un particular ha realizado consulta al tenor de la LFTAIPG.

FORMALIDADES ESENCIALES DE PROCEDIMIENTO

Debe señalarse que si bien es cierto, esa instancia burocrática, usualmente no respeta las formalidades esenciales de procedimiento, ocasionando el atropello de derechos fundamentales, también lo es, que dado la reprobación que en el escrutinio constitucional ha tenido la actuación del ponente recusado, se deberán observar al menos las fases y etapas siguientes:

- A) Exposición de excepciones y defensas,
- B) Audiencias, y ofrecimiento y desahogo de pruebas
- C) Alegatos.

En la especie, y dado que carece completamente de fundamento el insuficiente plazo conferido para la tramitación de la primera fase, requerimos, en respeto al debido proceso, se fije plazo para exponer, las excepciones siguientes:

- 1.- Falta de Escrito de Interposición
- 2.- Falta de autorización escrita para desahogo electrónico
- 3.- Inexistencia de Agravios

INEXISTENCIA DE AUTORIZACIÓN FEHACIENTE O FORMAL, PARA SUSTANCIAR EL RECURSO POR LA VÍA ELÉCTRICA

Dada la deleznable práctica imputada y probada a los anteriores comisionados integrantes del pleno del IFAI, que cursaban solicitudes para desahogar la agenda política que les encomendaran sus designantes, se establecieron medidas para dar certeza a la tramitación de procedimientos útiles, verdaderos y consistentes con la realidad.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Ello se hizo mediante la obligación de los solicitantes de confirmar su voluntad de que el procedimiento del recurso se sustanciara de manera electrónica, siendo ello claro, mediante solicitud escrita o cualquiera otra que dejara constancia fehaciente de que se ha hecho y que tal impugnación no fuera materia de manipulación del sistema electrónico por parte de servidores públicos desleales, como sucedía con la anterior integración del pleno del IFAI.

No se no ha puesto a disposición de mi representada, porque simplemente no existe, la solicitud formal y por escrito cursada por el solicitante para que el procedimiento fuera cursado por la vía electrónica, siendo que en derecho no puede sustanciarse por esa vía, en tanto que el solicitante o recurrente no acredite, que, en tiempo y forma hubiera presentado solicitud en tal sentido, por lo que todo el presente recurso se debió y debe sustanciar por escrito, siendo claro que no existe tal autorización para que el IFAI, y ahora el INAI, lleve al cabo este procedimiento, sin constancias por escrito, siendo inoperantes e ineficaces todas aquellas constancias que no obren por escrito, y que carezcan de la firma autógrafa correspondiente.

Es pues el caso que debe declararse y anularse todo lo actuado en medio electrónico, debiendo estarse sólo a las constancias por escrito cursadas y aportadas dentro del plazo de presentación marcado en ley, debidamente firmadas por el supuesto solicitante.

De no existir tal autorización en poder del INAI, respecto de la cual no se permita acceso a mi representada, para objetar pericialmente, todo lo actuado deberá anularse, regularizarse o reponerse conforme a derecho, no siendo procedente que se dé eficacia, ni valor alguno a pesquisas o investigaciones ilegales llevadas al cabo por Joel Salas Suárez, a partir de una supuesta, pero inexistente, autorización por escrito del proceso de impugnación. Más si el escrito no existiera o no se conservara en las constancias procesales correspondientes.

La inexistente solicitud para tramitación electrónica se contiene en la fracción IV del artículo 55 de la LFTAIPG, el cual indica:

Artículo 55. Salvo lo previsto en el Artículo 53, el Instituto sustanciará el recurso de revisión conforme a los lineamientos siguientes:

I. a

IV. Mediante solicitud del interesado podrán recibirse, por vía electrónica, las promociones y escritos.

Tal solicitud en el presente caso no existe. De forma que si no media la solicitud del interesado, es claro que NO PODRAN RECIBIRSE por la VÍA ELECTRÓNICA, ni las promociones, ni los escritos.

Ello es, la tramitación electrónica supone una SOLICITUD EXPRESA, que en el presente caso no existe, y por tanto el procedimiento DEBIÓ Y DEBE sustanciarse por escrito y mediante notificaciones.

En el presente caso, debe acreditar el INAI que en el plazo de 15 días de Ley se recibió el escrito de interposición, y que de manera expresa, escrita y formal, constaran los supuestos agravios, debiendo poner a disposición de mi representada tal escrito, debidamente firmado y recibido en tiempo. Pero antes de ello, debe acreditar que MEDIÓ SOLICITUD para tramitación electrónica.

NO EXISTE EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

En tanto que el artículo 82 del Reglamento refiere a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo como supletoria, el ponente no tuvo en consideración lo señalado por la fracción III del artículo 88 de tal Ley, misma que indica que:

Artículo 88.- El recurso se tendrá por no interpuesto y se desechará cuando:

- I. Se presente fuera de plazo.
- II. No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del recurrente'
- III. No aparezca suscrito por quien deba hacerlo, a menos que se firme antes del vencimiento del plazo para interponerlo.

Así es, el artículo 54 de la Ley aplicable señala:

Artículo 54. El escrito de interposición del recurso de revisión deberá contener:

- I. La dependencia o entidad ante la cual se presentó la solicitud:
- II. El nombre del recurrente y del tercero interesado si lo hay, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;
- III. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto reclamado:
- IV. El acto que se recurre y los puntos petitorios:
- V. La copia de la resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- VI. Los demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

Como se aprecia en las constancias informales remitidas, no existe un ESCRITO DE INTERPOSICIÓN. La Ley de la materia no regula la existencia de imágenes o comunicaciones electrónicas no fehacientes, ni regula la existencia de firmas electrónicas para intercambiar comunicaciones de manera cierta y fehaciente con el IFAI, ya que ello sólo puede suceder MEDIANTE AUTORIZACIÓN EXPRESA suscrita por el recurrente que en la especie no existe.

Todo ello, dado que NO EXISTE LA SOLICITUD DEL SUPUESTO RECURRENTE a que se refiere la fracción IV del artículo 55 de la Ley.

En las constancias informales acompañadas, NO se confirma la recepción de un ESCRITO DE INTERPOSICIÓN, ni se da cuenta de él, ni se señala que hubiera sido recibido en tiempo. De forma que el supuesto intercambio epistolar electrónico descrito en las constancias informales, no son sino un mero indicio, que no acredita, ni prueba la existencia del recurrente, ni del escrito de interposición, y por supuesto, tampoco se acredita la firma del aludido recurso.

Pero peor aún, no existe la constancia de AGRAVIOS hechos valer por parte del supuesto recurrente. Tal informalidad, contraria a los más elementales puntales del debido proceso, permitió recientemente que los comisionados removidos del IFAI, presentaran ellos mismos o por conducto de sus secuaces, consultas, recursos y promociones simulados para tergiversar el proceso de acceso a la información y promover temas o asuntos de interés personal, comercial o incluso político de los comisionados o sus promotores parlamentarios.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

No existe, ni se acredita la existencia del ESCRITO DE INTERPOSICIÓN, y por tanto no existen AGRAVIOS expresados por parte del supuesto recurrente, y por tanto, tampoco se puede acreditar que aquel se hubiera interpuesto, ni que ello haya sucedido en el plazo que marcado en el artículo 49 de la Ley.

No existe certificación hecha por funcionario dotado de competencia para tales efectos, que diera constancia fehaciente de que se hubiera presentado el ESCRITO DE INTERPOSICIÓN en el indicado plazo de 15 días.

El expediente NO CONTIENE SOLICITUD PARA TRÁMITE ELECTRÓNICO, NI ESCRITO DE INTERPOSICIÓN, no existiendo constancia fehaciente de su existencia, ni de la firma del mismo, NI DE AGRAVIOS hechos valer, ni de la presentación en tiempo, así como tampoco existe certidumbre del cumplimiento del resto de los requisitos señalados en el artículo 54, su firma, la fecha oportuna de presentación, ni mucho menos de que se hubieren cumplido los demás requisitos de ley.

No existen elementos objetivos fehacientes que acrediten en qué fecha se hizo, ni que efectivamente hubiera suscrito o firmado por el recurrente.

Así, la Comisionada Presidente afirma que el IFAI cuenta con facultades para conocer y resolver recursos de revisión en términos de Ley, pero claramente no señala que se hubieren surtido los extremos del artículo 54 de la Ley, y sin que funcionario competente para ello certifique la existencia de los documentos exigidos para el curso del procedimiento.

Así, la Comisionada Presidenta inició un proceso irregular, derruido judicialmente, sin constatar que la consulta se refiriera efectivamente a información pública gubernamental, siendo claro que la Comisionada Presidenta no realiza el más elemental análisis de la consulta, ni de la información requerida, ni de la calidad de particulares de los titulares de la información solicitada, menos aún del inexistente ESCRITO DE INTERPOSICIÓN.

En efecto, la Comisionada Presidenta no reparó en evaluar que la consulta excedía el margen y el alcance de la LFTAIPG. De la más superficial lectura se puede apreciar que el acuerdo referido, carece de motivación y de análisis del caso concreto a la luz de los preceptos que desordenadamente invocó, violando el artículo 16 constitucional en materia de datos personales, todos y cada uno de los deberes a cargo de los servidores públicos en materia de tutela y protección de datos personales al sustanciar procedimientos.

Para efectos legales NO SE HA ACREDITADO LA EXISTENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN, ya que NO EXISTE EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN, ni existe, ni media la solicitud de ley que permita o prevea "escritos o firmas electrónicas", ni que tales imágenes virtuales tengan efectos o hagan prueba en contra de terceros para efectos de procedimiento.

Sirva solo de referencia el artículo 89 del Reglamento de la LFTAIPG, que señala que en dicho escrito se deben contener los HECHOS, sin que el Pleno los pueda modificar, en el presente caso no hay hechos, por no haber ESCRITO, siendo un abuso el pretender dar valor a imágenes electrónicas que son inciertas y no fehacientes y que no cuentan con reconocimiento legal alguno.

Más aún, es claro que el supuesto solicitante no cumplió, ni en tiempo, ni en forma, con lo dispuesto por el artículo 85 del Reglamento que indica que:

Artículo 85. De conformidad con la fracción IV del artículo 55 de la Ley, cuando el recurso se presente a través de medios electrónicos se deberá anexar por la misma vía copia electrónica de la resolución impugnada y, en su caso,



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

copia de la notificación correspondiente. Opcionalmente dichos documentos podrán reproducirse en medios impresos y enviarse al Instituto.

Una vez que ya no existan impedimentos de ley, es el caso, que a pesar de la indebida celeridad que pretende el ponente recusado, deberá acatarse la ley, entre otros aspectos, en el previsto la fracción II del artículo 55 de la LFTAIPG, mismo que dispone:

Artículo 55. Salvo lo previsto en el Artículo 53, el Instituto sustanciará el recurso de revisión conforme a los lineamientos siguientes:

II. El Pleno del Instituto podrá determinar la celebración de audiencias con las partes.

Siendo que la omisión o negativa del Instituto para celebrar audiencia con representantes del Sindicato Mexicano de Electricistas, supondrá violación de debido proceso, por ser la audiencia una formalidad esencial de procedimiento.

Removidos los obstáculos constitucionales para que se reponga la ilegal actuación del ponente, y el Pleno haya dispuesto lo necesario para dar EFECTIVA AUDIENCIA al Sindicato Mexicano de Electricistas, deberá proveerse lo necesario en términos de lo dispuesto por el artículo 90 del Reglamento de la LFTAIPG, que indica:

Artículo 90. Para los efectos de la fracción II del artículo 55 de la Ley, el Pleno del Instituto determinará, en su caso, el lugar, fecha y hora para la celebración de la audiencia, señalando que dentro de los 5 días hábiles previos a su celebración se podrán ofrecer pruebas las que, en su caso, se admitirán y desahogarán en dicha audiencia, la cual no podrá posponerse y se celebrará independientemente de que se presenten o no las partes. Asimismo, el Instituto podrá designar a un representante para ese propósito, y determinará, de conformidad con el tipo de asunto, las audiencias que deban ser públicas o privadas.

En caso de que se celebre la audiencia, las partes podrán presentar sus alegatos por escrito o, en su caso, se les otorgará un plazo razonable para que los expresen. Se levantará una constancia de la celebración de la audiencia.

La audiencia es un procedimiento previsto específicamente en la ley que regula el recurso, siendo por ello fase o etapa no sustituible, mediante la elusiva citación en plazo absurdo. La expresión "podrá" por referirse al ejercicio de un derecho fundamental, no es discrecional, sino que otorga una facultad o potestad obligada.

Siendo la fase de presentación y desahogo de pruebas, como la de alegatos, formalidades esenciales de procedimiento previstas y tuteladas por Tratados y Convenios en los que nuestro país es parte

Por lo anteriormente expuesto, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado con el carácter que ostento, en los términos del presente escrito realizando BAJO PROTESTA y AD CAUTELAM manifestaciones preliminares en torno al recurso de revisión RDA 5572/15, conforme a la vista otorgada mediante acuerdo de fecha 26 de octubre de 2015, teniendo por reservado nuestro derecho para ampliar las presentes manifestaciones a lo largo del plazo, infundado e inmotivado, señalado por el ponente denunciado, e incluso, fuera de tal plazo.

SEGUNDO. Se tenga por recusados a los denunciados Ximena Puente de la Mora y a Joel Salas Suárez, del conocimiento de un asunto y expediente en el que concurre controversia, contienda y disputa previa, que se erige como obstáculo insuperable para la gestión objetiva, imparcial, transparente y neutral de su parte.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

TERCERO.- Señalar calendario para que se dé AUDIENCIA a éste Sindicato y a los agremiados interesados, tan pronto como se determine la identidad de comisionado no afectado por IMPEDIMENTOS de ley para tramitar el recurso que intenta procesar esa entidad.

CUARTO.- En su oportunidad se abra a prueba el procedimiento, y se fijen tiempos conforme a ley para desahogar probanzas y alegar.

QUINTO. Concluir el proceso iniciado, sin requerir o revelar u ordenar información alguna, dadas las razones antes expuestas, aplicando el régimen de CONFIDENCIALIDAD y RESERVA aplicable al Esquema de Avenimiento, materia de supuesta solicitud de información, por desconocido solicitante o por la vía apócrifa, por las razones expuestas en el presente escrito, particularmente, que es información proveniente de mecanismos de avenimiento, en conflictos y controversias EN TRÁMITE, correspondiendo a dicha información, el régimen de ley que tutela y protege los derechos de protección de DATOS PERSONALES y de la VIDA PRIVADA de éste Sindicato y de sus agremiados."

10. Que mediante oficio INAI/OCP/XPM/546/2015 de fecha veinte de noviembre de dos mil quince, la Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora dio cuenta al Pleno de la recusación respecto de su persona que formuló el Sindicato Mexicano de Electricistas, en su carácter de tercero interesado, para conocer, tramitar, resolver y votar el expediente del recurso de revisión número RDA 5572/15, interpuesto en contra de la Secretaría de Energía, en los siguientes términos:

"...Con fundamento en el numeral Primera, fracción XX del Acuerdo del Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos, por el que se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia, para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación y procedimientos competencia del Instituto, y por instrucción de la Comisionada Presidente, Ximena Puente de la Mora, hago de su conocimiento lo siguiente:

- 1. Con fecha 18 de noviembre de 2015, se recibió en la Ponencia de la Comisionada Presidente, Ximena Puente de la Mora, el Memorandum INAI/JSS/035/2015, al que se acompañó copia del escrito dirigido al Pleno, suscrito por Martín Esparza Flores, quien se ostentó con el carácter de Secretario General del Sindicato Mexicano de Electricistas, a través del cual manifestó consideraciones, que a su decir, ameritan la excusa de la Comisionada Presidente, Ximena Puente de la Mora, para conocer y resolver colegiadamente, en el expediente RDA 5572/15, que fue turnado a la Ponencia del Comisionado Joel Salas Suárez, para los efectos del artículo 55, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*
- 2. Respecto a lo anterior, la Comisionada Presidente, Ximena Puente de la Mora, considera relevante señalar al resto de los Comisionados integrantes del Pleno del Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos, que las apreciaciones subjetivas que se infieren del escrito antes mencionado, no advierte algún motivo que implique formular excusa de su parte, conforme lo preceptuado en los artículos 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y 21 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletorio en materia de transparencia y acceso a la información conforme a lo establecido en el artículo 7 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con la disposición CUARTA, fracciones c) y d) del Acuerdo que fija las Reglas en Materia de Impedimentos, Excusas y Recusaciones.*



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

3. *Toda vez que no se encuentra en los supuestos establecidos por las disposiciones antes referidas, que obligan a los servidores públicos a presentar excusa para el conocimiento de algún asunto, siendo los siguientes:*

Artículo 8.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

XI. Excusarse de intervenir, por motivo de su encargo, en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

El servidor público deberá informar por escrito al jefe inmediato sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia el párrafo anterior y que sean de su conocimiento, y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos.

Artículo 21.- Todo servidor público estará impedido para intervenir o conocer de un procedimiento administrativo cuando:

I. Tenga interés directo o indirecto en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pudiera influir en la de aquél; sea administrador de sociedad o entidad interesada, o tenga litigio pendiente con algún interesado;

II. Tengan interés su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, colaterales dentro del cuarto grado o los afines dentro del segundo;

III. Hubiere parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas o con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento;

IV. Exista amistad o enemistad manifiesta que se hagan patentes mediante hechos o actitudes evidentes del servidor público que la demuestre objetivamente o con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior;

V. Intervenga como perito o como testigo en el asunto de que se trata;

VI. Tenga relación de servicio, sea cual fuera su naturaleza, con las personas físicas o morales interesadas directamente en el asunto; y

VII. Por cualquier otra causa prevista en ley

Por lo anterior, la Comisionada Presidente considera que las apreciaciones hechas valer en el escrito presentado por el C. Martín Esparza Flores, quien se ostentó con el carácter de Secretario General del Sindicato Mexicano de Electricistas, en el recurso RDA 5572/15, que fue turnado a la Ponencia del Comisionado Joel Salas Suárez, resultan subjetivas y sin fundamento, toda vez que las mismas no se



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales

acreditan con algún sustento probatorio, las cuales, por sí mismas son insuficientes para actualizar alguna de las hipótesis que implican la excusa de su parte.

De acuerdo a las puntualizaciones ya expuestas, se solicita, tener por presentado en tiempo y forma el presente y, en consecuencia, que el resto de los Comisionados que integran el Pleno de este Instituto resuelva la excusa formulada por el Sindicato Mexicano de Electricistas, con fundamento en la disposición CUARTA, fracciones c) y d), QUINTA y SEPTIMA del Acuerdo que fija las Reglas en Materia de Impedimentos, Excusas y Recusaciones..."

Vista la solicitud de recusa formulada por el Sindicato Mexicano de Electricistas, en su carácter de tercero interesado, respecto de la Comisionada Presidenta Ximena Puentes de la Mora, para conocer, tramitar, resolver y votar el recurso de revisión número RDA 5572/15, interpuesto en contra de la Secretaría de Energía, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver la recusa formulada por el Sindicato Mexicano de Electricistas, en su carácter de tercero interesado, respecto de la Comisionada Presidenta Ximena Puentes de la Mora, para conocer, tramitar, resolver y votar la resolución del recurso de revisión número RDA 5572/15, interpuesto en contra de la Secretaría de Energía, con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la misma, en materia de transparencia; 3, fracción XIII y el Cuarto Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 15, fracción III, 20, fracción VIII y 21, fracción IX del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos; así como el Acuerdo que fija las Reglas en materia de Impedimentos, Excusas y Recusaciones aprobado por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO.- Vista la solicitud de recusa formulada por el Sindicato Mexicano de Electricistas, en su carácter de tercero interesado, respecto de la Comisionada Presidente Ximena Puentes de la Mora, para conocer, tramitar, resolver y votar la resolución del recurso de revisión número RDA 5572/15, interpuesto en contra de la Secretaría de Energía, se advierte lo siguiente:

Del análisis de escrito suscrito por quien se ostentó con el carácter de Secretario General del Sindicato Mexicano de Electricistas, mismos que se encuentran reproducidos en el antecedente 9 de este instrumento, por virtud de los cuales pretende que la Comisionada Presidenta Ximena Puentes de la Mora se excuse de conocer y resolver el recurso de revisión RDA 5572/15, al respecto es de precisar lo siguiente:



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

El escrito de mérito señala:

“En el presente asunto existen diversas circunstancias que vician el procedimiento, irregularidades que de suyo atentan contra la imparcialidad, objetividad, y neutralidad exigible a Ximena Puente de la Mora y a Joel Salas Suárez como servidores públicos. En efecto, esta Representación Sindical y sus agremiados, quedan sujetos a condiciones que hacen nugatorio el debido proceso, siendo necesario se adopten, con carácter urgente, medidas que restituyan el procedimiento relativo a estándares mínimos de equidad...”

Del análisis del párrafo antes inserto se advierte que el promovente refiere que existen diversas circunstancias que vician el procedimiento sin decir cuáles, irregularidades que a decir suyo atentan contra la imparcialidad, objetividad y neutralidad exigible al Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora, sin embargo el ocurso no presenta argumento alguno que sustente las irregularidades que refiere, esto es, solo se limita a realizar manifestaciones de carácter subjetivo, sin exhibir elemento probatorio alguno que cree convicción a este Pleno respecto de lo expresado en dicho documento, por lo que en esa tesitura resultan inoperantes para tener por acreditadas las manifestaciones que refiere.

En ese tenor, las manifestaciones sobre las cuales se pretende la excusa del referido Comisionado constituyen meras apreciaciones subjetivas que se realizan sin sustento alguno, llegando a conclusiones no demostradas, y por tanto no pueden considerarse verdaderos razonamientos lógico jurídicos, por lo que resultan inoperantes para el fin que pretende el promovente, tal como lo ha sustentado el Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia¹ que se cita a continuación:

“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR “RAZONAMIENTO” COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones

¹ Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 81/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, con el rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.”



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, **en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 407/2014

Amparo en revisión 35/2015 (cuaderno auxiliar 258/2015)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 446/2014 (cuaderno auxiliar 916/2014)

Amparo en revisión 283/2014 (cuaderno auxiliar 125/2015)

Amparo directo 24/2015 (cuaderno auxiliar 228/2015"

En el mismo escrito que se analiza, se señala:

"Es el caso, como ya es del conocimiento de este Pleno, que dada la materia y avance de la averiguación previa AP/AC/PGR/UEIDCSPCAJ/SP/M-VI/041/2014, deberán ser otros los comisionados los que den tramitación al recurso administrativo que nos ocupa. Es claro que dicho procedimiento del orden criminal, por su grado de avance, se erige como obstáculo insuperable para la sustanciación del recurso



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

que ahora pretenden cursar Ximena Puente de la Mora y Joel Salas Suárez, cobijando intereses del grupúsculo político que los llevara a la posición que ahora ocupan.

Ante la existencia de la controversia de naturaleza penal que ha llevado a la Representación Social a solicitar diversas constancias del expediente 2058/2014 del Índice del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, existe pugna de intereses, desavenencia y comprobada contienda que involucra a mi Representada, a la Comisionada Presidenta y al Comisionado Ponente, que anulan la efectiva imparcialidad de tales servidores públicos respecto de este Sindicato y sus agremiados."

A este respecto, debe señalarse que el Ministerio Público no ha determinado ejercer acción penal alguna en contra de la Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora, ni algún otro Comisionado de este Instituto, con motivo de la denuncia penal que refiere, de la que dimana el impedimento para que éste conozca, tramite, resuelva y en su caso vote el recurso de revisión RDA 5572/15, ni existe determinación de ese representante social que así lo exija, por lo cual la excusa resulta a todas luces inatendible y carente de soporte legal, pues en el particular no se actualizan ninguno de los supuestos establecidos en los artículos 8, fracción XI de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 21 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establecen diversas causales que resultan ser impedimento para que cualquier servidor público intervenga o conozca de un procedimiento administrativo, a saber:

Artículo 8.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

XI. Excusarse de intervenir, por motivo de su encargo, en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

El servidor público deberá informar por escrito al jefe inmediato sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia el párrafo anterior y que sean de su conocimiento, y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos.

Artículo 21.- Todo servidor público estará impedido para intervenir o conocer de un procedimiento administrativo cuando:

I. Tenga interés directo o indirecto en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pudiera influir en la de aquél; sea administrador de sociedad o entidad interesada, o tenga litigio pendiente con algún interesado;



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

II. Tengan interés su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, colaterales dentro del cuarto grado o los afines dentro del segundo;

III. Hubiere parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas o con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento;

IV. Exista amistad o enemistad manifiesta que se hagan patentes mediante hechos o actitudes evidentes del servidor público que la demuestre objetivamente o con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior;

V. Intervenga como perito o como testigo en el asunto de que se trata;

VI. Tenga relación de servicio, sea cual fuera su naturaleza, con las personas físicas o morales interesadas directamente en el asunto; y

VII. Por cualquier otra causa prevista en ley.

En el presente asunto, valoradas las documentales con las que se cuenta en el expediente RDA 5572/15, el escrito presentado por el promovente, en términos de lo previsto en los artículos 79 y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, supletoriedad prevista en el artículo 2 de este último ordenamiento legal, se arriba a la conclusión de que no existe ningún elemento de prueba aportado por el promovente ni que obre en autos que permitan advertir interés personal, familiar o de negocios de la Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora, de su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el Comisionado o las personas antes referidas formen o hayan formado parte, que puedan influir en la resolución del procedimiento; o bien, que éste servidor público tenga litigio pendiente con una de las partes. Asimismo, no se advierte que la Comisionada Presidenta referida tenga parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de las partes que intervienen en el procedimiento; amistad o enemistad manifiesta con alguna de las partes que se hagan patentes mediante hechos o actitudes evidentes de este servidor público que la demuestre objetivamente; o bien, tenga relación de servicio, sea cual fuera su naturaleza, con las personas físicas o morales interesadas directamente en el asunto, por lo que no se actualizan ninguno de los supuestos que se establecen en los preceptos legales antes invocados, con base en lo cual determinar procedente la excusa que se pretende.

Ahora bien, por lo que respecta a las manifestaciones que realiza el ocursoante en el sentido que a continuación se transcribe:



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

"...En estricto apego a los deberes exigibles a un servidor público, tanto Ximena Puente de la Mora, como Joel Salas Suárez debieron cursar EXCUSA, particularmente a sabiendas de la existencia del proceso penal que determinó el requerimiento de constancias por parte de la PGR a la juez mencionado con anterioridad; sin embargo, se han determinado a consumir el atropello de derechos fundamentales de los cuales son titulares éste Sindicato y sus agremiados.

Lo anterior, encuentra sustento en lo dispuesto por el artículo 82 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que requiere que ese Instituto impida que el ponente recusado, en cualquier forma, participe en el recurso que ese INAI pretende sustanciar. En efecto, el artículo dispone:

Artículo 82. De conformidad con lo previsto en el artículo 51 de la Ley, procede el recurso de revisión establecido en los artículos 49 y 50 de dicho ordenamiento. Este recurso se sustanciará conforme a lo que se establece en la Ley, este Reglamento y, en lo no previsto, a lo que dispone la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Que en relación con lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en las fracciones aplicables, deja claro que la Comisionada Presidenta, como el Comisionado ponente, deben ser recusados de participar en el presente procedimiento:

Artículo 21.- Todo servidor público estará impedido para intervenir o conocer de un procedimiento administrativo cuando:

I. Tenga interés directo o indirecto en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pudiera influir en la de aquél: sea administrador de sociedad o entidad interesada, o tenga litigio pendiente con algún interesado;

II. Tengan interés su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, colaterales dentro del cuarto grado o los afines dentro del segundo:

III. Hubiere parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas o con los asesores: representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento;

IV. Exista amistad o enemistad manifiesta que se hagan patentes mediante hechos o actitudes evidentes del servidor público que la demuestre objetivamente o con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior;

Debe señalarse además que los comisionados objetados, denunciados y recusados, han incurrido en el vicio que determinó el cese implícito al que fueron sujetos sus antecesores, por suplantar, imaginar o suponer la existencia de "solicitantes", existiendo a la fecha procedimientos judiciales impulsados y promovidos por ellos, en los que no ha sido posible confirmar la existencia, identidad o veraz presentación de las supuestas solicitudes.

En el presente caso, y ante la notoria impugnación de los ficticios solicitantes, ahora mi representada es colocada en entorno de atropello al debido proceso por parte de los recusados, ya que en el espacio relativo a identificar o señalar al solicitante, esta aparece en blanco, siendo posible que NO EXISTA EL SOLICITANTE, y por tanto, NO EXISTA LA SOLICITUD, o bien, que nuevamente se acuda a la tramitación



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales

de solicitudes apócrifas o de solicitante ficticio, manteniéndose en la más completa opacidad a efecto de ser nuevamente sorprendidos en el uso de tal mecánica simuladora..” (SIC)

Respecto de las manifestaciones arriba transcritas, debe dejarse plenamente establecido que no se encuentra acreditadas ante este Pleno las mismas, pues se trata de opiniones subjetivas que no se soportan con prueba alguna, además de que como se ha dicho anteriormente el Ministerio Público no ha determinado ejercer acción penal alguna en contra del Comisionada Presidenta de este Instituto ni en contra de ningún otro Comisionado de este Instituto, con motivo de la denuncia penal que refiere, de la que dimana el impedimento para que la Lic. Ximena Puentes de la Mora conozca, tramite, resuelva y en su caso vote el recurso de revisión RDA 5572/15.

Igualmente, resulta carente de sustento probatorio la afirmación que refiere el promovente cuando aduce *“que los comisionados objetados, denunciados y recusados, han incurrido en el vicio que determinó el cese implícito al que fueron sujetos sus antecesores, por suplantar, imaginar o suponer la existencia de “solicitantes”, existiendo a la fecha procedimientos judiciales impulsados y promovidos por ellos, en los que no ha sido posible confirmar la existencia, identidad o veraz presentación de las supuestas solicitudes”*, afirmación que además de resultar vaga e imprecisa, no se encuentra sustentada con algún elemento que produzca convicción a este Pleno para tenerla por acreditada, aunado a que de la Consulta al Sistema de Solicitudes de Información del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se advierte que la solicitud de información que corresponde al recurso de revisión **RDA 5572/15**, corresponde al registro de una solicitud de información dirigida a la Secretaría de Energía, registrada por un particular que indica su nombre y que se identifica el número de folio **0001800057715**, por lo que resulta falso que la solicitud de información fuera imaginaria, suplantada o suponga la existencia de solicitantes inventados.

Por otro lado, nuestros Máximos Tribunales han sentado precedente en el sentido de que el hecho de que se formule denuncia penal en contra de un Servidor Público recusado, no es suficiente para que se acrediten las causas de recusación, lo cual resulta aplicable al presente asunto en el que se pretende infundadamente la recusación de la Comisionada Presidenta Ximena Puentes de la Mora en el conocimiento del recurso de revisión RDA 5572/15 por el solo hecho de la existencia de una denuncia penal que no acredita en forma alguna la presencia de cualquiera de las causas de recusación, tal como lo ha establecido categóricamente la siguiente tesis:

Época: Novena Época
Registro: 199369
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales

Tomo V, Febrero de 1997
Materia(s): Civil
Tesis: XXI.1o.63 C
Página: 787

RECUSACION, MULTA POR DECLARARSE IMPROCEDENTE O NO APROBADA ALGUNA DE LAS CAUSAS DE (LEGISLACION DEL ESTADO DE GUERRERO).

El hecho de que se formule denuncia penal y queja administrativa en contra del Juez recusado, no es suficiente para que se acrediten las causas de recusación contenidas en los artículos 47, fracciones I y XII, y 50 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guerrero, que establecen en su orden: "Artículo 47. Todo Magistrado, juzgador o secretario estará impedido para conocer: I. De los negocios en que tenga interés directo o indirecto; ... XII. En los demás casos graves que en alguna forma puedan afectar la imparcialidad del funcionario." "Artículo 50. Cuando los Magistrados, juzgadores o secretarios no se inhibieren, a pesar de existir alguno de los impedimentos expresados en el artículo 47, procederá la recusación, que se fundará precisamente en la existencia de alguno de ellos." Ahora bien, en el supuesto de que el Juez recusado hubiera incurrido realmente en las violaciones indicadas, el recusante tenía expedito su derecho para reclamarlos, haciendo uso de los recursos que la ley establece, pero de ningún modo la existencia de esas violaciones, demuestra odio contra el recusante ni afecto por su contraparte, ni es causa que afecte la imparcialidad del juzgador primario; en tal circunstancia, al declararse improcedente o no aprobada la causa de recusación, debe imponerse al promovente la multa prevista en el numeral 55, fracción VII, de la ley adjetiva civil del Estado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 454/96. Socorro Guerrero Lucas. 10 de enero de 1997.
Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Luis Almazán Barrera.

Finalmente, es importante indicar que mediante oficio INAI/OCP/XPM/546/2015 de fecha veinte de noviembre de dos mil quince, la Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información de la Ponencia de la Comisionada Presidente Ximena Puente de la Mora dio cuenta al Pleno de la recusación respecto de ésta Comisionada que formuló el Sindicato Mexicano de Electricistas, en su carácter de tercero interesado, para conocer, tramitar, resolver y votar el expediente del recurso de revisión número RDA 5572/15, en los términos que quedaron establecidos en el antecedente 4 de la presente resolución, documental de la cual se desprende que la Comisionada Ximena Puente de la Mora no



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

advierte la existencia de motivo alguno para continuar con la tramitación del Recurso de Revisión RDA 5572/15.

En el mismo sentido, este Pleno determina que le asiste la razón a la Comisionada Presidente Ximena Puente de la Mora ya que no encontró elemento alguno que acredite la actualización de alguno de los supuestos establecidos en los artículos 8 fracción XI de la ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 21 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que amerite la excusa de dicho funcionario público, por lo que no ha lugar a tener por admitida la solicitud de excusa que se pretende.

Por lo que hace a las manifestaciones hechas por el promovente, a fojas 4 a la 25 de su escrito de cuenta, se hace de su conocimiento que las mismas no son objeto de análisis en la presente resolución, toda vez que entrañan manifestaciones que inciden en el fondo del recurso de revisión RDA 5572/15 y que no guardan relación alguna con la presente recusa, por lo cual resultan inatendibles e intrascendentes para resolver la presente solicitud de recusa de la Comisionada Presidente de este Instituto, por lo cual las mismas deberán ser valoradas al resolver el recurso en cuestión y no en esta instancia al no guardar relación con la excusa de mérito, por lo que se dejan a salvo los derechos del promovente para que exprese dentro del procedimiento del recurso de revisión RDA 5572/15 lo que a su derecho convenga.

Que en mérito de las consideraciones antes expuestas el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales procede a resolver en definitiva la solicitud de recusa formulada por el Sindicato Mexicano de Electricistas, en su carácter de tercero interesado, respecto de la Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora, para conocer, tramitar, resolver y votar el recurso de revisión número RDA 5572/15, interpuesto en contra de la Secretaría de Energía, conforme a lo siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la improcedencia de la recusa formulada por el Sindicato Mexicano de Electricistas, en su carácter de tercero interesado, respecto de la Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora, para conocer, tramitar, resolver y votar el recurso de revisión número RDA 5572/15, interpuesto en contra de la Secretaría de Energía.

SEGUNDO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

TERCERO. Se instruye a la Coordinación Técnica del Pleno para que realice las gestiones necesarias a efecto de que el presente Acuerdo se publique en el portal de



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Internet del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo acordó, por unanimidad, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil quince. Los Comisionados firman al calce para todos los efectos a que haya lugar.

Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado

Areli Cano Guadiana
Comisionada

Oscar Mauricio Guerra Ford
Comisionado

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado

Rosendoevgueni Monterrey Chepov
Comisionado

Joel Salas Suárez
Comisionado



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

ACUERDO ACT-PUB/25/11/2015.05

ACUERDO POR EL SE APRUEBA LA IMPROCEDENCIA DE LA RECUSA FORMULADA POR EL SINDICATO MEXICANO DE ELECTRICISTAS, EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO, RESPECTO DEL COMISIONADO JOEL SALAS SUÁREZ, PARA CONOCER, TRAMITAR, RESOLVER Y VOTAR EL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO RDA 5572/15, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SECRETARÍA DE ENERGÍA

ANTECEDENTES

1. Que el siete de febrero de dos mil catorce, el Ejecutivo Federal promulgó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia, modificando entre otros, el artículo 6, que en su apartado A, fracción VIII, establece que la Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.
2. Que en términos del artículo Octavo Transitorio del Decreto antes referido, en tanto el Congreso de la Unión expide las reformas a las leyes respectivas en materia de transparencia, el organismo garante, que establece el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ejercerá sus atribuciones y competencias conforme a lo dispuesto en el Decreto y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental vigente.
3. Que con motivo de la reforma constitucional anteriormente referida, el catorce de mayo de dos mil catorce, el Senado de la República tomó protesta a los siete Comisionados integrantes del Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.
4. Que el cuatro de mayo de dos mil quince, el Ejecutivo Federal promulgó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), en cuyo artículo 3, fracción XIII se establece que el organismo garante federal se denominará Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en sustitución del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

5. Que el Acuerdo que fija las Reglas en materia de Impedimentos, Excusas y Recusaciones, aprobado por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública el veintidós de noviembre de dos mil seis, establece en sus Reglas Tercera, Cuarta, Quinta y Séptima que el Pleno tendrá como atribución valorar los impedimentos a partir de la recusación de un Comisionado y resolverlos por mayoría de votos; que los Comisionados tendrán la atribución de participar en la resolución de recusaciones, excepto aquel que haya sido recusado por las partes en los procedimientos que resuelve el Pleno; que se debe dar cuenta al Pleno de la recusación que formula algunas de las partes respecto de su persona, acompañando el escrito respectivo; que debe manifestar por escrito lo que considere pertinente, cuando sea recusado por las partes en los procedimientos que resuelve el Pleno; que en los días y lugar fijado para las sesiones, cualquier Comisionado podrá dar cuenta al Pleno de una recusación propia; que los Comisionados distintos al recusado, acordarán la resolución que corresponda en la siguiente sesión con base en los escritos presentados, inscribiéndose el Acuerdo en el acta del Pleno respectiva y anexándose a la misma los escritos de referencia.
6. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 15, fracción III del Reglamento Interior del Instituto, el Pleno tiene como atribución deliberar y aprobar los proyectos de acuerdos que los Comisionados presenten.
7. Que el particular presentó una solicitud de acceso información pública ante la Secretaría de Energía, quien en respuesta negó el acceso a la información solicitada, con fundamento en los artículos 13, fracciones I y V y 14, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
8. Que inconforme con lo anterior, con fecha nueve de octubre de dos mil quince el particular interpuso recurso de revisión, el cual quedó radicado en este Instituto bajo el número RDA 5572/15, turnándose a la Ponencia del Comisionado Joel Salas Suárez para su tramitación.
9. Que el dieciocho de noviembre de dos mil quince, se recibió en este Instituto un escrito dirigido al Pleno, suscrito por quien se ostentó con el carácter de Secretario General del Sindicato Mexicano de Electricistas, a través del cual manifestó, entre otras cosas, argumentos que a su consideración deben ameritar la excusa del Comisionado Joel Salas Suárez para conocer y resolver el recurso de revisión RDA 5572/15, en los siguientes términos:

"...En el presente asunto existen diversas circunstancias que vician el procedimiento, irregularidades que de suyo atentan contra la imparcialidad, objetividad, y neutralidad exigible a Ximena Puente de la Mora y a Joel Salas Suárez como servidores públicos. En efecto, esta Representación Sindical y sus agremiados, quedan sujetos a condiciones que hacen nugatorio el debido proceso, siendo necesario se adopten, con carácter urgente, medidas que restituyan el procedimiento relativo a estándares mínimos de equidad.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales

Es el caso, como ya es del conocimiento de este Pleno, que dada la materia y avance de la averiguación previa AP/AC/PGR/UEIDCSPCAJ/SP/M-VI/041/2014, deberán ser otros los comisionados los que den tramitación al recurso administrativo que nos ocupa. Es claro que dicho procedimiento del orden criminal, por su grado de avance, se erige como obstáculo insuperable para la sustanciación del recurso que ahora pretenden cursar Ximena Puente de la Mora y Joel Salas Suárez, cobijando intereses del grupúsculo político que los llevara a la posición que ahora ocupan.

Ante la existencia de la controversia de naturaleza penal que ha llevado a la Representación Social a solicitar diversas constancias del expediente 2058/2014 del índice del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, existe pugna de intereses, desavenencia y comprobada contienda que involucra a mi Representada, a la Comisionada Presidenta y al Comisionado Ponente, que anulan la efectiva imparcialidad de tales servidores públicos respecto de este Sindicato y sus agremiados.

Debe destacarse que Joel Salas Suárez, por sus vínculos con servidores públicos que desplegaron acciones contrarias a derecho en la pasada administración en contra de los agremiados de esta Representación Sindical; las declaraciones a él imputables sobre el asunto de marras, así como los procesos sesgados y tergiversados conducidos por dicho servidor público, hacen inviable la tramitación del presente recurso administrativo con apego a las formalidades esenciales de procedimiento, resultando necesario se turne el presente expediente a diverso comisionado, el cual no se encuentre inmerso en un grotesco conflicto de intereses.

En estricto apego a los deberes exigibles a un servidor público, tanto Ximena Puente de la Mora, como Joel Salas Suárez debieron cursar EXCUSA, particularmente a sabiendas de la existencia del proceso penal que determinó el requerimiento de constancias por parte de la PGR a la juez mencionado con anterioridad; sin embargo, se han determinado a consumir el atropello de derechos fundamentales de los cuales son titulares éste Sindicato y sus agremiados.

Lo anterior, encuentra sustento en lo dispuesto por el artículo 82 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que requiere que ese Instituto impida que el ponente recusado, en cualquier forma, participe en el recurso que ese INAI pretende sustanciar. En efecto, el artículo dispone:

Artículo 82. De conformidad con lo previsto en el artículo 51 de la Ley, procede el recurso de revisión establecido en los artículos 49 y 50 de dicho ordenamiento. Este recurso se sustanciara conforme a lo que se establece en la Ley, este Reglamento y, en lo no previsto, a lo que dispone la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Que en relación con lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en las fracciones aplicables, deja claro que la Comisionada Presidenta, como el Comisionado ponente, deben ser recusados de participar en el presente procedimiento:

Artículo 21.- Todo servidor público estará impedido para intervenir o conocer de un procedimiento administrativo cuando:

I. Tenga interés directo o indirecto en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pudiera influir en la de aquél; sea administrador de sociedad o entidad interesada, o tenga litigio pendiente con algún interesado;



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

II. Tengan interés su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, colaterales dentro del cuarto grado o los afines dentro del segundo:

III. Hubiere parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas o con los asesores: representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento;

IV. Exista amistad o enemistad manifiesta que se hagan patentes mediante hechos o actitudes evidentes del servidor público que la demuestre objetivamente o con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior;

Debe señalarse además que los comisionados objetados, denunciados y recusados, han incurrido en el vicio que determinó el cese implícito al que fueron sujetos sus antecesores, por suplantar, imaginar o suponer la existencia de "solicitantes", existiendo a la fecha procedimientos judiciales impulsados y promovidos por ellos, en los que no ha sido posible confirmar la existencia, identidad o veraz presentación de las supuestas solicitudes.

En el presente caso, y ante la notoria impugnación de los ficticios solicitantes, ahora mi representada es colocada en entorno de atropello al debido proceso por parte de los recusados, ya que en el espacio relativo a identificar o señalar al solicitante, esta aparece en blanco, siendo posible que NO EXISTA EL SOLICITANTE, y por tanto, NO EXISTA LA SOLICITUD, o bien, que nuevamente se acuda a la tramitación de solicitudes apócrifas o de solicitante ficticio, manteniéndose en la más completa opacidad a efecto de ser nuevamente sorprendidos en el uso de tal mecánica simuladora.

EXPRESA RESERVA

El curso de las presentes manifestaciones, alegaciones y argumentaciones, de ninguna forma entrañan conformidad, ni aceptación para que esa instancia burocrática curse, trámite, ni desahogue el presente procedimiento, ante las evidentes lesiones procesales bajo las cuales se intenta instaurar. De igual manera, no entraña consentimiento, ni mucho menos aceptación, de que el mismo sea gestionado por los denunciados Ximena Puente de la Mora y Joel Salas Suárez. Por ello, dentro del infundado, inmotivado e insuficiente plazo señalado en la notificación entregada a mi representada, comparezco para articular posicionamiento inicial, en el entendido de que también se hace expresa reserva para ampliarlas dentro y fuera de ese plazo, el cual aún está corriendo. Por ello, de manera preparatoria y no exhaustiva, presentamos AD CAUTELAM los presentes:

MANIFESTACIONES PRELIMINARES

Con motivo de lo acordado el 26 de octubre de 2015, acudo ante este Pleno a realizar las manifestaciones preliminares correspondientes al presente recurso de revisión, señalando expresamente que, dentro y fuera del plazo indicado, establecido sin sustento, ni fundamento o motivación alguna por parte de ese Instituto, aportaremos manifestaciones.

Como se comprobará en el presente libelo, los asuntos litigiosos involucrados en un mecanismo de composición se encuentran aún en trámite, por lo que no han causado estado, ni se ha documentado la terminación de los mismos, estando involucrada documentación referente a la estrategia desplegada por las partes en tales litigios, y otra que involucra la seguridad e integridad de nuestros agremiados, así como diversa asociada a secretos industriales y comerciales involucrados en las propuestas que se encuentran inmersas en procesos deliberativos de instancias públicas. Todas esas circunstancias son señaladas en nuestra legislación como asuntos ajenos a las solicitudes que atiende el INAI, máxime, por



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

conducto de servidores públicos involucrados en litigios con los sujetos cuya información se pretende someter a un escrutinio.

En efecto, en tanto que la Ley otorga cuarenta y cinco días para apersonarse a procedimiento contencioso administrativo, y quince días hábiles al recurrente para impugnar, esa instancia burocrática, sin fundamento, motivo o razón alguna brindó a éste Sindicato el insuficiente plazo de 7 (siete) días, cuando los sujetos obligados cuentan con 40 días hábiles para dar respuesta los ciudadanos. Considerando tal atropello expreso lo siguiente:

NATURALEZA CONFIDENCIAL Y RESERVADA DE LA INFORMACIÓN, DOCUMENTACIÓN Y DATOS RELACIONADOS CON EL REQUERIMIENTO

Debe señalarse que la documentación, datos e información involucrada en el procedimiento administrativo iniciado por el INAI, resultan reservados y confidenciales por diversas razones, pero todas ellas consistentes con los derechos fundamentales amparados por el artículo 16 constitucional que reza en la parte conducente:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Ahora bien, es cierto que el artículo 6° de nuestra Carta Fundamental indica que existe derecho de los gobernados a conocer información que tenga la calidad de ser pública gubernamental, sin embargo, la documentación, datos e información que obran en poder de instancias públicas a virtud de entrega que hicieran particulares, con motivo del cumplimiento de resoluciones administrativas y judiciales, no forma parte de los acervos y archivos públicos, siendo ésta reservada y confidencial, por las razones y motivos que a continuación se expresan.

Las fracciones I y II del apartado A del artículo 6° constitucional, son claras en excluir de las solicitudes de información a aquellas que involucren DATOS PERSONALES o aspectos de la VIDA PRIVADA, tuteladas por el artículo 16 constitucional, tales fracciones indican:

Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

11/11/11



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

En el presente asunto, debe indicarse que el PROCESO DELIBERATIVO llevado al cabo por el sujeto obligado Secretaría de Energía, obedece a la existencia de resoluciones dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diversos Tribunales Colegiados de Circuito y de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, las cuales en su conjunto obligan y vinculan al Gobierno Federal, por conducto de diversas dependencias y al liquidador del organismo público Luz y Fuerza del Centro, a pagar LIQUIDACIONES, así como a concluir las RELACIONES INDIVIDUALES y COLECTIVAS de tal organismo con los trabajadores y ésta Representación Sindical, siendo toda la información relativa a los procedimientos laborales y judiciales reservada, siendo el caso que tales juicios y procedimientos NO HAN CONCLUIDO.

Debe señalarse que existen, EN CURSO, diversos procesos judiciales y administrativos vinculados o derivados del procedimiento de liquidación del organismo Luz y Fuerza del Centro, asuntos que no han permitido que se concluya dicho procedimiento. La documentación, información y datos precisados por los comisionados recusados, por su situación procesal, surte diversos y diferentes preceptos que otorgan a la información, la calidad de ser reservada y confidencial, estando incluidos diversos DATOS PERSONALES y otros relativos a la VIDA PRIVADA de nuestros agremiados, según ello se expone a continuación.

En efecto, al tenor del Contrato Colectivo de Trabajo obligatorio y vinculatorio para el organismo en liquidación, existen FONDOS DE VIVIENDA, SEGURO SINDICAL y AHORRO, que son materia de entrega al titular del contrato colectivo, en adición a las cantidades e importes que corresponden a cada trabajador con motivo de su relación individual. Tales adeudos relacionados con los FONDOS LABORALES, también son materia de juicios y procedimientos administrativos en curso, estando involucrados con PROCEDIMIENTOS DELIBERATIVOS llevados al cabo por servidores y funcionarios públicos, no siendo la información relativa, parte de los archivos gubernamentales sino parte de planteamientos opuestos y adversariales, sostenidos por quienes son contrapartes en los juicios y procedimientos respectivos.

Dichos planteamientos en contraposición, han sido materia de discusiones y deliberaciones, por separado y conjuntas, constituyendo ESTRATEGIA PROCESAL de los contendientes.

Si bien es cierto, se ha determinado de manera final y firme que el Gobierno Federal, por conducto del liquidador, debe proceder a honrar diversas obligaciones de orden laboral, también lo es que tal juicio no es único, sino que el procedimiento de liquidación, como la forma y términos en que deben cumplirse sentencias y laudos, han ocasionado otros juicios y procedimientos administrativos sustanciados en forma de juicio, que se encuentran en pleno desahogo, estos últimos son a los que alude el requerimiento de marras.

Siendo así es el caso que se encuentran en trámite distintos procedimientos relativos a dilucidar diversos aspectos vinculados a los pasivos pendientes de cubrir, no sólo en cuanto a su monto, sino en cuanto a otras condiciones en torno a su extensión y alcance. por lo que los procedimientos relativos se encuentran en pendientes de desahogo, con independencia de que las partes han conducido procedimientos tendientes a avenir sus diferencias.

Existe pues una relación contractual con el organismo en liquidación, respecto de caudales que fueron formados a lo largo de décadas, con cargo a descuentos de nómina practicados por el patrón y otras que proceden de aportaciones hechas por nuestros agremiados. Las reclamaciones enderezadas tanto por éste Sindicato, como por sus agremiados, en contra de diversas autoridades, e incluso las promovidas por el liquidador del organismo descentralizado, se hayan en curso de ser resueltas por las instancias competentes.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

El recurso, pretende que se ventilen de manera pública, diversos aspectos de procesos de deliberación, así como de dilucidación de pretensiones conforme a derecho, siendo tal información no susceptible de ser requerida, ni divulgada, dada su condición litigiosa no resuelta en definitiva.

Luz y Fuerza del Centro, en su calidad de patrón, no es sino el CUSTODIO de esos caudales que, en términos de sentencias y resoluciones administrativas, deben DEVOLVERSE y REEMBOLSARSE a sus legítimos acreedores. No teniendo el carácter los FONDOS LABORALES de recursos públicos, ya que son sumas adeudadas a los trabajadores con motivos de diversas aportaciones contractuales, que se integraron a tales fondos durante décadas al tenor de lo dispuesto en el contrato colectivo.

Por lo que hace a las montos y características de las liquidaciones individuales, éstas precisan de DATOS PERSONALES relativos a cada uno de nuestros agremiados, pendientes de concluir su relación laboral con el organismo, las cuales son materia de análisis y estudio por ambas partes, pero ello, también acontece en el contexto de un procedimiento litigioso en curso.

Es fácil apreciar y concluir, que AÚN no se han ejercido recursos públicos para el pago de liquidaciones, porque ellas están en trámite.

Debe mencionarse que en términos de la Ley Federal del Trabajo resulta válido y conforme a derecho que se avengan los intereses de las partes en conflicto, acordando los términos y condiciones en que se cumplirán los laudos respectivo, lo cual, como se ha dicho, resultan PROCEDIMIENTOS EN CURSO, derivados de sentencias dictadas por el Poder Judicial de la Federación.

Las propuestas y entendimientos que se crucen entre las partes de juicios y procedimientos administrativos, forman parte del PROCESO DELIBERATIVO, en tanto no se surtan efectos plenos y permanentes, solucionándose de manera definitiva, siendo el caso que todo mecanismo o esquema de composición sujeto a condición, no puede, ni debe considerarse definitivo, en tanto no se cumplan todos y cada uno de los eventos que la constituyen, dado que de verificarse la situación se devuelve al estado procesal previo al pacto condicionado, no siendo por tanto decisiones definitivas adoptadas por la autoridad, sino medios tendientes a alcanzar acuerdo final.

Pero en todo caso, no es la Secretaría de Energía la entidad a la que corresponde legalmente el ejercicio de partidas presupuestarias relacionadas con la conclusión de juicios y procedimientos administrativos, ni la sustanciación, tramitación o promoción de tales procesos.

Ahora bien, es el caso que el Decreto por el que se extingue el organismo Luz y Fuerza del Centro, señala es claro y enfático en que:

Artículo 1.- Se extingue el organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro, el cual conservará su personalidad jurídica exclusivamente para efectos del proceso de liquidación.

Artículo 4.- Se respetarán los derechos laborales de los trabajadores de Luz y Fuerza del Centro y las indemnizaciones correspondientes se harán conforme a lo dispuesto por el Contrato Colectivo de Trabajo, la Ley Federal del Trabajo y demás ordenamientos aplicables. Las secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Energía y del Trabajo y Previsión Social se coordinarán en el ámbito de sus respectivas competencias con el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, a efecto de que las indemnizaciones señaladas en el párrafo anterior sean pagadas en el menor tiempo posible, conforme a las disposiciones aplicables



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

- *La personalidad del organismo subsiste en tanto no se liquidan los pasivos a cargo de la entidad, destacando por supuesto, los laborales. Siendo el procedimiento de liquidación el que aglutina y contiene el cúmulo de procesos contenciosos en curso, estando, desde el año 2009, en trámite.*
- *Por tratarse de una liquidación, los activos del organismo se encuentran legalmente destinados a cubrir los pasivos, siendo mandato claro y puntual a cargo del liquidador, el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, y de la Secretaría de Energía, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, siendo notorio que el requerimiento de información enderezado a la Secretaría de Energía excede, en mucho, la participación de tal instancia.*
- *La Secretaría de Energía, no ejerce, ni paga recursos públicos, sino que en coordinación con otras instancias públicas debe proveer a la oportuna liquidación del organismo, sin que tenga autoridad respecto de los FONDOS LABORALES, ni resulta la instancia vinculada a la conclusión de los procedimientos judiciales y administrativos en curso, habiendo estado encargada provisionalmente de prestar servicios de generación con bienes pertenecientes al patrimonio del organismo en liquidación, mandato que concluyó al modificarse la naturaleza jurídica del servicio de generación eléctrica, debiendo devolver, por conducto de la Comisión Federal de Electricidad, los bienes que tuvo en operación al tenor de un mandato, cuya vigencia ha terminado.*

Así es a la fecha en que se dictaran las sentencias materia de fondo en cuanto a la terminación de las relaciones individuales y colectiva, ni la Secretaría de Energía, ni la Comisión Federal de Electricidad resultaban titulares de los bienes que integran el patrimonio de Luz y Fuerza del Centro, sino que al dejar de ser servicio público la generación de electricidad, se terminó el COMODATO que se firmará en el año 2009, quedando todos los activos relativos en el patrimonio del organismo en liquidación, y por tanto, afectos a la liquidación del organismo. Es por ello, que la intervención de la Secretaría de Energía se limita y constriñe al ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren el DECRETO y las BASES, sin que ejerzan por su parte recursos públicos, ni sean titulares de la información correspondiente a la liquidación del organismo.

Insistiendo en que el procedimiento de liquidación del organismo y la terminación efectiva de las relaciones individuales y colectiva se encuentra en curso.

Sólo los procedimientos que señalan la existencia de la terminación de las relaciones individuales y colectiva han concluido, estando en trámite múltiples procedimientos administrativos y judiciales, que son precisamente los que ha determinado la evaluación, análisis y existencia de mecanismos de composición, mecanismos que al no haberse ejecutado mantienen en trámite y desahogo tales procedimientos.

Ahora bien, debe recordarse que conforme a las Bases para el Proceso de Desincorporación del Organismo Descentralizado Luz y Fuerza del Centro, tales activos tienen un destino mandatado, no debiendo confundirse los recursos que integran los FONDOS LABORALES, que son materia de DEVOLUCIÓN Y REEMBOLSO, con bienes que forman parte de la liquidación, y por tanto afectos al pago de pasivos. La Base Cuarta dispone:

CUARTA.- El Liquidador destinara los recursos, bienes y activos de Luz y Fuerza del Centro en liquidación, para cubrir los pasivos y contingencias que se originen de la misma, así como los gastos de preparación. Preoperativos y de administración que realice o haya realizado en cumplimiento de su encargo.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Establecido lo anterior, es importante señalar que la pretensión del INAI resulta EXTEMPÓRANA por anticipada e INOPERANTE por referirse a asuntos en gestión y trámite, y enfrenta por tanto obstáculos y restricciones establecidos en los ordenamientos legales que reglamentan el artículo 16 constitucional, en materia de protección de DATOS PERSONALES y de la VIDA PRIVADA.

Los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que:

Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:

IV. Poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o

V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impadición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.

Artículo 14. También se considerará como información reservada:

I. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial; -

II. Los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal;

III. Las averiguaciones previas

IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;

V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva, o

VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

En el presente caso debe señalarse que los procedimientos involucrados en los mecanismos en curso tendientes a avenir las posiciones de las partes, que involucran actos comprendidos en la liquidación del organismo, es decir, la aplicación de los activos para cubrir los pasivos, no puede ocasionar ni motivar la intervención por parte del INAI, y menos, por conducto de los comisionados impedidos, ya que:

La información refiere a mecanismos de composición de procedimientos judiciales o procedimientos seguidos en forma de juicio QUE NO HAN CAUSADO ESTADO, estando la materia de requerimiento vinculada a procesos en trámite, muchos de ellos en primera instancia.

" Se refieren a la formación de caudales privados que constituyen FONDOS LABORALES de orden privado, involucrados en diversos procedimientos tramitados en forma de juicio ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, los cuales refieren a la vida privada de nuestros agremiados.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

" *Involucran aspectos operativos, de funcionamiento y particularmente de seguridad de activos de generación, formulados por empresarios nacionales y extranjeros, involucrados en propuestas tendientes a obtener avenimiento entre las partes, que constituyen SECRETOS COMERCIALES e INDUSTRIALES de tales particulares.*

" *La documentación que se pretende obtener se encuentra directamente vinculada a la ESTRATEGIA JURÍDICO PROCESAL de las partes, respecto de juicios que se encuentran en curso, muchos de ellos en primera instancia.*

En consecuencia, el procedimiento de avenimiento demanda de la participación y concurso de diversas autoridades involucradas en los juicios y procedimientos respectivos, estando EN CURSO, PROCESO DELIBERATIVO a cargo de los funcionarios y servidores públicos a quienes el DECRETO y las BASES, ordenan alcanzar a la brevedad satisfacción de PASIVOS QUE NO SE HAN CUBIERTO, NI PAGADO.

Es claro que el proceso de avenimiento no ha derivado en la terminación de juicios, ni de procedimientos administrativos tramitados en forma de juicio, ni se han extinguido los pasivos, ni se ha concluido la liquidación, estando en curso proceso tendiente a su conclusión, y a la terminación de múltiples procedimientos, pero lejos de estar en condición de considerarse terminados en forma definitiva, por lo que la terminación de tales procesos no se ha documentado.

p' Todo ello, en adición a que involucra la restitución de aportaciones hechas a lo largo de una vida laboral, que representa RIESGOS A LA SEGURIDAD E INTEGRIDAD de nuestros agremiados, ya que se pretende ventilar de manera pública, las cantidades que recibirán con motivo de la RESTITUCIÓN de los caudales aportados a los FONDOS LABORALES, incluyendo mecanismos para ser indemnizados conforme al contrato colectivo con motivo de la terminación de las relaciones individuales y colectiva. Llegando al absurdo de pretender revelar NOMBRES, DOMICILIOS e IMPORTES, en un país sumido en condiciones inadecuadas para ello.

La información, documentación y datos requeridos, derivan directamente del proceso contencioso, por lo que las autoridades administrativas, iniciando por la Secretaría de Energía, deben preservarla como CONFIDENCIAL, en tanto tales juicios y demás procedimientos concluyen y alcanzan el estado de cosa juzgada.

ESQUEMA CONDICIONADO

El Esquema de Avenimiento, agrupa y aglomera los referidos procesos, sin embargo tal Esquema no constituye una resolución consumada, ya que se encuentra CONDICIONADA, en tal virtud, y dado que de no verificarse a cierta fecha, todos y cada uno de los eventos que la integran, no puede, ni debe considerarse como expediente cerrado y concluido.

Los eventos que integran la CONDICIÓN, a su vez, determinan la existencia de MÚLTIPLES PROCESOS DE DELIBERACIÓN.

Las reuniones, discusiones y análisis hechos por los involucrados en los procesos contenciosos en trámite, identificaron diversas circunstancias y condiciones que deben ser evaluadas, dictaminadas y resueltas por las autoridades involucradas en el proceso de liquidación, tales circunstancias y condiciones, que han sucedido PARCIALMENTE, o que se encuentran sujetas a la acción administrativa de las autoridades, entran simultáneamente varios PROCESOS DELIBERATIVOS. Sin embargo, si todos y cada uno de ellos, no se verifican satisfactoriamente, se restituirá la situación al estado de guardaba antes de alcanzar el Memorandum de Entendimiento.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

A la fecha, y dada la interrelación existente entre tales PROCESOS DELIBERATIVOS, su eficacia es aún PROVISIONAL, no encontrándose en situación firme.

Algunos de esos PROCESOS DELIBERATIVOS, conducirían eventualmente a la terminación de los juicios y procedimientos, y una vez que ello suceda, también, eventualmente tales juicios y procedimientos podrían alcanzar el ESTADO DE COSA JUZGADA. A la fecha, el estado procesal, determina que no se pueda dar trámite a requerimiento de información alguna, ya que TODO EL ESQUEMA está CONDICIONADO, sin que los eventos que la integran se hayan verificado en su integridad.

En los asuntos y supuestos que el legislador federal ha señalado la confidencialidad procesal de los asuntos de despacho oficial, se encuentran presentes las características de LITIS PENDENCIA que evidentemente reviste el Esquema de Avenimiento, respecto del cual supuestamente un particular ha realizado consulta al tenor de la LFTAIPG.

FORMALIDADES ESENCIALES DE PROCEDIMIENTO

Debe señalarse que si bien es cierto, esa instancia burocrática, usualmente no respeta las formalidades esenciales de procedimiento, ocasionando el atropello de derechos fundamentales, también lo es, que dado la reprobación que en el escrutinio constitucional ha tenido la actuación del ponente recusado, se deberán observar al menos las fases y etapas siguientes:

- A) Exposición de excepciones y defensas,
- B) Audiencias, y ofrecimiento y desahogo de pruebas
- C) Alegatos.

En la especie, y dado que carece completamente de fundamento el insuficiente plazo conferido para la tramitación de la primera fase, requerimos, en respeto al debido proceso, se fije plazo para exponer, las excepciones siguientes:

- 1.- Falta de Escrito de Interposición
- 2.- Falta de autorización escrita para desahogo electrónico
- 3.- Inexistencia de Agravios

INEXISTENCIA DE AUTORIZACIÓN FEHACIENTE O FORMAL, PARA SUSTANCIAR EL RECURSO POR LA VÍA ELÉCTRICA

Dada la deleznable práctica imputada y probada a los anteriores comisionados integrantes del pleno del IFAI, que cursaban solicitudes para desahogar la agenda política que les encomendaran sus designantes, se establecieron medidas para dar certeza a la tramitación de procedimientos útiles, verdaderos y consistentes con la realidad.

Ello se hizo mediante la obligación de los solicitantes de confirmar su voluntad de que el procedimiento del recurso se sustanciara de manera electrónica, siendo ello claro, mediante solicitud escrita o cualquiera otra que dejara constancia fehaciente de que se ha hecho y que tal impugnación no fuera materia de manipulación del sistema electrónico por parte de servidores públicos desleales, como sucedía con la anterior integración del pleno del IFAI.

No se ha puesto a disposición de mi representada, porque simplemente no existe, la solicitud formal y por escrito cursada por el solicitante para que el procedimiento fuera cursado por la vía electrónica,



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

siendo que en derecho no puede sustanciarse por esa vía, en tanto que el solicitante o recurrente no acredite, que, en tiempo y forma hubiera presentado solicitud en tal sentido, por lo que todo el presente recurso se debió y debe sustanciar por escrito, siendo claro que no existe tal autorización para que el IFAI, y ahora el INAI, lleve al cabo este procedimiento, sin constancias por escrito, siendo inoperantes e ineficaces todas aquellas constancias que no obren por escrito, y que carezcan de la firma autógrafa correspondiente.

Es pues el caso que debe declararse y anularse todo lo actuado en medio electrónico, debiendo estarse sólo a las constancias por escrito cursadas y aportadas dentro del plazo de presentación marcado en ley, debidamente firmadas por el supuesto solicitante.

De no existir tal autorización en poder del INAI, respecto de la cual no se permita acceso a mi representada, para objetar pericialmente, todo lo actuado deberá anularse, regularizarse o reponerse conforme a derecho, no siendo procedente que se dé eficacia, ni valor alguno a pesquisas o investigaciones ilegales llevadas al cabo por Joel Salas Suárez, a partir de una supuesta, pero inexistente, autorización por escrito del proceso de impugnación. Más si el escrito no existiera o no se conservara en las constancias procesales correspondientes.

La inexistente solicitud para tramitación electrónica se contiene en la fracción IV del artículo 55 de la LFTAIPG, el cual indica:

Artículo 55. Salvo lo previsto en el Artículo 53, el Instituto sustanciará el recurso de revisión conforme a los lineamientos siguientes:

I. a

IV. Mediante solicitud del interesado podrán recibirse, por vía electrónica, las promociones y escritos.

Tal solicitud en el presente caso no existe. De forma que si no media la solicitud del interesado, es claro que NO PODRAN RECIBIRSE por la VÍA ELECTRÓNICA, ni las promociones, ni los escritos.

Ello es, la tramitación electrónica supone una SOLICITUD EXPRESA, que en el presente caso no existe, y por tanto el procedimiento DEBIÓ Y DEBE sustanciarse por escrito y mediante notificaciones.

En el presente caso, debe acreditar el INAI que en el plazo de 15 días de Ley se recibió el escrito de interposición, y que de manera expresa, escrita y formal, constaran los supuestos agravios, debiendo poner a disposición de mi representada tal escrito, debidamente firmado y recibido en tiempo. Pero antes de ello, debe acreditar que MEDIÓ SOLICITUD para tramitación electrónica.

NO EXISTE EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN

En tanto que el artículo 82 del Reglamento refiere a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo como supletoria, el ponente no tuvo en consideración lo señalado por la fracción III del artículo 88 de tal Ley, misma que indica que:

Artículo 88.- El recurso se tendrá por no interpuesto y se desechará cuando:

- I. Se presente fuera de plazo.
- II. No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del recurrente'



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

III. No aparezca suscrito por quien deba hacerlo, a menos que se firme antes del vencimiento del plazo para interponerlo.

Así es, el artículo 54 de la Ley aplicable señala:

Artículo 54. El escrito de interposición del recurso de revisión deberá contener:

I. La dependencia o entidad ante la cual se presentó la solicitud:

II. El nombre del recurrente y del tercero interesado si lo hay, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;

III. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto reclamado:

IV. El acto que se recurre y los puntos petitorios:

V. La copia de la resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y

VI. Los demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

Como se aprecia en las constancias informales remitidas, no existe un ESCRITO DE INTERPOSICIÓN. La Ley de la materia no regula la existencia de imágenes o comunicaciones electrónicas no fehacientes, ni regula la existencia de firmas electrónicas para intercambiar comunicaciones de manera cierta y fehaciente con el IFAI, ya que ello sólo puede suceder MEDIANTE AUTORIZACIÓN EXPRESA suscrita por el recurrente que en la especie no existe.

Todo ello, dado que NO EXISTE la SOLICITUD DEL SUPUESTO RECURRENTE a que se refiere la fracción IV del artículo 55 de la Ley.

En las constancias informales acompañadas, NO se confirma la recepción de un ESCRITO DE INTERPOSICIÓN, ni se da cuenta de él, ni se señala que hubiera sido recibido en tiempo.

De forma que el supuesto intercambio epistolar electrónico descrito en las constancias informales, no son sino un mero indicio, que no acredita, ni prueba la existencia del recurrente, ni del escrito de interposición, y por supuesto, tampoco se acredita la firma del aludido recurso.

Pero peor aún, no existe la constancia de AGRAVIOS hechos valer por parte del supuesto recurrente. Tal informalidad, contraria a los más elementales puntales del debido proceso, permitió recientemente que los comisionados removidos del IFAI, presentaran ellos mismos o por conducto de sus secuaces, consultas, recursos y promociones simulados para tergiversar el proceso de acceso a la información y promover temas o asuntos de interés personal, comercial o incluso político de los comisionados o sus promotores parlamentarios.

No existe, ni se acredita la existencia del ESCRITO DE INTERPOSICIÓN, y por tanto no existen AGRAVIOS expresados por parte del supuesto recurrente, y por tanto, tampoco se puede acreditar que aquel se hubiera interpuesto, ni que ello haya sucedido en el plazo que marcado en el artículo 49 de la Ley.

No existe certificación hecha por funcionario dotado de competencia para tales efectos, que diera constancia fehaciente de que se hubiera presentado el ESCRITO DE INTERPOSICIÓN en el indicado plazo de 15 días.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

El expediente NO CONTIENE SOLICITUD PARA TRÁMITE ELECTRÓNICO, NI ESCRITO DE INTERPOSICIÓN, no existiendo constancia fehaciente de su existencia, ni de la firma del mismo, NI DE AGRAVIOS hechos valer, ni de la presentación en tiempo, así como tampoco existe certidumbre del cumplimiento del resto de los requisitos señalados en el artículo 54, su firma, la fecha oportuna de presentación, ni mucho menos de que se hubieren cumplido los demás requisitos de ley.

No existen elementos objetivos fehacientes que acrediten en qué fecha se hizo, ni que efectivamente hubiera suscrito o firmado por el recurrente.

Así, la Comisionada Presidente afirma que el IFAI cuenta con facultades para conocer y resolver recursos de revisión en términos de Ley, pero claramente no señala que se hubieren surtido los extremos del artículo 54 de la Ley, y sin que funcionario competente para ello certifique la existencia de los documentos exigidos para el curso del procedimiento.

Así, la Comisionada Presidenta inició un proceso irregular, derruido judicialmente, sin constatar que la consulta se refiriera efectivamente a información pública gubernamental, siendo claro que la Comisionada Presidenta no realiza el más elemental análisis de la consulta, ni de la información requerida, ni de la calidad de particulares de los titulares de la información solicitada, menos aún del inexistente ESCRITO DE INTERPOSICIÓN.

En efecto, la Comisionada Presidenta no reparó en evaluar que la consulta excedía el margen y el alcance de la LFTAIPG. De la más superficial lectura se puede apreciar que el acuerdo referido, carece de motivación y de análisis del caso concreto a la luz de los preceptos que desordenadamente invocó, violando el artículo 16 constitucional en materia de datos personales, todos y cada uno de los deberes a cargo de los servidores públicos en materia de tutela y protección de datos personales al sustanciar procedimientos.

Para efectos legales NO SE HA ACREDITADO LA EXISTENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN, ya que NO EXISTE EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN, ni existe, ni media la solicitud de ley que permita o prevea "escritos o firmas electrónicas", ni que tales imágenes virtuales tengan efectos o hagan prueba en contra de terceros para efectos de procedimiento.

Sirva solo de referencia el artículo 89 del Reglamento de la LFTAIPG, que señala que en dicho escrito se deben contener los HECHOS, sin que el Pleno los pueda modificar, en el presente caso no hay hechos, por no haber ESCRITO, siendo un abuso el pretender dar valor a imágenes electrónicas que son inciertas y no fehacientes y que no cuentan con reconocimiento legal alguno.

Más aún, es claro que el supuesto solicitante no cumplió, ni en tiempo, ni en forma, con lo dispuesto por el artículo 85 del Reglamento que indica que:

Artículo 85. De conformidad con la fracción IV del artículo 55 de la Ley, cuando el recurso se presente a través de medios electrónicos se deberá anexar por la misma vía copia electrónica de la resolución impugnada y, en su caso, copia de la notificación correspondiente. Opcionalmente dichos documentos podrán reproducirse en medios impresos y enviarse al Instituto.

Una vez que ya no existan impedimentos de ley, es el caso, que a pesar de la indebida celeridad que pretende el ponente recusado, deberá acatarse la ley, entre otros aspectos, en el previsto la fracción II del artículo 55 de la LFTAIPG, mismo que dispone:

Artículo 55. Salvo lo previsto en el Artículo 53, el Instituto sustanciará el recurso de revisión conforme a los lineamientos siguientes:

100



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

II. El Pleno del Instituto podrá determinar la celebración de audiencias con las partes.

Siendo que la omisión o negativa del Instituto para celebrar audiencia con representantes del Sindicato Mexicano de Electricistas, supondrá violación de debido proceso, por ser la audiencia una formalidad esencial de procedimiento.

Removidos los obstáculos constitucionales para que se reponga la ilegal actuación del ponente, y el Pleno haya dispuesto lo necesario para dar EFECTIVA AUDIENCIA al Sindicato Mexicano de Electricistas, deberá proveerse lo necesario en términos de lo dispuesto por el artículo 90 del Reglamento de la LFTAIPG, que indica:

Artículo 90. Para los efectos de la fracción II del artículo 55 de la Ley, el Pleno del Instituto determinará, en su caso, el lugar, fecha y hora para la celebración de la audiencia, señalando que dentro de los 5 días hábiles previos a su celebración se podrán ofrecer pruebas las que, en su caso, se admitirán y desahogarán en dicha audiencia, la cual no podrá posponerse y se celebrará independientemente de que se presenten o no las partes. Asimismo, el Instituto podrá designar a un representante para ese propósito, y determinará, de conformidad con el tipo de asunto, las audiencias que deban ser públicas o privadas.

En caso de que se celebre la audiencia, las partes podrán presentar sus alegatos por escrito o, en su caso, se les otorgará un plazo razonable para que los expresen. Se levantará una constancia de la celebración de la audiencia.

La audiencia es un procedimiento previsto específicamente en la ley que regula el recurso, siendo por ello fase o etapa no sustituible, mediante la elusiva citación en plazo absurdo. La expresión "podrá" por referirse al ejercicio de un derecho fundamental, no es discrecional, sino que otorga una facultad o potestad obligada.

Siendo la fase de presentación y desahogo de pruebas, como la de alegatos, formalidades esenciales de procedimiento previstas y tuteladas por Tratados y Convenios en los que nuestro país es parte

Por lo anteriormente expuesto, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado con el carácter que ostento, en los términos del presente escrito realizando BAJO PROTESTA y AD CAUTELAM manifestaciones preliminares en torno al recurso de revisión RDA 5572/15, conforme a la vista otorgada mediante acuerdo de fecha 26 de octubre de 2015, teniendo por reservado nuestro derecho para ampliar las presentes manifestaciones a lo largo del plazo, infundado e inmotivado, señalado por el ponente denunciado, e incluso, fuera de tal plazo.

SEGUNDO. Se tenga por recusados a los denunciados Ximena Puente de la Mora y a Joel Salas Suárez, del conocimiento de un asunto y expediente en el que concurre controversia, contienda y disputa previa, que se erige como obstáculo insuperable para la gestión objetiva, imparcial, transparente y neutral de su parte.

TERCERO.- Señalar calendario para que se dé AUDIENCIA a éste Sindicato y a los agremiados interesados, tan pronto como se determine la identidad de comisionado no afectado por IMPEDIMENTOS de ley para tramitar el recurso que intenta procesar esa entidad.

CUARTO.- En su oportunidad se abra a prueba el procedimiento, y se fijen tiempos conforme a ley para desahogar probanzas y alegar.

QUINTO. Concluir el proceso iniciado, sin requerir o revelar u ordenar información alguna, dadas las razones antes expuestas, aplicando el régimen de CONFIDENCIALIDAD y RESERVA aplicable al Esquema



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

de Avenimiento, materia de supuesta solicitud de información, por desconocido solicitante o por la vía apócrifa, por las razones expuestas en el presente escrito, particularmente, que es información proveniente de mecanismos de avenimiento, en conflictos y controversias EN TRÁMITE, correspondiendo a dicha información, el régimen de ley que tutela y protege los derechos de protección de DATOS PERSONALES y de la VIDA PRIVADA de éste Sindicato y de sus agremiados."

- 10.** Que mediante Memorándum INAI/JSS/035/2015 de fecha veinte de noviembre de dos mil quince, el Comisionado Joel Salas Suárez dio cuenta al Pleno de la recusación respecto de su persona que formuló el Sindicato Mexicano de Electricistas, en su carácter de tercero interesado, para conocer, tramitar, resolver y votar el expediente del recurso de revisión número RDA 5572/15, interpuesto en contra de la Secretaría de Energía, en los siguientes términos:

"...Con fundamento en el Primero, fracción XX del Acuerdo del Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, por el que se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia, para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación y procedimientos competencia del Instituto, y por instrucción del Comisionado Joel Salas Suárez, hago de su conocimiento lo siguiente:

Un particular presentó una solicitud de acceso ante la Secretaría de Energía mediante la cual requirió, entre otra, diversa información sobre las reuniones celebradas entre el sujeto obligado y el Sindicato Mexicano de Electricistas, así como de las liquidaciones realizadas a favor de dicho Sindicato. En respuesta, la dependencia negó el acceso a la información con fundamento en los artículos 13, fracciones I y V y 14, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Inconforme, el particular interpuso ante este Instituto recurso de revisión mediante el cual impugnó la respuesta del sujeto obligado. A dicho recurso se le asignó el número de expediente RDA 5572/15 y fue turnado a la Ponencia del Comisionado Joel Salas Suárez, para los efectos del artículo 55, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Una vez que fue admitido a trámite el recurso de revisión citado, se reconoció el carácter de tercero interesado, notificó el emplazamiento y se corrió traslado de las actuaciones correspondientes al Sindicato Mexicano de Electricistas.

El 18 de noviembre de 2015, se recibió en este Instituto un escrito dirigido al Pleno, suscrito por Martín Esparza Flores quien se ostentó con el carácter de Secretario General del Sindicato Mexicano de Electricistas, a través del cual manifestó, entre otras cosas, argumentos que a su consideración ameritan la excusa del Comisionado Joel Salas Suárez para conocer y resolver el asunto que se expone. (Se anexa escrito)

Al respecto, el Comisionado Joel Salas Suárez considera importante señalar al resto de los integrantes del Pleno que no advierte motivo alguno que le implique formular la excusa que pretende el tercero interesado, esto de conformidad con el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y 21, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletorio en materia de transparencia y acceso a la información, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

relación con la disposición CUARTA, fracciones c) y d) del Acuerdo que fija las Reglas en Materia de Impedimentos, Excusas y Recusaciones.

Lo anterior, porque los artículos 8, fracción XI de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y 21 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, definen los supuestos en que todo servidor público estará impedido para intervenir o conocer de un procedimiento administrativo. En este sentido, en el presente asunto no se cuenta con elementos objetivos que permitan advertir interés personal, familiar o de negocios del Comisionado Joel Salas Suárez, su conyugue o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el Comisionado o las personas antes referidas formen o hayan formado parte, que puedan influir en la resolución del procedimiento; o bien, que el servidor público tenga litigio pendiente con una de las partes. Asimismo, no se advierte parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de las partes que intervienen en el procedimiento; amistad o enemistad manifiesta con alguna de las partes que se hagan patentes mediante hechos o actitudes evidentes del servidor público que la demuestre objetivamente; o bien, tenga relación de servicio, sea cual fuera su naturaleza, con las personas físicas o morales interesadas directamente en el asunto.

De esta suerte, el Comisionado Salas considera que los argumentos hechos valer por el tercero interesado resultan en apreciaciones subjetivas de imposible atención, toda vez que no se acreditan pues carecen de sustento probatorio alguno y que, por sí mismos, son insuficientes para acreditar que se actualiza alguna de las hipótesis que le implicarían tener que formular su excusa.

Por las razones expuestas, solicitamos tener por presentado, en tiempo y forma el presente escrito, y en consecuencia que el resto de los Comisionado que integran el Pleno de este Instituto resuelva la recusa formulada por el Sindicato Mexicano de Electricistas, con fundamento en la disposición CUARTA, fracciones c) y d), QUINTA y SÉPTIMA del Acuerdo que fija las Reglas en Materia de Impedimentos, Excusas y Recusaciones..."

Vista la solicitud de recusa formulada por el Sindicato Mexicano de Electricistas, en su carácter de tercero interesado, respecto del Comisionado Joel Salas Suárez, para conocer, tramitar, resolver y votar el recurso de revisión número RDA 5572/15, interpuesto en contra de la Secretaría de Energía, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver la recusa formulada por el Sindicato Mexicano de Electricistas, en su carácter de tercero interesado, respecto del Comisionado Joel Salas Suárez, para conocer, tramitar, resolver y votar la resolución del recurso de revisión número RDA 5572/15, interpuesto en contra de la Secretaría de Energía, con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la misma, en materia de transparencia; 3, fracción XIII y el Cuarto Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 15, fracción III, 20, fracción VIII y 21, fracción IX del



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos; así como el Acuerdo que fija las Reglas en materia de Impedimentos, Excusas y Recusaciones, aprobado por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO.- Vista la solicitud de recusa formulada por el Sindicato Mexicano de Electricistas, en su carácter de tercero interesado, respecto del comisionado Joel Salas Suárez, para conocer, tramitar, resolver y votar la resolución del recurso de revisión número RDA 5572/15, interpuesto en contra de la Secretaría de Energía, se advierte lo siguiente:

Del análisis de escrito suscrito por quien se ostentó con el carácter de Secretario General del Sindicato Mexicano de Electricistas, mismos que se encuentran reproducidos en el antecedente 9 de este instrumento, por virtud de los cuales pretende que el Comisionado Ponente Joel Salas Suárez se excuse de conocer y resolver el recurso de revisión RDA 5572/15, al respecto es de precisar lo siguiente:

El escrito de mérito señala:

"En el presente asunto existen diversas circunstancias que vician el procedimiento, irregularidades que de suyo atentan contra la imparcialidad, objetividad, y neutralidad exigible a Ximena Puento de la Mora y a Joel Salas Suárez como servidores públicos. En efecto, esta Representación Sindical y sus agremiados, quedan sujetos a condiciones que hacen nugatorio el debido proceso, siendo necesario se adopten, con carácter urgente, medidas que restituyan el procedimiento relativo a estándares mínimos de equidad..."

Del análisis del párrafo antes inserto se advierte que el promovente refiere que existen diversas circunstancias que vician el procedimiento sin decir cuáles, irregularidades que a decir suyo atentan contra la imparcialidad, objetividad y neutralidad exigible al Comisionado Joel Salas Suárez, sin embargo el ocursoante no presenta argumento alguno que sustente las irregularidades que refiere, esto es, solo se limita a realizar manifestaciones de carácter subjetivo, sin exhibir elemento probatorio alguno que cree convicción a este Pleno respecto de lo expresado en dicho documento, por lo que en esa tesitura resultan inoperantes para tener por acreditadas las manifestaciones que refiere.

En ese tenor, las manifestaciones sobre las cuales se pretende la excusa del referido Comisionado constituyen meras apreciaciones subjetivas que se realizan sin sustento alguno, llegando a conclusiones no demostradas, y por tanto no pueden considerarse verdaderos razonamientos lógico jurídicos, por lo que resultan inoperantes para el fin que



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales

pretende el promovente, tal como lo ha sustentado el Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia¹ que se cita a continuación:

"CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la

¹ Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 81/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, con el rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO."



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 407/2014

Amparo en revisión 35/2015 (cuaderno auxiliar 258/2015)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 446/2014 (cuaderno auxiliar 916/2014)

Amparo en revisión 283/2014 (cuaderno auxiliar 125/2015)

Amparo directo 24/2015 (cuaderno auxiliar 228/2015)

En el mismo escrito que se analiza, se señala:

“Es el caso, como ya es del conocimiento de este Pleno, que dada la materia y avance de la averiguación previa AP/AC/PGR/UEIDCSPCAJ/SP/M-VI/041/2014, deberán ser otros los comisionados los que den tramitación al recurso administrativo que nos ocupa. Es claro que dicho procedimiento del orden criminal, por su grado de avance, se erige como obstáculo insuperable para la sustanciación del recurso que ahora pretenden cursar Ximena Puente de la Mora y Joel Salas Suárez, cobijando intereses del grupúsculo político que los llevara a la posición que ahora ocupan.

Ante la existencia de la controversia de naturaleza penal que ha llevado a la Representación Social a solicitar diversas constancias del expediente 2058/2014 del índice del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, existe pugna de intereses, desavenencia y comprobada contienda que involucra a mi Representada, a la Comisionada Presidenta y al Comisionado Ponente, que anulan la efectiva imparcialidad de tales servidores públicos respecto de este Sindicato y sus agremiados.”

A este respecto, debe señalarse que el Ministerio Público no ha determinado ejercer acción penal alguna en contra de la Comisionado Joel Salas Suárez, ni algún otro Comisionado de este Instituto, con motivo de la denuncia penal que refiere, de la que dimana el impedimento para que éste conozca, tramite, resuelva y en su caso vote el recurso de revisión RDA 5572/15, ni existe determinación de ese representante social que así lo exija, por lo cual la excusa resulta a todas luces inatendible y carente de soporte legal, pues en el particular no se actualizan ninguno de los supuestos establecidos en los artículos 8, fracción XI de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 21 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establecen diversas causales que resultan ser impedimento para que cualquier servidor público intervenga o conozca de un procedimiento administrativo, a saber:

Artículo 8.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

XI. Excusarse de intervenir, por motivo de su encargo, en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

El servidor público deberá informar por escrito al jefe inmediato sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia el párrafo anterior y que sean de su conocimiento, y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos.

Artículo 21.- Todo servidor público estará impedido para intervenir o conocer de un procedimiento administrativo cuando:

I. Tenga interés directo o indirecto en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pudiera influir en la de aquél; sea administrador de sociedad o entidad interesada, o tenga litigio pendiente con algún interesado;

II. Tengan interés su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, colaterales dentro del cuarto grado o los afines dentro del segundo;

III. Hubiere parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas o con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento;

IV. Exista amistad o enemistad manifiesta que se hagan patentes mediante hechos o actitudes evidentes del servidor público que la demuestre objetivamente o con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior;

V. Intervenga como perito o como testigo en el asunto de que se trata;

VI. Tenga relación de servicio, sea cual fuera su naturaleza, con las personas físicas o morales interesadas directamente en el asunto; y

VII. Por cualquier otra causa prevista en ley.

En el presente asunto, valoradas las documentales con las que se cuenta en el expediente RDA 5572/15, el escrito presentado por el promovente, en términos de lo previsto en los artículos 79 y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, supletoriedad prevista en el artículo 2 de este último ordenamiento legal, se arriba a la conclusión de que no existe ningún elemento de prueba aportado por el promovente ni que obre en autos que permitan advertir interés personal, familiar o de negocios del Comisionado Joel Salas Suárez, de su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el Comisionado o las personas antes referidas formen o hayan formado parte, que puedan influir en la resolución del procedimiento; o bien, que éste servidor público tenga litigio pendiente con una de las partes. Asimismo, no se advierte que el Comisionado referido tenga parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de las partes que intervienen en el procedimiento; amistad o enemistad manifiesta con alguna de las partes que se hagan patentes mediante hechos o actitudes evidentes de este servidor público que la demuestre objetivamente; o bien, tenga relación de servicio, sea cual fuera su naturaleza, con las personas físicas o morales interesadas directamente en el asunto, por lo que no se actualizan ninguno de los supuestos que se establecen en los preceptos legales antes invocados, con base en lo cual determinar procedente la excusa que se pretende.

Ahora bien, por lo que respecta a las manifestaciones que realiza el ocursoante en el sentido que a continuación se transcribe:

“...Debe destacarse que Joel Salas Suárez, por sus vínculos con servidores públicos que desplegaron acciones contrarias a derecho en la pasada administración en contra de los agremiados de esta Representación Sindical; las declaraciones a él imputables sobre el asunto de marras, así como los procesos sesgados y tergiversados conducidos por dicho servidor público, hacen inviable la tramitación del presente recurso administrativo con apego a las formalidades esenciales de procedimiento, resultando necesario se turne el presente expediente a diverso comisionado, el cual no se encuentre inmerso en un grotesco conflicto de intereses.

En estricto apego a los deberes exigibles a un servidor público, tanto Ximena Puento de la Mora, como Joel Salas Suárez debieron cursar EXCUSA, particularmente a sabiendas de la existencia del proceso penal que determinó el requerimiento de constancias por parte de la PGR a la juez mencionado con anterioridad; sin embargo, se han determinado a consumar el atropello de derechos fundamentales de los cuales son titulares éste Sindicato y sus agremiados.

Lo anterior, encuentra sustento en lo dispuesto por el artículo 82 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que requiere que ese Instituto impida que el ponente recusado, en cualquier forma, participe en el recurso que ese INAI pretende sustanciar. En efecto, el artículo dispone:

Artículo 82. De conformidad con lo previsto en el artículo 51 de la Ley, procede el recurso de revisión establecido en los artículos 49 y 50 de dicho ordenamiento. Este recurso se sustanciara conforme a lo que se establece en la Ley, este Reglamento y, en lo no previsto, a lo que dispone la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Que en relación con lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en las fracciones aplicables, deja claro que la Comisionada Presidenta, como el Comisionado ponente, deben ser recusados de participar en el presente procedimiento:

Artículo 21.- Todo servidor público estará impedido para intervenir o conocer de un procedimiento administrativo cuando:



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

I. Tenga interés directo o indirecto en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pudiera influir en la de aquél: sea administrador de sociedad o entidad interesada, o tenga litigio pendiente con algún interesado;

II. Tengan interés su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, colaterales dentro del cuarto grado o los afines dentro del segundo:

III. Hubiere parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas o con los asesores: representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento;

IV. Exista amistad o enemistad manifiesta que se hagan patentes mediante hechos o actitudes evidentes del servidor público que la demuestre objetivamente o con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior;

Debe señalarse además que los comisionados objetados, denunciados y recusados, han incurrido en el vicio que determinó el cese implícito al que fueron sujetos sus antecesores, por suplantar, imaginar o suponer la existencia de "solicitantes", existiendo a la fecha procedimientos judiciales impulsados y promovidos por ellos, en las que no ha sido posible confirmar la existencia, identidad o veraz presentación de las supuestas solicitudes.

En el presente caso, y ante la notoria impugnación de los ficticios solicitantes, ahora mi representada es colocada en entorno de atropello al debido proceso por parte de los recusados, ya que en el espacio relativo a identificar o señalar al solicitante, esta aparece en blanco, siendo posible que NO EXISTA EL SOLICITANTE, y por tanto, NO EXISTA LA SOLICITUD, o bien, que nuevamente se acuda a la tramitación de solicitudes apócrifas o de solicitante ficticio, manteniéndose en la más completa opacidad a efecto de ser nuevamente sorprendidos en el uso de tal mecánica simuladora.." (SIC)

Respecto de las manifestaciones arriba transcritas, debe dejarse plenamente establecido que no se encuentra acreditadas ante este Pleno las mismas, pues se trata de opiniones subjetivas que no se soportan con prueba alguna, ya que refiere que el Comisionado Joel Salas Suárez tiene vínculos con servidores públicos que desplegaron acciones contrarias a derecho, afirmación que deviene en temeraria e infundada ya que es tendenciosa, maliciosa y tiene por fin desacreditar sin ningún fundamento a un funcionario público, y aún más sin aportar elemento de convicción que permita advertir tan siquiera indiciariamente sus dichos, para que de esa forma se motive a este órgano colegiado a tener por aprobada la recusa que se solicita. En esa misma línea de argumentación, carente de sustento probatorio, refiere el promovente en forma ambigua e imprecisa que existen procedimientos sesgados y tergiversados conducidos por este servidor público, sin referir cuáles son ni en qué consistieron las supuestas violaciones a que alude, además de que como se ha dicho anteriormente el Ministerio Público no ha determinado ejercer acción penal alguna en contra del Comisionado Joel Salas Suárez ni en contra de ningún otro Comisionado de este Instituto, con motivo de la denuncia penal que refiere, de la que dimane el impedimento para que el Comisionado antes referido conozca, tramite, resuelva y en su caso vote el recurso de revisión RDA 5572/15.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Igualmente, resulta carente de sustento probatorio la afirmación que refiere el promovente cuando aduce *“que los comisionados objetados, denunciados y recusados, han incurrido en el vicio que determinó el cese implícito al que fueron sujetos sus antecesores, por suplantar, imaginar o suponer la existencia de “solicitantes”, existiendo a la fecha procedimientos judiciales impulsados y promovidos por ellos, en los que no ha sido posible confirmar la existencia, identidad o veraz presentación de las supuestas solicitudes”*, afirmación que además de resultar vaga e imprecisa, no se encuentra sustentada con algún elemento que produzca convicción a este Pleno para tenerla por acreditada, aunado a que de la Consulta al Sistema de Solicitudes de Información del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se advierte que la solicitud de información que corresponde al recurso de revisión RDA 5572/15, corresponde al registro de una solicitud de información dirigida a la Secretaría de Energía, registrada por un particular que indica su nombre y que se identifica el número de folio **0001800057715**, por lo que resulta falso que la solicitud de información fuera imaginaria o suplantada o suponga la existencia de solicitantes inventados.

Por otro lado, nuestros Máximos Tribunales han sentado precedente en el sentido de que el hecho de que se formule denuncia penal en contra de un Servidor Público recusado, no es suficiente para que se acrediten las causas de recusación, lo cual resulta aplicable al presente asunto en el que se pretende infundadamente la recusación del Comisionado Joel Salas Suarez en el conocimiento del recurso de revisión RDA 5572/15 por el solo hecho de la existencia de una denuncia penal que no acredita en forma alguna la presencia de cualquiera de las causas de recusación, tal como lo ha establecido categóricamente la siguiente tesis:

Época: Novena Época
Registro: 199369
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo V, Febrero de 1997
Materia(s): Civil
Tesis: XXI.1o.63 C
Página: 787

RECUSACION, MULTA POR DECLARARSE IMPROCEDENTE O NO APROBADA ALGUNA DE LAS CAUSAS DE (LEGISLACION DEL ESTADO DE GUERRERO).

El hecho de que se formule denuncia penal y queja administrativa en contra del Juez recusado, no es suficiente para que se acrediten las causas de recusación contenidas en los artículos 47, fracciones I y XII, y 50 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guerrero, que establecen en su orden:



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales

"Artículo 47. Todo Magistrado, juzgador o secretario estará impedido para conocer:
I. De los negocios en que tenga interés directo o indirecto; ... XII. En los demás
casos graves que en alguna forma puedan afectar la imparcialidad del
funcionario." "Artículo 50. Cuando los Magistrados, juzgadores o secretarios no se
inhibieren, a pesar de existir alguno de los impedimentos expresados en el artículo
47, procederá la recusación, que se fundará precisamente en la existencia de
alguno de ellos." Ahora bien, en el supuesto de que el Juez recusado hubiera
incurrido realmente en las violaciones indicadas, el recusante tenía expedito su
derecho para reclamarlos, haciendo uso de los recursos que la ley establece, pero
de ningún modo la existencia de esas violaciones, demuestra odio contra el
recusante ni afecto por su contraparte, ni es causa que afecte la imparcialidad del
juzgador primario; en tal circunstancia, al declararse improcedente o no aprobada
la causa de recusación, debe imponerse al promovente la multa prevista en el
numeral 55, fracción VII, de la ley adjetiva civil del Estado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 454/96. Socorro Guerrero Lucas. 10 de enero de 1997.
Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Luis
Almazán Barrera.

Finalmente, es importante indicar que mediante Memorándum INAI/JSS/035/2015 de
fecha veinte de noviembre de dos mil quince, el Comisionado Joel Salas Suárez dio
cuenta al Pleno de la recusación respecto de su persona que formuló el Sindicato
Mexicano de Electricistas, en su carácter de tercero interesado, para conocer, tramitar,
resolver y votar el expediente del recurso de revisión número RDA 5572/15, en los
términos que quedaron establecidos en el antecedente 4 de la presente resolución,
documental de la cual se desprende que el referido Comisionado no advierte la existencia
de motivo alguno para continuar con la tramitación del Recurso de Revisión RDA 5572/15.

En sentido, este Pleno determina que le asiste la razón al Comisionado Joel Salas Suárez
ya que no se encontró elemento alguno que acredite la actualización de alguno de los
supuestos establecidos en los artículos 8 fracción XI de la ley Federal de
Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 21 de la Ley Federal de
Procedimiento Administrativo que amerite la excusa de dicho funcionario público, por lo
que no ha lugar a tener por admitida la solicitud de excusa que se pretende.

Por lo que hace a las manifestaciones hechas por el promovente, a fojas 4 a la 25 de su
escrito de cuenta, se hace de su conocimiento que las mismas no son objeto de análisis
en la presente resolución, toda vez que entrañan manifestaciones que inciden en el fondo
del recurso de revisión RDA 5572/15 y que no guardan relación alguna con la presente
recusa, por lo cual resultan inatendibles e intrascendentes para resolver la presente
solicitud de recusa del Comisionado Joel Salas Suárez, por lo cual las mismas deberán
ser valoradas al resolver el recurso en cuestión y no en esta instancia al no guardar



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

relación con la excusa de mérito, por lo que se dejan a salvo los derechos del promovente para que exprese dentro del procedimiento del recurso de revisión RDA 5572/15 lo que a su derecho convenga.

Que en mérito de las consideraciones antes expuestas el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales procede a resolver en definitiva la solicitud de recusa formulada por el Sindicato Mexicano de Electricistas, en su carácter de tercero interesado, respecto del Comisionado Joel Salas Suárez, para conocer, tramitar, resolver y votar la resolución del recurso de revisión número RDA 5572/15, interpuesto en contra de la Secretaría de Energía, conforme a lo siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la improcedencia de la recusa formulada por el Sindicato Mexicano de Electricistas, en su carácter de tercero interesado, respecto del Comisionado Joel Salas Suárez, para conocer, tramitar, resolver y votar el recurso de revisión número RDA 5572/15, interpuesto en contra de la Secretaría de Energía.

SEGUNDO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

TERCERO. Se instruye a la Coordinación Técnica del Pleno para que realice las gestiones necesarias a efecto de que el presente Acuerdo se publique en el portal de Internet del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo acordó, por unanimidad, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil quince. Los Comisionados firman al calce para todos los efectos a que haya lugar.


Ximena Puente de la Mora
Comisionada Presidente



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado

Areli Cano Guadiana
Comisionada

Oscar Mauricio Guerra Ford
Comisionado

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado

Rosendoevgueni Monterrey Chepov
Comisionado

Esta hoja pertenece al ACUERDO ACT-PUB/25/11/2015.05, aprobado por unanimidad en sesión de Pleno de este Instituto, celebrada el 25 de noviembre de 2015.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales

ACUERDO ACT-PUB/25/11/2015.06

**ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS DE LOS
PROCEDIMIENTOS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS, DE INVESTIGACIÓN Y
VERIFICACIÓN, Y DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES**

CONSIDERANDO

1. Que derivado de la reforma constitucional en materia de transparencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil catorce, el artículo 6, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la existencia de un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.
2. Que en términos del artículo Séptimo Transitorio del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia", se estableció que en tanto se determina la instancia responsable encargada de atender los temas en materia de protección de datos personales en posesión de particulares, el organismo garante que establece el artículo 6 ejercerá las atribuciones correspondientes.
3. Que el artículo 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición en los términos que fije la ley, señalando esta última los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos.
4. Que el derecho a la protección de datos personales permite garantizar a los titulares de datos personales la disposición y control que tienen sobre sus datos, así como sobre el uso y destino que se les dé a los mismos.
5. Que la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y su Reglamento, publicados en el Diario Oficial de la Federación el cinco de julio de dos mil diez y el veintiuno de diciembre de dos mil once respectivamente, constituyen el marco general que establece las reglas, requisitos, condiciones y obligaciones mínimas para garantizar un adecuado tratamiento de la información personal por parte de las personas físicas o morales de carácter privado que llevan a



**Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales**

cabo el tratamiento de datos personales, sin perjuicio de lo que establezca la normativa sectorial o específica aplicable al tratamiento de datos personales, así como facultas a este Instituto para vigilar el cumplimiento de la ley de la materia y la normativa que de esta emane.

6. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 38 y 39, fracciones I, II, IV y VI, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, este Instituto tiene por objeto difundir el conocimiento del derecho a la protección de datos personales en la sociedad mexicana, promover su ejercicio y vigilar por la debida observancia de las disposiciones previstas en ésta, y entre sus atribuciones, la de emitir criterios acordes con las disposiciones legales aplicables, así como de conocer y resolver los procedimientos de protección de derechos y de verificación señalados en esa Ley e imponer las sanciones que correspondan frente a violaciones a la misma.
7. Que, para tal efecto, los Capítulos VII, VIII y IX de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y los diversos VIII, IX y X de su Reglamento establecen los procedimientos de protección de derechos, de verificación y de imposición de sanciones con la finalidad de garantizar la protección de los datos personales en posesión de los particulares, regular su tratamiento legítimo, controlado e informado, asegurar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas, y, en su caso, sancionar su incumplimiento.
8. Que los artículos 45 a 58 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y los diversos 113 a 127 de su Reglamento, establecen el procedimiento de protección de derechos a través del cual este Instituto garantiza el efectivo ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales reconocidos en favor de los titulares.
9. Que los artículos 59 y 60 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y los diversos 128 a 139 de su Reglamento prevén el procedimiento de verificación, el cual tiene como objeto vigilar el cumplimiento de la ley de la materia y de la normatividad que de ésta derive.
10. Que los artículos 61 y 62 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, y los diversos 140 a 144 de su Reglamento, disponen que el procedimiento de imposición de sanciones tiene por objeto determinar la sanción que, en su caso, corresponda al advertirse presuntas infracciones a la ley de la materia.



**Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales**

11. Que el cuatro de mayo de dos mil quince se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuyo artículo 3, fracción XIII, se estableció el cambio de denominación del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos por el de Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
12. Que el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone la derogación de cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos establecidos por dicha ley; mientras que el diverso artículo Tercero Transitorio del Decreto de referencia dispone que en tanto no se expida la ley general en materia de datos personales en posesión de sujetos obligados, permanecerá vigente la normatividad federal y local en la materia, en sus respectivos ámbitos de aplicación.
13. Que el primero de julio de dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo mediante el cual se aprueban las modificaciones a la Estructura Orgánica del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en cuyo considerando 23, inciso f), vifietas segunda y tercera, se establece el cambio de denominación de la Dirección General de Sustanciación y Sanción, y la Dirección General de Verificación, por las de Dirección General de Protección de Derechos y Sanción y Dirección General de Investigación y Verificación, ambas adscritas a la Coordinación de Protección de Datos Personales de este Instituto.
14. Que con fundamento en los artículos 39, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 5, fracción I, 15, fracciones I, III y XXI, y 20, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de febrero de dos mil catorce, el Pleno de este Instituto es competente para interpretar en el ámbito administrativo el ordenamiento legal inicialmente referido, emitir criterios y recomendaciones para efectos de su funcionamiento y operación, así como aprobar las normas, lineamientos y demás documentos que en materia de protección de datos personales resulten necesarios para el cumplimiento de las atribuciones del Instituto.
15. Que derivado de la experiencia obtenida como consecuencia del ejercicio de las facultades y atribuciones encomendadas a las diversas unidades administrativas de este Instituto para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos en materia de protección de datos personales en posesión de los particulares, se advirtió la



**Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales**

necesidad de emitir un nuevo ordenamiento normativo que desarrolle, informe y precise las formalidades que deberán observarse durante los procedimientos de protección de derechos, de verificación y de imposición de sanciones, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y su Reglamento.

16. Que es interés del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de organismo constitucional autónomo garante del derecho a la protección de datos personales, establecer con claridad los requisitos y formalidades que se deberán cumplir en los procedimientos de protección de derechos, de verificación, y de imposición de sanciones, establecidos en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y su Reglamento.

Por las razones expuestas y con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracciones II y VIII, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Transitorio Séptimo del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil catorce; 3, fracción XIII, y Tercero Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince; 1, 3, fracción XI¹, 38, 39, fracciones I, II, IV y VI, 45 a 62 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 113 a 144 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 2, 5, fracciones I, II, VI y VII, VIII, incisos I) y

¹ De conformidad con el artículo 6°, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Federación contará con un organismo garante que se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, siendo este el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Ahora bien, el 4 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que en su artículo 3, fracción XIII, refiere que el órgano garante será denominado como Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. En consecuencia y atendiendo a lo señalado por el artículo segundo transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la denominación de Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, a que se refiere el artículo 3, fracción XI, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, cambia a Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales

n), 14, 15, fracciones I, III, y XXI, 20, fracción X, y 21, fracciones II, III y IV, 24, fracción V, 37 y 39 del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos; y los puntos Primero, Segundo y Sexto del Acuerdo mediante el cual se aprueban las modificaciones a la Estructura Orgánica del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban los Lineamientos de los Procedimientos de Protección de Derechos, de Investigación y Verificación, y de Imposición de Sanciones, en los términos del documento que como anexo forma parte del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para que realice las gestiones necesarias a efecto de que se publique en el Diario Oficial de la Federación el presente Acuerdo, conjuntamente con los Lineamientos de los Procedimientos de Protección de Derechos, de Investigación y Verificación, y de Imposición de Sanciones que como anexo forman parte del mismo.

TERCERO. Se instruye a la Coordinación Técnica del Pleno para que realice las gestiones necesarias a efecto de que el presente Acuerdo se publique en el portal de Internet del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

CUARTO. El presente Acuerdo y los Lineamientos de los Procedimientos de Protección de Derechos, de Investigación y Verificación, y de Imposición de Sanciones, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Así lo acordó, por unanimidad, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil quince. Los Comisionados firman al calce para todos los efectos a que haya lugar.


Ximena Puente de la Mora
Comisionada Presidenta



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials and a surname.

Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado

A handwritten signature in black ink, appearing as a cursive name.

Areli Cano Guadiana
Comisionada

A handwritten signature in black ink, featuring a large 'O' and 'G'.

Óscar Mauricio Guerra Ford
Comisionado

A handwritten signature in black ink, with a large 'M' and 'P'.

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada

A handwritten signature in black ink, with a large 'R' and 'M'.

Rosendo Arguani Monterrey Chepov
Comisionado

A handwritten signature in black ink, with a large 'J' and 'S'.

Joel Salas Suárez
Comisionado

Esta hoja pertenece al ACUERDO ACT-PUB/25/11/2015.06, aprobado por unanimidad en sesión de Pleno de este Instituto, celebrada el 25 de noviembre de 2015

LINEAMIENTOS DE LOS PROCEDIMIENTOS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS, DE INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN, Y DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES

Título Primero

De los procedimientos en materia de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1. Los presentes Lineamientos tienen por objeto desarrollar, informar y precisar las formalidades que deberán observarse durante los procedimientos de protección de derechos, de verificación y de imposición de sanciones, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y su Reglamento.

Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación supletoria de las disposiciones que al efecto establece el artículo 5 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Artículo 2. Los presentes Lineamientos serán de observancia obligatoria para los titulares que presenten solicitudes de protección de derechos o denuncias, así como para las personas físicas o morales, de carácter privado, que lleven a cabo el tratamiento de datos personales, en los términos previstos por la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y su Reglamento.

Artículo 3. Además de las definiciones establecidas en los artículos 3 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 2 de su Reglamento, para los efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

- I. **Apoderado o representante legal:** Es aquel que tiene la capacidad jurídica para actuar a nombre y por cuenta de otra persona, ya sea por disposición legal o en virtud de un poder otorgado con las formalidades de ley.
- II. **Correspondencia:** Recepción de documentos o cualquier información respecto de una denuncia, mediante los servicios de correo certificado o de mensajería.
- III. **Derechos ARCO:** Los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.

- IV. **Días hábiles:** Aquéllos en que pueden practicarse diligencias o actuaciones dentro de los procedimientos de protección de derechos, de verificación y de imposición de sanciones, conforme a los horarios establecidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismos que comprenderán de lunes a viernes de las 9:00 a las 18:00 horas.
- V. **Días Inhábiles:** Los sábados y domingos, así como aquéllos que declare el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante Acuerdo del Pleno y se publique en el Diario Oficial de la Federación, los cuales tendrán prevalencia, sin perjuicio de los previstos en los artículos 281 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ambos ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.
- VI. **Denunciante:** Cualquier persona que, por sí misma o a través de su representante legal, presenta una denuncia ante el Instituto por presuntas violaciones a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y la normatividad que de ella deriva.
- VII. **Encargado:** La persona física o jurídica que sola o conjuntamente con otras trate datos personales por cuenta del Responsable.
- VIII. **Firma Electrónica Avanzada (FIEL):** Conjunto de datos y caracteres que permite la identificación del firmante, que ha sido creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos, la cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa.
- IX. **Sistema Electrónico del Instituto (IFAI-PRODATOS):** Plataforma informática proporcionada por el Instituto para que los titulares de datos personales o sus representantes legales, y denunciantes a través de medios electrónicos, presenten solicitudes de protección de derechos y denuncias por presuntos incumplimientos a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y a la normatividad que de ésta derive; así como para la sustanciación de los procedimientos que de ellas resulten; mismo que se encuentra disponible en el sitio web <https://www.datospersonales.org.mx/>.

- X. **Infractor:** Persona física o moral de carácter privado que da tratamiento a los datos personales, en contravención a las disposiciones establecidas en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.
- XI. **Instituto:** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- XII. **Ley:** Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.
- XIII. **Presunto infractor:** Persona física o moral de carácter privado a la que se le inicia un procedimiento de imposición de sanciones por presuntas conductas infractoras señaladas en las resoluciones del procedimiento de protección de derechos o el de verificación, violatorias de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.
- XIV. **Prevención:** Acto procesal mediante el cual el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales requiere al denunciante o al titular para que aclare, precise o subsane algún aspecto relacionado con su denuncia o su solicitud de protección de derechos, a efecto de mejor proveer sobre la misma.
- XV. **Procedimiento de protección de derechos:** Conjunto de actos a través de los cuales el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través de la Dirección General de Protección de Derechos y Sanción, garantiza el efectivo ejercicio de los derechos ARCO.
- XVI. **Procedimiento de Investigación:** Conjunto de actos que lleva a cabo la Dirección General de Investigación y Verificación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales con la finalidad de allegarse de elementos suficientes a efecto de dilucidar los hechos denunciados, de forma previa al procedimiento de verificación.
- XVII. **Procedimiento de verificación:** Conjunto de actos mediante los cuales el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través de la Dirección General de Investigación y Verificación, vigila el cumplimiento de la Ley, su Reglamento y demás normatividad que de ella derive.
- XVIII. **Procedimiento de imposición de sanciones:** Conjunto de actos por los cuales el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos

Personales, a través de la Dirección General de Protección de Derechos y Sanción, en caso de presunción de incumplimiento de alguno de los principios o disposiciones de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, que el Pleno previamente determine en los procedimientos de protección de derechos o verificación, impone la o las sanciones que correspondan.

XIX. Reglamento: Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

XX. Reglamento Interior: Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

XXI. Responsable: Persona física o moral de carácter privado que decide sobre el tratamiento de datos personales.

XXII. Solicitud: Solicitud de protección de derechos.

XXIII. Tercero: La persona física o moral, nacional o extranjera, distinta del Titular o del Responsable de los datos.

XXIV. Titular. La persona física a quien corresponden los datos personales.

Artículo 4. El Instituto, a través de la Dirección General de Protección de Derechos y Sanción, es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos de protección de derechos y de imposición de sanciones, en términos de los artículos 39, fracción VI, 45, 61 y 62 de la Ley; 113, 117 y 140 del Reglamento, así como 37, fracciones I, II y III, del Reglamento Interior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de febrero de dos mil catorce.

Artículo 5. El Instituto, a través de la Dirección General de Investigación y Verificación, es la autoridad competente para investigar, conocer y resolver los procedimientos de verificación y de investigación, ya sea de oficio o a petición de parte, en términos de los artículos 39, fracciones I y VI, 59 y 60 de la Ley, 129 de su Reglamento; y 39, fracciones I, II, VII y VIII, del Reglamento Interior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de febrero de dos mil catorce.

Artículo 6. Las partes o personas autorizadas, previa identificación, podrán consultar ante la Dirección General de Investigación y Verificación, los expedientes de procedimientos de investigación o de verificación, o bien ante la Dirección General de Protección de Derechos y Sanción, los expedientes de procedimientos de protección de derechos o de imposición de

sanciones, según sea el caso, en días hábiles en un horario de 9:00 a 18:00 de lunes a viernes.

Artículo 7. Los procedimientos de protección de derechos, de verificación e investigación, así como el de imposición de sanciones deberán realizarse bajo los principios de legalidad, certeza jurídica, independencia, imparcialidad, objetividad, información y celeridad, cumpliendo con los requisitos de fundamentación y motivación.

Capítulo II De las notificaciones

Artículo 8. En los procedimientos de protección de derechos, investigación, verificación e imposición de sanciones, las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de Informes o documentos y resoluciones definitivas podrán realizarse:

- I. Personalmente con quien deba entenderse la diligencia, en el domicilio del interesado.
- II. Mediante oficio entregado por mensajero o, correo certificado con acuse de recibo.
- III. A través de medios de comunicación electrónica o cualquier otro medio, cuando así lo haya aceptado expresamente el interesado y siempre que pueda comprobarse fehacientemente la recepción de los mismos.
- IV. Por edictos, cuando se desconozca el domicilio del interesado, o en el caso de que la persona a quien deba notificarse haya desaparecido o no tenga domicilio fijo.
- V. Por estrados, fijándose durante quince días hábiles el documento que se pretenda notificar, en un sitio abierto al público ubicado en las oficinas de este Instituto.

Artículo 9. Tratándose de solicitudes de protección de derechos y denuncias presentadas a través del Sistema de Protección de Datos Personales (IFAI-PRODATOS), se entenderá que el promovente acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema o mediante otros medios electrónicos generados por éste, salvo que señale un medio distinto para tales efectos.

Artículo 10. Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado, o en el último domicilio del que se tenga constancia, de la persona a quien se deba notificar. En

todo caso, el servidor público deberá cerciorarse del domicilio del interesado y deberá entregar documento original del acto que se notifique, así como señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si éste se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su apoderado legal; a falta de ambos, se dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado o la persona con que se entienda la diligencia se negare a recibir o firmar el citatorio, se dejará con el vecino más próximo.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio.

De las diligencias en que conste el citatorio y la notificación, el servidor público tomará razón por escrito.

Artículo 11. Las notificaciones surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquél en que hayan surtido sus efectos.

Asimismo, se tendrá como fecha de notificación por correo certificado la que conste en el acuse de recibo.

Título Segundo **Procedimiento de Protección de Derechos**

Capítulo I **De la solicitud de Protección de Derechos**

Artículo 12. La solicitud podrá presentarse ante el Instituto, a través de los siguientes medios:

- i. **Presencial.** Mediante escrito libre o a través de los formatos que proporcione el Instituto, en el domicilio ubicado en Insurgentes Sur 3211, Colonia Insurgentes Cuicuilco, Delegación Coyoacán, Código Postal 04530, México, Distrito Federal.

- II. **Servicio de mensajería.** Mediante escrito libre o a través de los formatos que proporcione el Instituto, remitido al domicilio ubicado en Insurgentes Sur 3211, Colonia Insurgentes Cuicuilco, Delegación Coyoacán, Código Postal 04530, México, Distrito Federal.
- III. **Medios electrónicos:** A través del sistema electrónico del Instituto IFAI-PRODATOS ubicado en el sitio web <https://www.datospersonales.org.mx/>, para lo cual será necesario que el promovente cuente con Firma Electrónica Avanzada (FIEL).

Artículo 13. La solicitud se podrá presentar por:

- I. El Titular, quien acreditará su identidad exhibiendo alguno de los siguientes documentos:
 - a) Original de su identificación oficial, así como copia simple para su cotejo;
 - b) El formato denominado "*Declaración y Ratificación de Datos, por parte de los Interesados en presentar Solicitudes de Protección de Derechos*" (descargable de la página del INAI <http://inicio.ifai.org.mx/DocumentosdeInteres/DeclaracionRatificacionDatosok.pdf>), debidamente requisitado, para lo cual deberá acudir ante las oficinas del Servicio Postal Mexicano, con dicho formato, así como con original y copia de su identificación, para que el empleado de Servicio Postal Mexicano, coteje y selle la misma y devuelva la identificación original, o
 - c) Copia certificada de su identificación oficial, otorgada por notario público.
- II. El representante del Titular, previa acreditación de:
 - a) La identidad del Titular;
 - b) La identidad del Representante, y
 - c) La existencia de la representación, mediante instrumento público o carta poder firmada ante dos testigos, o declaración en comparecencia personal del Titular.

Respecto a las solicitudes de protección de derechos interpuestas con motivo del ejercicio de derechos ARCO, de datos personales de menores de edad o de personas que se

encuentren en estado de interdicción o incapacidad establecida por ley, se estará a las reglas de representación dispuestas en el Código Civil Federal.

Artículo 14. La solicitud de protección de derechos, deberá contener la siguiente información:

- I. El nombre del Titular o, en su caso, el de su Representante legal, así como del Tercero interesado, si lo hay;
- II. El nombre del Responsable ante el cual se presentó la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO;
- III. El domicilio para oír y recibir notificaciones;
- IV. La fecha en que se le dio a conocer la respuesta del Responsable, salvo que el procedimiento se inicie por falta de respuesta;
- V. Los actos que motivan su solicitud, y
- VI. Los demás elementos que se considere procedente hacer del conocimiento del Instituto.

Artículo 15. La solicitud de protección de derechos deberá acompañarse de los siguientes documentos:

- I. Copia de la solicitud del ejercicio de derechos que corresponda, así como copia de los documentos anexos para cada una de las partes, de ser el caso;
- II. El documento que acredite que actúa por su propio derecho o en representación del Titular;
- III. El documento en que conste la respuesta del Responsable, de ser el caso;
- IV. En el supuesto en que impugne la falta de respuesta del Responsable, deberá acompañar una copia en la que obre el acuse o constancia de recepción de la solicitud del ejercicio de derechos por parte del Responsable;
- V. Las pruebas documentales que ofrece para demostrar sus afirmaciones;
- VI. El documento en el que señale las demás pruebas que ofrezca, y

VII. Cualquier otro documento que considere procedente someter a juicio del Instituto.

Artículo 16. Si el Titular no pudiera acreditar que acudió con el Responsable, ya sea porque éste se hubiere negado a recibir la solicitud de ejercicio de derechos ARCO o a emitir el acuse de recibido, lo hará del conocimiento del Instituto mediante escrito, y éste le dará vista al Responsable para que en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación, manifieste lo que a su derecho convenga, a fin de garantizar al Titular el ejercicio de sus derechos ARCO.

De la respuesta que emita al Titular, el Responsable notificará al Instituto.

Artículo 17. El plazo para presentar la solicitud, es el siguiente:

- I. Dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se comunique la respuesta al Titular por parte del Responsable.
- II. A partir de que haya vencido el plazo de veinte días hábiles en que el Responsable debió haber emitido la respuesta al Titular y no lo hizo.

Artículo 18. El horario para interponer las solicitudes, es de 9:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes.

Las solicitudes que se presenten a través del sistema IFAI-PRODATOS, después de las 18:00 horas, o en días inhábiles, se tendrán por recibidas el día y hora hábil siguiente.

Capítulo II **Del Procedimiento de Protección de Derechos**

Artículo 19. El Procedimiento de Protección de Derechos procederá cuando exista una inconformidad por parte del Titular, derivada de acciones u omisiones del Responsable con motivo del ejercicio de los derechos ARCO cuando:

- I. El Titular no haya recibido respuesta por parte del Responsable;
- II. El Responsable no otorgue acceso a los datos personales solicitados o lo haga en un formato incomprensible;
- III. El Responsable se niegue a efectuar las rectificaciones a los datos personales;

- IV. El Titular no esté conforme con la información entregada por considerar que es incompleta o no corresponde a la solicitada, o bien, con el costo o modalidad de la reproducción;
- V. El Responsable se niegue a cancelar los datos personales;
- VI. El Responsable persista en el tratamiento a pesar de haber procedido la solicitud de oposición
- VII. El Responsable se niegue a atender la solicitud de oposición, y
- VIII. Por otras causas que a juicio del Instituto sean procedentes conforme a la Ley o al Reglamento.

Artículo 20. Del estudio y análisis del contenido de la solicitud, así como de las pruebas o documentos que acompañe, el Instituto podrá:

- I. Prevenir al Titular dentro de los veinte días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud por una sola ocasión, en caso de que no satisfaga alguno de los requisitos que señalan los artículos 14 y 15 de los presentes Lineamientos, para que subsane las omisiones.

Si el Titular no desahogara la prevención de referencia, dentro del plazo de cinco días hábiles, se tendrá por no presentada la solicitud, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver la solicitud de protección de datos.

- II. Admitir la solicitud en un plazo no mayor a diez días hábiles a partir de su recepción.
- III. Desechar por improcedente la solicitud, o
- IV. Reconducir la solicitud si no se actualiza alguna de las causales de procedencia señaladas en el artículo 19 de los presentes lineamientos, por lo que se turnará a la unidad administrativa competente, en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día en que se recibió la solicitud.

Artículo 21. Acordada la admisión, el Instituto notificará la misma al promovente y correrá traslado al Responsable, en un plazo no mayor a diez días hábiles, anexando copia de todos los documentos que el Titular hubiere aportado, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga en un plazo de quince días hábiles a partir de la notificación, debiendo ofrecer las pruebas que considere pertinentes.

Artículo 22. En caso de que el procedimiento se inicie por falta de respuesta del Responsable a una solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, el Instituto correrá traslado al Responsable para que, en su caso, acredite haber dado respuesta a la misma, o bien, a falta de ésta, emita la respuesta correspondiente y la notifique al Titular con copia al Instituto, en un plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación.

En caso de que el Responsable acredite haber dado respuesta a la solicitud de ejercicio de derechos en tiempo y forma, y haberla notificado al Titular o su representante, el Procedimiento de Protección de Derechos será sobreseído por quedar sin materia, de conformidad con lo previsto en el artículo 53, fracción IV de la Ley.

Cuando el Responsable acredite haber dado respuesta a la solicitud de ejercicio de derechos en tiempo y forma, y la solicitud no haya sido presentada por el Titular en el plazo que establece la Ley y el Reglamento, el Procedimiento de Protección de Derechos se sobreseerá por extemporáneo, de conformidad con lo previsto en el artículo 53, fracción III de la Ley, en relación con el artículo 52, fracción V de la Ley.

En caso de que la respuesta sea emitida por el Responsable durante el Procedimiento de Protección de Derechos o hubiere sido emitida fuera del plazo establecido por el artículo 32 de la Ley, el Responsable notificará dicha respuesta al Instituto y al Titular, para que este último, en un plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación, manifieste lo que a su derecho convenga, a efecto de continuar el curso del procedimiento. Si el Titular manifiesta su conformidad con la respuesta, el procedimiento será sobreseído por quedar sin materia.

Cuando el Responsable no atienda el requerimiento al que refiere el primer párrafo del presente artículo, el Instituto resolverá conforme a los elementos que consten en el expediente.

Artículo 23. El Instituto suplirá las deficiencias de la queja en los casos que así se requiera, siempre y cuando no altere el contenido original de la solicitud ARCO, ni se modifiquen los hechos o peticiones expuestos en la misma o en la solicitud de protección de derechos.

Artículo 24. En caso de que no se haya señalado Tercero Interesado, éste podrá apersonarse en el procedimiento mediante escrito en el que acredite interés jurídico para intervenir en el asunto, hasta antes del cierre de instrucción. Deberá adjuntar a su escrito el documento en el que se acredite su personalidad cuando no actúe en nombre propio y las pruebas documentales que ofrezca.

Artículo 25. El Instituto podrá en cualquier momento del procedimiento buscar una conciliación entre el Titular de los datos o su representante y el Responsable.

Artículo 26. En el acuerdo de admisión, el Instituto requerirá a las partes para que en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de la notificación de dicho acuerdo, manifiesten su voluntad de conciliar, en términos del artículo 120 fracción I del Reglamento.

Artículo 27. Una vez que las partes manifiesten su voluntad para conciliar, el Instituto señalará el lugar o medio, día y hora hábiles para la celebración de una audiencia de conciliación, la cual deberá realizarse dentro de los veinte días hábiles siguientes.

Artículo 28. La conciliación podrá celebrarse presencialmente, por medios remotos o locales de comunicación electrónica o por cualquier otro medio que determine el Instituto.

Artículo 29. De toda audiencia de conciliación se levantará el acta respectiva, en la que conste el resultado de la misma. En caso de que el Responsable o el Titular o sus respectivos representantes no firmen el acta, ello no afectará su validez, debiéndose hacer constar dicha negativa.

Artículo 30. El conciliador, podrá requerir a las partes que presenten en un plazo máximo de cinco días hábiles, los elementos de convicción que estime necesarios para la conciliación.

Artículo 31. El conciliador podrá suspender la audiencia hasta en dos ocasiones cuando lo estime pertinente o a instancia de ambas partes, en cuyo caso señalará día y hora para su reanudación.

Artículo 32. Si alguna de las partes no acude a la audiencia y justifica su ausencia en un plazo de tres días hábiles, será convocado a una segunda audiencia; en caso de que no acuda a esta última, se continuará con el procedimiento. Cuando alguna de las partes no acuda a la audiencia de conciliación sin justificación alguna, se continuará con el procedimiento.

Artículo 33. En caso de que en la audiencia se logre la conciliación, el acuerdo deberá constar por escrito y tendrá efectos vinculantes y señalará, en su caso, el plazo de su cumplimiento.

El cumplimiento del acuerdo dará por concluido el procedimiento, en caso contrario, el Instituto reanudará el procedimiento.

El plazo al que se refiere el artículo 47 de la Ley será suspendido durante el periodo de cumplimiento del acuerdo de conciliación.

Artículo 34. De no existir acuerdo en la audiencia de conciliación, se continuará con el Procedimiento de Protección de Derechos emitiéndose el acuerdo correspondiente.

Artículo 35. El Instituto dictará un acuerdo de admisión o desechamiento de las pruebas que en su caso hubieren ofrecido las partes. De ser necesario, éstas serán desahogadas en una audiencia, de la cual se notificará el lugar o medio, la fecha y hora a las partes, misma que podrá posponerse sólo por causa justificada.

Artículo 36. Los medios de prueba que podrán ofrecerse son los siguientes:

- I. La documental pública;
- II. La documental privada;
- III. La inspección, siempre y cuando se realice a través de la autoridad competente;
- IV. La presuncional, en su doble aspecto, legal y humana;
- V. La pericial;
- VI. La testimonial, y
- VII. Las fotografías, páginas electrónicas, escritos y demás elementos aportados por la ciencia y tecnología.

En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y se señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos, exhibiéndose el cuestionario o el interrogatorio respectivo en preparación de las mismas. Sin estos señalamientos se tendrán por no ofrecidas dichas pruebas.

Artículo 37. El Instituto podrá solicitar del Responsable las demás pruebas que estime necesarias.

Artículo 38. Dictado el acuerdo que tenga por desahogadas todas las pruebas, se pondrán las actuaciones a disposición de las partes, para que éstos, en su caso, formulen alegatos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación del acuerdo a que se refiere este artículo. Al término de dicho plazo, se cerrará la instrucción y el Instituto emitirá su resolución en el plazo establecido en el artículo 46 de los presentes Lineamientos.

Artículo 39. Para el debido desahogo del procedimiento, el Instituto resolverá sobre la solicitud de protección de datos formulada, una vez analizadas las pruebas y demás elementos de convicción que estime pertinentes, como pueden serlo aquéllos que deriven de la o las audiencias que se celebren con las partes.

Artículo 40. Las resoluciones del Instituto podrán:

- I. Sobreseer o desechar la solicitud de protección de datos por improcedente, o
- II. Confirmar, revocar o modificar la respuesta del Responsable.

Artículo 41. En caso que la resolución de Protección de Derechos resulte favorable al Titular, se requerirá al Responsable para que, en el plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación o cuando así se justifique, uno mayor que fije la propia resolución, haga efectivo el ejercicio de los derechos objeto de protección, debiendo dar cuenta por escrito de dicho cumplimiento al Instituto dentro de los siguientes diez días hábiles.

Artículo 42. Las resoluciones del Instituto deberán cumplirse en el plazo y términos que las mismas señalen, y podrán instruir el inicio de otros procedimientos previstos en la Ley.

Artículo 43. Todas las resoluciones del Instituto serán susceptibles de difundirse en versiones públicas, eliminando aquellas referencias al Titular que lo identifiquen o lo hagan identificable.

Artículo 44. La solicitud será desecheda por improcedente cuando:

- I. El Instituto no sea competente;
- II. El Instituto haya conocido anteriormente de la solicitud contra el mismo acto y resuelto en definitiva respecto del mismo recurrente;

- III. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el Titular que pueda tener por efecto modificar o revocar el acto respectivo;
- IV. Sea extemporánea.

Artículo 45. La solicitud de protección de datos será sobreseída cuando:

- I. El Titular fallezca;
- II. El Titular se desista de manera expresa;
- III. Admitida la solicitud de protección de datos, sobrevenga una causal de improcedencia, y
- IV. Por cualquier motivo quede sin materia la misma.

Artículo 46. El plazo máximo para dictar la resolución en el Procedimiento de Protección de Derechos será de cincuenta días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de protección de datos. Cuando haya causa justificada, el Pleno del Instituto podrá ampliar por una vez y hasta por un periodo igual este plazo.

Artículo 47. En el caso de que el Titular envíe la solicitud y sus anexos por correo certificado, el plazo a que se refiere el artículo 47 de la Ley empezará a contar a partir de la fecha que conste en el sello de recepción del Instituto.

Artículo 48. Contra la resolución al Procedimiento de Protección de Derechos podrán promover el Juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de conformidad con lo previsto por los artículos 56 de la Ley y 126 de su Reglamento.

Título Tercero Del Procedimiento de Verificación

Capítulo I De la admisión de la denuncia

Artículo 49. La presentación de las denuncias ante el Instituto podrá realizarse a través de los siguientes medios:

- I. **Por escrito.** A través de documento presentado, de manera personal o mediante correo certificado, en oficialía de partes, en el domicilio del Instituto, ubicado en

Insurgentes Sur 3211, Colonia Insurgentes Cuicuilco, Delegación Coyoacán,
Código Postal 04530, México, Distrito Federal, o

- II. **Medios electrónicos:** A través de correo electrónico enviado a la cuenta verificacion@inai.org.mx o mediante el Sistema de Protección de Datos Personales (IFAI-PRODATOS), ubicado en el sitio web <https://www.datospersonales.org.mx/>.

Artículo 50. El horario para la recepción de las denuncias es el siguiente:

- I. **Por escrito:** De 9:00 a 18:00 horas durante todos los días hábiles del año.
- II. **En medios electrónicos:** De 9:00 a 18:00 horas, en días hábiles.

Las denuncias recibidas a través de estos medios después de las 18:00 horas o en días inhábiles, se tendrán por presentadas al día y hora hábil siguiente a su recepción.

Artículo 51. En términos de lo dispuesto por los artículos 131 del Reglamento, y 15, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley, el escrito de denuncia deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Nombre completo del denunciante y domicilio o medio, ya sea electrónico o algún otro, para recibir notificaciones.
- II. Descripción de hechos precisos en los que basa su denuncia y los elementos o documentos con que cuenta para probar su dicho.
- III. Nombre y domicilio del denunciado o, en su caso, datos para su ubicación.
- IV. Firma autógrafa de quien promueve, para lo cual se deberá observar lo siguiente.
 - Si la denuncia se presentó por escrito, ésta deberá tener su firma autógrafa a menos que no sepa o no pueda firmar, caso en el cual, se imprimirá su huella digital.
 - Si la denuncia se presentó por medios electrónicos, ésta deberá incluir el documento digitalizado que contenga su firma autógrafa, o bien, que contenga su firma electrónica avanzada (FIEL).

Capítulo II **Del Procedimiento de Investigación**

Artículo 52. El Procedimiento de Investigación se podrá iniciar, según sea el caso, de oficio, cuando se presuma de manera fundada y motivada alguna violación a la Ley o su Reglamento, o a petición de parte, a través de los medios señalados para tales efectos, al cual se le asignará un número de expediente para su ubicación y, en su caso, se acusará recibo de la denuncia respectiva, en términos de lo previsto por el artículo 131, último párrafo, del Reglamento.

El Procedimiento de Investigación tendrá una duración máxima de noventa días hábiles, contados a partir de la fecha en que se haya emitido el acuse de recibo de la denuncia correspondiente, o bien, a partir de la fecha en que se haya dictado el acuerdo de inicio de Procedimiento de Investigación; dicho plazo podrá ser ampliado por una vez y hasta por un periodo igual, cuando exista causa justificada.

Artículo 53. Las actuaciones del personal adscrito a la Dirección General de Investigación y Verificación se harán constar en el expediente en que se tramita, en términos del artículo 130 del Reglamento, de acuerdo con el cual en el ejercicio de las funciones de verificación, el personal de dicha Dirección General estará dotado de fe pública para constatar la veracidad de los hechos en relación con los trámites a su cargo.

Artículo 54. Durante el estudio y análisis de la descripción de los hechos, así como a partir de la información presentada por el denunciante ante el Instituto, la Dirección General de Investigación y Verificación podrá:

- I. Reconducir la denuncia, conforme a lo dispuesto por el artículo 139 del Reglamento, si se ubica en uno de los supuestos señalados por el diverso artículo 115 del mismo ordenamiento legal, en un plazo no mayor a diez días hábiles a partir de que se tuvo por presentada la denuncia.
- II. Orientar al denunciante sobre las instancias legales a las que puede acudir en defensa de sus derechos, en un plazo no mayor a diez días hábiles a partir de que se haya tenido por presentada la denuncia.
- III. Prevenir al denunciante, en caso de que su denuncia no sea clara, o bien, no cumpla con los elementos que señala el artículo 51 de los presentes Lineamientos.

Si el denunciante no diera contestación a la prevención de referencia, en un término no mayor a cinco días hábiles, se tendrá por desechada la misma.

Artículo 55. Cuando el denunciante haya cumplido con las formalidades establecidas en el artículo 51 de los presentes Lineamientos, la Dirección General de Investigación y Verificación expedirá un requerimiento de información al denunciado o a cualquier tercero, solicitando que se proporcione la información que se estime oportuna, que se manifieste respecto de los hechos vertidos en la denuncia, así como que aporte la información y documentación que acredite su dicho, dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de dicho requerimiento.

Artículo 56. La respuesta del denunciado deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

- I. Nombre completo, denominación o razón social de quien promueve. Si éste fuera en representación de alguna persona física o moral, deberá adjuntarse el documento, en original o copia certificada, que acredite su personalidad;
- II. Domicilio o algún medio electrónico para recibir notificaciones; y
- III. Documentales que acrediten su dicho, así como la precisión de cualquier información que considere necesaria para la atención del requerimiento.

Artículo 57. Cuando se cuente con información suficiente proporcionada por las partes, la Dirección General de Investigación y Verificación realizará el análisis y estudio de cada asunto. Si existiera información que no fuera del todo clara o precisa, se podrá requerir nuevamente al denunciado o a cualquier tercero, para que proporcione la información solicitada, dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del requerimiento respectivo.

Artículo 58. De considerarlo necesario, la Dirección General de Investigación y Verificación podrá dar vista al denunciante para que manifieste lo que a su derecho convenga, respecto de la información proporcionada por el denunciado o cualquier tercero, dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente.

Artículo 59. Una vez que, dentro del Procedimiento de Investigación, se cuente con elementos suficientes para iniciar el procedimiento de verificación o en su caso, concluir el procedimiento de investigación, la Dirección General de Investigación y Verificación podrá emitir lo siguiente:

- I. **Acuerdo de determinación.** Se expedirá, de manera fundada y motivada, cuando el Instituto no cuente con elementos suficientes para acreditar la comisión de actos contrarios a lo establecido por la Ley y su Reglamento, o

- II. **Acuerdo de inicio de Procedimiento de Verificación.** Se dictará, cuando, de manera fundada y motivada, se presuma que el Responsable incurrió en acciones u omisiones que constituyen un probable incumplimiento a la Ley y su Reglamento.

Capítulo III Del Inicio del Procedimiento de Verificación

Artículo 60. El Procedimiento de Verificación se podrá iniciar, derivado de un procedimiento investigación o por incumplimiento a resoluciones dictadas con motivo de Procedimiento de Protección de Derechos. Asimismo, se podrá iniciar de oficio si se presume de manera, fundada y motivada la existencia de un probable incumplimiento a la Ley o el Reglamento.

Se emitirá el Acuerdo de Inicio de Procedimiento de Verificación, ya sea por Instrucción del Pleno del Instituto, de conformidad con el artículo 129 del Reglamento, o por el Secretario de Protección de Datos Personales y el Director General de Verificación¹, conjuntamente, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento Interior del Instituto, en relación con el punto Primero del *Acuerdo por el que se delegan al Secretario de Protección de Datos Personales diversas facultades para dictar, conjuntamente con los Directores Generales que se indican, diversos acuerdos en los Procedimientos de Verificación, Protección de Derechos e Imposición de Sanciones*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de marzo de dos mil quince.

El Procedimiento de Verificación tendrá una duración máxima de ciento ochenta días hábiles, este plazo comenzará a contar a partir de la fecha en que se haya dictado el Acuerdo de Inicio. El Pleno del Instituto podrá ampliar por una vez y hasta por un periodo igual dicho plazo de conformidad con el artículo 132 del Reglamento.

Artículo 61. El Acuerdo de Inicio de Procedimiento de Verificación se deberá notificar personalmente al Responsable en el domicilio que este haya señalado para tal efecto y al denunciante en su domicilio o medio electrónico que, para el caso, haya precisado.

¹ En funciones de Coordinador de Protección de Datos Personales y de Director General de Verificación, respectivamente; de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de febrero de dos mil catorce, así como el considerando 23, inciso f), viñeta tercera, del Acuerdo mediante el cual se aprueban las modificaciones a la Estructura Orgánica del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de julio de dos mil quince.

Artículo 62. El desarrollo del Procedimiento de Verificación se podrá llevar a cabo de la siguiente manera:

- I. **Mediante requerimientos de información.** La Dirección General de Investigación y Verificación emitirá los oficios correspondientes, y al dar respuesta, dentro del plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del requerimiento respectivo, el Responsable podrá presentar las pruebas que considere pertinentes sobre el tratamiento que brinda a los datos personales, así como manifestar lo que a su derecho convenga respecto de la denuncia y el procedimiento de verificación instaurado en su contra, y
- II. **A través de visitas de verificación.** Se realizarán en el establecimiento del Responsable, o bien en donde se encuentren las bases de datos objeto de la verificación, y tendrán una duración máxima de diez días hábiles cada una, para que el Instituto se allegue de diversos elementos de convicción sobre el tratamiento que el Responsable da a los datos personales tanto de titulares como del denunciante.

Artículo 63. El personal del Instituto que lleve a cabo las visitas de verificación, deberá presentarse en el domicilio del Responsable o en donde se encuentre la información objeto de la verificación, con el oficio de comisión y la orden de verificación debidamente fundados y motivados, documentos que estarán firmados por el Secretario de Protección de Datos Personales², y en los que deberá precisarse el domicilio del Responsable, o donde se encuentre la información, así como el objeto y alcance de la visita de verificación. El personal tendrá acceso a las instalaciones del Responsable, así como a solicitar información necesaria para llevar a cabo la visita en comento.

Al iniciar la visita, el personal verificador que desarrolle la diligencia deberá exhibir la credencial con fotografía vigente, expedida por el Instituto, que lo acredite para desempeñar dicha función, así como dejar un ejemplar en original de la orden de verificación y del oficio de comisión con quien se entienda la visita.

Artículo 64. Las visitas de verificación concluirán con el levantamiento del acta correspondiente, en la que quedará constancia de las actuaciones practicadas durante la

² En funciones de Coordinador de Protección de Datos Personales, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de febrero de dos mil catorce, así como el considerando 23, inciso f), del Acuerdo mediante el cual se aprueban las modificaciones a la Estructura Orgánica del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de julio de dos mil quince.

visita o visitas de verificación. Dicha acta se levantará en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiera entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiera negado a proponerlos.

El acta que se emita por duplicado será firmada por el personal del Instituto y por la persona con quien se haya entendido la actuación, quien podrá formular observaciones en el acto de la visita de verificación y manifestar lo que a su derecho convenga en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito dentro del término de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiera realizado la visita en cuestión.

En caso de que el verificado se niegue a firmar el acta, se hará constar expresamente dicha circunstancia. Dicha negativa no afectará la validez de las actuaciones o de la propia acta. La firma del verificado supondrá sólo la recepción de la misma.

Se entregará al verificado uno de los originales del acta de verificación, incorporándose el otro a las actuaciones.

Artículo 65. En las actas de verificación se hará constar:

- I. Nombre, denominación o razón social del verificado.
- II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la verificación.
- III. Los datos que identifiquen plenamente el domicilio, tales como calle, número, población o colonia, municipio o delegación, código postal y entidad federativa en que se encuentre ubicado el lugar donde se practique la verificación, así como número telefónico u otra forma de comunicación disponible con el verificado.
- IV. Número y fecha del oficio de comisión y orden de verificación que la motivó.
- V. Nombre completo y cargo de la persona con quien se entendió la verificación, así como identificación que acredite su personalidad.
- VI. Nombre completo y domicilio de las personas que fungieron como testigos, así como identificación que acredite su personalidad.
- VII. Datos relativos a la actuación.
- VIII. Declaración del verificado, si quisiera hacerla, y

- IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la visita de verificación, incluyendo los de quienes la hubieran llevado a cabo. Si se negara a firmar el verificado, su representante legal o la persona con quien se entendió la verificación, ello no afectará la validez del acta, debiendo el personal verificador asentar la razón relativa.

Artículo 66. El procedimiento de verificación concluirá con la resolución que emita el Pleno del Instituto, en la cual, en su caso, se podrán establecer las medidas que deberá adoptar el Responsable en el plazo que la misma establezca.

La resolución del Pleno podrá instruir el inicio del procedimiento de imposición de sanciones o establecer un plazo para su inicio, el cual se llevará a cabo conforme a lo dispuesto por la Ley y el Reglamento.

La resolución del Pleno será notificada personalmente al verificado y al denunciante.

Artículo 67. En contra de la resolución al procedimiento de verificación, se podrá interponer el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme al artículo 138 del Reglamento.

Título Cuarto Del Procedimiento de Imposición de Sanciones

Capítulo I Del Procedimiento de Imposición de Sanciones

Artículo 68. El Procedimiento de Imposición de Sanciones podrá iniciar si como consecuencia de la resolución que se emita en los Procedimientos de Protección de Derechos o el de Verificación, tuviera el Instituto conocimiento de un presunto incumplimiento de alguno de los principios o disposiciones de la Ley.

Artículo 69. Una vez emitida y notificada la resolución en el Procedimiento de Protección de Derechos o en el de Verificación, se emitirá Acuerdo a través del cual se tendrá por radicado el asunto y se le asignará número de expediente.

Artículo 70. El Procedimiento de Imposición de Sanciones requiere de la emisión de un Acuerdo de inicio, por el que se emplaza al presunto infractor, a fin de que comparezca al mismo y haga valer lo que a su derecho corresponda. Dicho Acuerdo contendrá lo siguiente:

- I. Un informe que describa los hechos constitutivos de la(s) presunta(s) infracción(es);

- II. Se le otorgará un término de quince días hábiles para que el presunto infractor rinda pruebas y manifieste lo que a su derecho convenga. El término contará a partir de que surta efectos la notificación correspondiente. La notificación surte efectos el día en que se realice;
- III. Se requerirá al presunto infractor presente documentación idónea que acredite su situación financiera actual; y
- IV. Se hará de su conocimiento que las notificaciones subsecuentes podrán realizarse a través de medios electrónicos.

El procedimiento iniciará con la notificación personal que se haga al presunto infractor del Acuerdo de inicio.

Capítulo II De la etapa probatoria

Artículo 71. Una vez transcurrido el término de quince días hábiles, en caso de que el presunto infractor presente dentro de dicho término la contestación correspondiente, se emitirá Acuerdo de admisión o desechamiento de pruebas y se procederá a su desahogo, de ser necesario se señalará día y hora para la audiencia correspondiente, levantándose el acta respectiva.

En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y se señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos, exhibiéndose el cuestionario o el interrogatorio respectivo en preparación de las mismas. Sin estos señalamientos se tendrán por no ofrecidas dichas pruebas.

Los medios de prueba que podrán ofrecerse son los siguientes:

- I. La documental pública;
- II. La documental privada;
- III. La inspección, siempre y cuando se realice a través de la autoridad competente;
- IV. La presuncional, en su doble aspecto, legal y humana;
- V. La pericial;

VI. La testimonial, y

VII. Las fotografías, páginas electrónicas, escritos y demás elementos aportados por la ciencia y tecnología.

Si en el término de quince días hábiles el presunto infractor no presentara la contestación correspondiente, se procederá a emitir Acuerdo en el que se tendrá por perdido su derecho para hacer valer manifestaciones en su defensa y para ofrecer pruebas.

El Acuerdo deberá notificarse personalmente al presunto infractor.

Capítulo III Del cierre de instrucción y la emisión de resolución

Artículo 72. Desahogadas, en su caso, las pruebas se notificará al presunto infractor que cuenta con cinco días hábiles para presentar alegatos y al término de dicho plazo se procederá a emitir Acuerdo de cierre de instrucción.

El Acuerdo deberá notificarse personalmente al presunto infractor.

Artículo 73. El Procedimiento de Imposición de Sanciones concluirá con la resolución que emita el Pleno del Instituto.

La resolución deberá emitirse en un plazo no mayor a 50 días hábiles contados a partir de que inició el procedimiento, pudiendo ampliarse dicho plazo por una sola vez hasta por un periodo igual de 50 días hábiles.

En la resolución se analizarán los argumentos expuestos por el infractor en su escrito de contestación al Acuerdo de inicio, así como las pruebas que haya aportado y, en su caso, los alegatos que haya presentado, realizando un pronunciamiento puntual en cuanto a las razones y motivos por los cuales con los mismos no desvirtuó las presuntas infracciones que se le atribuyeron.

Al determinarse las multas a imponer, el Instituto fundará y motivará las mismas considerando los siguientes elementos:

- a) La naturaleza del dato;
- b) La notoria improcedencia de la negativa del Responsable, para realizar los actos solicitados por el titular, en términos de esta Ley;

- c) El carácter intencional o no, de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- d) La capacidad económica del infractor; y
- e) La reincidencia.

La resolución del Pleno será notificada personalmente al infractor.

Artículo 74. En contra de la resolución del Procedimiento de Imposición de Sanciones, el infractor podrá promover el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de conformidad con el artículo 144 del Reglamento.

TRANSITORIOS

Primero.- Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Los procedimientos, investigaciones y cualquier otro asunto en materia de protección de datos personales en posesión de los particulares, que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de los presentes Lineamientos, se sujetarán sólo a las disposiciones de la Ley y el Reglamento.

Así lo acordó, por unanimidad, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil quince.- Los Comisionados firman al calce para todos los efectos a que haya lugar.- La Comisionada Presidenta, **Ximena Puente de la Mora**.- Rúbrica.- Los Comisionados: **Francisco Javier Acuña Llamas, Areli Cano Guadiana, Óscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Joel Salas Suárez**.- Rúbricas. El Secretario de Protección de Datos Personales³, **Luis Gustavo Parra Noriega**.- Rúbrica.-

³ En funciones de Coordinador de Protección de Datos Personales, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de febrero de dos mil catorce, así como el considerando 23, inciso f), del Acuerdo mediante el cual se aprueban las modificaciones a la Estructura Orgánica del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de julio de dos mil quince.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

ACUERDO ACT-PUB/25/11/2015.07

ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA EL OTORGAMIENTO DE VALES DE DESPENSA DE FIN DE AÑO PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN ACTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DOS MIL QUINCE.

CONSIDERANDO

1. Que el siete de febrero de dos mil catorce, el Ejecutivo Federal promulgó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia, modificando entre otros, el artículo 6, apartado A, fracción VIII, el cual establece que la Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados; así como de promover y difundir estos derechos.
2. Que con motivo de la reforma constitucional anteriormente referida, el catorce de mayo de dos mil catorce, el Senado de la República tomó protesta a los siete Comisionados integrantes del Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.
3. Que el artículo Segundo Transitorio del Decreto de reforma en materia de transparencia (Decreto), establece que el Congreso de la Unión deberá expedir la Ley General del artículo sexto Constitucional, así como las reformas que correspondan a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) y a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, en un plazo de un año contado a partir de la fecha de publicación del mismo.
4. Que en términos del artículo Octavo Transitorio del Decreto, en tanto el Congreso de la Unión expide las reformas a las leyes respectivas en materia de transparencia, el organismo garante que establece el artículo sexto Constitucional ejercerá sus atribuciones y competencias conforme a lo dispuesto en el Decreto y en la LFTAIPG vigente.
5. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo Décimo Transitorio del Decreto, los recursos financieros y materiales así como los trabajadores adscritos al Instituto



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, se transfieren al organismo público autónomo creado.

6. Que en cumplimiento al Transitorio citado en el considerando anterior, los trabajadores que pasen a formar parte del nuevo organismo autónomo, se seguirán rigiendo por el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de ninguna forma resultarán afectados en sus derechos laborales y de seguridad social.
7. Que el Congreso de la Unión expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince, entrando en vigor al día siguiente de su publicación; así, de conformidad con lo dispuesto en la fracción XIII del artículo 3 de la Ley General en cita, el órgano garante Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, a partir de la entrada en vigor de la Ley General, se denomina como Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en adelante Instituto (INAI).
8. Que de conformidad con el artículo 2, fracción XIII de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (LFPRH), se entenderá como ejecutores de gasto, entre otros, a los entes autónomos a los que se asignen recursos del Presupuesto de Egresos a través de los ramos autónomos.
9. Que la propia LFPRH establece en el artículo 64, fracciones I y IV que el gasto en servicios personales, aprobado en el Presupuesto de Egresos, comprende la totalidad de recursos para cubrir las remuneraciones que constitucional y legalmente correspondan al personal de los ejecutores de gasto por concepto de percepciones ordinarias y extraordinarias, así como las obligaciones fiscales que generan dichas remuneraciones.
10. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la LFPRH, los entes autónomos por conducto de sus respectivas unidades de administración, emitirán sus manuales de remuneraciones incluyendo el tabulador y las reglas correspondientes.
11. Que el artículo 37, fracción XVI de la LFTAIPG establece que el Instituto, tiene entre otras atribuciones, la de elaborar su Reglamento Interior y demás normas de operación.
12. Que el Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, en sus artículos 15, fracción V y 16, fracción III, faculta al Pleno para aprobar las disposiciones presupuestales y administrativas que sean necesarias para el funcionamiento y el ejercicio de las atribuciones, además de las normas que regirán la operación y administración del Instituto, así como sus reformas o adiciones.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

13. Que en ese sentido, el dieciocho de febrero de dos mil quince, el Pleno del Instituto aprobó mediante el Acuerdo ACT-PUB/18/02/2015.04 el Manual de Percepciones de sus servidores públicos (Manual de Percepciones) para el ejercicio fiscal dos mil quince, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero de dos mil quince. Así mismo, autorizó la modificación al Manual de Percepciones, a través del Acuerdo ACT-PUB/24/06/2015.05 tomado el veinticuatro de junio de dos mil quince y publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de julio del presente año.
14. Que el artículo 4 del Manual de Percepciones otorga al Pleno la facultad de aprobar o modificar, en cualquier tiempo, las disposiciones que regulan en forma complementaria las percepciones ordinarias y, en su caso, extraordinarias del personal del INAI, entendiéndose éstas últimas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, fracción XVII, como las remuneraciones que no constituyen un ingreso fijo, regular o permanente, ya que su otorgamiento se encuentra sujeto a condiciones variables.
15. Que en tal sentido, y tomando en consideración que se cuenta con la disponibilidad presupuestaria para cubrir prestaciones extraordinarias, se propone al Pleno el otorgamiento de vales de despensa para los servidores públicos que ocupen una plaza presupuestal en el Instituto y se encuentren en activo al momento de su otorgamiento, por un monto de veinte mil pesos, mismos que se cubrirán en forma proporcional al tiempo laborado durante el ejercicio fiscal dos mil quince.
16. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 15, fracción III del Reglamento Interior del Instituto, es atribución del Pleno deliberar y votar los proyectos de acuerdo que los Comisionados presenten.
17. Que en términos del artículo 21, fracción II del citado Reglamento Interior, es facultad de los Comisionados del INAI someter a la consideración del Pleno los proyectos de acuerdo que estimen necesarios.
18. Que en virtud de lo anterior, la Comisionada Presidente propone al Pleno el Acuerdo mediante el cual se aprueba el otorgamiento de vales de despensa para los servidores públicos que ocupen una plaza presupuestal en el Instituto y se encuentren en activo al momento de su otorgamiento, por un monto de veinte mil pesos, mismos que se cubrirán en forma proporcional al tiempo laborado durante el ejercicio fiscal dos mil quince.

Por las consideraciones expuestas y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Segundo, Octavo y Décimo Transitorios del Decreto de reforma en materia de transparencia; 3, fracción XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Información Pública; 2, fracción XIII, 64, fracciones I y IV y 66 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 37, fracción XVI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 15, fracciones III y V, 16, fracción III y 21, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y 2, fracción XVII y 4 del Manual de Percepciones de los Servidores Públicos del propio Instituto correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el otorgamiento de vales de despensa para los servidores públicos que ocupen una plaza presupuestal en el Instituto y se encuentren en activo al momento de su otorgamiento, por un monto de veinte mil pesos, mismos que se cubrirán en forma proporcional al tiempo laborado durante el ejercicio fiscal dos mil quince, de conformidad con las disposiciones específicas que forman parte del presente Acuerdo.

SEGUNDO. El presente Acuerdo entrará en vigor el mismo día de su aprobación por parte del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

TERCERO. Se instruye a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para que realice las gestiones necesarias a efecto de que se publique en el Diario Oficial de la Federación el presente Acuerdo.

CUARTO. Se instruye a la Coordinación Técnica del Pleno para que realice las gestiones necesarias a efecto de que el presente Acuerdo se publique en el portal de Internet del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

QUINTO. Se instruye a la Dirección General de Administración lleve a cabo las acciones necesarias para la instrumentación del presente Acuerdo, así como realice la contratación de los servicios que garanticen el otorgamiento de vales de despensa para los servidores públicos en activo al momento de su entrega.

Así lo acordó por unanimidad, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil quince. Los Comisionados firman al calce para todos los efectos a que haya lugar.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales

Ximena Puente de la Mora
Comisionada Presidente

Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado

Areli Cano Guadiana
Comisionada

Oscar Mauricio Guerra Ford
Comisionado

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada

Rosendoevgueni Monterrey Chepov
Comisionado

Joel Salas Suárez
Comisionado

Esta hoja pertenece al ACUERDO ACT-PUB/25/11/2015.07, aprobado por unanimidad en sesión de Pleno de este Instituto, celebrada el 25 de noviembre de 2015.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

ANEXO DEL ACUERDO ACT-PUB/25/11/2015.07

Disposiciones Específicas para el otorgamiento de vales de despensa de fin de año para los servidores públicos en activo del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, correspondientes al ejercicio fiscal 2015.

I. OBJETO.

El presente ordenamiento tiene por objeto establecer las disposiciones específicas para el otorgamiento de la prestación extraordinaria de fin de año consistente en el otorgamiento de vales de despensa para los servidores públicos en activo del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, correspondientes al ejercicio fiscal de 2015, favoreciendo para ello los principios de justicia y de equidad.

II. ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Las presentes disposiciones son aplicables para aquellos servidores públicos que ocupen una plaza presupuestal en el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y se encuentren en activo a la fecha de su otorgamiento.

III. MEDIDAS PRESUPUESTARIAS.

- 3.1. Los montos que resulten de la determinación del ingreso aplicable por concepto de la prestación extraordinaria de fin de año consistente en la entrega de vales de despensa deberán contar con la suficiencia presupuestal correspondiente al ejercicio fiscal 2015.
- 3.2. Para efectos de la prestación extraordinaria de fin de año se realizarán las adecuaciones presupuestarias correspondientes, así como los procesos de pago requeridos conforme a los términos establecidos en las presentes Disposiciones Específicas.
- 3.3. Las erogaciones que realice el Instituto por el concepto de vales de despensa de los servidores públicos serán registradas como gasto de previsión social, con cargo a la partida 15901 denominada "Otras Prestaciones" del Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal.

IV. CRITERIOS PARA EL OTORGAMIENTO.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

- 4.1. El otorgamiento de la prestación extraordinaria de fin de año consistente en vales de despensa se realizará de conformidad con los siguientes criterios:
 - 4.1.1. Para aquellos servidores públicos que hayan prestado sus servicios en el Instituto durante los doce meses del ejercicio fiscal 2015 y se encuentren en activo al momento del otorgamiento, éstos tendrán derecho a un pago único por concepto de vales de despensa equivalente a \$20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 Moneda Nacional).
 - 4.1.2. En el caso de los servidores públicos que hayan prestado sus servicios al Instituto, en un periodo menor a un año durante el ejercicio fiscal 2015 y se encuentren en activo al momento del otorgamiento, éstos tendrán derecho a la parte proporcional del pago único por concepto de vales de despensa, en forma equivalente al tiempo de servicio efectivamente prestado durante el año.
 - 4.1.3. Para efectos del otorgamiento de vales de despensa, las licencias con goce de sueldo se computarán como tiempo efectivamente trabajado y cada dos licencias con medio sueldo equivaldrán a un día de salario efectivo.
 - 4.1.4. En los casos en que por resolución judicial, el Instituto venga cubriendo durante el ejercicio fiscal 2015 a acreedores alimentarios, parte de las remuneraciones, retribuciones o cuotas de pensión de los servidores públicos que se encuentren en activo al momento del otorgamiento, el pago de vales de despensa se distribuirá entre dichos sujetos y sus acreedores alimentarios en el mismo porcentaje ordenado por la autoridad judicial.

V. BASE DE CÁLCULO.

El otorgamiento de los vales de despensa a los que tienen derecho los servidores públicos en activo del Instituto correspondientes al ejercicio fiscal 2015, será equivalente al monto total de \$20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 Moneda Nacional), dividido entre 360 y multiplicado por el número de días laborados durante el presente año, considerando que la base de cálculo mensual es equivalente a treinta días.

VI. CALENDARIZACIÓN.

La entrega de los vales de despensa correspondiente al ejercicio fiscal 2015 se realizará en una sola exhibición durante el mes de diciembre de 2015.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Oficina de la Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos
"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

OFICIO: INAI/MPKV/178/2015

México D. F., a 19 de noviembre de 2015.

~~Dra. Ximena Puente de la Mora
Dr. Francisco Javier Acuña Llamas
Mtro. Oscar Mauricio Guerra Ford
Lic. Rosendoevguen Monterrey Chepov
Mtro. Joel Salas Suárez
Lic. Areli Cano Guadiana
Presentes~~

Hago de su conocimiento que de conformidad con los artículos 21, fracción IX del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, 21, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con las disposiciones SEGUNDA inciso a) y SEXTA del *Acuerdo que fija las Reglas en Materia de Impedimentos, Excusas y Recusaciones*, presento a ustedes **excusa**, a efecto de no participar en la discusión y votación del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente RDA 5670/15 y su Acumulado RDA 5677/15, radicado en la Ponencia del Comisionado Joel Salas Suárez, interpuesto en contra del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, lo anterior derivado de que la solicitud de información versa sobre mi persona en los siguientes términos:

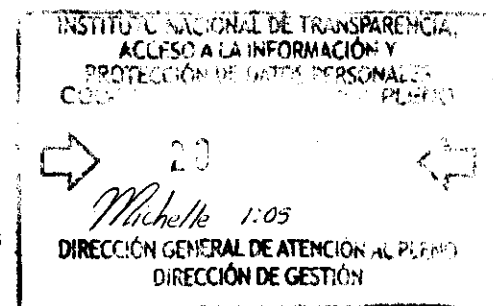
"Solicito la Información documental correspondiente a las copias que acrediten la compra de vestuario que este Instituto ha comprado durante 2014 y 2015, para la Comisionada María Patricia Kurczyn." [sic]

Situación que configura el supuesto normativo, considerado en las disposiciones señaladas, por lo que solicito tener por presentada, en tiempo y forma la presente excusa.

Reciban un cordial saludo.

Atentamente


Dra. María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada



C.c.p. Lic. Adrián Alcalá Méndez. Coordinador de Acceso a la Información. Para su conocimiento y efectos legales procedentes. Presente
Mtro. Yuri Zuckermann Pérez.- Coordinación Técnica de Pleno. Para su conocimiento y efectos legales procedentes. Presente
Lic. Jesús Leonardo Larios Meneses. Dirección de Gestión. Presente
Archivo